

Estudios de Deusto

Vol. 42/1 Enero-Junio 1994

Sumario

Estudios

**La familia cristiana
educadora de la fe en
algunos documentos
eclesiásticos recientes**

A. Arza Arteaga, s.j.

**El t mulo de Felipe IV y
la rebeld a del arquitecto
Juan de Bolialdea**

J.A. Barrio Loza

**Una edici n y un ejemplar
curiosos de ordenanzas
del consulado de Bilbao**

J.R. Canedo

**La estructura social hoy
en Navarra**

V. D az de Rada y J. Beri in

La familia

P.M. Gar n

**El hecho nacional en la
desmembraci n de la
URSS**

I. S ez de la Fuente

**Aplicaci n del derecho
objetivo por la justicia
constitucional y la
jurisdicci n ordinaria**

M.M. Zorrilla

Ponencias y Conferencias

**Fletamiento por viaje y
transporte en r gimen
de conocimiento;
problem tica judicial**

R. Matilla

**La compra de «venena»:
Desde el derecho romano
a la reciente
jurisprudencia del T.S.**

L. Rodr guez-Vald s

Universidad de
Deusto

.....

Estudios de Deusto

Revista de la Universidad de Deusto

Segunda época. Vol. 42/1
Desde su fundación vol. 52
(Fasc. 92)
Enero-Junio 1994

Bilbao
Universidad de Deusto
1994

Director:

Ignacio María Beobide

Consejo Asesor:

María Álvarez
Jorge Caramés
Francisco Garmendia
José María Lidón
José María Merino
Jaime Oráa
José María Solozabal
Demetrio Velasco

Administración:

Secretaría Técnica
Universidad de Deusto - Apartado 1 - E48080 Bilbao
Tfno.: (94) 445 31 00 Fax: (94) 445 68 17

Distribución:

Ediciones Mensajero
Sancho Azpeitia, 2 - E48014 Bilbao
Tfno.: (94) 447 03 58 Fax: (94) 447 26 30

Precios de Suscripción:

España	3.500 ptas
Extranjero	45 \$
Número suelto.....	1.800 ptas

Publicación impresa en papel ecológico

ISSN: 0423 - 4847

Depósito Legal: BI 2.350-93

Impreso en España/Printed in Spain

Fotocomposición: IPAR, S.C.L.
Particular de Zurbaran 2-4 - 48007 Bilbao

Impresión: Artes Gráficas Rontegui, S.A.L.
Avda. Ribera de Erandio, 4 - 48950 Erandio (Vizcaya)

Sumario

Estudios

- A. ARZA ARTEAGA, s.j., *La familia cristiana educadora de la fe en algunos documentos eclesíásticos recientes* 9-28
- J.A. BARRIO LOZA, *El túmulo de Felipe IV y la rebeldía del arquitecto Juan de Bolialde* 29-36
- J.R. CANEDO, *Una edición y un ejemplar curiosos de ordenanzas del consulado de Bilbao* 37-68
- V. DÍAZ DE RADA y J. BERIÁIN, *La estructura social hoy en Navarra* 69-108
- P.M. GARÍN, *La familia* 109-122
- I. SÁEZ DE LA FUENTE, *El hecho nacional en la desmembración de la URSS* 123-172
- M.M. ZORRILLA, *Aplicación del derecho objetivo por la justicia constitucional y la jurisdicción ordinaria* 173-194

Ponencias y Conferencias

- R. MATILLA, *Fletamiento por viaje y transporte en régimen de conocimiento; problemática judicial* 197-224
- L. RODRÍGUEZ-VALDÉS, *La compra de «venena»: Desde el derecho romano a la reciente jurisprudencia del T.S.* 225-244
-

ESTUDIOS

LA FAMILIA CRISTIANA EDUCADORA DE LA FE EN ALGUNOS DOCUMENTOS ECLESIASTICOS RECIENTES

Antonio Arza Arteaga, s.j.

La familia recibe muchas denominaciones. Pío XI la denominaba una verdadera sociedad más antigua que cualquier otra, regida por una autoridad propia, es decir, la paterna. Otros la llaman «el más firme principio del orden en la vida social». Cauce sagrado de la vida humana, especie de Iglesia doméstica, raíz de la sociedad humana, germen primero de la sociedad, origen y fundamento de la sociedad civil, fuente primera y necesaria de la sociedad humana, fundamento de la sociedad civil, la célula más perfecta y fecunda de la sociedad.

Haciendo siempre referencia a la sociedad civil se la considera como fundamento de la misma y como su célula vital, siendo la raíz natural y fecunda de la grandeza y potencia de la nación. Pío XII repite muchas veces que la familia es uno de los elementos fundamentales, una de «las líneas esenciales del orden natural».

Con todo ello, no encontramos en los documentos eclesiásticos una definición, ni descriptiva, de la familia, con una característica peculiar: que casi todos los documentos empiezan describiendo las características y los defectos de la familia, partiendo del concepto vulgar vigente de la misma.

Es comprensible que los documentos no quieran dar una definición de la familia, porque ésta es una institución compleja y está sujeta cada momento a cambios importantes que de un momento a otro la pueden modificar en sus elementos no esenciales.

Tampoco hemos encontrado una definición propiamente tal de la familia cristiana, como tal, aunque ésta es más fácilmente descriptible indicando que es la familia donde se profesa la religión cristiana. Pero aún en esto hay graves problemas. ¿Es necesario que todos los miembros de la familia profesen la religión católica, para que se pueda decir la familia cristiana? ¿O basta que la profesen sólo algunos de los miembros? ¿Es

familia cristiana aquella en la que los padres profesan la religión cristiana, aunque los hijos no la profesen o practiquen?

Como se ve, el concepto mismo de la familia cristiana es un concepto impreciso. Por eso, para entender lo que debe ser la familia cristiana, portadora de la fe, como diremos después *ad intra* o *ad extra*, vamos a transcribir lo que dice el Papa Pío XII en forma descriptiva de lo que debe ser la familia cristiana. «¿Qué más feliz, qué más placentero sobre la tierra que la familia cristiana? Nace ante el altar del Señor, donde el amor es declarado vínculo santo y perpetuamente duradero, se consolida y crece con ese mismo amor nutrido por la gracia divina. En ella *el matrimonio es para todos honorable e inmaculado el tálamo conyugal* (Heb. 13,4). Las tranquilas paredes de la casa no resuenan con el alboroto de las desavenencias, ni son testigos del secreto martirio al revelarse las taimadas insidias de la infidelidad; la sólida confianza mantiene alejados los agujones de la sospecha; con el mutuo afecto de la benevolencia se mitigan los dolores y se acrecientan las alegrías. En ella, los hijos no son considerados como carga, sino como dulces prendas, ni hay torpes razones de comodidad o prurito de placeres estériles que lleven a impedir el don de la vida o a que se desconozca el dulce nombre de hermanos o hermanas. Con cuánto afán procuran ahí los padres que los hijos crezcan vigorosos y, siguiendo las huellas de sus mayores, cuyo recuerdo mantienen siempre presente, resplandezcan con una purísima fe y honestidad de costumbres. Movidos por tantos beneficios, consideren los hijos que su principal obligación es la de honrar a sus padres, obedecer sus mandatos, prestarles seguro auxilio en sus años seniles, alegrar su vejez con un amor que no rompe la muerte, sino que se hará más vigoroso y más pleno en el cielo. Los miembros de una familia cristiana, ni quejumbrosos en la adversidad ni ingratos en las horas felices, confían siempre en Dios, a cuyo imperio obedecen, en cuya voluntad confían, cuya ayuda no esperan en vano.»¹

Si realmente se da una familia de esta naturaleza y en ella se dan todos estos aspectos positivos de la vida es imposible que no prolongue a los miembros de la misma familia y aun otras familias esa felicidad, fruto de la fe. Familias como éstas tienen que ser necesariamente portadoras de la fe dentro de los miembros de la familia y para con las demás familias y personas con las que están en contacto. Porque no pueden menos de compartir esa felicidad que nace de su fe y amor que nacidos del Sacramento del Matrimonio se han desarrollado en el ejercicio y práctica de la fe y el amor cristianos.

¹ Pío XII, *Sertum laetitiae*, n. 8.

El Concilio Vaticano II ha trazado también una imagen de la familia cristiana, similar a la descrita por el Papa Pío XII: «Gracias a los padres, que precederán con el ejemplo y la oración en la familia, hijos, y aún los demás que viven en el círculo familiar, encontrarán más fácilmente el camino del sentido humano, de la salvación y de la santidad. En cuanto a los esposos, ennoblecidos por la dignidad y la función de padre y madre, realizarán concienzudamente el deber de la educación, principalmente la religiosa, que a ellos, sobre todo compete. Los hijos como miembros vivos de la familia, contribuyen, a su manera, a la santificación de los padres, pues con el agradecimiento, la piedad filial y la confianza corresponderán a los beneficios recibidos de sus padres, y, como hijos, los asistirán en las dificultades de la existencia y en la soledad de la senectud. La viudez, continuidad de la vocación conyugal, aceptada con fortaleza de ánimo, será honrada por todos. La familia hará partícipes a otra, generosamente, de sus riquezas espirituales. Así es como la familia cristiana, cuyo origen está en el matrimonio que es imagen y participación de la alianza del amor entre Cristo y la Iglesia, manifestará a todos la presencia viva del Salvador en el mundo y la auténtica naturaleza de la Iglesia, ya por el amor, la generosa fecundidad, la unidad y fidelidad de los esposos, ya por la cooperación amorosa de todos sus miembros.»²

Si realmente la familia cristiana tiene todas estas cualidades es lógico que sea educadora de la fe de sus miembros y, que su acción evangelizadora se extienda también más allá de sus propios límites naturales. Pero no vamos a sacar conclusiones, sino recoger unos documentos en los cuales las autoridades eclesiásticas afirmen que la familia es educadora de la fe.

Pero antes de seguir adelante vamos a indicar una cuestión que puede surgir en la inteligencia de algunos de estos documentos. En efecto, algunos documentos hablan de la familia en un doble plano cuando hablan en general de la familia educadora, como de la familia educadora de la fe. Indican en algunos casos que la familia equivale en estos casos a los padres a quienes incumbe la educación de los hijos, sobre todo, cuando se trata de la educación en general y de la educación en la fe en particular de hijos muy jóvenes. En otros casos, sin embargo, hablan de la familia como comunidad de vida y amor compuesta de padres e hijos como educadora de la fe, tanto *ad intra* de la familia, como *ad extra* de la misma. Conviene tener en cuenta este dato para entender el contenido de algunos documentos.

² *Gaudium et Spes*, n. 48.

II

El Concilio Vaticano II

Como la extensión del artículo no permite alargarnos demasiado vamos a ceñirnos a documentos eclesiásticos recientes. Y, en primer lugar, vamos a empezar por el Concilio Vaticano II.

En efecto, este Concilio habla con frecuencia de la obligación de los padres de educar a los hijos. Pero no contento con esto, habla repetidas veces de la educación en la fe de los hijos y la acción evangelizadora de la familia. Al hablar del ejercicio del sacerdocio común de los fieles en los sacramentos, refiriéndose a los cónyuges cristianos dice: «Finalmente los cónyuges cristianos, en virtud del Sacramento del Matrimonio por el que significan y participan en el misterio de unidad y amor fecundo entre Cristo y la Iglesia, (Eph. 5,32) se ayudan mutuamente a santificarse en la vida conyugal y en la procreación y educación de la prole, y por eso poseen su propio don, dentro del pueblo de Dios en su estado y forma de vida. De este consorcio procede la familia, en la que nacen nuevos ciudadanos de la sociedad humana, quienes por la gracia del Espíritu Santo, quedan constituidos en el Bautismo hijos de Dios. En esta especie de Iglesia doméstica los padres deben ser para los hijos los primeros predicadores de la fe, mediante la palabra y el ejemplo, y deben fomentar la vocación propia de cada uno, pero con un cuidado especial, la vocación sagrada.»³

En el texto aparece implícita y explícitamente que los padres son para los hijos los primeros predicadores de la fe. En efecto, si la familia es como una Iglesia doméstica no cabe duda de que en esa Iglesia debe haber una predicación de la fe. Y naturalmente esta predicación comprende a toda la familia, pues toda ella constituye la Iglesia doméstica. Pero no se contenta con indicar de forma metafórica esa obligación que incumbe a la familia, sino que explícitamente dice que los padres son para los hijos los primeros predicadores de la fe. Como decíamos arriba, el Concilio entiende que los padres constituyen en la infancia de los niños la parte consciente y responsable de la familia y por ello impone a los mismos la obligación de ser los predicadores de la fe. Y, además, los primeros predicadores.

Esta predicación deben ejercerla los padres con la palabra y el ejemplo. De aquí se deduce la obligación que tienen los padres de estar informados en materia de la doctrina de la Iglesia para poder impartirla a sus hijos desde la más tierna infancia y el ejemplo que deben dar en su vida, conformándola con el contenido de la fe.

³ *Lumen gentium*, n. 11.

Hablando de este testimonio de vida de los laicos, dice el Concilio: «En esta tarea (es decir, el anuncio de Cristo por el testimonio de la vida y de la palabra) resalta el gran valor de aquel estado de vida satificado por especial sacramento, a saber, la vida matrimonial y familiar. En ella el apostolado de los laicos halla una ocasión de ejercicio y una escuela preclara, si la religión cristiana penetra toda la organización de la vida y la transforma más cada día. Aquí los cónyuges tienen su propia vocación: el ser mutuamente y para sus hijos testigos de fe y amor de Cristo. La familia cristiana proclama en voz muy alta tanto las presentes virtudes del Reino de Dios como la esperanza de la vida bienaventurada. De tal manera, con su ejemplo arguye al mundo de pecado e ilumina a los que buscan la verdad.»⁴ La familia es testigo de la fe y del amor de Cristo y con ello es la auténtica educadora y portadora de la fe tanto *ad intra*, dentro de la familia, como *ad extra*, hacia todos aquellos con los que se pone en contacto.

2. Pero no sólo en la Constitución «Lumen Gentium» ha hablado el Concilio de la misión educadora de la fe de la familia, sino que también en otros documentos ha resaltado esta función de la familia cristiana como una de sus características fundamentales. En el Decreto «Apostolicam actuositatem» vuelve a recordar la importancia del apostolado de la familia como educadora de la fe: «El Creador del mundo estableció la sociedad conyugal como origen y fundamento de la sociedad humana. Con su gracia la convirtió en sacramento grande de Cristo y en la Iglesia (Eph. 5,32). Por ello, el apostolado de los esposos y las familias tiene singular importancia, tanto para la Iglesia como para la sociedad.»⁵

Al ponderar el apostolado de las familias indudablemente las supone a éstas como portadoras de la fe, porque el apostolado en la Iglesia no tiene otro sentido que el llevar la fe y demás contenido cristiano a aquellos que se evangeliza. Pero no se contenta con una expresión general de la importancia del apostolado, sino que indica a continuación el contenido de éste: «Los esposos cristianos son para sí mismos, para sus hijos y demás familiares, cooperadores de la gracia y testigos de la fe. Son para sus hijos los primeros predicadores y educadores de la fe, los forman con su palabra y ejemplo para la vida cristiana y apostólica, les ayudan prudentemente a elegir su vocación y fomentan con todo esmero la vocación sagrada cuando la descubren en los hijos.»⁶

No cabe duda que en la mente del Concilio la familia es la portadora de la educación en la fe de manera especial para los hijos, para los cuales

⁴ *Ibíd.*, n. 35; cf. n. 41.

⁵ *Apostolicam Actuositatem*, n. 11.

⁶ *Ibíd.*

los padres son los primeros predicadores y educadores de la misma. A continuación, describe lo que debe constituir una parte importante de su apostolado no sólo en relación con los hijos, sino también con respeto a todas aquellas personas a las que llega su acción. Pero volviendo de nuevo a la misión fundamental de la familia dice: «La familia ha recibido directamente de Dios la misión de ser la cédula primera y vital de la sociedad. Cumplirá esta misión, si por la mutua piedad de sus miembros y la oración en común dirigida a Dios se ofrece como santuario doméstico de la Iglesia; si la familia entera se incorpora al culto litúrgico de la Iglesia; si finalmente la familia practica el ejercicio de la hospitalidad y promueve la justicia y demás obras buenas al servicio de todos los hermanos que padecen necesidad.»⁷

Y, finalmente, describe las diferentes obras de apostolado que puede realizar la familia: «Entre las diferentes obras de apostolado familiar pueden mencionarse las siguientes: adoptar como hijos a niños abandonados, acoger con benignidad a los forasteros, colaborar en la dirección de las escuelas, asistir a los jóvenes con consejos y ayudas económicas, ayudar a los novios a prepararse mejor para el matrimonio, colaborar en la catequesis, sostener a los esposos y a las familias que están en peligro material o moral, proveer a los ancianos no sólo de lo indispensable, sino también de los justos beneficios del desarrollo económico.»⁸

Y, por último, exalta el ejemplo que dan las familias cristianas en sitios donde acaba de empezar la predicación del Evangelio, o la Iglesia se encuentra en sus comienzos o en algún grave peligro⁹.

Como medio para realizar este apostolado indica que las familias pueden reunirse en asociaciones familiares¹⁰.

En el mismo Decreto, el Concilio indica que los padres y los educadores cristianos deben formar a sus hijos y a los jóvenes para el apostolado, enseñándoles a preocuparse, con su ejemplo, de las necesidades del prójimo, tanto materiales como espirituales: «Toda familia y su vida en común sean, pues, como iniciación al apostolado.»¹¹

3. No queremos dejar de indicar, aunque sea brevemente, otros dos documentos en los que se indica que las familias son las educadoras de la fe de sus hijos. Así en la Declaración «*Dignitatis humanae*», dice: «Cada familia, en cuanto sociedad que goza de un derecho propio y primordial, tiene derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica bajo la di-

⁷ *Ibídem.*

⁸ *Ibídem.*

⁹ *Ibídem.*

¹⁰ *Ibídem.*

¹¹ *Apostolicam Actuositatem*, n. 30.

rección de los padres. A éstos corresponde el derecho de determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a los hijos de acuerdo con su propia convicción religiosa.»¹² Y añade a continuación que la autoridad civil debe respetar este derecho de los padres, respetando el derecho de elección de la escuela y otros medios de educación que ellos quieran, sin imponerles cargas injustas por esta elección.

4. En la declaración sobre la educación cristiana de la juventud hace resaltar la grave obligación que tienen los padres de educar a sus hijos por haberles dado la vida; por ello los padres son los primeros educadores de los hijos. Pero al describir qué familia deben crear los padres viene a indicar claramente que los padres son los educadores de la fe de sus hijos: «Es, pues, deber de los padres crear un ambiente de familia animado por el amor, por la piedad hacia Dios y hacia los hombres, que favorezca la educación íntegra personal y social de los hijos. La familia es, por lo tanto, la primera escuela de las virtudes sociales que todas las sociedades necesitan. Sobre todo en la familia cristiana, enriquecida por la gracia y los deberes del Sacramento del Matrimonio, importa que los hijos aprendan desde los primeros años a conocer y adorar a Dios y amar al prójimo según la fe recibida en el Bautismo. Encuentren en la familia la primera experiencia de una saludable sociedad humana y de la Iglesia. Por medio de la familia, en fin, se introducen fácilmente en la sociedad civil y en el Pueblo de Dios. Consideren, pues, la importancia que tiene la familia verdaderamente cristiana para la vida y el progreso del mismo Pueblo de Dios.»¹³

A pesar de que el Concilio Vaticano II no promulgó ningún documento directamente relacionado con la familia, sin embargo, en los documentos dio un valor fundamental a todo el contenido de la familia y dentro de ésta a su vocación de educadora de la fe tanto dentro de la familia, como hacia afuera, siendo realmente una *Iglesia doméstica* con todas las funciones que la Iglesia tiene en orden a la formación y santificación de los fieles.

III

Paulo VI

De los Papas posteriores al Concilio, vamos a recoger un documento importante de Paulo VI y varios de Juan Pablo II.

¹² *Dignitatis humanae*, n. 5.

¹³ *Gravissimum educationis*, n. 3.

Paulo VI, en su Exhortación Apostólica «*Evangelii nuntiandi*», tiene un testimonio realmente esclarecedor de la función evangelizadora de la familia. Hablando de los agentes de la Evangelización enumera entre ellos a la familia. En el seno del apostolado evangelizador de los seglares es imposible dejar de subrayar la acción evangelizadora de la familia, porque es «Iglesia doméstica» en expresión del Vaticano II y, por eso en ella deberán reflejarse los diversos aspectos de la Iglesia y debe ser un espacio donde es transmitido el Evangelio y desde donde éste se irradia: «En el seno del apostolado evangelizador de los seglares es imposible dejar de subrayar la acción evangelizadora de la familia. Ella ha merecido muy bien, en diferentes momentos de la historia y en el Concilio Vaticano II, el hermoso nombre de «Iglesia doméstica». Esto significa que, en cada familia cristiana, deberían reflejarse los diversos aspectos de la Iglesia entera. Por otra parte, la familia, al igual que la Iglesia, debe ser un espacio donde el Evangelio es transmitido y desde donde éste se irradia.

Dentro, pues, de una familia consciente de esta misión, todos los miembros de la misma evangelizan y son evangelizados. Los padres no sólo comunican a los hijos el Evangelio, sino que pueden a su vez recibir de ellos este mismo Evangelio profundamente vivido. También las familias formadas por un matrimonio mixto tienen el deber de anunciar a Cristo a los hijos en plenitud de las implicaciones del bautismo común; tienen además la no fácil tarea de hacerse artífices de la unidad.

Una familia así se hace evangelizadora de otras muchas familias y del ambiente en que ella vive¹⁴.

No se puede expresar con más claridad la doble función de educadora de la fe que tiene la familia cristiana, es decir, la función de educar a los miembros de la familia, tanto los padres a los hijos como éstos a los padres en la fe, siendo evangelizadora; y, al mismo tiempo, ser evangelizadora de las demás familias y del ambiente en que viven.

Se puede también indicar que Paulo VI en su Encíclica «*Humanae vitae*» habla del testimonio que deben dar los esposos para realizar su vocación delante de todo el mundo, con lo que les convierte en educadores de la fe de otros¹⁵. Y añade: «Una nueva e importantísima forma de apostolado entre semejantes se inserta de este modo en el amplio cuadro de la vocación de los laicos: los mismos esposos se convierten en guía de otros esposos. Esta es, sin duda, entre las numerosas formas de apostolado una de las que hoy aparecen más oportunas.»¹⁶

¹⁴ Paulo VI, *Evangelii nuntiandi*, n. 71.

¹⁵ Paulo VI, *Humanae vitae*, n. 15.

¹⁶ *Ibidem*, n. 26.

Se pueden citar algunos discursos del Papa Paulo VI a grupos de matrimonios en los que les indica su función educadora de la fe de los hijos y aun de otros matrimonios en la línea del «*Evangelii nuntiandi*». Pero lo dejamos de lado para no alargarnos demasiado, porque aún nos quedan muchos documentos que tenemos que citar.

IV

Juan Pablo II

El Papa Juan Pablo II ha hablado y escrito mucho sobre la familia y sus funciones. Vamos a recoger algunas citas de sus textos, sin querer ser exhaustivos.

En su Exhortación Apostólica «*Familiaris consortio*», dice sobre la función educadora de la fe de los padres: «En la medida en que la familia cristiana acoge el Evangelio y madura en la fe, se hace comunidad evangelizadora. Escuchemos de nuevo a Paulo VI (y cita el texto que arriba hemos transcrito). Como ha repetido el Sínodo, recogiendo mi llamada lanzada en Puebla, la futura evangelización depende en gran parte de la Iglesia doméstica. Esta misión apostólica de la familia está enraizada en el Bautismo y recibe con la gracia sacramental del matrimonio una nueva fuerza para transmitir la fe, para santificar y transformar la sociedad actual según el plan de Dios.

La familia cristiana, hoy sobre todo, tiene una especial vocación a ser testigo de la alianza pascual de Cristo, mediante la constante irradiación de la alegría del amor y la certeza de la esperanza de la que debe dar razón. «La familia cristiana proclama en voz alta tanto las presentes virtudes del Reino de Dios como la esperanza de la vida bienaventurada.» (L.G. 35).

La absoluta necesidad de la catequesis familiar surge con singular fuerza en determinadas situaciones que la Iglesia constata por desgracia en diversos lugares. En los lugares donde una legislación antirreligiosa pretende incluso impedir la educación en la fe o donde ha cundido la incredulidad o ha penetrado el secularismo hasta el punto de resultar prácticamente imposible una verdadera creencia religiosa, la Iglesia doméstica es el único ámbito donde los niños y los jóvenes pueden recibir una auténtica catequesis¹⁷.

¹⁷ Juan Pablo II, *Familiaris consortio*, n. 62; Vaticano II, *Gravissimum educationis*, n. 3; *Catechesi tradendae*, n. 36.

En otro párrafo el Papa pondera la educación de los hijos en la oración: «Sobre todo en la familia cristiana enriquecida con la gracia y los deberes del Sacramento del Matrimonio importa que los hijos aprendan desde los primeros años a conocer y adorar a Dios y amar al prójimo según la fe recibida en el Bautismo.»¹⁸

Indica a continuación que el elemento esencial para una buena educación a la oración es el ejemplo de los padres y cita unas palabras de una alocución de Paulo VI en la que pregunta a los padres si en las diversas circunstancias de la vida enseñan a sus hijos a recurrir a la oración y recabar la ayuda de la Virgen y de los santos¹⁹.

Al hablar de la familia como la primera, aunque no única, comunidad educadora concluye el Papa «que debe asegurarse absolutamente el derecho de los padres a la elección de una educación conforme con su fe religiosa»²⁰. Esto quiere decir que los padres tienen el derecho y, por lo tanto, el deber de dar una educación religiosa, y si son familias cristianas una educación en la fe, que es base de la vida cristiana.

Comparando a la familia cristiana con la Iglesia, dice el Papa que la familia participa de la misión de la Iglesia: «Por su parte, la familia cristiana está inserta de tal forma en el misterio de la Iglesia, que participa, a su manera, en la misión de la salvación que es propia de la Iglesia. Los cónyuges y los padres cristianos, en virtud del sacramento, «poseen su propio don dentro del pueblo en su forma y estado de vida» (L.G. 11). Por eso no sólo reciben el amor de Cristo, convirtiéndose en comunidad salvada, sino que están también llamados a transmitir a los hermanos el mismo amor de Cristo, haciéndose así comunidad salvadora. De esta manera, a la vez que es fruto y signo de la fecundidad sobrenatural de la Iglesia, la familia cristiana se hace símbolo, testimonio y participación de la maternidad de la Iglesia.»²¹

Esto quiere decir que así como la Iglesia es educadora de la fe, la familia cristiana es también educadora como Ella de esa misma fe, tanto en relación con los hijos, como con otros hermanos, siendo una comunidad salvadora.

Podíamos citar más testimonios de esta exhortación del Papa, pero vamos a dejarlos por razón de la extensión del trabajo para aducir otros testimonios del Papa y otros documentos.

Sin embargo, antes de terminar lo referente a la Exhortación «Familiaris consortio», tenemos que añadir que todo el contenido referente a

¹⁸ Juan Pablo II, *o.c.*, n. 60.

¹⁹ Juan Pablo II, *Ibídem*.

²⁰ Juan Pablo II, *Ibídem*, n. 40.

²¹ Juan Pablo II, *Ibídem*, n. 49.

los sacramentos, matrimonio, penitencia, y la plegaria familiar, maestros de oración, plegaria litúrgica y privada (nn. 56-61) tiene un fondo del contenido de la familia cristiana educadora de la fe, porque todos esos actos son unos medios por los que se educa en la fe a los cónyuges entre sí y a los hijos y todos aquellos hasta los que llega la irradiación de todos esos actos de la familia cristiana.

La familia cristiana, comunidad al servicio del hombre (nn. 63-64) es también aplicable a la misión educadora de la familia en la fe, porque su misión es educar a los miembros de la familia y a todos los hombres en el amor y descubrir en el hombre la imagen de Dios. Indudablemente, todo esto es un contenido de la fe: «Otro cometido de la familia cristiana es la de formar los hombres en el amor y practicar el amor en toda relación humana con los demás, de tal modo que ella no se encierre en sí misma, sino que permanezca abierta a la comunidad, inspirándose en un sentido de justicia y solicitud hacia los otros, consciente de la propia responsabilidad hacia toda la sociedad.»²²

2. El Papa Juan Pablo II en su Exhortación Apostólica «Christifideles laici» aborda también la función educadora de la familia en la fe. Aborda el problema desde el aspecto de la evangelización y de la catequesis y afirma que los padres son los primeros catequistas de los hijos: «Los padres cristianos son, desde luego, los primeros e insustituibles catequistas de sus hijos, habilitados para ello por el Sacramento del Matrimonio; pero, al mismo tiempo, todos debemos ser conscientes del “derecho” que todo bautizado tiene de ser instruido, educado, acompañado en la fe y en la vida cristiana.»²³

En esta nueva evangelización, para la evangelización hacen falta evangelizadores. Y el Papa recurre a las familias cristianas como los primeros evangelizadores: «Para la evangelización del mundo hacen falta evangelizadores. Por eso, todos, comenzando por las familias cristianas, debemos sentir la responsabilidad de favorecer el surgir y madurar *vocaciones específicamente misioneras, ya sacerdotales y religiosas, ya laicales*, recurriendo a todo medio oportuno, sin abandonar jamás el medio privilegiado de la oración, según las mismas palabras del Señor Jesús: La mies es mucha y los obreros pocos. Pues, ¡rogad al dueño de la mies que envíe obreros a su mies!» (Mt. 9,37-38)²⁴

3. Se puede afirmar que el Papa Juan Pablo II recurre a esta función educadora de la fe de la familia tanto en sus Exhortaciones, como en cursos dirigidos a familias y a esposos. En la Exhortación «Catechesi tra-

²² Juan Pablo II, *Ibíd.*, n. 64.

²³ Juan Pablo II, *Christifideles laici*, n. 34.

²⁴ Juan Pablo II, *Ibíd.*, n. 34.

dendae» habla largamente de la cuestión. No vamos a transcribir todo, sino solamente indicar algunos puntos principales: «La acción catequética de la familia tiene un carácter peculiar y en cierto sentido insustituible, subrayado con razón por la Iglesia, especialmente en el Concilio Vaticano II.»²⁵ Pero no sólo indica este carácter de su peculiaridad y de su imposible sustitución, sino que además indica cómo se verifica esta misión educadora de la fe en la familia: «Esta educación en la fe, impartida por los padres —que de comenzar desde la más tierna edad de los niños— se realiza ya cuando los miembros de la familia se ayudan unos a otros a crecer en la fe por medio de su testimonio de vida cristiana, a menudo silencioso, más perseverante a lo largo de una existencia cotidiana, vivida según el Evangelio.»²⁶

Indica después la forma de transmitir las verdades de la fe al ritmo de los acontecimientos familiares, recepción de sacramentos, celebración de fiestas litúrgicas, el nacimiento de un hijo, o la causa de luto, procurando explicar el contenido de estos acontecimientos. Esta forma de transmisión de las verdades de la fe dejará en los niños una huella indeleble y para toda la vida. Y los padres hacen en éstos un esfuerzo peculiar que les proporciona un bien especial, porque en este diálogo catequético cada uno recibe y da²⁷.

La catequesis familiar precede y acompaña a todas las demás catequesis. Allí donde la actitud antirreligiosa impide la educación religiosa, esta catequesis familiar es la única que realmente da a los niños y a los jóvenes la única educación religiosa²⁸.

Para este ministerio los padres deben prepararse constantemente, no sólo para ser catequistas de sus hijos, sino también para el ejercicio del celo infatigable. Es necesario alentar a las personas y a las instituciones para que con toda clase de medios ayuden a los padres a esta formación²⁹.

4. No podemos dejar de citar a modo de ejemplo alguno de los innumerables discursos en los cuales el Papa ha hablado de la familia como educadora de la fe. Pero al no poder citar muchos discursos, nos vamos a fijar en dos, en uno de los cuales habla el Papa de que los padres son los primeros educadores de sus hijos y otro en que habla de una familia cristiana y su cometido apostólico.

a) «Vosotros, padres, sois y debéis ser los primeros y fundamentales educadores de vuestros hijos, engendrando en el amor y por amor nuevas

²⁵ *Catechesi tradendae*, AAS. 71 (1979), pp. 227 ss.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ *Ibidem*.

personas, asumís la tarea de ayudarlos eficazmente a vivir una vida plenamente humana y cristiana. La familia es la primera escuela de virtudes humanas y sociales, de que tienen necesidad, hoy especialmente, todas las estructuras civiles y políticas. Educar a los hijos en los valores esenciales de la vida, en el sentido de la verdadera justicia, del auténtico honor, del respeto de la propia y ajena dignidad, pero más aún en el sentido del verdadero amor, como solicitud y servicio desinteresado hacia los otros, en particular los más pobres y necesitados.»

Educar a los hijos en los grandes valores de la fe cristiana: en la fe en Dios Padre, en Cristo, su Hijo, en el Espíritu Santo. «La primera escuela de catequesis es y debe ser la familia. Del padre, de la madre, de los hermanos y hermanas mayores deben recibir los niños —junto con los ejemplos de la vida cristiana— el testimonio de las grandes verdades de la revelación divina, que luego profundizarán en la catequesis orgánica en las parroquias, en los institutos, en los movimientos.»³⁰

No sólo deben educar, por decirlo así, en la teoría de la fe, sino también en la práctica: «Pero, sobre todo, vosotros, padres, debéis educar a vuestros hijos en la plegaria, introducirlos en el descubrimiento progresivo del misterio de Dios y en el coloquio personal con El. Esta oración hecha en familia, que es la Iglesia doméstica, constituye para los hijos la introducción natural a la oración litúrgica propia de toda la iglesia. Es necesaria, por tanto, una progresiva participación de todos los miembros de la familia en la Eucaristía dominical y festiva, y en los otros sacramentos, en especial, los de la iniciación cristiana.»³¹

b) En un discurso a los obispos alemanes sobre evangelización, refiriéndose a la familia, dice el Papa: «Cuando hablamos de evangelización, debemos pensar sobre todo en la familia cristiana: la célula originaria de toda sociedad humana prevista por el orden de la creación es también el primer lugar para la adquisición de la fe. La familia es el lugar del encuentro de las generaciones; en ella han de aprenderse las virtudes sociales; en el intercambio cotidiano la fe viene a ser una experiencia personal y al mismo tiempo comunitaria. El cuidado de las almas debe por ello mirar a reforzar la familia, a protegerla de la amenaza de tendencias adversas y a guiarla al cometido apostólico en cuanto realidad madura.»³²

5. No debemos dejar de citar el mensaje cuaresmal de este año, que por ser el año de la familia, lo titula: «La familia está al servicio de la ca-

³⁰ Juan Pablo II, Encuentro con las familias en Foggia. En *Familia cristiana en la enseñanza de Juan Pablo II*, p. 13.

³¹ Juan Pablo II, *Ibidem*.

³² Juan Pablo II, Discurso a los obispos alemanes, Roma, 23-I-1988. En *Familia cristiana*, p. 153.

ridad y la caridad al servicio de la familia.»³³ El Papa insiste en el aspecto de la ayuda caritativa que la familia debe dar, sobre todo, a los más necesitados. Pero para eso, es necesario que la familia esté enraizada en la fe y en el amor: «La familia es el primer lugar privilegiado de la educación y de ejercicio de la vida fraterna, de la caridad y de la solidaridad, cuyas formas son múltiples. En las relaciones familiares se aprenden la atención, la acogida y el respeto del otro, que debe tener siempre en nuestro corazón aquel puesto que le pertenece.» Y exhorta a todos el Papa a compartir con los demás, sobre todo, con los más necesitados con una solidaridad sin fin.

Aunque el mensaje va dirigido a todas las familias, no se puede negar que desde su titulación un llamamiento a la conciencia de las familias cristianas. Todo el mensaje es una llamada a la solidaridad y a la prestación de la ayuda a familias necesitadas.

Podríamos seguir recogiendo la misma idea de la familia educadora de la fe en diversos escritos, discursos y mensajes del Papa Juan Pablo II. Pero lo dejamos para otro momento, porque el espacio nos impide seguir recogiendo más textos del Papa.

V

La Conferencia Episcopal española

1. La Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe el 7 de mayo de 1977 dio una instrucción sobre «La estabilidad del matrimonio». En esta instrucción hay una expresión realmente iluminadora de la mente de la Conferencia Episcopal sobre la familia educadora de la fe, pero no sólo de los propios hijos, sino de todas las personas que les rodean. Hablando de la renovación de los esposos cristianos afirma que los esposos no sólo deben interesarse de la propia renovación espiritual, sino que su fe tiene que ser siempre un impulso evangelizador. Y después de indicar que la fe predicada con el testimonio de la propia vida dentro de las comunes condiciones del mundo afirma: «Las familias cristianas deben sentirse responsables del testimonio de la fe que la Iglesia debe dar, a través de ellas en el mundo de hoy. Han de ser apóstoles de las otras familias.»³⁴

2. Pero donde la Conferencia Episcopal ha expuesto ampliamente este pensamiento de la familia educadora de la fe es en la Instrucción «Matrimonio y Familia». Hace una descripción de todo el contenido de

³³ *L'Osservatore Romano*, 2 de febrero de 1994.

³⁴ Conferencia Episcopal española, *La estabilidad del matrimonio*, n. 29.

la familia como «Iglesia doméstica». Toda comunidad cristiana es convocada por una palabra de Dios, que la envía con la misión de proclamar la proximidad del Reino: «Esto mismo podemos afirmar de la familia Iglesia doméstica.» También ella ha sido convocada por la palabra de Dios y recibe, como Iglesia, el encargo de anunciar primero dentro de la familia misma; pero también hacia afuera, en el propio ambiente. Lo comunitario, en este caso la familia, puede expresar más plenamente el testimonio cristiano. Por eso, el Concilio sitúa preferentemente en el nivel familiar la misión testimonial del cristiano seglar: «La familia cristiana proclama con voz muy alta tanto las presentes virtudes del Reino de Dios como la esperanza de la vida bienaventurada.» (L.G.n. 35)³⁵

No cabe duda de que la Conferencia Episcopal considera a la familia como una enviada con la misión de proclamar el Reino tanto dentro como fuera de la propia familia; lo que quiere decir que la considera como educadora de la fe de la misma familia y de otras familias.

Pero, como veremos más adelante, no sólo lo dice deductivamente, sino que lo proclama abiertamente. En efecto, después de una descripción de lo que es la comunidad familiar, dedica una extensa exposición a la familia, como fuente de vida cristiana: «La familia cristiana está llamada a ser lugar de privilegio de vivencia de una fe compartida por todos sus miembros. Los padres, verdaderos creyentes saben que la transmisión de la fe a sus hijos no puede reducirse a la enseñanza de una doctrina, ni a una praxis moral, ni de unas obligaciones religiosas. Ha de ser, sobre todo, su propia vivencia de la fe la que sirve de testimonio que *suscite y eduque la fe de sus hijos.*»³⁶

Explica a continuación que la familia cristiana ha de ser comunidad de oración, una comunidad eclesial que participa en la celebración de los sacramentos y, por último, la familia ha de ser una realidad esencialmente misionera.

Describe después que la familia es escuela de valores evangélicos, el amor cristiano, que nace de Dios y va más allá del mero respeto a las personas. La pobreza y la austeridad, porque como las bienaventuranzas han de ser objeto constante de la reflexión de la comunidad familiar. La justicia y la verdad, porque vivimos en una sociedad en la que prevalecen la injusticia, la ambición y la fuerza de los menos escrupulosos que no tienen en cuenta la moralidad de los medios. La paz y la comprensión, creando un ambiente familiar en el que se destierre toda violencia y se aprenda a vivir el mensaje de Jesús. Y, por fin, el diálogo y el respeto, en una constante comunicación de pareceres y en un respeto de la verdad de cada uno, sabiendo escuchar y respetar todas las personas.

³⁵ *Ibíd.*, n. 51.

³⁶ *Ibíd.*, n. 58.

Una familia en la que se haga todo esto es esencialmente portadora de la fe y sus contenidos a todos los miembros de la misma³⁷.

No contenta con todo esto, la Conferencia dice explícitamente que la Iglesia considera a los padres como los primeros evangelizadores de los hijos y, por eso, los padres y las madres deben ser los primeros educadores de la fe: «La Iglesia considera a los padres como los primeros evangelizadores de sus hijos» y administra el Bautismo a los niños «en la Iglesia» bajo el compromiso de padres y padrinos de transmitirles el mensaje de Jesús. Por eso, *los padres y las madres deben ser los primeros educadores de la fe* (el subrayado es nuestro); y aun cuando en muchos casos carezcan de la preparación pedagógica que sería de desear, siempre podrán comunicar a sus hijos, con su palabra y su testimonio, las actitudes religiosas básicas, confianza en Dios Padre, amor a Jesucristo Salvador, docilidad a los impulsos del Espíritu, devoción a la Virgen María, sentido del pecado, apertura a todos los hombres, conciencia de Iglesia...

«Por otra parte, nadie más indicado que los propios padres para introducir a sus hijos en la comunidad parroquial, donde éstos podrán completar la catequesis e ir dando los pasos sacramentales que corresponden a su nivel de edad y de maduración cristiana. Esto obliga a los mayores a no desmentir con su conducta y con el estilo de vida familiar, lo que los niños van descubriendo en la experiencia catequética. Aquí radican no pocas crisis de la práctica religiosa y de la misma fe personal de adolescentes y jóvenes.»³⁸

No es necesario hacer ningún comentario para demostrar que según la Conferencia Episcopal la familia es portadora de la fe y la primera portadora, transmitiéndola a sus hijos sea de palabra sea de obra siendo en su conducta consecuentes con el contenido de la fe que les han transmitido.

3. Con motivo del Año Internacional de la Familia, la Conferencia publicó una nota en la que viene a reafirmar su doctrina expuesta en la Instrucción que hemos examinado más arriba. Afirma primero la Conferencia que es muy grande la importancia que tiene la familia para el bienestar y correcto progreso de la sociedad, porque la familia es «la escuela del más rico humanismo» (G.S.n. 52), así como el deterioro de la vida familiar suscita ordinariamente el deterioro de la vida social y de los valores comunitarios.

A continuación, expone la importancia de la familia en la vida de la Iglesia. A través de ella nos insertamos en la Iglesia por las aguas del Bautismo. En el primer templo en que aprendemos a orar, un lugar privi-

³⁷ *Ibíd.*, nn. 62-67.

³⁸ *Ibíd.*, n. 73.

legiado de formación y evangelización, la primera escuela de solidaridad y de servicio recíproco y el punto de partida de nuestras experiencias comunitarias. (F.C. 21). Ella es la «Iglesia doméstica» y la primera escuela de vida cristiana» en la que se aprende la paciencia, el gozo del trabajo, el amor fraterno, el perdón generoso, incluso reiterado y, sobre todo, el culto divino por medio de la oración y la ofrenda de sí mismo» (Cat. de la I.C.n. 1657; cfr. L.G.nn. 10, 11).

Esto parece que bastaría para decir que la familia es educadora de la fe. Pero, por si no bastara, los obispos lo declaran abiertamente: «A la familia y, en particular, a los padres, está encomendado, como honroso derecho y sagrado deber, la misión educadora. Ella es la primera responsable y la protagonista de la educación de los hijos y con ella ha de colaborar, sin suplantarla, tanto el Estado como la Iglesia.»³⁹ A ella corresponde la educación integral de los hijos, luego también su educación religiosa.

VI

La Conferencia Episcopal italiana

Unas breves palabras, porque el espacio no nos permite alargarnos, sobre la misión educadora de la familia en su Directorio de la Pastoral familiar. Después de exponer su misión como comunidad evangelizadora y la forma de ejercer su misión habla de la educación de los hijos y afirma que cumple su misión evangelizadora en su interior, es decir, en las relaciones de padres e hijos. «En efecto, los cónyuges cristianos son cooperadores de la gracia y testigos de la fe recíprocamente y ante los hijos y todos los demás familiares. Son los primeros pregoneros de la fe y educadores de sus hijos; les forman para la vida cristiana y apostólica con la palabra y con el ejemplo, les ayudan con prudencia en la elección de su vocación y favorecen, con toda diligencia, la sagrada vocación descubierta en ellos.

«Este misterio de evangelización de los padres cristianos no es más que la consecuencia lógica y natural dimensión de la exigencia educativa inscrita en su ser de progenitores. La relación educativa originaria que, en virtud de la generación les vincula a los hijos exige, efectivamente, que los progenitores respeten y promuevan plenamente la identidad personal, social y eclesial de los hijos. En esta perspectiva su trabajo educativo tiene como fin irrenunciable de cada uno de los hijos como miembros vitales de

³⁹ Nota con motivo del Año Internacional de la Familia. *B.O. del Obispado de Santander*, diciembre de 1993, p. 43.

la Iglesia de Cristo.»⁴⁰ Y al explicar esta función educadora dice: «Sean para ellos los primeros maestros de la fe, porque desde la más tierna edad les enseñen a percibir el sentido de Dios y venerarlo y a ver al prójimo según la fe que han recibido en el Bautismo.»⁴¹ Expone, a continuación, cómo deben seguir la vida de los hijos y acompañarles en la preparación de la recepción de los sacramentos, de la iniciación cristiana, cómo deben completar la catequesis vivida en la parroquia, etc.

Por fin, indican que la catequesis familiar debe preceder, acompañar y enriquecer cualquier otra catequesis; debe haber un diálogo sobre la fe en la familia, pero, sobre todo, se debe vivir según el Evangelio los acontecimientos de la vida, tanto ordinarios, como extraordinarios.

Señalan la importancia que pueden tener ciertos signos visibles de la fe en la casa, como un crucifijo, un libro de Sagrada Escritura, la oración antes y después de las comidas, etc.

VII

El Catecismo de la Iglesia Católica

Por su carácter especial, hemos dejado para el último lugar al Catecismo de la Iglesia Católica y el Código de Derecho Canónico. El Catecismo recoge la misión educadora de la fe en la familia fundamentalmente en la exposición del cuarto mandamiento entre los deberes de los padres (nn. 2225-2229), aunque también toca el asunto en otros puntos, como por ejemplo, en el n. 1657, en el que habla de la familia como «Iglesia doméstica», y la primera escuela de vida cristiana.

Al hablar de los deberes de los padres, dice: «Por la gracia del Sacramento del Matrimonio, los padres han recibido la responsabilidad y el privilegio de *evangelizar a sus hijos*. Desde la primera edad, deberán iniciarlos en los misterios de la fe de los que ellos son para sus hijos los “primeros heraldos de la fe”. Desde la más tierna infancia deben asociarlos a la vida de la Iglesia.»⁴² Los padres han recibido esta responsabilidad por la gracia del matrimonio.

Esta educación en la fe debe empezar desde la más tierna infancia: «La *educación en la fe* por los padres debe comenzar desde la más tierna infancia. Esta educación se hace ya cuando los miembros de la familia se ayudan a crecer en la fe mediante el testimonio de una vida cristiana de

⁴⁰ Conferenza Episcopale italiana, *Direttorio di pastorale familiare*, n. 143.

⁴¹ *Ibídem*, n. 144.

⁴² Catecismo de la Iglesia Católica, n. 2225.

acuerdo con el Evangelio. La catequesis familiar precede, acompaña y enriquece las otras formas de la enseñanza de la fe. Los padres tienen la misión de enseñar a sus hijos a orar y a descubrir su vocación de hijos de Dios.» (cf. L.G. 11)⁴³

Pero no sólo los padres deben dar esta educación a los hijos, sino que los hijos deben también ayudar a los padres: «Los hijos a su vez contribuyen al *crecimiento* de sus padres en la *santidad* (cf. Ct n. 48,4). Todos y cada uno deben otorgarse generosamente y sin cansarse el mutuo perdón exigido por las ofensas, las querellas, las injusticias y las omisiones. El afecto mutuo lo sugiere. La caridad de Cristo lo exige.»⁴⁴

Por último, añada que los padres, como los primeros responsables de la educación de los hijos, tienen derecho a exigir y elegir para ellos una escuela que corresponda a sus propias convicciones. Y este derecho es un derecho fundamental de los mismos y que conlleva la obligación de parte de los padres de elegir para ellos la mejor y la que más se les adapte como educadores cristianos⁴⁵.

No podemos desarrollar el contenido de todas estas directrices del Catecismo, porque no tenemos espacio para ello. Pero están claras dos ideas, que la familia es educadora de la fe y que esta obligación de educar en la fe a los hijos es un deber y un derecho fundamental de los padres que son los primeros educadores de la fe de sus hijos.

VIII

El Código de Derecho Canónico

El Código de Derecho Canónico habla del derecho y del deber de los padres de educar a los hijos, en consecuencia corresponde a los padres cristianos en primer lugar procurar la educación cristiana de los hijos. En primer lugar al hablar de los derechos y obligaciones de los laicos dice: «Por haber transmitido la vida a sus hijos, los padres tienen el gravísimo deber y el derecho de educarles; por tanto, corresponde a los padres cristianos en primer lugar procurar la educación cristiana de sus hijos según la doctrina enseñada por la Iglesia.» (Can. 226 + 2).

En correlación perfecta con este canon en la parte correspondiente a la función de enseñar de la Iglesia, refiriéndose a la formación catequética afirma: «Antes que nadie los padres están obligados a formar a sus

⁴³ *Ibidem*, n. 2226.

⁴⁴ *Ibidem*, n. 2227.

⁴⁵ *Ibidem*, n. 2229.

hijos en la fe y en la práctica de la vida cristiana, mediante la palabra y el ejemplo; y tienen una obligación semejante quienes hacen las veces de padres y los padrinos.» (Ca. 774+2). En el párrafo anterior había insistido en la solicitud de todos por la catequesis; pero en este párrafo en consonancia con el Can. 226+2 subraya de manera especial la obligación específica de los padres.

Hablando de los efectos del matrimonio vuelve a insistir sobre este deber de los padres: «Los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar en la medida de sus fuerzas de la educación de la prole, tanto física, social y cultural, como moral y religiosa.» (Can. 1136).

El Can. 793+1 después de indicar que los padres tienen el derecho y el deber de educar a sus hijos dice al final: «Tienen también el deber y el derecho de elegir aquellos medios e instituciones mediante los cuales pueden proveer mejor a la educación católica de los hijos.»

El Can. 776 recomienda al párroco que «promueva y fomente el deber de los padres en la catequesis familiar a la que se refiere el Can. 774+2».

Estos son los cánones que directamente hablan de la familia como educadora de la fe. Pero indirectamente hablan también de la educación de la fe en la familia los cánones que hablan de la obligación de los padres de que se bauticen sus hijos en las primeras semanas (Can. 687+1); de la obligación que tienen los padres juntamente con los párrocos de que los hijos reciban la confirmación en tiempo oportuno (Can. 890) que los hijos se nutran cuanto antes de este divino alimento (la Eucaristía) (Can. 914).

Para que el artículo fuera completo deberíamos hacer una valoración de los documentos y de la mayor o menor importancia que puedan dar a la obligación de la educación en la fe. Pero el espacio no nos permite alargarnos más. Es más, ya lo hemos sobrepasado, aunque hemos procurado reducir lo más posible el número de los documentos y su contenido.

Hemos dejado de lado el Documento de Puebla, el de Santo Domingo y otros de Conferencias Episcopales que pueden encontrar citados en el libro *Política de la familia*, pp. 78-79, donde se habla del concepto de familia en los documentos eclesiásticos recientes.

EL TUMULO DE FELIPE IV Y LA REBELDIA DEL ARQUITECTO JUAN DE BOLIALDEA

José A. Barrio Loza

Propósito-Resumen

Un hecho criminal calificado provisionalmente como «grabemente culpable» ocurrido en Gernika en 1665, denunciado por el licenciado Don Domingo de Basteguieta, cura y beneficiado de aquella población, contra Juan de Bolialdea, prestigioso arquitecto y retablista de Forua, se convierte en núcleo e hilo conductor de una serie de reflexiones sobre el honor profesional, la fiesta alegórica de la muerte en el barroco hispano y las duras condiciones de las formas de producción artística en este período de crisis en el ámbito del Señorío de Bizkaia.

El contencioso gira en torno a un túmulo funerario erigido en la Casa de Juntas de Gernika (ermita de Nuestra Señora de la Antigua), para celebrar las solemnes exequias de Felipe IV, y a un arquitecto frustrado, ofendido y agraviado, que reaccionó violentamente contra lo que entendió como la fuente de un acoso y un deshonor. El propio relato de los hechos se convierte en documento de interés por las noticias que arroja acerca de ese género arquitectónico de los túmulos, que ha dejado amplia memoria en los círculos que podíamos llamar cortesanos (Madrid, Sevilla, Zaragoza, Valladolid), pero muy pocas referencias en el País Vasco.

Los hechos denunciados

La querrela criminal y acusación se contienen en un documento de 21 folios conservado en el Archivo Histórico de la Diputación de Bizkaia, Sección Corregimiento¹, una pieza que no se hace acompañar de la

¹ A.H.D.V., Corregimiento, legajo 394-4.

segunda parte, que debía contener la defensa del denunciado. Con todo, esta carencia no empaña el interés de dicha documentación, que es suficientemente elocuente respecto de los que aquí se quiere contar.

Comienza con una semblanza formulista del querellante, cura y beneficiado de Gernika y vicario de Busturia, vizcaíno originario, hidalgo, buen cristiano, de carácter sosegado, hombre apartado de ruidos y de pependencias, etc. A continuación se recoge el relato de los hechos, que, aproximadamente, coinciden con lo que una serie de testigos deponen en las probanzas. En rápido resumen son éstos: que el domingo día 22 de noviembre de 1665, el denunciante fue insultado y ofendido con palabras y posteriormente atacado con la espada por Juan de Bolialdea, arquitecto de Forua, tras una discusión suscitada respecto del túmulo que había presidido las honras fúnebres de Felipe IV en la ermita de la Antigua de Gernika el inmediato jueves día 19 de noviembre.

A través del relato y de las informaciones de los testigos nos enteramos de que Bolialdea había participado en los dos concursos de túmulo que el Señorío había convocado para celebrar los funerales reales, uno el referido de Gernika y el otro en la iglesia de Santiago de Bilbao. El arquitecto de Forua había ganado este último pero no el de la villa foral, que fue adjudicado a Juan de Axcunaga, también arquitecto y de Forua. El cura Basteguieta, que había actuado como comisionado, comentaba con unos vecinos de Gernika la solemnidad del acto y la belleza del túmulo preparado por Axcunaga. Terció en la conversación Juan de Bolialdea, que precisamente paseaba en ese momento por el cantón de la villa foral. La conversación degeneró primero en discusión dialéctica entre el sacerdote y Bolialdea, con descalificaciones mutuas, y un rato después, tras disolverse el corrillo, y ya en lugar despoblado, en el camino real a Bermeo, junto a la ermita de Santa Ana, en la referida agresión por parte del arquitecto, que tiro varios tajos y estocadas al clérigo, al que de puro milagro salvaron la vida en primera instancia su manteo y luego el auxilio de varios viandantes, que oyeron, además, cómo le insultaba con palabras como: «vellaco, pícaro e infame», muy ofensivas dadas la condición social y el estado del agredido.

La querrela de Basteguieta, que pedía que se procediese sobre Bolialdea y sus bienes, fue admitida a trámite de inmediato por el corregidor, y aquella misma semana se comenzó la toma de informaciones, compareciendo una serie de testigos que asistieron bien a la discusión bien al posterior alboroto².

² Todos los testigos, salvo uno, pudieron reproducir con precisión la discusión, insultos y agresión. La excepción fue Domingo de Artieche, criado, de Rigoitia, que no dominaba bien el castellano, según confesó.

Recogida la información, juzgada en principio como «grabemente culpable» para Bolialde, el corregidor Miguel López de Dicastillo hizo el pertinente llamamiento al acusado el día 1 de diciembre, «so el árbol de Guernica donde se hacen los llamamientos» para que, de acuerdo a fuero, Bolialde, vizcaíno originario, igual que el denunciante, fuera escuchado sobre los cargos que pesaban sobre él, en audiencia fijada para el día 30 de diciembre en la cárcel del Señorío, situada en Abando. Además, como era perceptivo, se fijó dicho llamamiento en las puertas de la iglesia de Forua, justamente el domingo siguiente, a la hora de misa, y ante testigos (uno de ellos Juan de Axcunaga).

Todo fue en vano, pues Bolialde no se presentó en la Audiencia, por lo que el corregidor en funciones, Sebastián del Garte, declaró la rebelión del arquitecto.

Aquí se corta el relato y de esta manera se nos priva de la parte de la defensa de Bolialde, que hubiera arrojado algún matiz nuevo. En cualquier caso, de haber mediado condena con privación de libertad, no debió de ser ésta muy larga pues pronto volvió el arquitecto a su actividad profesional, que prolongó aún durante una década.

La celebración de la muerte

El túmulo de Felipe IV en Gernika se inscribe en dos círculos concéntricos, el primero el de la celebración de la muerte, la muerte como importante fuente de ceremonias y de espectáculos en la sociedad barroca del siglo XVII español, y el segundo y más amplio el del gusto de esa misma sociedad por el teatro y por las representaciones en general. Respecto de la fiesta de la muerte, son conocidos tanto la afición del pueblo a este tipo de espectáculos, sobre todo si se trataba de un personaje de la realeza, como el especial celo de los Austrias en promover desmedidos homenajes *post-mortem* a los miembros de la familia real. Estos duelos públicos se convertían en auténticos montajes de exaltación monárquica, de fidelidad a la Corona e implícita reafirmación de continuidad dinástica. Eran actos del mismo rango que las visitas reales a villas y ciudades, donde se levantaban en su honor arcos de triunfo efímeros o se remodelaban espacios urbanos, etc.

Las exequias reales fueron territorio adecuado donde se solapaban o se superponían las esferas profana y religiosa. La celebración de las vir-

Por otra parte, del considerable número de testigos que presenció la agresión se deduce que la tarde dominguera otoñal guerniquesa era consumida por todas las clases sociales en la sana costumbre del paseo por el camino real de Bermeo.

tudes del soberano en versos, alegorías o emblemas se mezclaban con los funerales propiamente tales, un culto teatral y simbólico de los «muertos no canonizados», como ha definido Julián Gállego estas situaciones³.

La época de Felipe IV y sus propios funerales, cuando ocurren los hechos aquí glosados es, precisamente, la más fanática y desorbitada de todo el barroco español, pródiga en fastos, cabalgatas, procesiones cívicas, etc., de las que ha quedado constancia en diversos escritos impresos, que con los diseños que se conservan son apreciados testimonios para valorar el sentido teatral barroco y el triunfal y solemne de la muerte.

Un desfile o procesión cívica por las calles de las ciudades y unos solemnes funerales presididos por el túmulo de cuerpo ausente del rey constituían los dos actos centrales de las exequias reales. Aquí nos interesa más lo segundo, lo referido al monumento funerario efímero (túmulo, catafalco, cenotafio, capelardente), el elemento simbólico que presidía en el centro de la iglesia toda la ceremonia, y expresión plástica de la misma. Los dos cabildos (reflejo del poder) cooperaban en dar un tono solemne al acto, pero también otras instituciones, personas particulares, y el pueblo en general, colaboraban en el espectáculo. El papel de los artistas era quizás el más importante, pues ellos confeccionaban el elemento central de la ceremonia, el túmulo, que era trazado y construido por arquitectos, adornado con pinturas realizadas por pintores y realizado por textos redactados por poetas. En fin, diversos colectivos contribuían a dar lustre al acto de las exequias en lo que al túmulo se refiere.

El hecho de constituir un ejemplo de arquitectura efímera y a escala no merma el interés de estas piezas porque son reflejo de los gustos estéticos de la época, confiadas a artistas cualificados. Así, están documentados en este género Pedro Machuca, Juan de Juni, Claudio Arceniega, El Greco, Juan Bautista Monegro, Juan Gómez de Mora, Churriguera, etc. Por ejemplo, en Madrid, con motivo de las exequias del propio Felipe IV el túmulo que se levantó en el convento de la Encarnación era de Sebastián Herrera Barnuevo, un arquitecto de la vanguardia del barroco genuino. Es evidente que este tipo de experiencias, por ser obras de madera, alentaban nuevas propuestas, que tenían repercusiones inmediatas en la arquitectura permanente. En fin, era un género importante que calaba en el público, que comentaba de ello en los días inmediatos, como es el caso

³ GALLEGO, J.: *Visión y símbolos en la pintura española del Siglo de Oro* (1972), pág. 168.

Sobre monumentos funerarios efímeros, el sentido barroco de la muerte y las celebraciones festivas en torno a ella ver también: SEBASTIÁN, S.: *Arte y Humanismo* (1978), págs. 308-312, y *Contrarreforma y barroco* (1981) pág. ??; LLEO, V.: *Nueva Roma*, (1979), págs. 97 y 132; CHECA, F. y MORÁN, J.M.: *El Barroco* (1982), págs. 244-251; REDONDO, M.J.: *El sepulcro en España en el siglo XVI* (1987), págs. 18-21; SOTO, V.: *Catafalcos reales del barroco español. Un estudio de arquitectura efímera*, (1992).

de Gernika. Todos los artífices consideraron estas ocasiones como oportunidades no desaprovechables para darse a conocer o para consolidar sus posiciones en el mercado artístico.

Conocemos estos túmulos bien por dibujos bien por narraciones y desde luego resultan muy sugestivas las propuestas más divulgadas⁴. Al respecto, y a nivel narrativo, Guiard⁵ transcribe el túmulo a la reina Isabel de Borbón, primera esposa de Felipe IV, en Santiago de Bilbao en 1644:

«Espantable túmulo coronado por una media naranja con la imagen de la muerte en bulto, rodeado todo él de velas rojas y puesto con matices de blanco y negro, y sonetos, octavas, décimas y tercetos en derredor de las pinturas de las armas reales.»

Si el túmulo era espantable y contenía mensajes de afirmación de la realeza, no lo era menos el espectáculo visual y urbano de la procesión, que el propio Guiard narra, donde colaboraban las dos instituciones más consolidadas de la villa: el Regimiento y el Consulado:

«Tocaron a duelo las campanas de las cuatro iglesias y las de los conventos durante todo el día viernes; pasó en el siguiente el Cabildo con su cruz al Ayuntamiento y regesó al templo de Santiago con sus mercedes por Barrencalle, en grave pompa, llevando el síndico la corona real sobre una almohadilla de terciopelo negro en medio de los regidores enlutados con capuces cerrados de bayeta y colas muy largas y monteras y precedidos de los huérfanos del seminario con su cruz.»

«La capilla de música reforzada con la del convento de San Francisco acompañó la misa y responsos, aumentando la solemnidad de estas funciones la presencia de los señores del Consulado, quienes asistieron, también enlutados, desde sus sillas del altar de San José.»

También en el aspecto institucional los funerales regios tenían un hondo significado. El propio lugar de los actos tiene sentido simbólico. Así, La Antigua, a la sombra del árbol de Gernika, porque el rey de España es Señor de Bizkaia; por su parte, Bilbao es la capital efectiva del territorio, donde tiene su sede el Corregidor, funcionario real nombrado para el buen gobierno del Señorío.

Pues bien, en Gernika, en 1665, con motivo de los funerales de Felipe IV, el túmulo se convierte, además, en motivo de conflicto donde chocan los intereses de los artistas locales.

⁴ Véanse dibujos de catafalcos en SEBASTIÁN, S.: *Contrarreforma...* págs. 109 y 112; SOTO, V.: *El barroco efímero* (1991), fichas 8, 9, y 11, y una interpretación muy sugestiva del de Carlos V en Valladolid en ABELLA, J.J.: «El túmulo de Carlos V en Valladolid» en B.S.A.A., tomo XLIV (1975), págs. 177-200.

⁵ GUIARD, T.: *Historia de la noble villa de Bilbao*; tomo 1 (1906), pág. 431.

El honor la capa y la espada

Más de un lector de los epígrafes anteriores habrá ido asociando a sus párrafos imágenes reeditadas de las comedias de capa y espada del teatro clásico español, donde flota en el ambiente el concepto del honor ofendido. Los tópicos literarios siempre revelan el clima de la sociedad del momento, y es en ese paisaje que exacerba el entorno del honor donde deben encuadrarse los hechos de Gernika, marco por demás adecuado, pues esa virtud de la honorabilidad es patrimonio de nobles e hidalgos y de personas cualificadas, convergentes ambas cualidades en la persona de Juan de Boliáldea, vizcaíno de estirpe y arquitecto prestigioso.

El tópico del honor ha quedado petrificado en el territorio de las parodias y visiones grotescas de las comedias del teatro del Siglo de Oro, pero no es menos cierto que en situaciones más serias, como es el caso, también funciona dicho tópico, como una prolongación del sentimiento ambiente social arriba señalado.

La frustración, el honor ofendido, la repercusión social del fracaso es lo que hay que evocar al estudiar el meollo del caso de Boliáldea, fenómeno psicológico personal que, dada la contundencia de los razonamientos y noticias que el licenciado Basteguieta iba proporcionando, no pudo superar o digerir el arquitecto, recurriendo a la violencia, conducta propia de una sociedad también violenta como la del siglo XVII.

La referida frustración de Boliáldea estriba en que había sido vencido en el concurso no por un igual sino por un artífice modesto como Axcunaga, que se había formado en el seno de su propio taller, donde serviría como oficial durante muchos años. Además, también era vecino de Forua. Otro asunto que debió pesar en el ánimo de Boliáldea fue que extraoficialmente se le comunicaba cómo su proyecto no estaba sujeto a proporción (regla de oro de la arquitectura desde el Renacimiento), ni hubiera servido para la ermita de la Antigua, sino quizá —aquí asoma un matiz de cruel ironía por parte del clérigo— para la catedral de Zaragoza. Basteguieta llegó incluso a expresarle que, de haberlo conseguido, Boliáldea no hubiera podido llevarlo a cabo dado lo ambicioso del proyecto.

Con ser esto grave, pues hasta se ponía en juicio la capacidad operativa de un taller que llevaba funcionando más de veinticinco años, resulta liviano si se compara con la noticia que colmó la paciencia de Boliáldea: varias piezas del túmulo de Gemika (unas pirámides y unos leones)⁶,

⁶ Es muy interesante este dato. Los leones tienen un rico significado simbólico; estos animales están relacionados desde antiguo con la vigilancia y con el triunfo sobre la muerte. Lo de las pirámides es la única pero elocuente aproximación al propio túmulo que, a pesar de lo avanzado de la fecha, debemos entender en clave clasicista, muy de acuerdo con el talante conservador de los arquitectos vizcaínos del barroco del siglo XVII.

iban a ser transportados a Bilbao para mejorar el que este artífice había preparado para los funerales programados en la iglesia de Santiago.

Este tremendo sarcasmo que, como diríamos hoy, supone un flagrante atentado contra la propiedad intelectual, impactó fuertemente en el ánimo de Bolialdea, que repetía insistentemente que nunca consistiría tal cosa.

A todo lo expresado respecto la frustración, el honor, etc., hay que añadir un componente algo menos noble: el agravio comparativo, de tipo económico, que supone el hecho de que Axcunaga hubiera recibido ya una compensación económica muy jugosa mientras a Bolialdea aún no se le habían pagado los doce ducados que valía su traza.

Este último pasaje debe también tenerse en cuenta aquí porque se inscribe de manera muy adecuada en las formas de producción de los siglos del Antiguo Régimen. En Bizkaia, como en otras partes, el mercado artístico de la segunda mitad del siglo XVII era muy competido, rebajándose las pujas hasta niveles peligrosísimos; la competencia era enorme y los precios demasiado bajos. Eso es lo que explica los frecuentes pleitos que se levantan contra los artífices (canteros, arquitectos, escultores ...), porque tardan demasiado en entregar sus obras; dado su escaso atractivo económico, se dedicaban con poco entusiasmo a ellas. Varios de los mejores artífices vizcaínos del momento vivieron y murieron arruinados, despidiéndoles un acta de defunción que contiene a veces frases lapidarias como esta: «Y no testó porque no tenía de que.» Un encargo oficial como el de un túmulo, aparte de lo que se ha dicho sobre el prestigio profesional, suponía un pequeño respiro para la economía del taller.

La cadena de agravios que el ánimo Bolialdea iba sufriendo acabó por desencadenar una violencia ciega contra la cabeza visible de su deshonra. Lo que ya no resulta tan fácil de entender es la dinámica de rebeldía en que se embarcó Bolialdea al desdeñar los privilegios que como vizcaíno le ofrecía el propio fuero.

El arquitecto de retablos Juan de Bolialdea

No es ésta la ocasión adecuada para trazar la semblanza profesional de Juan de Bolialdea, pero no le haríamos justicia si no se diseñara aquí, aunque sea a grandes pinceladas, su personalidad artística, que excede en mucho los rasgos de hombre frustrado, resentido, violento y rebelde que hayan podido precipitar las páginas precedentes.

Genuino representante del «Taller de Forua», que en lo que se refiere a los trabajos en madera comparte con Pedro y Antonio Alloitz y con Juan de Axcunaga, Bolialdea es hombre versado en el diseño y en la re-

dacción de condiciones técnicas para enfrentarse a cualquier tarea de ebanistería, sobre todo a la traza y confección de retablos. Además de tracista es empresario que dirige un taller dotado de oficiales y aprendices. Su radio de acción excede el marco local y también el provincial desde que irrumpe en el panorama artístico en 1640, siendo aún muy joven. Le avalaban una sólida preparación y un cómoda situación económica, que quedaba garantizada por las pertenencias familiares troncales radicadas en el caserío Bolialdea, en la anteiglesia de Forua. El caserío donde vivieran los Bolialdea todavía se mantiene en pie, rodeados de campos de labor.

La mala suerte ha perseguido a muchas obras labradas por el arquitecto de Forua, pero todavía se conservan varias de ellas, a las que se aplicó durante cuatro décadas de profesión. La más considerable de las que quedan es el formidable retablo mayor de la parroquia de Amurio (Alava), 1655, pero también es considerable el de Navarniz (Bizkaia), 1671, obras que definen bien a un arquitecto encuadrado en un estadio ecléctico dentro del barroco, que fluctúa entre el clasicismo retardatario y el barroco ornamental, más vanguardista.

Añádase a lo dicho retablos en Santiago de Bilbao (1642 y 1653), Fruniz 1646), Axpe de Busturia (1645), antiguas iglesias de la Atalaya de Bermeo (1641) y de la Magdalena de Durango (1675), capilla de Dña. María del Barrio en el desaparecido convento de San Francisco de Orduña (1669), iglesias de Santo Tomás de Olabarrieta en Ceberio (1664) y de Larrimbe (Alava), 1663, etc., y se tendrá una visión general cabal de su capacidad; eso sin entrar en un ramillete de atribuciones perfectamente argumentables, que no hacen al caso en este momento.

Si conocemos a Bolialdea metido en pleitos en Begoña, Amurrio, Bermeo, Ceberio, etc., esto debe ser entendido en un contexto de feroz competencia como el de arriba descrito, y, desde luego, en el del uso frecuente de la justicia, conducta propia de los siglos XVI-XVIII. En colaboraciones, subastas, tasaciones, impugnaciones y demás, tuvo Bolialdea ocasión de alternar con lo más granado de la escultura y arquitectura en madera de toda esta zona peninsular: el navarro-riojano Juan de Bazcardo, los montañeses Francisco Martínez de Arce, Juan de Sopena, Joseph Palacio Arredondo, etc., o los vizcaínos Pedro y Antonio de Alloitiz, con quienes, como buenos vecinos, tuvo más de un roce. En este ambiente de figuras, el «rebelde» Bolialdea se mueve con mucha dignidad.

UNA EDICION Y UN EJEMPLAR CURIOSOS DE ORDENANZAS DEL CONSULADO DE BILBAO*

José Ramón Canedo Gil

Sumario: 1. LA IMPRESIÓN Y EL EJEMPLAR (Notas para bibliófilos). 2. OTRAS IMPRESIONES DE ORDENANZAS ANTIGUAS. 2.1. La de Alcalá. 2.2. Impresiones intermedias. 2.2.1. La de Rico de 1669.1. 2.2.2. La de Elorza (1670-71). 2.2.3. El contenido de ambas. 2.3. Una edición posterior: la de 1732. 3. EL CONTENIDO DE LA EDICIÓN DE 1691. 3.1. Los Decretos. 3.2. La Licencia y las Pragmáticas. 3.3. Las Ordenanzas de 1560 (El Seguro Marítimo). 3.4. La «Hordenança» de 1672 (La letra de cambio). 3.5. La Ordenanza de 1675. 3.6. La «Hordenança» de 1677 (De nuevo Letras-Uso del Señorío). 3.7. La Ordenanza de 1688 (Vales y libranzas). 4. A MODO DE CONCLUSIÓN

1. La impresión y el ejemplar (notas para bibliófilos)

En 1691 el Consulado de Bilbao hizo imprimir una colección de sus Ordenanzas. Faltaba casi medio siglo para que a don Juan Bautista de Mendieta y Guendica, don Luis de Ibarra y Larrea, don José Manuel de Gorordo, don Antonio de Alzaga, don José de Zangroniz y don Emeterio de Thellitu¹ (sic), *vezinos y comerciantes de esta dicha Villa, de los de primer zelo e inteligencia*, se les encargara la redacción del conocido (aunque menos de lo que se merece y de lo que se dice) *Código*² de 1737.

* Los datos utilizados en este trabajo se obtuvieron para servir de prólogo a una edición facsímil de la que se comenta que iba a hacer una conocida institución bilbaína y que, por razones que no son del caso, se frustró.

¹ No hemos encontrado en la no demasiado extensa ni en general concienzuda bibliografía sobre las Ordenanzas mención alguna de estos hombres que en poco más de un año lograron su redacción.

² Es placentero citar el hecho, poco o nada conocido, de que en 1844, llevando por lo tanto muchos años extinguido el Consulado se editó en París, por la Librería de Rosa un titulado «*Código de Comercio y Navegación actualmente en Vigor en los Estados de América, conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la MN y ML Villa de Bilbao*» Esta edición, de la que posee un ejemplar el profesor de esta Universidad D. Rafael Matilla, reproduce las Ordenanzas de 1737 con la única modificación que tuvieron, la de 1818.

La historia de esta edición de 1691 resultó curiosamente azarosa.

La decisión de realizarla se había adoptado en Junta General del Comercio celebrada tres años largos antes, en 14 de octubre de 1688, ordenándose entregar los originales al impresor del Señorío Nicolás Sedano. No se llevó a cabo sin embargo porque «... *la imprenta de este Señorío, que está a cargo de Nicolas de Sedano su Impresor se halla muy exsautada* (sic; transcribimos con la grafía original) *de letras en tal manera que por lo gastado y consumido de ellas, no estampan³ ni señalan sus caracteres, con formalidad, y claridad que es necesario para la verdadera inteligencia de dichas Ordenanzas...*»

Ante ello al comienzo de la judicatura siguiente, en 25 de enero de 1689, se acordó remitir las Ordenanzas, Privilegios y Zédulas Reales al agente de la Universidad en Madrid para hacerlas imprimir allí «... *asta el número de tomos que se le encargaren y ordenaren...*»

No debió darse tal orden, o acaso los originales ni siquiera se enviaron a la Villa y Corte, ya que por un nuevo decreto de 7 de febrero de 1691 (con toda una judicatura por medio por lo tanto en la que nada se hizo al respecto) se manda que «... *atento se à reformado la Imprenta de este Señorío con la nueva letra que se a hecho, después del fallecimiento de Nicolás Sedano su impresor, se entreguen el Privilegio, Ordenanzas y Zedulas Reales (...) a Ioseph Gutierrez de Baraona, quien como Impresor de este dicho Señorío haga la dicha impresión...*».

El intento llegó por fin a feliz término⁴ y en una fecha no precisada del mismo 1691 salieron de la bilbaina prensa de José Gutiérrez de Baraona un desconocido número de ejemplares.

Cedidos hace ya mucho tiempo por Don Andrés Mañaricua hemos manejado dos de estos ejemplares, forrados ambos en pergamino y de veintiuno por veintinueve centímetros. Uno de ellos (al que en adelante llamaremos A) lleva en primera página el sobrio y un poco tosco escudo primitivo del Consulado o Casa de Contratación como originariamente se

³ Tan notable deterioro no afectó felizmente a las bellas letras capitales que ya habían sido utilizadas en la impresión que hizo Pedro de Huidobro del Fuero en 1643, las volvió a utilizar Roque Rico de Miranda en su impresión de Ordenanzas realizada en 1669, adornan de nuevo la impresión que comentamos y, a decir de Pérez de Guzmán, vuelven a ser utilizadas por Antonio de Zafra en una nueva impresión de Ordenanzas en 1711. Esta utilización por impresores diversos nos induce a creer que tanto dichas capitales como varias viñetas que también se repiten eran propiedad del Señorío.

⁴ No es la única vez que ocurre algo parecido. La confirmación de los Fueros por doña Mariana de Austria, Reina gobernadora durante la menor edad de Carlos II, lleva fecha de 7 de noviembre de 1667 y su impresión se demoró hasta 1669 «... *por causa de no haber habido en este Señorío Impresor...*» (Del *Pedimento* del Señorío para que se mandase imprimirla, citado por PÉREZ DE GUZMÁN, *noticias poco conocidas sobre la Imprenta en Bilbao*. Bilbao, 1 955)

le denominó. Este escudo había sido ya utilizado con la misma xilografía en la impresión de la Ordenanza de 1560 hecha en 1669 por Roque Rico de Miranda y en la que, entre 1670 y 1671 según muestra Pérez de Guzmán realizó Elorza. El otro en cambio (al que llamaremos B) lleva un escudo extremadamente barroco. El galeón que del Consulado han heredado tanto el Puerto como la Cámara de Comercio aparece en él profusamente empavesado. Va encerrado en un óvalo orlado de volutas florales tras las que sobresale una panoplia de variopintas armas, símbolos náuticos y trompetas rematada con corona real (que el primitivo no llevaba y que si llevarán los posteriores). Todo ello se enmarca en un rectángulo viñetado en cuyos cuatro vértices aparecen cabezas de ángeles soplantes.

La apuntada divergencia, en la que el entrañable don Andrés no había reparado, nos indujo a examinar con mayor meticulosidad ambos ejemplares. Su contenido es idéntico. Tras un muestreo de textos y de tipos, las páginas interiores parecen pertenecer a la misma tirada. Las diferencias están únicamente en la página inicial. En el ejemplar A ésta forma cuadernillo mientras que el B parece ir encartada. La primera no lleva orla y sí la segunda. El título que aparece sobre el escudo («ORDENANZAS / DE LA CASA DE CONTRATACION / DE LA MUY NOBLE, Y LEAL VILLA / DE BILBAO») lleva la misma disposición, diríamos que buscada de intento, en los dos ejemplares. No son en cambio los mismos los tipos, salvo la Z que choca en el ejemplar B por ser unos milímetros más grande que el resto de las versales en que está compuesto el término ORDENANZAS. Su tamaño es el que corresponde al ejemplar A.

Los pies de imprenta ofrecen mayores disimilitudes. El texto es el mismo: «*CON LICENCIA REAL Impreso en esta Noble Villa de Bilbao, por Ioseph Gutierrez de Baraona, Impresor de esta Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, año de 1691*». Ambos ocupan cuatro líneas. Pero en el Ejemplar A la segunda acaba con la primera de las dos erres de *Gutierrez* seguida de guión y la tercera con la *sílaba Se de Señorío*. En el B ambas palabras aparecen íntegras en las respectivas líneas. Los términos *impreso e impresor* aparecen en el ejemplar A escritos con dos eses. Por último el ejemplar B escribe *Barona* en vez de *Baraona*. Deducimos que la grafía segunda es la correcta del hecho de ser la que figura en los pies finales de varios de los documentos que se reproducen. (El último curiosamente no lleva pie sino que termina con una viñeta y otros dos llevan respectivamente los colofones «FINIS CORONAT OPUS» y «LAUS DEO» seguidos también de viñetas).

No es lo apuntado lo sorprendente.

Ambos ejemplares llevan como hemos dicho en la portada pie de imprenta de 1691. Pero el historiado escudo de B tiene grabada en su parte

inferior y separada en dos hemistiquios una pequeña inscripción que reza: *Fr^{cus} M^c de Azagra - SCulp^t Bilbaí, 1693*. Parece obvio que ha de leerse *Franciscus Martinez de Azagra - Sculpsit . Bilbaí, 1693*. Es decir se trata de la firma del *escultor o grabador* y va fechada en Bilbao (Bilbaí sería el locativo latinizado) en 1693: dos años más tarde de cuando se dice haber sido impresa la portada. La superchería se autodenuncia con tal claridad que resulta ingenua.

Se plantea con ello toda una tópica de interrogantes de muy difícil o imposible respuesta.

¿Quién falsificó esta portada? ¿Fue el propio impresor? No pasa de ser un indicio pero resulta sospechoso que compusiera mal su propio apellido sólo y precisamente en el pie de imprenta de la portada.

¿Qué se hizo en realidad? ¿Conseguir fraudulentamente un número de ejemplares superior al autorizado? Una tal operación, como habrá ocasión de apreciar, era más que aventurada. ¿O dotar de portada a algún ejemplar carente por lo que fuere de ella?

¿Se llegó a grabar un escudo con esta única finalidad? Porque el escudo en cuestión no aparece utilizado hasta la impresión de las Ordenanzas de 1731⁵ y no es pensable que para ellas se grabase con tanta antelación.

¿Cuándo se realizó la superchería? No antes de 1693, pero cabe pensar en cualquier momento posterior aunque no demasiado lejano dada la identidad de papel y de encuadernación.

2. Otras impresiones de Ordenanzas Antiguas

2.1. *La de Alcalá*

2.1.1. La Licencia para imprimir

El Consulado de Bilbao hizo imprimir por primera vez sus privilegios en 1552 en Alcalá de Henares. No hemos tenido ocasión de manejar esta valiosa edición. A ella hace referencia el P. Henao⁶ diciendo: «*El príncipe D. Felipe, año de mil quinientos cincuenta y dos, a veinte y siete de Mayo en Madrid, dio licencia para que uno y otro privilegio se pudiesen imprimir, como se hizo en Alcalá de Henares a primero de Agosto*».

⁵ Estas Ordenanzas son a las que se refieren las de 1737 con la expresión «la falta que hacen» que debe interpretarse como lo insuficientes que son. Es muy poco conocida su edición y de ella hemos encontrado un ejemplar con 31 folios, forrado en pergamino e impreso por la Vda. de Antonio Zafra (Bilbao, 1732), en la antigua Biblioteca de la Universidad de Deusto.

⁶ *Averiguaciones de las Antigüedades de Cantabria*, Salamanca 1689, p. 242

Era éste de la licencia para imprimir un requisito no precisamente baladí. Pocos años más tarde, en 1558, el propio Felipe II dictaría *la Pragmática de los impresores, libreros y libros*⁷ cuyo segundo *otro si* termina de este tenor: «Y quien imprimiere o diere a imprimir o fuere en que se imprima libro u obra en otra manera, y no habiendo precedido el dicho examen y aprobación, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma incurra en pena de muerte y en perdimiento de todos sus bienes: y los tales libros y obras sean publicamente quemados.»⁸

La citada pragmática pasa a la *Recopilación* como *Ley XXIII*⁹ que *corrige y enmienda la Ley pasada...* Esta a su vez (*L. XXIII. Las diligencias que se han de hazer en los libros de molde, antes de que se impriman, y vendan*) es otra pragmática de los Reyes Católicos dictada en Toledo en 1502. Según ella la necesaria licencia podía darse por los propios Reyes o, en Valladolid y Granada por los Presidentes de las Audiencias y, en Toledo, en Sevilla, en Granada, en Burgos y en Zamora y Salamanca conjuntamente, por los respectivos Arzobispos. Cabe suponer que en esta época en que los libros son todavía casi *incunables*¹⁰ las ciudades citadas serían los únicos o casi lugares donde se imprimía¹¹. Las penas consistían en el perdimiento de los libros; que fueran quemados (los libros todavía, no los impresores o vendedores) en la plaza de ciudades, villas o lugares; perdimiento del precio recibido; pago de otro tanto de lo que valiesen los reducidos a ceniza, y privación *in aeternum* del oficio de impresor o librero. El importe de las sanciones económicas se reparte por tercios entre el juez que sentencie, los *denunciantes* (el subrayado es obviamente nuestro) y el fisco.

Entre una y otra se había dictado por Carlos I y Felipe II conjuntamente, en la Coruña y en 1554 una pragmática más, que aparece en la *Recopilación* desconectada de las anteriores —como *Ley XXXVIII*, Título Cuarto, Libro Segundo— pero a la que una nota marginal remite. En

⁷ Citamos de la edición en Fac simil hecha por Lex Nova (Valladolid, 1977) del ejemplar conservado en la biblioteca Santa Cruz de Valladolid en el que están encuadernadas una serie de Reales Ordenanzas y Pragmáticas dictadas entre 1527 y 1567. Lamentablemente no está la que comentamos.

⁸ Se desprende del contexto que las durísimas disposiciones contenidas en la pragmática tendían a impedir la propagación de libros heréticos. Una de ellas obliga a que *el catalogo y memorial de los que por el sancto officio son prohibidos y se ha hecho, se imprima, y que los libreros y mercaderes de libros lo tengan y pongan en parte pública donde se pueda leer y entender.*

⁹ Del Libro Primero, Título VII

¹⁰ Sabido es que esta calificación se da a las ediciones hechas desde la invención de la imprenta hasta el inicio del siglo XVI, extendiéndose impropiamente a los impresos hasta 1525.

¹¹ Parece ser que la primera imprenta española funcionó en Segovia hacia 1472, siguiéndole en breve espacio otras en Valencia, Zaragoza y Barcelona. (Vid. ODRIOZOLA A. *Nacimiento de la Imprenta en España*. Madrid, 1976)

ella la tramitación de la licencia para imprimir se reserva al *Presidente y los del nuestro Consejo y no en otras partes* y se les encarece el máximo cuidado en el examen «*porque somos informados que de averse dado con facilidad se han impreso libros inútiles, y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes...*». (Feliz —¿o infelizmente?— no estamos ya en aquella época).

Cumple añadir que como Ley XXXII, dictada por Felipe III en 1610 y en Lerma, aparece en la edición de 1640 (no pudo en buena lógica estar en la original) de la Recopilación una pragmática más. El supuesto que en ella se contempla es que para eludir la licencia se envíen a imprimir libros fuera del reino; la pena (para el autor y los que con él cooperen en el fraude) es perdimiento de naturaleza, honras y dignidades y perdimiento de la mitad de sus bienes que se reparten de la manera antes dicha. La misma pena se impone a vendedores e importadores.

También se refiere a esta impresión a la que en este momento venimos refiriéndonos Mousset¹² en estos términos: «La pragmatique fut imprimée à *Alcalá de Henares*, le 1^{er} août 1552 (16 pages in 4^o). Elle figure également dans la *Nueva Recopilación*, Ley II, Tit. 13, Lib. 13, et dans la *Novísima*, Ley II, Tit. 20, lib. 9». Guiard¹³ a su vez dice que «*la pragmática fue impresa por mandado de Antonio de Buia, procurador general de la Villa, con fecha 1 de Agosto de 1552 en Alcalá de Henares en casa de Juan de Brocar: comprende 16 páginas en cuarto y lleva un escudo de Bilbao desconcertante.*»

Ninguno de los dos se ocupa ya de la licencia que Henao antepone todo lo demás. Ambos repiten la fecha y lugar de la impresión y consignan el número de páginas. El ordenado y preciso francés hace constar la incorporación de la pragmática en los textos legales de general vigencia. Guiard, amén de suministrar nos el dato del impresor y de su comentario sobre el escudo, nos cuenta que fue el procurador de la Villa el que hizo el encargo. Puede ser indicativo de las respectivas sensibilidades y preocupaciones.

2.1.2. El Contenido de la Edición

La licencia otorgada por Felipe II en 1552 era «... *para que en cualesquiera Emprentas destos nuestros Reynos, y senorios, podais imprimir, y imprimais el dicho Privilegio y ordenanzas...*»

¹² Albert MOUSSET escribió cuando la Cámara de Comercio había ya encargado a Guiard la Historia del Consulado un pequeño folleto de veinte páginas titulado *Les Archives du Consulat du Mer a Bilbao*. La interesante obra fue publicada sin fecha por Fontemoing en París. La cita corresponde a una nota de la página. 4.

¹³ Historia de la Muy Noble Villa de Bilbao, p. 47, en nota.

Para esta fecha el Consulado bilbaino había ya dictado al menos y que sepamos: una ordenanza sobre elecciones de cargos y oficios en 1512¹⁴; otra en 1517 estableciendo un arancel de averías; una más en 1520 sobre seguro marítimo, aunque ésta no se sometió a confirmación real por lo que nunca tuvo vigor, y la primera de las llamadas *generales* en 1531¹⁵. Parece sin embargo que únicamente se imprimió la pragmática de doña Juana por la que en 1511 se otorgó el Consulado a Bilbao y que incorpora la de los Reyes Católicos que con diecisiete años de antelación lo habían otorgado a Burgos, ya que lo que se concedía a los bilbainos era «... *que ellos ente si, cerca del trato de sus Naos, y mercaderías, y lo tocante a ello: se rijan y gobiernen por la dicha prematica (la burgalesa) que de suso va incorporada...*».

Nos induce a creerlo así tanto las expresiones de los tres autores citados como lo exiguo de la impresión: dieciséis páginas. Si lo impreso en Alcalá coincidiera con lo incorporado a la Recopilación habría que añadir otra pragmática poco comentada: la dada por los Reyes Católicos en Granada, a veintisiete de mayo de 1495, por la que ya se eximía al Señorío junto con las provincias de Alava y Guipúzcoa de la jurisdicción de Burgos y de su monopolio sobre los fletes¹⁶. Ni esto parece probable. Resultaba innecesaria la pragmática de 1495 una vez otorgado el Consulado a Bilbao. Por otra parte la Universidad bilbaina acostumbró siempre a imprimir «*Lo primero y para que sea notoria la jurisdicción que ha tenido, y tiene...*»¹⁷ sólo la pragmática de doña Juana que, como hemos indicado, lleva incorporada la que otorgó el Consulado a Burgos. Habitualmente se refieren a ella en plural.

Hay si se quiere un indicio más. La razón que daban los Fiel y Cónsules bilbainos para obtener la licencia para imprimir, según aparece en el otorgamiento de la misma, es que «... *a causa de no estar impreso el dicho Privilegio, y Facultad, recibades grande daño, por tener cada dia necesidad de sacar traslados dellos para los presentar en muchos pleytos, y negocios que se ofrecen: y porque las Justicias ordinarias, y Letrados, por no tener noticia del dicho Privilegio, y facultad (...) se entreme-*

¹⁴ Cita esta ordenanza TORRES en su conferencia con ocasión del centenario de la derogación de las Ordenanzas (Bilbao, 1931, pag. 59). No la hemos visto reproducida en parte alguna. Es probable que su contenido pasase a la de 1531.

¹⁵ Todas tres reproducidas por GUIARD en su apéndice a la Historia del Consulado.

¹⁶ Vid. Título XIII del Libro Tercero. En la edición fac simil de la de 1640 que Lex Nova hizo en Valladolid en 1982, que manejamos, se incluye también en dicho Título la pragmática de Carlos III que creó el Consulado de Madrid y abrió la posibilidad de creación de similares instituciones en donde hubiese suficiente número de mercaderes. Esta última, como es obvio no pudo formar parte de la Compilación original.

¹⁷ Capítulo Primero, número I de las Ordenanzas de 1737.

*ten y abogan en los pleytos que, y negocios que penden, y tocan al dicho juzgado, contra el tenor y forma del dicho Privilegio, y en quebrantamiento del...». Idéntico razonamiento se dio para hacer imprimir en 1609 las Ordenanzas, no del Consulado, sino de la Villa. Es decir: la finalidad de la impresión en letra de molde de ordenanzas y privilegios en esta época temprana de la imprenta no era su divulgación¹⁸, sino el que hiciese fe. Ello era posible gracias a las extraordinarias cautelas de que la licencia para imprimir estaba rodeada lo mismo que la posterior comprobación de que lo impreso se ajustaba al original. Esta es la razón de que ejemplares de ediciones raras o incluso desconocidas aparezcan en los archivos formando parte de viejos legajos de pleitos¹⁹. De lo que precisaba el Consulado hacer fe era de su «*licencia, y facultad, y jurisdiccion de poder conocer (...) de las diferencias y debates entre Mercader y Mercader, y sus compañeros, y fatores sobre el tratar de las Mercaderias...*» es decir de su privilegio como fuero y no del derecho sustantivo que aplicaba puesto que sus decisiones se dictaban «... *solamente la verdad sabida y la buena fe guardada*»²⁰ que no dista mucho del *quod iustum et aequum tibi videbitur* de las cláusulas de equidad romanas.*

Por lo que al impresor atañe cumple notar que Juan de Brocar —y sus sucesores puesto que debió morir precisamente en 1552— fueron impresores habituales de disposiciones reales cuando éstas se hacían en Alcalá²¹. Las primeras de que tenemos noticia realizadas por él datan de 1543 y las varias fechadas en 1552 llevan en el pie de imprenta la expresión «*En casa de Juan de Brocar (que santa gloria haya)...*»

La licencia para imprimir se configuraba como lo que hoy llamaríamos una concesión. Se le otorgaba no al impresor, sino, en terminología también actual, al editor. Tal es el caso de las «*Ordenanzas sobre el obraje de los paños, lanas, bonetes y sombreros...*» cuya exclusiva de impresión y venta se concedió a un tal Alonso de Olmedo, granadino, o

¹⁸ La divulgación —y hasta promulgación— se hacía todavía por pregón. A riesgo de ser prolijos pero en gracia a su curiosidad, reproducimos el testimonio siguiente:

Certifico yo Francisco de Galbarriartu, y doy verdadero testimonio, a los señores que el presente vieren de como oy día lunes, ocho que se cuentan de este mes de Março, y año de mil y seiscientos y setenta y siete, se ha publicado por los puestos, y lugares acostumbrados a son de cajas y vos de Pregonero, el bando de esta otra parte. y Provision Real que refiere, para que llegue a noticia de todos, siendo testigos...

¹⁹ Vid. MAÑARICUA, *Las ordenanzas de Bilbao de 1593*, Bilbao, 1954, pp. 15 y 10 y 17 respectivamente.

²⁰ De la Pragmática que otorgó el Consulado a Burgos y que la que lo concedió a Bilbao incorpora .

²¹ Otro lugar frecuente de impresión con la misma reiteración de impresor fue Valladolid y, más tarde, Madrid. Esporádicamente se hicieron impresiones en Toledo, Salamanca y Burgos.

quien su poder oviere, en 1528. La impresión se realizó en Toledo. Idéntica gracia, esta vez por cuatro años, obtuvo de Felipe II el llamado Domingo de Çabala para hacer imprimir —lo hizo precisamente en casa de Juan de Brocar en 1552— y vender otras Ordenanzas. La misma naturaleza tiene sin duda la licencia otorgada a Bilbao aunque no parece que la impresión fuese venal ni tiene fijado precio como era costumbre.

De manera absolutamente general las pragmáticas, ordenanzas y otras disposiciones reales o sus colecciones llevaban el escudo de quien las dictó o de quien autorizó su impresión. El varias veces citado volumen conservado en la Biblioteca Santa Cruz de Valladolid²², que contiene encuadradas conjuntamente veintinueve impresiones con un total (varias son colecciones) de sesenta y nueve disposiciones dictadas entre 1527 y 1567, ofrece una variopinta colección de escudos. Predominan los pomposos imperiales y también hay bastantes de Felipe II príncipe o ya rey que se distinguen porque en los segundos reaparece el águila bicéfala de los Austria.

Si como pensamos en Alcalá se imprimió la pragmática de doña Juana el escudo que en ella pusiera Juan de Brocar debió ser el de la propia reina o, más probablemente, el de Felipe II que autorizó bastante más tarde la impresión. Incluso la edición que es objeto principal de este trabajo, la realizada por Nicolás Sedano en Bilbao el 1691, lleva en su inicio los escudos ya descritos, pero precediendo a la Licencia y a la pragmática lleva otro —y este es el mismo en los dos ejemplares comentados— que diríamos que es de Felipe II. Nos inclina a creer que no es de doña Juana el que vaya orlado del Toisón de oro que la Reina Loca no utilizaba.

2.2. *Impresiones intermedias*

2.2.1. La de Rico de 1669

El Decreto del Consulado que en 14 de octubre de 1688 ordena encomendar a Nicolás Sedano la impresión que al cabo de tres años terminaría por imprimir Gutiérrez de Baraona invoca la licencia para imprimir que diera en 1552 Felipe II y en cuya virtud como hemos visto se realizó la impresión de Alcalá. Se la atribuye el Decreto al Señor don Carlos Primero de este nombre, hijo de la muy Serenísima Reyna doña Ioana pero es indudable que se trata de la que como bien dice Henao otorgó el Prín-

²² Como ya se ha indicado de este volumen realizó una edición fac simil Lex Nova, S. A. Se trata de una edición numerada de 1500 ejemplares. Hemos manejado el número 389 y a partir de él se consignan los datos y se hacen las deducciones que aquí figuran.

cipe don Felipe. Coincide la fecha (27 de mayo) que el Decreto cita, pero es que además la licencia se reproduce en el folio 1, al reverso del escudo que evidentemente no es el imperial, y va encabezada *El Príncipe* y termina *Yo el Príncipe / Por Mandado de su Alteza, / Francisco Ledesma*. Como veremos más adelante no es éste el único error en que este Primer Decreto incurre.

Del tenor de dicho decreto podría a primera vista deducirse que no hubo impresiones intermedias entre la de Alcalá y ésta de 1691. Se refiere efectivamente a «*los dichos Privilegios, y ordenanzas que con efecto en virtud de la dicha Real Zedula (la de Felipe II) fueron impresas, en cuya consideración y a que la dicha impresión se ha extinguido, y acabado con el transcurso del tiempo...*». Sin embargo en otro lugar habla de «*... los dichos privilegios (del contexto se infiere que se trata de la pragmática de doña Juana que lleva incluida la de los Reyes Católicos que concedía el Consulado a Burgos) y Ordenanzas que en fuerza de ellos hubieron hecho los Capitanes, Dueños y Mestres de Naos, Hombres de negocios y Mercaderes novalles della...*».

La última expresión parece indicar o que la impresión de Alcalá incluyó ordenanzas hechas por el Consulado (cosa que parece improbable como anteriormente se ha dicho) o que en algún momento posterior las hizo imprimir.

Hay constancia al menos de dos ediciones, una la realizada en Bilbao por Roque Rico de Miranda en 1669 y otra salida de las prensas de Juan de Elorza a la que nos referimos más abajo.

Rico de Miranda fue a lo que parece el primer impresor relativamente²³ estable del Señorío. El mismo Marqués de Lede reproduce un pasaje del acta de la Junta general celebrada el 16 de octubre de 1669 que dice así: «*otrosí, habiendo representado como había venido a servir a S.S. Roque Rico de Miranda, impresor, por no haber en este señorío quien usase de este oficio, decretó, y acordó S.S. que consulte a los Señores de su Gobierno General el asiento anual de su salario.*» Un decreto posterior fija como tope máximo de dicho salario la cantidad de sesenta ducados y alude a las tres únicas impresiones que al parecer se encomendaron a Rico: las Ordenanzas de la Villa, las del Consulado y la última confirmación de los Fueros. De las Ordenanzas de la Villa se decidió hacer hasta cincuenta cuerpos pero sólo debieron hacerse veintinueve ya que por ese número se le pagaron 1702 reales. De los Fueros únicamente debió imprimir la confirmación. Con tan exiguas tiradas no es extraño que el im-

²³ La escasez de publicaciones en la Villa hacía que la presencia de impresores en ella fuese efímera. En 1673 se acordó imprimir hasta 200 ejemplares de las Ordenanzas municipales «*atento se halla impresor en esta Villa*» (Citado por Mañaricua, *ibidem*, p. 22)

presor se volviese a Madrid donde había trabajado antes y donde se sabe que realizó, entre otras, la primera edición ilustrada de «El Quijote» en 1674.

De la impresión de las Ordenanzas del Consulado²⁴ realizada por Rico en 1669 se cita un ejemplar en el catálogo de la biblioteca Laserna-Santander. Vuelve a citarse un ejemplar en venta por Quaritch al precio de cuatro libras y cuatro chelines. Existe por último uno en la biblioteca Zabálburu, en Madrid, del que poseemos una fotocopia microfilmada. Es poco cuidadosa ya que corta las líneas finales de varios folios pero permite hacerse perfectamente cargo de su contenido.

Todos los indicios apuntan a que se trata en los tres casos del mismo ejemplar. Según dice Mañaricúa la biblioteca que perteneció a don Simón de Santander y pasó luego a su sobrino y antes catalogador Carlos Antonio de La Serna se puso en venta a finales del siglo pasado y se dispersó, encontrándose todavía en catálogos de anticuarios libros pertenecientes a ella. Las confusiones de fechas que aparecen en los dos sucesivos catálogos de dicha biblioteca parecen indicar que bajo una misma encuadernación se encontraban en ella ordenanzas del Consulado y de la Villa. Lo que Quaritch ponía a la venta según indagó del mismo librero el Marqués de Ledesma era un volumen compuesto de unas Ordenanzas de la Villa impresas en 1673, las del Consulado de 1669 y unas llamadas «Premáticas» sin fecha de edición. No se encontró comprador, por lo que le remitieron a París donde se vendió en pública subasta en 1899. En la biblioteca Zabálburu se encuentran bajo una misma encuadernación las Ordenanzas de la Villa impresas por Nicolás Sedano en 1673, las del Consulado de 1669 de que nos estamos ocupando y las «Premáticas» impresas por Elorza. Son demasiadas coincidencias. Como muy bien apunta Ledesma, lo más probable es que quien compró en París en 1899 fuera El Sr. Zabálburu y que lo que compró era el mismo volumen de la antigua biblioteca Santander.

2.2.2. La de Elorza (1670-71)

Al contrario de la anterior esta impresión realizada por Juan de Elorza aparece citada con alguna profusión por bibliófilos y estudiosos de la historia de la imprenta aunque no por juristas. El Marqués de Ledesma reproduce las portadas de dos ejemplares de la misma: uno, el existente en la biblioteca Zabálburu y otro cuya procedencia no cita. Dado que conocimos su bibliofilia y su nada desdeñable biblioteca nada nos extrañaría

²⁴ De las de la Villa de la misma fecha Mañaricúa dice no haber encontrado ningún ejemplar y el Marqués de Ledesma reproduce la portada de uno existente en el Museo Británico.

que fuese de su propiedad. Según muestra el citado autor hay entre dichas portadas —ambas con el escudo antiguo del Consulado— leves diferencias que en principio podrían hacer pensar en una doble edición; se inclina sin embargo por pensar que se cambió la portada al observar erratas en el título que aparece bajo el escudo.

Contra lo habitual no figura en la repetida portada el nombre del impresor, pero como colofón de los primeros nueve folios aparece la expresión «*Con licencia real, en Bilbao, por Juan de Elorza / Impresor del Muy Noble y Muy Leal Señorío de / Vizcaya*». No lleva fecha de impresión, lo que indujo a algún autor a tomar como tal la de la Licencia para imprimir que figura al verso de la portada y que es la conocida de Felipe II de 1552. Tal data es absolutamente incongruente. Sabemos que la primera impresión fue la realizada en Alcalá de Henares casi con absoluta certeza por no haber en Bilbao imprenta alguna ni siquiera de las ambulantes. Elorza fue por otra parte el sucesor de Rico como impresor del Señorío y sólo ejerció tal cargo entre 1670 y 1671.

2.2.3. El contenido de ambas

La impresión realizada por Rico en 1691 contiene exclusivamente los setenta y cuatro *Capítulos* de las Ordenanzas confirmadas por Felipe II en 15 de diciembre de 1560. No van insertas, como luego será habitual, en la Pragmática real que las confirmó, no reproducen el Decreto consular que las aprobó y se prescinde igualmente del testimonio de su pregón. Bajo una bella viñeta aparece el *CAPITULO PRIMERO* cuya rúbrica reza *Que en cada un año haya un Fiel, y dos Consules, y las partes que han de tener*. El Capítulo comienza: «*Primeramente dixeron que conformandose con la dicha provisión real y con lo que desde tiempo inmemorial a esta parte, en la dicha Universidad de la dicha Villa de Bilbao se avia usado, y acostumbrado...*» Esta expresión alude normalmente a la Pragmática de doña Juana que autorizó el Consulado de Bilbao con las mismas prerrogativas que el de Burgos tenía. Del término *dicha* podría argüirse que la impresión la contenía. No es argumento en contra el hecho de que el folio que describimos aparezca con número 1 porque como veremos fue costumbre foliar independientemente las diversas partes de una impresión. El ejemplar que se conserva nunca debió contenerla ya que en la descripción que de él se hace en los catálogos de la biblioteca Santander se le atribuyen el mismo número de folios, 43, que constituyen las Ordenanzas.

Respecto a la de Elorza Ledesma dice «*Elorza hizo una reimpresión de las (Ordenanzas) aprobadas por Felipe II, siendo Príncipe, el año 1552, fecha que tomó Leyll como de la impresión...*». Como veremos más ade-

lante en 1552 no se aprobó Ordenanza ninguna; por otra parte sería incongruente que habiéndose realizado dos años antes la Impresión de Rico se imprimieran unas Ordenanzas más antiguas. Lo más probable es que se trate efectivamente de una reimpresión pero de lo impreso por Rico precisamente, es decir de las Ordenanzas de 1560 de las que luego nos ocuparemos. Lo que sí se deduce de la descripción de Lede es que esta impresión llevaba la pragmática de doña Juana. Su posible omisión en la impresión de Rico podría explicar que en el breve espacio de uno o dos años se hiciesen dos impresiones en una época en que la imprenta no estaba precisamente generalizada. Corroboran esto los respectivos títulos. El de la edición de Rico es simplemente «*Ordenanzas de la Casa de la Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao*» y el de la de Elorza, «*Las Pragmáticas, Ordenanzas, ley y facultad dada por sus Magestades, por Privilegio especial, a la Universidad de la Contratación de los Fiel, y Consules de la Muy Noble Villa de Bilbao*».

2.3. Una edición posterior: la de 1732

Es menester dejar constancia de que entre la edición que es principal objeto de este artículo y la primera de las Ordenanzas de 1737 existió una más. Su título es *ORDENANZAS / NUEVAS / DE LA UNIVERSIDAD, Y CASA DE LA CONTRATA- / cion de esta Noble Villa de Bilbao confirmadas / por su Magestad (Dios le guarde) este año de 1731*. Bajo él aparece en la página de portada el escudo grabado en 1693 al que antes hicimos referencia. Lleva un pie de imprenta que reza *Con licencia Real: impresas en Bilbao, por la Vda. de Antonio Zafra,²⁵ Impresora del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya. Año 1732*. Consta de solas 31 páginas, es decir 15 folios que por primera vez aparecen numerados en anverso y reverso. Comienza con el texto de la Carta de confirmación por Felipe IV, de 27 de mayo de 1701, a la que sigue el Decreto consular, de 4 de noviembre, que las aprobó. Termina con el «Uso del Señorío» (y *hallo que su observancia no se opone a las Leyes del Fuero*) que firman, como abogado el *Lic. Don Roque Ioseph de Votorica* y como *síndico General don Emeterio de Thellitu*, y una certificación de haberse mandado imprimir. Contra lo que es habitual no contiene ni la Licencia de Felipe II ni los Reales Privilegios (la Pragmática de doña Juana) a los que simplemente alude.

En lo que hoy llamaríamos exposición de motivos contenida en el Decreto consular se invocan las Ordenanzas de 1560, 1672, 1675, 1677 y 1678, es decir las mismas que contiene la edición que comentamos y que

²⁵ Esta impresora realizará también la primera impresión de las Ordenanzas de 1737.

veremos invocadas por los redactores de la *Ordenanza-Código de 1737*. A continuación dice: «... *deseando* (los Comerciantes solemnemente reunidos en Junta General, que son en esta ocasión particularmente numerosos) *mantenerse en paz y justicia, desviando todo motivo de discordia, como en ocasiones se ha experimentado, sobre lo forma de entender, y practicar los capítulos de ellas que tocan a la elección de su Prior, y Cónsules, y demás Oficiales, Administración, Manexo, y Conservación de sus Averías, y otros puntos, sobre que avían movido controversias de pleytos en el Real Consejo de Castilla. Y despues de averse controvertido amigablemente...*» A continuación vienen los veintiséis artículos en los que efectivamente sólo se regula el sistema de elecciones; la forma de cobro de la avería-tributo y su administración. Como *otros puntos* únicamente encontramos, tras repasar uno por uno los artículos —la Ordenanza ni siquiera lleva índice— el que las obras que se contraten han de sacarse a remate cuando su costo supere los 12.000 maravedises del XXIV y el «*que se celebre la fiesta de la Visitación de Nuestra Señora*» del XXV. No hay ni una sola disposición con contenido sustantivo mercantil.

A estas Ordenanzas es a las que se refiere el Decreto que ordenó la redacción de las de 1737 con la expresión «la falta que hacen» que debe entenderse como lo insuficientes que resultan²⁶. La habíamos visto citadas por diversos autores, pero ninguno, ni siquiera Guiard en su Apéndice, las reproduce. Casualmente hemos encontrado un ejemplar de ellas en la propia biblioteca de esta Universidad que al parecer carece incluso de las de 1737.

3. El contenido de la edición de 1691

3.1. *Los Decretos*

Tras la página de portada que lleva el título, el escudo y el pie de imprenta y cuyo reverso está en blanco, la edición de 1691 reproduce, en folios numerados del 1 al 7 dos decretos del Consulado y testimonio de un tercero. Van avalados por *Francisco de Galbarriatu, escribano de su Magestad (sic) uno de los del número de esta Villa, Secretario de su Universidad y casa de Contratación*. De ellos se han obtenido las noticias reseñadas al principio sobre las vicisitudes de la edición.

Por lo que al contenido y propósito de la impresión atañe interesa únicamente el primero *que (sic) trata en razón de que se impriman las*

²⁶ Incluso el sistema de elecciones prescrito en esa Ordenanza de 1731 se modificó en las de 1737 aunque en un principio se pensó en mantenerlo.

Ordenanzas y Privilegios. Lo que en él mandaban y decretaban sus Mercedes es la reimpresión de las *Ordenanzas, Privilegios, y Cedula Real que van citados y asi mismo* tres Reales Provisiones con inserción de otros tantos *Decretos y Capítulos de acuerdos hechos por dicha Universidad y Casa de Contratación*. Se trata pues de reponer la «*impresión que se ha extinguido y acabado con el transcurso del tiempo*» adicionando tres nuevas ordenanzas dictadas con posterioridad. Veremos en qué medida lo realmente impreso no responde en todo a lo que en este Decreto se expresa.

El propósito es «*que todo ande debaxo de una misma impresión*» y ello con una doble finalidad: que los afectados por las normas «*no pretendan ignorancia*», y que las mismas se apliquen tanto en el propio tribunal consular como —y ha de entenderse que principalmente— «*en el de los Señores Corregidor y Colegas y Recolegas en los grados de apelación*»²⁷.

3.2. *La Licencia y las Pragmáticas*

Siguen otros diez folios con numeración independiente. El primero de ellos lleva en el anverso el escudo que estimamos de Felipe II²⁸ y bajo él un título que reza: *Las Pragmaticas, orde- / nanzas, Ley, y Facultad dado por sus Magestades por / Privilegio especial, a la Universidad de lo Con- / tratación de los Fiel, y Consules de la / muy noble Villa de / Bilbao*. Al reverso va la Licencia para Imprimir otorgada por el mismo Felipe II en 27 de mayo de 1552. Sigue la conocida Pragmática de doña Juana²⁹ otorgando el Consulado a Bilbao, que lleva incorporada (*su thenor de la cual es este que se sigue*) la de los Reyes Católicos que lo había otorgado a Burgos. Como colofón de estos diez folios figura un pie de imprenta idéntico al que vimos en la portada.

No vamos a ocuparnos de las Pragmáticas. Su texto puede encontrarse en el Número I del Capítulo Primero de cualquiera de las ediciones de

²⁷ Como es sabido de las decisiones del tribunal consular cabía una doble apelación ante el Corregidor que tomaba como asesores a dos comerciantes en la primera y otros dos distintos en la segunda. Si la primera decisión coincidía con la del Prior y Cónsules era ya ejecutoria e inapelable. Si no, podía apelarse de nuevo y «... *de la sentencia que asi dieren los dichos Corregidor y dos Mercaderes, quier sea confirmatoria, y revocatoria o enmendada en todo o en parte, queremos, y mandamos que no hayn mas apelacion ni suplicaron, ni agravio! ni otro remedio alguno...*»

²⁸ Vid. supra.

²⁹ Que por cierto lleva las antefirmas *Yo el Rey* y *Yo Lope de Chinchillos Secretario de la Reina nuestra Señora la fice escribir por mandado del Rey su Padre*.

las Ordenanzas de 1737 como fundamento jurídico de las mismas³⁰. Si interesa volver sobre la Licencia de Felipe II. Ya hemos apuntado que el Decreto del Consulado que por primera vez ordena la impresión que estamos comentando hace referencia a las ordenanzas *«que fueron confirmadas por Zedula que en la villa de Madrid a los veintisiete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años, fue servido de librar el Señor Don Carlos Primero de este nombre, hijo de la muy serenísima señora Reina Doña Joana, y su sucesor en esto Rynos con facultad de poderlos imprimir...»*

Hacia 1552 es prácticamente seguro que el Consulado no hizo Ordenanza alguna.

Las inmediatamente anteriores se hicieron en 1531. No parece que se publicaran. Guiard las reproduce en su apéndice³¹ a la Historia del Consulado tomándolas sin duda de los archivos de la Institución. No reseña la fecha de la fecha de la Confirmación Real, pero del mismo texto se desprende que ésta se pidió³². Aunque acostumbra a mediar algún tiempo, a veces hasta dos años, entre la aprobación de ordenanzas por el Consulado y confirmación real, no es presumible una demora de más de veinte.

Las Ordenanzas siguientes —a ambas nos referiremos más adelante— son las que el Consulado hizo en 1554 y Felipe II confirmó en 1560, posteriores por tanto a la Real Cédula.

Del texto de la misma se desprende por otra parte que no responde a una confirmación de Ordenanzas —que era preceptiva y condición necesaria de su uso por el Consulado y entrada en vigor³³—, sino a la también preceptiva —y bajo severas penas como hemos visto— licencia para imprimir: *«... y por la presente os doy licencia, y facultad para que en cualesquier emprentas destos nuestros Reynos, y Señorios podais imprimir, y imprimais el dicho Privilegio (...) una o muchas vezes, como quisieredes, y por bien tuvieredes sin que por ello vosotros, ni los dichos Impressores caigais ni incurrais en pena alguna...»*.

³⁰ *«Lo primero para que sea notoria la jurisdicción que ha tenido, y tiene el Consulado de dicha Universidad y Casa de Contratación de esta villa de Bilbao en ella y su partido, y para los demás efectos que convengan, nos ha parecido conducente insertar aquí (como lo están confirmadas por el señor Rey Don Felipe II en quince de diciembre del año de mil quinientos y sesenta) los Reales Privilegios (...) cuyo tenor a la letra es este...»*

³¹ *Op. el Loc. cit. I, p. 598*

³² *«... e para su mayor firmeza e estabilidad conformandose con la dicha provisión Real (la pragmática de doña Juana que al principio han reproducido) dixieron que suplicaban y suplicaron umilldemente a sus magestades (...) que tuviesen por bien de confirmar e confirmasen los dhos estatutos e ordenanzas...»*

³³ *«... y las ordenanzas que así hizieren —dice la pragmática de los Reyes Católicos— las en bien ante Nos, y no usen dellas hasta que sean confirmadas...»*

El error es por lo tanto doble: La Real Cédula es de Felipe II que la da como príncipe y no de Carlos I y no se trata de una confirmación de Ordenanzas, sino de la misma licencia para imprimir que amparó la impresión de Alcalá. Todos los indicios apuntan a que el contenido de los diez folios de que nos ocupamos es exactamente el de dicha impresión.

3.3. *Las Ordenanzas de 1560*³⁴ (*El Seguro Marítimo*)

Estas Ordenanzas ocupan más de la mitad del volumen, exactamente cuarenta folios que como en todos los casos llevan numeración independiente. Van insertas dentro de la Real Cédula que las confirmó y que fue dictada por Felipe II en quince de diciembre de 1560, ocho años después por lo tanto de la *Licencia para imprimir* a que antes nos hemos referido. El Decreto que ordena la impresión no menciona la Real Cédula de 1560, a lo que parece por el error —o buscada ambigüedad— antes apuntado que se subsanó en la codificación de 1737 pero que algunos autores han repetido.

Incongruentemente la rúbrica reza «*Ordenanzas de la Casa de la Contratación de esta noble Villa de Bilbao, confirmadas en quince de Diciembre del año de mil quinientos y sesenta, que tratan en razon de las elecciones, forma de judicatura, seguros habierias gruessas, y extraordinarias, y de otras cosas*». Bajo este Título comienza *Don Felipe por la gracias de Dios...* a lo que siguen la larga enunciación de los reinos, condados y señoríos de Felipe II; relata después la petición del Consulado, y el párrafo termina «... y las dichas Ordenanzas que de suso se haze mención, su tenor de las cuales es el que se sigue:...»

Lo que sigue son setenta y cinco capítulos que actualmente denominaríamos artículos. A seguido de ellos figura el decreto consular de aprobación de las Ordenanzas (dado en 22 de marzo de 1554) para continuar «... y fue acordado (por el Consejo Real) que debiamos dar esta nuestra Carta, e Nos tuvimoslo por Viena, por lo cual por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, e sin perjuicio de nuestra Corona Real, e de otro ningún tercero: Confirmamos e aprobamos las dichas Ordenanzas...»

No parece que la expresión *por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere* sea ociosa, ya que «los Fiel, e Consules, e personas diputadas para fazer las dichas Ordenanzas» mandaban, ni más ni menos, «... que agora y en todo tiempo del mundo fuesen usadas e guardadas todas ellas en general, e qualquier dellas en particular...»

³⁴ GUIARD, (*op. et loc. cit.* p. 598) las data en 1654, fecha (22 de marzo) del Decreto consular que las aprobó. Este hábito (¿o manía?) de Guiard, que además acostumbra a omitir la Cédula real de confirmación, induce con frecuencia a confusiones.

Se termina con el testimonio del pregón de las Ordenanzas que se realizó el 23 de julio de 1661, al que sigue, sin pie de imprenta en esta ocasión, el colofón LAUS DEO y una viñeta que curiosamente es la misma con la que en la edición del Fuero hecha por Huidobro finaliza el auto de la Junta General del Señorío en que en 1527 se presentó la confirmación del mismo por el Rey.

Aunque el propósito de este trabajo apenas rebasa el modesto de describir materialmente la edición, resulta ineludible hacer alguna consideración sobre la Ordenanzas de 1560. Son las primeras que los autores acostumbran a denominar generales. Las primeras a las que se otorga tal calificación son las de 1731 a las cuales añaden éstas 35 capítulos o artículos amén de modificar más bien levemente varios otros. A pesar de una ampliación cuantitativamente tan notable el contenido de una y otra ordenanza no difieren sustancialmente en lo que a materia regulada atañe.

La de 1531 puede afirmarse casi con absoluta seguridad que no fue impresa, aunque por la fecha de su aprobación pudiera haber formado parte de la impresión de Alcalá. Puede encontrársela reproducida en el varias veces citado Apéndice de Guiard. Dedicó sus primeras veinte disposiciones —que aparecen simplemente numeradas en romanos y sin rúbricas— al sistema de elecciones de Fiel y Diputados (que en otras ocasiones se denominan Prior y Cónsules). Es probable que esto sea el resultado de haber incorporado la Ordenanza de 1512, primera que dictó el Consulado y que no hemos visto reproducida en parte alguna. Los siguientes, hasta el XXXVII inclusive, están íntegramente dedicados al seguro marítimo. El XXXVIII y XXXIX regulan el procedimiento ante el tribunal consular. El XL y último prescribe lo siguiente:

«... e porque asi en estos reynos como en muchas partes e lugares fuera dellos se da a las letras e cédulas de canbio el mismo crédito, fe, e autoridad que a escripturas publicas e autenticas que pasan ante escribano público hordenaron e mandaron que de la misma manera en esta villa e universidad e entre los vezinos e moradores e personas della a las letras e cedulas de cambio se diere e oviere de dar la dha fe e autoridad e que ovieren de hazer e hiziesen tanto fee e prueba en juyzio e fuera del como como si fuesen scripturas públicas e autenticas e garanticias e trayentes aparejada execución e como si oviesen pasado ante escribanos publicos numerados e ante testigos (...) pero que lo contenido en este capitulo no aya lugar quando concurren diversos greeedores de los cuales unos tienen contratos publicos e los otros cedulas de canbio. Ca entre ellos asi en la anterioridad como lo demas se guarde lo que en esto dispone el derecho.

Las de 1560 podrían dividirse en las mismas tres partes: constitutivo procesal, Seguro Marítimo y Letras de cambio. En lo que respecta a la

constitución del tribunal consular y al procedimiento ante él se crea la figura de los Consultores o Consiliarios que en número de cuatro habrán de elegirse de entre los que más votos obtuvieren en la elección para Prior y Cónsules y se regulan las recusaciones y la doble apelación ante el Corregidor. A partir del Capítulo XXIII y hasta el LXX inclusive vuelve a regularse profusamente el seguro marítimo y, sólo en relación con él, las averías-siniestro³⁵. Aunque a la evolución del Seguro Marítimo en las Ordenanzas de Bilbao tenemos apenas iniciado un estudio, adelantamos que una de las más notables innovaciones que en dicha materia introducen estas Ordenanzas de 1560 es la presencia en ellas de dos modelos de *poliça*, una sobre mercaderías y otra sobre navíos. Su contenido es vinculante de tal modo que si en alguna concreta se consignaran mayores obligaciones serán inválidas y si alguna de las consignadas en el modelo se omitiera, se tendrá por puesta. Los Capítulos LXXI a LXXIII son de nuevo procesales. El LXXIV reproduce exactamente la disposición antes vista sobre letras de cambio³⁶. La parte dispositiva termina seguidamente (LXXV) —en un prodigio de sistemática— prescribiendo «... *que en el juycio de apelación no se recusen para colegas mas de seis, o ocho personas*».

3.4. *La Ordenanza de 1672 (la letra de cambio)*

A las amplias antes comentadas sigue una breve Ordenanza de solo tres folios que terminan con el pie de imprenta de Gutiérrez de Baraona. Apuntamos que el término ordenanza se escribe en la rúbrica de ésta y de la que tres años más tarde la modificará tal como lo hemos transcrito, con h y c con cedilla, mientras que en el resto de la edición aparece con la grafía normal. Además todas las ordenanzas que siguen van epigrafadas en singular.

Tanto en la rúbrica como en el cuerpo se dan como fecha en la que la Ordenanza se hizo el 10 de octubre de 1669 y el 19 de febrero de 1672 como fecha de su confirmación. La primera no coincide con la que da (9 de noviembre) el Decreto al que aludimos en 3.1.; pero sí la de la Provisión Real de Carlos II en la que va inserto (y que Guiard, según su costumbre mutila) y la materia regulada: «... *que trata en razon de los pagamentos, y protestos de letras que se dan en esta Villa...*» A pesar de la

³⁵ El término avería no se utiliza unívocamente en las Ordenanzas. Unas veces significa los tributos que el Consulado tiene asignados, otras siniestros, otras simples deterioros y otras por fin —éste podría ser el analogatum primum— alude a gastos de muy diversa índole que inciden sobre el transporte.

³⁶ A este respecto conviene anotar que las Ordenanzas de 1737 contienen un evidente error al atribuir esta disposición a unas inexistentes Ordenanzas confirmadas según unas ediciones en 1664 y según otras en 1674. (Capítulo Trece, IV)

discordancia apuntada estimamos que se trata de la primera de las tres ordenanzas a que el repetido apéndice hace expresa referencia.

La ordenanza propiamente dicha consta de una parte expositiva (como es habitual) y de dos únicas disposiciones. La parte expositiva invoca como motivo de lo que luego se dispone la multiplicidad de pleytos, debates y diferencias ocurridos como consecuencia de «...*no haver havido, ni haver estilo asentado del término en que se deben hacer los protestos las letras...*» Ante tal circunstancia «el Fiel Prior» (es la única ocasión en que vemos utilizados simultáneamente las dos denominaciones) y los dos Cónsules mandaron convocar «*a todos los Hombres de Negocios, y Mercaderes tratantes asi naturales como extranjeros que residen y havitan en esta dicha Villa de Bilbao...*» Acudieron al llamamiento diecinueve personas de las cuales aproximadamente la mitad, a juzgar por sus apellidos parecen³⁷ efectivamente mercaderes extranjeros afincados en Bilbao. Así reunidos³⁸, *unanimes, y conformes, y sin ninguna contradicción*, decretaron las dos disposiciones aludidas.

La primera de ellas, única por cierto que responde al motivo aducido, fija en veinte días, contados a partir de aquel en se cumpliere el plazo fijado en el propio documento, el término dentro del que debe hacerse el protesto. Ha de hacerse éste *por Testimonio de Escribano y afecta «a las (letras) que se dieron en esta Villa de Bilbao, y su distrito (...) para cualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, Aldeas, Terminos y jurisdicciones destos Reynos de España, y del de Portugal a donde se anda por tierra firme, y no se pasa Mar precisamente, y las que se vinieren a pagar en esta dicha Villa»*.

La segunda disposición contempla el hecho de que «... *de ordinario vienen letras de cambio de fuera destos reynos, y Señorios de España a pagar en plata blanca efectiva, y se han experimentado muchos pleytos, y discordias, en razón de que las personas sobre quienes vienen, han dicho, y dicen que cumplen en pagar en doblones a razón de treinta y dos reales de plata cada doblón de dos escudos, conforme a la Premática*

³⁷ Los reunidos fueron: Tomás de Santa Coloma, Juan de Larragoyti, Francisco de Mუსausieta, Domingo de Zaldúa. Soberrón, Martín de Aranguren, Pedro de Llano, Pedro de Mendíbil, Tomás de Santa Coloma y Lafuente, Antonio de Usaola, Adrián de Tourlon, Jorge Barones, Nicolás Vuescomb, Henrique Tite, Juan de Fimbres, Carlos Bobi. Juan Bautista de Boz, Juan de Man, Juan de Comba y Claudio Ionge.

³⁸ De acuerdo con la pragmática que creó el Consulado de Burgos y por la que el de Bilbao se regía los facultados para dictar ordenanzas eran el Prior y los Cónsules junto con otros cuatro Mercaderes, dos de la ciudad de Burgos y otros dos en representación de las demás localidades a que se extendía la jurisdicción burgalesa, reunidos en la feria de Medina del Campo. Al segregarse el Consulado de Bilbao se recurrió a este sistema de convocar al pleno del Comercio.

Real...». Lo que se acuerda es atenerse a lo dispuesto en dicha pragmática y no admitir demandas contra el pago en doblones de acuerdo con la equivalencia prescrita y prohibir, bajo pena de mil maravedises el protesto de letras cuando se ofrece el pago en esas condiciones.

Es de observar cómo las normas de las Ordenanzas surgen a posteriori de conflictos entre comerciantes y con la intención de obviarlos³⁹.

3.5. La Ordenanza de 1675

Va esta Ordenanza, hecha por el Consulado en 7 de agosto de 1674, inserta como es habitual en una Real Provisión de 28 de junio del año siguiente que la confirma. Ocupa cuatro folios y termina, sin pie de imprenta, con el colofón FINIS CORONAT OPUS. Es la única de toda la edición que no aparece aludida ni explícita ni implícitamente en el Decreto que ordenó la impresión. Su contenido carece de interés aquí; se limita a trasladar —derogando una práctica ancestral consagrada desde las primeras ordenanzas— las elecciones a cargos consulares del día 24 de julio de cada año, Festividad del Apóstol Santiago, al 5 de enero de cada año. De los razonamientos que se ofrecen para dicho traslado nos ocuparemos en otro lugar⁴⁰.

3.6. La «Hordenança» de 1677 (*De nuevo Letras Uso del Señorío*)

Se contiene esta Ordenanza en cinco folios que terminan con el pie de imprenta de 1691. Ofrece con respecto al resto una diferencia digna de notarse. Comienza con un escrito de Simón de Legorburu, Síndico Tesorero de la Universidad en el que pone de manifiesto que al reconocer el Consulado que la anterior Ordenanza sobre letras de cambio (que es la que hemos visto en 3.4.) «no estaba con la claridad que se requería...» se ha hecho un nuevo Decreto que ha sido confirmado por real Provisión. Tras dar prolijamente cuenta de todo ello el escrito termina: «... *de que hago presentación con la solemnidad necesaria para que con vista della se sirva Vuesamerced de mandar en cuanto le toca, o puede tocar, se guarde, cumpla, y ejecute en todo y por todo como se contiene y manda por dicha Real Provisión.*»

³⁹ Las Ordenanzas de 1737 (Capítulo Trece, VIII) contempla el supuesto de pagarse en billetes letras pagaderas «en especie de plata u oro» y ordena satisfacer, previa prueba del mismo el eventual menoscabo sufrido por el tenedor. El C.C. del 29 prescribe (art. 494) el pago en la moneda efectiva que la letra designe. El tenedor podía negarse consecuentemente a recibir ninguna clase de papel moneda.

⁴⁰ *La Administración Portuaria en Bilbao*, en preparación.

No lleva el citado escrito más indicación del destinatario que el Vuesamerced pero de lo que sigue se infiere que iba dirigido al Corregidor, a la sazón don Esteban Fermín de Marichalar, *del Consejo de Su Magestad en el Real del Reino de Navarra*.

A seguido el Corregidor manda dar traslado de la petición y Real Provisión a don Juan de Olaeta, Síndico General del Señorío de Vizcaya, «... y con lo que él digere, o no, se traiga, para en su vista proveer en justicia.»

Tras obtener la «... respuesta dada por Don Juan de Olaeta, Síndico General de este dicho Señorío, en que dice no se opone dicha Real Provisión, a las Leyes del Fuero...» el Corregidor del Señorío accede a la petición de Simón de Legorburu. Es la primer vez que en las Ordenanzas del Consulado aparece este trámite que es aplicación de la Ley XI del Título Primero del Fuero Nuevo de Vizcaya.

Signe a todo esto la habitual transcripción de la Real Provisión en la que va inserta la Ordenanza «*por la cual se añaden diferentes declaraciones de los términos de los pagamentos y protestos de letras...*»

De nuevo se aduce la frecuencia de pleitos derivados ahora de las deficiencias de las disposiciones de 1672 y se establece seis nuevas.

La primera de ellas sienta la obligación de presentar la letra «*a aquel sobre quien se diere, y en su ausencia o no pudiendo ser havido a su Factor; o a otra persona que comodamente pueda ser havida dentro de un término que es de cuarenta dias si la letra se da para ambas Castillas, el Reyno de Toledo y Madrid, y de sesenta si se da para el resto del Reino, incluido Portugal, (en ambos casos) en donde se pueda andar por tierra y no por mar.* »

De acuerdo con la segunda, si el librado no acepta, o no puede ser habido surge la obligación del dador de pagar con un interés mensual del 0,5% del valor de la letra, a contar desde la fecha de la misma. Es condición para ello que el efecto se le devuelva con testimonio de la presentación o de su intento y que se le requiera «*por ante escribano*» dentro de términos idénticos a los anteriores y que empiezan a correr agotados aquellos. El no cumplimiento de esta condición hace caducar la acción contra el librador.

La tercera disposición regula el protesto por falta de pago. Debe producirse dentro de veinte días contados desde el día en que se cumple el plazo de la letra. Esta, junto con el protesto y el requerimiento antes citado ha de devolverse al dador dentro de los veinte o sesenta días fijados en la primera. El dador deberá devolver el principal de la letra y los intereses antes dichos, obligación que decae para él si no se hace el protesto o se sobrepasan los términos.

La disposición cuarta da por supuesto que el dueño o tenedor de la letra tiene acción contra el aceptante y «... *para que cesen las cautelas, y*

dilaciones que en esto puede aver», resuelve que puede ejercitarla, pero que para no perderla contra el dador ha de hacerle saber ante escribano y dentro de los consabidos términos de veinte y sesenta días «*el estado que tenía su letra*». Esto le hace conservar la acción contra el dador durante cuatro años. Para evitar una eventual mora creditoris el dador puede a su vez requerir ante escribano la aceptación del principal más los intereses devengados y en caso de no atenderle el dueño o tenedor pierden la acción contra él.

Todo lo anterior se dispone para las letras que se libran en Bilbao para las partes dichas. La disposición quinta establece «*se entienda para las que ellas se libren para esta Villa de Bilbao y territorio de este Tribunal*».

Por último, la sexta faculta al dueño o tenedor para cobrar del aceptante «*la parte, o porción que pudiere*» y reclamar el resto al dador con los requisitos anteriores.

3.7. Ordenanza de 1688 (Vales y libranzas)

Está contenida en seis folios que terminan, sin pie de imprenta, con una bella viñeta. Se cumple también en ésta el requisito de comunicar la Previsión Real «*a cualquiera de los Síndicos Generales deste Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya en conformidad con los decretos de sus Juntas Generales, para que vea y reconozca, si su cumplimiento se opone a las leyes del Fondo de este dicho Señorío, y con lo que digere, o no se traiga para proveer*». El trámite está también aquí pormenorizadamente detallado pero a diferencia del caso anterior aparece tras la Real Provisión. Conviene notar —los autores no suelen hacer referencia a ello— que siguió practicándose con las Ordenanzas de 1737 e —incluso en la modificación que éstas experimentaron en 1818— aunque se consigne en breve paréntesis que se limita a decir: «*habiéndose dado el uso por uno de los Señores Síndicos Generales⁴¹ de él*» (el Señorío, lógicamente). El trámite según se desprende de estas ordenanzas antiguas, lo iniciaba el Corregidor dando traslado de la Real Provisión a uno de los Síndicos Generales, este recababa el dictamen de su o sus abogados y el «*uso*» lo firmaban el letrado y el Síndico General.

Sólo tras este trámite el Corregidor y el Prior y Cónsules «*las obedecían y mandaban cumplir*»

La Ordenanza de 1688 consta de cinco capítulos de los que sólo el primero tiene contenido sustantivo mercantil. Únicamente de él nos ocuparemos brevemente.

⁴¹ Vid Edición de 1.760 p. 1 y, para la modificación, edición de 1819, p. 281.

Da por supuesto la habitualidad del uso en el tráfico mercantil de vales y libranzas. De los vales dice «... *que se hazen por dos, tres, o más personas a favor de aquél de quien recibieron dinero, o mercaderías...*». Hay que entender por tanto que el vale, y el pagaré, como dice Garrigues⁴², «*son simples reconocimientos de deuda entregados al acreedor por la persona que contrae la obligación de pagarlos*». No es cierto sin embargo antes del Código de 1829⁴³ que ello sea «*en época determinada*» puesto que aquí se añade «*unas vezes con tiempo señalado para la satisfacción, y otras no*». Sí se deduce en cambio que eran los vales documentos al portador.

De las libranzas dice que estaba introducido en el Comercio el darlas «*unos a otros sobre personas de quien tienen que haver...*». La expresión no es precisamente clara pero puede entenderse con el autor citado que la libranza —que califica como un documento típicamente español— «*respondía a la necesidad de dotar a los comerciantes de un documento que les autorizase par retirar los fondos que tuvieran en poder de otro comerciante*»⁴⁴.

Ambos documentos adolecían —y así seguirá la libranza tras las repetidas ordenanzas de 1737 y hasta el primer Código de Comercio⁴⁵— de no consignar frecuentemente fecha para su abono. Ello, unido a que «*los que las reciben, las ceden a otras personas por ser alivio y conveniencia de la negociación y desta forma pasan a diversas manos y después de mucho transcurso y accidentes de tiempo, sucede salir incierta la satisfacción (...) de que se originan muchos pleitos y contiendas...*» les lleva a disponer que cualquiera que reciba vale o libranza esté obligado a requerir de pago «*a la persona contra quien se dirige*».

Ha de hacerlo dentro del término de 30 días a partir del término señalado en el documento o, si «*la tal libranza, y vale no tuviere plazo para la paga*» a partir del día de su fecha. En caso de impago deberá hacerse lo saber «*al que se lo dio verbalmente ante un testigo, u judicial u extrajudicialmente dentro de ocho días*» devolviéndose el documento dentro de otros treinta «*y en caso de que no cumpliere con lo que aquí va dispuesto, pierda el derecho contra el dador, y contra el que se la cedio y solo se le reserve su derecho a salvo, contra el deudor de la dicha libranza*». No impide que el derecho contra el deudor se conserve por el resto el hecho

⁴² GARRIGUES, Joaquín *Derecho Mercantil* p. 515

⁴³ Las ordenanzas de 1737 (n.º I capítulo 14) precisan que en el vale se ha de expresar la cantidad, dónde se ha de hacer la paga, en qué término y a quién, con la fecha y firma entera.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Vid respectivamente el n.º VII del Capítulo 14 que hace referencia a «*libranzas que no contengan plazo determinado y el artículo 563 que establece idénticos requisitos para las libranzas, y vales o pagarés, entre los que se encuentra «la época de su pago»*

de haber cobrado parcialmente del deudor a condición de haberse cumplido los requisitos anteriores.

No hay aceptación. El trámite reseñado es en todo análogo al protesto y así lo denominan ya, por lo que hace a los vales las Ordenanzas de 1737 (y el Código de Comercio de 1829)⁴⁶ pero no éstas.

4. A modo de conclusión

No es la edición que hemos descrito de la gran rareza y consiguiente interés para el bibliófilo de las otras anteriores. Debió ser bastante numerosa. Ejemplares de ella se encuentran con alguna facilidad en Bibliotecas y aparece citada o ha sido tenida en cuenta (aunque nadie que sepamos la ha estudiado a fondo) no ya por bibliófilos sino incluso por mercantilistas tanto nacionales como extranjeros⁴⁷.

Su contenido en cambio supera con mucho en interés a todas ellas. Ha de entenderse que en ellas se condensa la evolución legislativa local que arranca en 1511 y que, pasando por diversos momentos culminantes, al decir de Torres⁴⁸, cristaliza en las Ordenanzas de 1737.

Los propios redactores de estas últimas, dicen tener presentes «Así los reales privilegios como las referidas Ordenanzas antecedentes que son (además de otras que les precedieron) las confirmadas por los Señores Reyes Don Felipe Segundo, en quince de Diciembre del Año Mil Quinientos y Sesenta; Don Carlos Segundo en diecinueve de Febrero de Mil Seiscientos y Setenta y Dos; Veinte y Ocho de Junio de Mil Seiscientos Setenta y Cinco; Seis de Marzo de Mil Seiscientos Setenta y Siete; Veinte de Julio de Mil Seiscientos Ochenta y Ocho y Don Felipe Quinto (que Dios guarde) el Siete de Mayo de Mil Setecientos Treinta y Uno...». Con la única y lógica excepción de ésta última las Ordenanzas citadas coinciden exactamente con las editadas en 1691.

A riesgo de ser excesivamente prolijos vamos a reproducir un párrafo de la que podríamos llamar *Exposición de Motivos* de las viejas Ordenanzas de 1531, primeras que los autores acostumbra a llamar generales. De él nos hemos permitido subrayar algunos pasajes.

«... luego el dcho señor corregidor dixo que como vien savian la dcha universidad por ser como hera colegio aprobado por dispusion de derecho tenia facultad de hazer sus estatutos e hordenanças para la buena

⁴⁶ Numero V y artículo 567 respectivamente.

⁴⁷ Vid. v.grtia. Rocco, *Principios de Derecho Mercantil*. Traducción de Joaquín Garrigues. Madrid, 1931 p. 23.

⁴⁸ TORRES, op. et loc. cit. p. 55.

expedicion de los dhos negocios e causas concernientes a la navegacion e al trato e mercancia sobre que el juzgado de los dhos fiel e deputados estava fundado e ademas tenian la mesma facultad mediante la dha provision real de sus magestades concedida al dho juzgado e universidad e como quiera que conforme a la dha facultad de la dha universidad debiera de tener hechas sus hordenanças e estatutos e contituciones por donde se regiesen o governases a las dhas causas e negocios se expendiesen en especial pues por la mayor parte se libaban e determinaban por un estilo uso e costumbre avia seido informado que no las avian ni estavan hordenadas ni scriptas de que solian nacer muchos pleitos e diferencias porque lo que se tiene e guarda por costumbre non scripta muchas vezes se pierde e se ynterpreta en dibersa manera e se corronpen e pervierte por las formas e maneras que los hombre tienen e buscan e por otras cosas que suceden e el descargo del tiempo descubre e tambien por la flaqueza de la memoria de los hombres cegan que la spiriencia que es madre de todas las cosas lo demuestra e enseña cada dia allende que aun las hordenanças e estatutos e costumbres que en un tiempo se ordenan e establecen e se tienen e guardan para el fin e efeto de buena gobernacion salen e son en otros tiempos no solamente ynutiles pero dañosos e para el remedio de lo semejante es de los sabios encomendar a la scriptura las buenas costumbres porque sienpre queden e finquen en perpetua memoria e cesen las variedades e siniestras yntrepretaciones e pleitos e diferencias que de lo contrario suceden. e por prober en ello...

La verdad es que tan magníficos propósitos hubieron de aguardar dos siglos largos para verse cumplidos. Todavía en 1691 lo único que se hace es compilar («*para que todo ande debaxo de una misma impresión...*») cinco ordenanzas anteriores sin someterlas a orden sistemático alguno. La legislación sustantivo mercantil en ellas contenida es por demás exigua. Se reduce al seguro marítimo (este sí profusamente regulado) y a una más bien escasa e incompleta regulación de títulos a la orden, que se hace a remolque de lo que se «*usa e acostumbra así en estos reynos como en muchas partes e lugares fuera dellos*». No hay absolutamente nada más. La «*expresión, y comprehensión a todos los casos y cosas que en lo natural, y regular del Comercio pudiesen ofrecerse, para que puestos con distinción, y por capítulos quedase en cada uno de ellos prevenido y prescripto el orden, forma y modo de entenderle y lo que se debería executar...*» es obra de los al principio citados redactores de las ordenanzas de 1737 que, así y todo se adelantaron en casi un siglo a nuestro primer Código de Comercio y en más de 70 años al Francés.

✠
ORDENANZAS
DE LA CASA DE LA CONTRATACION
DE LA MUY NOBLE, Y LEAL VILLA
DE BILBAO.



CON LICENCIA REAL.

Impreso en esta muy Noble Villa de Bilbao, por Joseph Gutierrez Baraona, Impressor de este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, año de 1691.

✠

ORDENANZAS
DE LA CASA DE CONTRATACION
DE LA MUY NOBLE, Y LEAL VILLA
DE BILBAO.



CON LICENCIA REAL.

*Impreso en esta muy Noble Villa de Bilbao, por Joseph Gutierrez
Barona, Impresor de este muy Noble, y muy Leal Señorío
de Vizcaya, Año de 1691.*

Escudo del que hemos llamado «Ejemplar B»



Escudo que precede a «Los Reales Privilegios»

EL PRINCIPE.



POR quanto por parte de vos los Fiel, y Consules de la Vniuersidad de los Capitanes, y Maestres de Naos, y mercaderes, y tratantes de la Villa de Bilbao, es este nuestro Noble, y muy Leal Cōde do, y Señorío de Vizcaya, me fue hecha relacion, que esta dicha Vniuersidad tiene Privilegio, y Ordenanças confirmadas por su Magestad sobre la judicatura, y gobierno, y expedicion de los negocios, tocantes à la Contratacion de la dicha Vniuersidad, y que à causa de no estar impresso el dicho Privilegio, y facultad, recibades grande daño, por tener cada dia necesidad de sacar traslados dellos para los presentar en muchos pleytos, y negocios que se offrecen à las partes, y porque las Iusticias ordinarias, y Letrados, por no toner noticia del dicho Privilegio, y facultad, que tiene la dicha Vniuersidad se entremeten, y abogan en los pleytos, y negocios que penden, y tocan al dicho juçgado, contra el tenor, y forma del dicho Privilegio, y en quebrantamiento del, suplicandome que para evitar los dichos daños, y inconvenientes, os diese licencia, y facultad para poder imprimir el dicho Privilegio, y ordenanças, y que los traslados que ansí se imprimiesen, valiesen, y se les diese tanta fèe, y credito, como al dicho Privilegio original, ò como la mi merced fuesse, y visto en el Consejo de su Magestad el dicho Privilegio original, y conmigo consultado, acatando lo suso dicho tuuelo por bien, y por la presente os doy licencia, y facultad para que en qualesquier Emprentas destos nuestros Reynos, y Señoríos, podais imprimir, y imprimais el dicho Privilegio, y ordenanças q̄ de suso se haze menció, vna, ò muchas vezes, como quisiesedes, y por biẽ tuviere des, sin q̄ por ello vosotros, ni los dichos Impressores caya, ys, ni incurrais en pena alguna, con tãto q̄ despues de aver impresso trayais al nuestro Consejo todos los traslados q̄ ansí se imprimieren del dicho Privilegio, y ordenanças, para que en el se corrijan con el original. Fecha en Madrid à veintysiete dias del mas de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Principe.

Por mandado de su Alteza,
Francisco de Ledesma.

La Real Cédula o Licencia para imprimir de Felipe, Príncipe,
que aparece al reverso del escudo anterior

el Corregidor del nuestro muy Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, havia fecho pregonar las dichas Ordenanças, y havida sobre ello cierta informacion y parecer de personas, las quales diligencias juntamente con las dichas Ordenanças, y con el parecer del dicho Corregidor, ante nos fue fecha presentacion, suplicandonos mandásemos confirmar, è aprovar las dichas Ordenanzas, pues por ellas nos constaria de la necesidad que havia, y de la evidente vtilidad, y provecho que de confirmar se seguiria, para que lo en ellas contenido fuesse guardado, cumplido, y executado, ò como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Ordenanças, que de fultó se haze mencion, su tenor de las quales es este que se sigue.

CAPITVLO PRIMERO.

*Que en cada vn año aya vn Fiel, y dos Consules,
y las partes que han de
tener.*



PRIMERAMENTE DIGERON, que conformandose con la dicha provisión Real, y con lo que de tiempo immemorial à esta parte, en la dicha Vniversidad de la dicha Villa de Bilbao, se havia vsado, y acostumbrado, ordenavan, y mandavan, y ordenaron, y mandaron, que en cada vn año perpetuamente aya de haver en la dicha Vniversidad vn Fiel, y dos Cónsules, que sean vecinos de la dicha Villa, y Maestros de Naos, y Mercaderes tratantes en ella, personas de buena

LA ESTRUCTURA SOCIAL HOY EN NAVARRA

Vidal Díaz de Rada, Josexo Beriáin

1. Introducción y contextualización

En este trabajo se pretende realizar una exposición de la Estructura Social en Navarra prestando una atención especial a la estructura ocupacional. Para ello se han utilizado los datos de Pamplona y Comarca proporcionados por el Padrón de 1986, cedidos por el Servicio de Estadística del Gobierno de Navarra.

Antes de proceder al comentario de los datos proporcionados por el Padrón, consideramos necesario exponer un análisis teórico de la realidad objeto de estudio, tomando en consideración la descripción realizada por J.F. Tezanos¹ sobre los rasgos característicos de la estructura de clases en la sociedad española. En este sentido, no debe olvidarse que Navarra se inscribe en un entorno socio-económico inmediato que es España, factor que incide poderosamente no sólo en la propia situación socio-económica, sino en numerosos aspectos de la vida cotidiana:

«no es posible lograr un desarrollo de las Comunidades Autónomas al margen del desarrollo económico de España.»²

El proceso de desruralización de la población activa

Se produce un proceso muy intenso de desruralización de la población activa como consecuencia del «trasvase» acelerado de un gran contingente de personas del sector primario al secundario.

¹ J.F. TEZANOS, «Clases sociales», en S. GINER, *España, Sociedad y Política*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid 1982, pp. 110-141.

² J. ALCAIDE, «El desarrollo económico español y la España desigual de las Autonomías», en *Papeles de Economía Española*, n.º 45, Fies Ceca, Madrid 1990, pp. 2-64.

Al explicar los efectos de la desruralización hay que considerar dos fenómenos, la multiplicación de los puntos urbanos y el aumento de magnitud de cada uno de ellos. En los últimos 30 años el proceso de urbanización ha sido muy intenso, alterándose profundamente la distribución de la población en cuanto a la dimensión rural/urbana. Este proceso ha traído como consecuencia la emergencia de grandes ciudades a consecuencia del despoblamiento de otras zonas, descendiendo así el número de municipios de menor tamaño y, en consecuencia, la población rural.

En el cuadro 1 puede apreciarse el rápido aumento de población en los municipios mayores de 5.000 habitantes, proceso que ha provocado una pérdida de población en los municipios más pequeños. Mientras que en 1900 únicamente uno de cada cinco navarros vivía en municipios mayores de 5.000 habitantes, en 1970 la mitad de la población reside en éstos.

El desarrollo del proceso de urbanización, así como el tamaño de ciudades predominantes en cada región no ha sido homogéneo en todo el territorio nacional, existiendo comunidades con un excepcional grado de urbanización junto a otras en las que todavía tiene un peso importante la población rural. Así, Madrid y Cataluña se caracterizan por un elevado grado de urbanización y una alta concentración de su población en grandes áreas metropolitanas, mientras que en Valencia y el País Vasco hay un predominio de ciudades medias a pesar de tener grandes ciudades que superan los 10.000 habitantes. Por otro lado, en Comunidades como Aragón, Baleares, Cantabria, Navarra y La Rioja un gran centro urbano actúa como polo de atracción de la población³.

Cuadro 1

Distribución de la población navarra según el tamaño de las entidades de población (1960-1986)

Habitantes	1900	1960	1970	1986
0-100	—	0,0	0,2	0,4
101-500	10,5	8,7	7,5	6,0
501-1.000	16,9	9,9	5,8	5,1
1.001-5.000	51,2	43,9	36,9	27,7
> 5.000	21,3	37,4	49,4	60,8
	307.669	402.042	464.867	512.512

En porcentajes verticales.

Fuente: Gobierno de Navarra. Población de los Ayuntamientos y Concejos de Navarra de 1900 a 1986.

³ S. DEL CAMPO y M. NAVARRO, *Nuevo análisis de la población española*, Ariel, Barcelona, 1987, p. 115.

Según estudios recientes sobre *diferenciación residencial*⁴, en el interior de las ciudades hay fuertes movimientos residenciales que producen, entre otras consecuencias, una especialización del centro de la ciudad en área funcional y administrativa mientras que la periferia adopta una función residencial. Consecuentemente, la escasa población que reside en el centro tiene una edad elevada, mientras que la periferia está habitada por personas jóvenes.

Jon Leonardo, en un trabajo sobre diferenciación residencial en Bilbao, afirma que esta asociación jóvenes-periferia tiene una gran correlación con lo que él llama «factor estilo familiar» compuesto por un elevado porcentaje de casados menores de 35 años y un gran número de mujeres ocupadas⁵.

Elevado desplazamiento de la población activa hacia el sector industrial hasta la primera mitad de los años 70

Proceso de industrialización rápido y muy reciente en el tiempo, ya que todo el desarrollo puede explicarse en los últimos 40 años: la industrialización de la sociedad navarra debe enmarcarse dentro de la denominada como segunda ola de industrialización española localizada en el período denominado por Tuñón de Lara⁶ como «fin de la autarquía» y el tránsito del modelo «fascista-autárquico» al modelo «autoritario tecnocrático» localizado entre 1957 y 1962 y que fundamentan el desarrollismo español de la década de los 60.

Esta segunda ola de industrialización tendrá su origen en el Decreto Ley de Ordenación Económica (21-XII de 1959) que es conocido como el Plan de Estabilización, con un claro objetivo de reforma fiscal y de incremento de los ingresos de Hacienda; atajar el fuerte déficit equilibrando el presupuesto, que a su vez abría las puertas a la flexibilización o liberalización de la economía⁷. Medidas que deben contextualizarse en un período de fuerte expansión económica internacional, y que ge-

⁴ J.J. LEONARDO AURTENETXE, *Estructura urbana y diferenciación residencial: el caso de Bilbao*, CIS-Siglo XXI, Madrid, 1989. M. CASTELLS, *La ciudad y las masas, Sociología de los movimientos sociales urbanos*, Alianza, Madrid, 1986. A. DEL CAMPO, «Una aplicación de ecología factorial al estudio de pautas especiales de segregación social en el municipio de Madrid», *Ciudad y territorio*, Vol. LVII-LVIII, 3-4, 1983, pp. 137-153.

⁵ J.J. LEONARDO AURTENETXE, *Estructura urbana y diferenciación residencial: el caso de Bilbao, op.cit.*, p. 284.

⁶ TUÑÓN DE LARA, *Historia de España*, Tomo X, p. 259.

⁷ SANTOS JULIA, *Historia económica y social moderna y contemporánea de España*, UNED, Madrid.

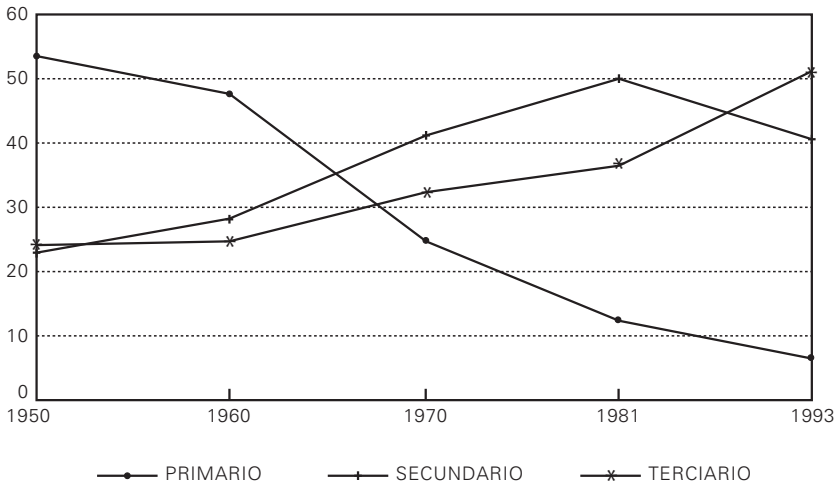
neran un crecimiento sostenido 1960-1974 del 7% anual. Para darnos una idea más precisa del incremento de la producción industrial (si tomamos como referente 1929=100), este indicador en 1960 era del 203,5%, en 1964 el 304,9% y en 1971 del 579%... La evolución del PIB en España al coste de factores, pasará de 1.655,1 millones de pesetas (de 1970) a 3.182,3.

La Diputación Foral tardará cinco años en unirse a esta serie de medidas económicas y el 10 de abril de 1964, la Corporación, presidida por Félix Huarte Goñi, aprueba el Programa de Promoción Industrial de Navarra. En la Exposición de Motivos, la Diputación pretende unirse al progreso técnico, afán de desarrollo y promoción social «que provocan cambios en las estructuras antiguas y una mutación sustancial en lo sociológico, político, cultural y económico social.

Del mismo modo, hay un predominio de instalaciones productivas heredadas de la época anterior franquista adaptadas a las condiciones económico-tecnológicas de esa época y caracterizadas por su dependencia del exterior, tanto energéticamente como tecnológicamente.

Gráfico 1

Población activa navarra por sectores



Fuente: INE-Gobierno de Navarra, *Reseña estadística de Navarra*. En 1993: INE, *Encuesta de población activa*.

El momento actual está caracterizado por la gran influencia de dos elementos económicos concatenados:

- Gran revolución tecnológica.
- Fuerte paro: Como puede apreciarse en el cuadro 2, la tasa de paro (número parados/población activa) alcanzó en 1986 el 21,5% de la población activa española, reduciéndose a partir de esa fecha y volviendo a aumentar a partir de 1991. El «año crítico» en Navarra fue en 1985 con una tasa de paro del 19%, aunque en todo momento las tasas han sido más reducidas que en el conjunto estatal.

Cuadro 2
Tasa de paro comparada entre España y Navarra
(En porcentajes)

	1980	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
España	11,5	16,2	17,7	20,6	21,9	21,5	20,5	19,4	17,2	16,3	17,0	20,0
Navarra	11,7	13,8	15,8	16,1	19,0	18,8	16,3	17,6	12,7	11,7	10,3	11,8

Fuente: Anuario El País, 1993, p. 425. Anuario de Navarra, 1993, p. 197.

Proceso de terciarización, sobre todo a partir de 1980

En el año 1985, algo más de la mitad de la población activa estaba empleada en el sector servicios, porcentaje que ha incrementado considerablemente al final de la década, debido, según J.L. Tezanos, a la demanda de empleo realizada por parte de las administraciones públicas, tanto estatales como autonómicas⁸.

Desde la perspectiva de C. Offe, en el análisis de las causas que han producido la evolución de este sector se van a considerar distintos fenómenos; la aparición de *nuevas necesidades* de organización y control en el sistema productivo que hace preciso emplear un personal específico; los *cambios en la demanda van a modificar* la distribución de los trabajadores en este sector; los *déficits ocupacionales* como consecuencia de la mecanización del sector secundario producen un aumento del personal empleado en los servicios y, por último, *los propios intereses de los oferentes* de empleo que ven cada vez más atractivo el trabajo en este sector⁹.

⁸ J.F. TEZANOS, «Clases Sociales», en S. GINER, *España, sociedad y política, op. cit.*, p. 128.

⁹ C. OFFE, *La sociedad del trabajo. Problemas estructurales y perspectivas de futuro*, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1992, p. 359.

En el análisis de la evolución y clasificación del sector servicios es preciso mencionar a C. Clark¹⁰ que elaboró en los años 50 una teoría según la cual el grado de participación de cada uno de los sectores (primario, secundario y terciario) en la economía de un país varía en función de su desarrollo económico. El proceso de industrialización de las economías, como consecuencia del aumento de productividad en todos los sectores, produce que un elevado porcentaje de los trabajadores del sector agrario pasen a trabajar a la industria y, al crecer la renta y la demanda de servicios, se produzca un incremento de la población ocupada en este último. En línea con esta argumentación, señalar que la expresión «economía de servicios» fue creada por Fuchs en 1968 y hace referencia a los países en los que más de la mitad de la población activa pertenece o desarrolla actividades propias del sector terciario.

Según D. Bell¹¹, la palabra «servicios» comprende distintos conceptos en función de la etapa histórica que se analice. En el período de transición entre la sociedad industrial y la post-industrial los «servicios» han tenido diferentes significados:

- En una primera etapa, el desarrollo de la industria necesita un incremento de los transportes y las empresas públicas en el movimiento de mercancías, emergiendo así una fuerza de trabajo no industrial, pero todavía de «cuello azul».
- El crecimiento de la población y el consumo masivo de bienes producen un gran incremento en la distribución comercial y otros servicios como las finanzas, inmuebles y seguros.
- Con el crecimiento de la renta nacional aparece una tercera etapa caracterizada por una reducción de los gastos en alimentación y un incremento del dinero gastado en bienes duraderos (al principio), para dedicarlo después a la adquisición de lujos, diversiones y otro tipo de servicios, desarrollándose un sector terciario de restaurantes, hoteles, autoservicios, viajes, etc.

Para J. Casares¹², en el análisis de la evolución del sector servicios en España, pueden definirse tres etapas:

- Hasta la crisis energética de 1973 se produce un crecimiento más rápido de los servicios que de la industria, provocando una notable terciarización de la economía.

¹⁰ C. CLARK, *The conditions of Economic Progress*, Mac-Millan, Londres, 1957, Cap. XVIII, pp. 487-502.

¹¹ D. BELL, *El advenimiento de la sociedad post-industrial*, op. cit., p. 152.

¹² J. CASARES RIPOLL, *Una nota sobre la nueva economía de los servicios*, op. cit., p. 132.

- Entre la crisis de 1973 y el inicio de la recuperación económica hay una gran desindustrialización con una fuerte caída de la actividad industrial que favorece el desarrollo de los servicios.
- Desde el inicio de la recuperación económica vuelve a crecer el dinamismo del sector servicios.

En Navarra, según un estudio realizado por M. Rapún¹³, en el período de tiempo entre 1975-1985, los servicios fueron el sector dinamizador de la economía navarra al mostrar una evolución más favorable que el resto de los sectores. Analizando los niveles de empleo del sector, este crecimiento fue superior a la media nacional, aunque en términos de productividad fue inferior que el resto del país.

En el período 1985-1989, los dinamizadores de la economía navarra han sido la construcción y, en menor medida, los servicios (cuadros 3 y 4). La aportación de los servicios al P.I.B. navarro ha aumentado, aunque en términos generales sigue siendo menor que en el resto de España. El papel del sector servicios en la creación de empleo ha sido muy importante durante el período 1985-1989 como puede apreciarse en Evolución del paro por sectores de actividad del cuadro 4.

Cuadro 3
Evolución del P.I.B. y de sus componentes

	1986	1987	1988	1989
<i>Navarra</i>				
Agricultura	-8,0	5,4	4,7	2,1
Industria	4,5	6,6	3,6	5,4
Construcción	4,5	7,5	10,8	15,6
Servicios	4,0	5,3	5,7	5,5
Total	3.1	5,9	5,2	5,9
<i>España</i>				
Agricultura	-5,5	7,3	4,8	-2,7
Industria	3,1	4,9	5,0	5,5
Construcción	6,1	8,6	11,1	13,0
Servicios	3,6	4,8	5,2	4,9
Total	3.0	5,2	5,5	5,2

¹³ M. RAPUN GÁRATE, «La economía de Navarra durante el período 1985-1989», en *Papeles de Economía Española*, n.º 45, Ed. Fies, CECA. Madrid, 1990, pp. 335-348.

Cuadro 4

Evolución de la ocupación por sectores de actividad: 1985-1989*

	Agricultura		Industria		Construcción		Servicios		Total	
	Miles	%	Miles	%	Miles	%	Miles	%	Miles	%
Navarra	-4,0	18,2	12,0	25,7	3,8	35,2	19,3	29,2	31,3	21,5
España	-228,9	12,5	325,9	12,7	381,2	50,7	1.443,3	27,1	1.891,6	18,2

Evolución del paro por sectores de actividad: 1985-89*

	Agricultura		Industria		Construcción		Servicios		Total	
	Miles	%	Miles	%	Miles	%	Miles	%	Miles	%
Navarra	-1,0	55,1	-1,4	19,2	-3,0	75,0	-0,7	8,8	-8,4	24,5
España	-4,4	1,9	-219,9	44,4	-208,1	51,2	-17,0	2,7	-349,3	12,0

* Los datos expresados en miles resultan de la diferencia entre las cifras medias de cada año.

De la multitud de modelos establecidos para clasificar los servicios, uno de los más utilizados es el propuesto por Browning-Singlemann¹⁴, que distingue cuatro tipos de actividades de servicios, además de los sectores convencionales primario (extractivo) y secundario (transformador):

- Servicios distributivos: centrados en la provisión de transporte, comunicaciones, almacenamiento y facilidades de venta.
- Servicios de producción: apoyo prestado al sistema productivo; servicios financieros, de ingeniería y contabilidad, etc.
- Servicios sociales vinculados a la prestación colectiva para hacer frente a necesidades individuales.
- Servicios personales como servicios domésticos, ocio y turismo, etc.

Una vez realizada esta exposición, señalar que en España el sector terciario ha pasado de un 23% en 1950 a un 50% a finales de 1980, aumentando velozmente el personal de servicios y el personal administrativo, comercial y técnico.

¹⁴ BROWNING-SINGLEMAN, «The transformations of the M.S. Labour for the interaction industry and occupation», en *Politics and Society*, n.º 8. Citado en J. CASARES RIPOL, «Una nota sobre la “Nueva Economía de los Servicios”», en *Revista de Información Comercial Española*, n.º 669, Ministerio de Economía y Hacienda, Madrid, mayo de 1989, pp. 131-138.

Elevada proporción de asalariados, aunque con tendencia al estancamiento e incluso al decrecimiento a partir de 1970

Paralelo a este proceso, el sector público aumenta su porcentaje de asalariados respecto al total, puesto que pasa de ocupar un 7,7% de la población activa en 1972 a un 15,8% en 1988, dándose el mayor incremento en la década de los 80. El resultado es que únicamente un 55% de la población activa trabaja como asalariado en el sector privado¹⁵.

Cuadro 5

Estructura ocupacional de España: 1976-1988
(Población activa ocupada según categoría profesional)

	1976	1980	1988
	%	%	%
Profesiones y técnicos	6,0	7,0	9,3
Funcionarios públicos y superiores y directores de empresa	1,6	1,6	1,4
Personal administrativo	10,1	10,5	11,5
Comerciantes y vendedores	9,8	10,4	11,6
Trabajadores de los servicios	11,1	12,2	14,7
Agricultores, ganaderos, pescadores y cazadores	21,4	18,7	14,0
Trabajadores no agrarios	39,2	38,7	37,0
Fuerzas Armadas	0,8	0,9	0,5

En porcentajes verticales.

Fuente: INE, Encuesta de población activa.

Según un trabajo realizado por la Cámara de Comercio de Bilbao¹⁶, este elevado porcentaje de asalariados trae como consecuencia una pérdida de propiedad de los medios de producción y un incremento en el «control» de los mismos. No obstante, para los autores de este trabajo el mayor impacto de esta asalarización es la «organización» de los conflictos de intereses en bases sociales estables (lucha de clases democrática, institucionalización de los conflictos de clases, según Dahrendorf). Es decir, frente a la teoría de dos clases sociales con intereses antagónicos y en permanente lucha, la nueva situación se caracteriza por una estratifi-

¹⁵ J.F. TEZANOS, «Clases Sociales», en S. GINER, *España, Sociedad y Política, op.cit.*, p. 128.

¹⁶ J.L. RUIZ DE OLABUÉNAGA y otros, *Clases Sociales y Aspiraciones Vascas*, Publicaciones de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, Bilbao, 1979, pp. 69-71.

Cuadro 6
Tasa de asalarización* comparada entre España y Navarra
 (En porcentajes)

	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
España	69,8	69,7	69,9	69,5	68,5	69,1	70,7	70,1	70,9	72,4
Navarra	71,8	72,9	72,0	69,0	71,4	72,0	73,3	72,0	71,0	72,7

* Tasa de asalarización: Asalariados/Población activa.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, *Anuario Estadístico de España 1991*, p. 696.

cación social multidimensional que trae como consecuencia una *diversa fragmentación de intereses sociales* y una diversificación de las formas culturales y los juicios de valor, generando la proletarización un aumento del pluralismo social¹⁷.

Desde esta perspectiva, uno de los problemas cruciales a los que se enfrenta el lado de la oferta de fuerza de trabajo es la posibilidad/imposibilidad de articular una lógica de acción colectiva que aglutine los intereses de todos los «empleados» (la unidad de todos los «empleados» en las sociedades capitalistas avanzadas, es muy difícil mantenerla en función de la supuesta «solidaridad de clase» o «conciencia solidaria de clase» que tradicionalmente ha actuado como barniz cohesionador de la acción colectiva específicamente asalariada), y que restaure la unidad sindical o al menos prevenga una futura desintegración por fragmentación de la política sindical.

Este problema de identidad sindical no es más que el correlato organizacional de una «crisis de orientación en la conciencia del trabajador»¹⁸ o «vacío de orientación», originadas ambas por las transformaciones sociales que comporta el paso de las sociedades industriales capitalistas a las sociedades postindustriales capitalistas. Esto conlleva una reorientación de las identidades en los principales actores sociales —sindicatos, organizaciones empresariales y partidos políticos—¹⁹, así como también una transformación de los valores sociales predominantes: trabajo, ocio, consumo, bienestar, etc.²⁰

¹⁷ R. DAHRENDORF, *Las clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial*, Rialp, Madrid, 1958, *op. cit.*, p. 71.

¹⁸ H. MARCUSE, *El hombre unidimensional*, Barcelona 1969, p. 60. D. BELL, *El advenimiento de la sociedad postindustrial*, Madrid, 1976, pp. 197 y ss.

¹⁹ A. GIDDENS, *La estructura de clases en las sociedades avanzadas*, Madrid, 1978, pp. 302-348. C. OFFE, «Partido político e identidad política colectiva», en *Partidos políticos y otras movimientos sociales*, Madrid, 1988, pp. 89-111.

²⁰ R. INGLEHART, *The silent revolution*, Princeton, 1977, pp. 19-177.

Este cambio social generalizado se manifiesta como una acentuación de las divisiones económicas y «morales» dentro de la clase trabajadora. «El resultado... es una creciente heterogeneidad en la situación objetiva de los diferentes grupos así como en sus percepciones e interpretaciones subjetivas. Estas líneas de división emergen más claramente como una consecuencia del empeoramiento de la situación del mercado de trabajo.»²¹

Proceso de consolidación de un importante sector de autónomos y trabajadores independientes que alcanza un 13,6% en 1988

El crecimiento del sector de autónomos está unido a la demanda de prestación de servicios (no olvidemos que el sector servicios se caracteriza por una gran presencia de pequeñas y medianas empresas²²) y a la influencia de los avances tecnológicos que posibilitan una mayor viabilidad a las pequeñas y medianas empresas.

Por otro lado, y como elemento definitorio de la sociedad post-industrial que comienza a emerger después de la II Guerra Mundial, una gran parte de los trabajadores comienzan a «liberarse» del trabajo de extracción y fabricación para dedicarse a la producción y distribución del conocimiento. En este sentido, numerosos autores comienzan a hablar de la emergencia de una «clase de servicios» o «clase reflexiva».

El surgimiento de la «nueva clase reflexiva» tiene como elemento definitorio la producción y distribución de conocimiento. La «clase reflexiva» no puede ser definida por la posesión de los medios de producción ya que, al igual que la clase obrera, ésta se gana la vida trabajando en un sistema salarial. Para Alvin Gouldner, el elemento fundamental que le diferencia de la clase obrera es que la clase reflexiva prefiere controlar el contenido y el entorno de su trabajo en vez de cederlo a cambio de obtener un mejor salario. De modo que la conciencia de la nueva clase no es «economicista»²³.

A modo de conclusión, podría decirse que se ha producido una transformación de los sectores de producción con la «casi desaparición» del sector agrícola, la estabilización-descenso del sector secundario y el aumento progresivo del sector terciario. Por otro lado, y como ya ha sido

²¹ C. OFFE, «Interest diversity and Trade Union Unity», en *DC*, Boston, 1985, p. 154. D. GORDON, R. EDWARDS, M. REICH, *Segmented work, divided workers*, New York, 1982. J. O'CONNOR, *Crisis de acumulación*, Barcelona, 1987, pp. 265-289.

²² C. OFFE, «La dinámica evolutiva del sector servicios», en *La sociedad del trabajo. Problemas estructurales y perspectivas de futuro*, Alianza Universidad Textos, Madrid, 1992.

²³ A. GOULDNER, *El futuro de los intelectuales y el ascenso de la nueva clase*, Alianza Universidad, Madrid, 1979, p. 38.

reflejado en la parte anterior, la reducción de los trabajadores no manuales (fruto de la innovación tecnológica y la consecuente cualificación) ha desencadenado en la formación de una «nueva clase» (Mills) con pautas de comportamiento alejadas del proletariado y tomando como grupo de referencia las costumbres de la pequeña burguesía.

Este hecho, unido al aumento de las rentas del trabajo, ha devaluado la utilización de la propiedad como indicador de posición social y han adquirido importancia otros factores como la ocupación, el nivel de estudios, etc. En resumen, el volumen de los estratos es el siguiente:²⁴

1. *Gran sector de trabajadores manuales* (33% en 1988) formado en su mayor parte por *trabajadores especializados de la industria y los servicios* (23%) y en menor medida por trabajadores sin especializar (5%) y obreros agrícolas.
2. *Amplio sector de activos de nueva clase media* que representaba en 1988 el 24% de la población activa (empleados de oficina, técnicos, profesionales y vendedores).
3. Un tercer grupo de *viejas clases medias*, formada por pequeños empresarios y autónomos de la agricultura, industria y servicios. Este grupo representa un 22% de la población ocupada.
4. Un pequeño sector de *empresarios con asalariados y gerentes directivos* en torno al 4,8% en 1988.

2. Análisis de datos

2.A. Análisis descriptivo de la población navarra (según situación profesional)

Según datos recogidos del *Anuario de Navarra* de 1993, la población activa en Navarra durante 1992 fue de 199.700 personas, de las cuales un 88,1% están ocupados y un 11,8% se encuentran en paro (176.000 y 23.700 personas, respectivamente). Estas cifras sitúan a Navarra como una de las Comunidades Autónomas menos castigadas por el paro, con casi nueve puntos por debajo de la media nacional (20,05%).

La población activa que, por primera vez desde 1988, ha descendido en 1992, sitúa la tasa de actividad en un 7,4%, un punto por debajo de la media nacional. No obstante, la gran desaceleración de la actividad a finales de 1992 ha provocado un intenso cambio en el comportamiento del empleo; aumentando el número de parados en un 2,1% durante 1992, aumento que ha afectado mayormente a los hombres que a las mujeres.

²⁴ J.F. TEZANOS, «Clases sociales», en S. GINER, *España, Sociedad y Política*, op. cit., p. 128.

Cuadro 7
Distribución de la población navarra en 1992

	Hombres		Mujeres		Total	
	Número	%	Número	%	Número	%
Población inactiva	73.200	(36,4)	146.800	(67,2)	220.000	(52,4)
Población activa	128.000	(63,6)	71.700	(32,8)	199.700	(47,6)
Ocupados	118.600		57.400		17.600	
Parados	9.400		14.300		23.700	
Tasa paro	7,3%		19,9%		11,8%	

Fuente: Anuario *El País* 1993, pp. 428-429.

En vez de considerar la población navarra en su totalidad nos centraremos únicamente en la población de Pamplona y su Comarca que engloba a un 40% de la población de toda Navarra²⁵, si bien con unas características diferentes al tratarse, fundamentalmente, de población predominantemente urbana.

La población de Pamplona y su Comarca, según el Padrón de 1986, estaba formada por 235.192 personas²⁶. De éstas, una de cada tres está considerada población activa, porcentaje que no se reparte de forma uniforme entre los sexos, ya que la gran mayoría de la población activa, un 69%, está formada por hombres, frente a un 31% de mujeres.

²⁵ Población de Pamplona y Comarca, 205.195 personas; población de Navarra, 512.512: $205.195/512.512 = 40\%$.

²⁶ Antes de exponer los resultados obtenidos con el Censo de 1986, creemos necesario realizar una breve exposición de las limitaciones que supone utilizar datos censales:

- Por cada año de antigüedad que tenga el Padrón se excluye un grupo de edad: en el que hemos utilizado nosotros (1986), los que entonces tenían 16 años nacieron en 1970 y ahora tienen 23 años. No es posible analizar la profesión del colectivo entre 16 y 23 años.
- Quedan sin localizar los que han cambiado de residencia desde su última actualización, que además suelen presentar tipologizaciones determinadas: más jóvenes, parejas recién casadas y profesiones más móviles.
- No incluye a los extranjeros.

Además de otros errores como omisiones, domicilios anticuados, domicilios irreales (casos de empadronamiento de conveniencia en un lugar en que no se reside habitualmente) y simples errores materiales. Por otro lado, una de las mayores limitaciones del Padrón es que recoge muy poca información de los entrevistados.

Estos inconvenientes deberán tenerse en cuenta a lo largo de todo el proceso, y de modo especial en el proceso de interpretación de datos, ya que todo el desarrollo posterior va a estar condicionado por las decisiones tomadas en el proceso de recogida de datos.

Cuadro 8

Distribución de la población de Pamplona y su comarca en 1986

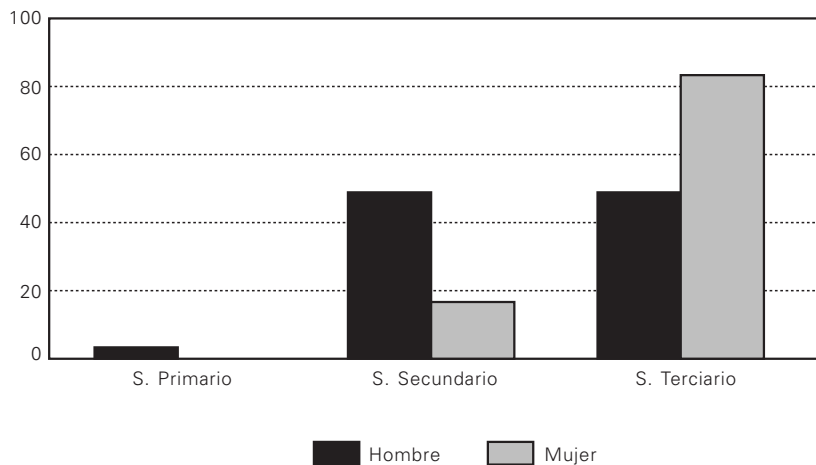
	Hombres		Mujeres		Total	
	Número	%	Número	%	Número	%
Población inactiva	59.548	(38,3)	96.108	(61,7)	155.656	(66,2)
Población activa	54.794	(68,9)	24.742	(31,1)	79.536	(33,8)
Total	114.342		120.850		235.192	

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

Seguidamente, vamos a analizar la caracterización de cada uno de los sectores atendiendo a rasgos como el sexo (a), la edad (b) y el nivel de estudios (c):

a) Analizando la distribución por sexos, no deja de ser sorprendente que el 83% de la población activa femenina desarrolle su actividad en el sector terciario, frente a un 17% que se encuentra ocupada en el sector secundario. Por contra, los hombres se distribuyen de forma homogénea en los sectores secundario y terciario. En el capítulo anterior ya se ha mencionado que en numerosas ocasiones el sector terciario ha sido considerado como un sector «femenino» debido al predominio de la ocupación femenina.

Gráfico 2

Población activa según sexo

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

De las mujeres que trabajan en el sector terciario, un 32% es «profesional, técnico o similares»; una de cada cuatro trabaja como personal de «servicios de hostelería, domésticos, personales de protección y seguridad», un 19% es «personal directivo de la administración pública», mientras que el 18% trabaja como «personal de servicios administrativos o similares». (cuadro 9).

Cuadro 9

Distribución de los grupos profesionales* en el sector terciario por sexos

	Hombre	Mujer
1. Profesionales y técnicos	20,1	32,1
2. Personal directivo	2,2	0,2
3. Administrativos	16,5	19,5
4. Comerciantes, vendedores	15,1	17,9
5. Personal de hostelería	14,7	27,9
6. Personal agricultura, ganadería	1,1	0,2
7. Extracción mineral	27,3	1,9
Otros	2,6	0
Total:	26.451	20.153

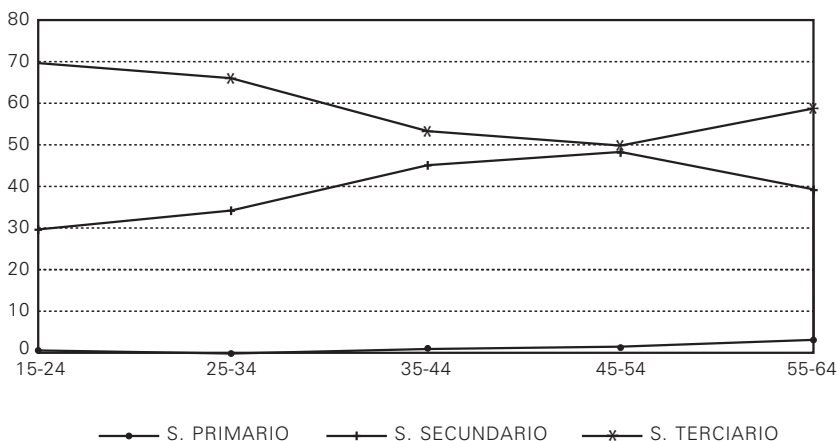
* En el Anexo V se muestran todas las profesiones enmarcadas dentro de cada grupo profesional. En ésta y en las siguientes tablas, por problemas de espacio, sólo se han mostrado algunas profesiones de cada grupo.

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

Frente a esta distribución, un 27% de los hombres son personal de agricultura y ganadería, y el resto se distribuye entre los sectores ya explicitados, pero en todo momento con una distribución porcentual menor que el grupo de mujeres.

b) En el gráfico 3 puede comprobarse que *existe una relación lineal entre la edad y la realización de actividades en cada uno de los tres sectores*. Los grupos con *menor edad* se caracterizan por *una mayor pertenencia al sector servicios*, descendiendo la pertenencia a este sector a medida que se analiza el trabajo de personas con más edad. Consideramos digno de mención el dato de que el 70% de la población entre 15 y 24 años trabaja en el sector terciario, frente al reducido 30% que lo hace en el secundario. La población dedicada a tareas agrícolas disminuye paulatinamente a medida que desciende la edad de los trabajadores.

Gráfico 3

Distribución de la población activa según la edad

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

No obstante, esta relación «lineal» entre la edad y el sector se rompe al analizar el grupo de edad entre 55 y 64 años, puesto que alcanza unos altos niveles de ocupación en el sector servicios y un descenso de ocupación en el sector secundario.

Anteriormente ya se ha afirmado que el sector servicios ejerce una poderosa atracción en los jóvenes por la *mayor seguridad en el puesto de trabajo*, la *falta de atractivo* de las actividades «productivas» propias del sector secundario (y mucho menos las «extractivas» propias del sector primario) y por el *atractivo de la forma de vida de la clase media*²⁷. Por otro lado, las actividades de este sector se encuentran mejor protegidas frente a competencias o controles externos, ya que —como se ha dicho anteriormente— los servicios, por sus características intrínsecas, se deben «vender» en el mismo lugar donde se «producen», de modo que no están sometidos a competencias de «importaciones» externas puesto que no es posible trasladar servicios.

c) En capítulos anteriores se ha expuesto que el nivel de estudios es una variable que condiciona poderosamente la pertenencia a uno u otro sector. Al analizar este cuadro puede verse como el 84% de la población

²⁷ C. OFFE, «La dinámica evolutiva del sector servicios», en *La sociedad del trabajo. Problemas estructurales y perspectivas de futuro*, op.cit., p. 359.

Cuadro 10

Distribución de la población activa por sectores según el nivel de estudios

	Analfabetos	Sin estudios	Estudios básicos	Estudios medios	Estudios superiores
Sector primario	4,0	2,3	1,1	0,7	0,6
Sector secundario	44,4	51,5	43,8	35,8	15,4
Sector terciario	51,6	46,2	55,1	63,5	84,0
Total:	250	20.799	27.312	16.466	13.542

En porcentajes verticales.

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

de estudios superiores realiza su trabajo en el sector terciario, mientras que únicamente el 15% de la población con estudios superiores trabaja en el sector secundario.

En un primer momento se ha creído que esta relación podría estar condicionada por la edad, de modo que esta asociación estaría influida no tanto por la relación sector/nivel de instrucción sino por la edad/nivel de instrucción. Para comprobarlo se ha utilizado la técnica estadística de la Neutralización de Variables, pudiéndose comprobar que lo que realmente influye no es la edad, sino la relación sector/nivel de instrucción, lo cual nos lleva a concluir que *a medida que el nivel de estudios es menor, descende la población dedicada en el sector terciario, aumentando la población dedicada en el sector secundario y en el sector primario.*

A modo de conclusión de este primer apartado, realizaremos un análisis comparativo entre la estructura ocupacional española y la de Pamplona y Comarca utilizando la división estratigráfica de la clasificación realizada por J.F. Tezanos²⁸, y que se expone en el cuadro 11.

En la interpretación de estos resultados, y, sobre todo, en el cotejo entre ambas realidades debe tenerse en cuenta que es una comparación entre datos nacionales por un lado, y datos de una población urbana por otro, y más en concreto sobre una capital de provincia.

Desde esta óptica es comprensible el reducido tamaño del «Sector de autopatronos e independientes» y la importancia de la categoría, en comparación con el resto del estado, de «empresarios sin asalariados y trabajadores independientes» fruto de una ciudad de servicios y con un gran número de comercios (como tendremos ocasión de comprobar más adelante).

²⁸ J.F. TEZANOS, «Clases Sociales», en S. GINER, *España, Sociedad y Política, op.cit.*, p. 124.

Cuadro 11

**Análisis comparativo de la estructura ocupacional según el modelo desarrollado,
por J.F. Tezanos**

	España	Navarra
<i>1. Bloque de clases propietarias</i>		
1.1. Sector empresarial capitalista	4,8	4,5
1.1.1. Empresarios agrarios con asalariados	0,3	0,1
1.1.2. Empresarios con asalariados de la industria y los servicios	3,3	2,8
1.1.3. Gerentes industriales	1,2	1,6
1.2. Sector de autopatrones e independientes	13,3	11,2
1.2.1. Profesionales liberales	1,3	1,7
1.2.2. Empresarios sin asalariados y trabajadores independientes	1,6	8,9
1.2.3. Propietarios agrícolas sin asalariados	8,4	0,6
<i>2. Bloques de clases asalariadas</i>		
2.1. Empleados	36,1	47,6
2.1.1. Personal administrativo, comercial y técnico	24,3	1,7
2.1.2. Contra maestres y capataces	1,1	2,1
2.1.3. Personal de servicios	10,7	43,8
2.2. Obreros	32,9	34,7
2.2.1. Obreros especializados	23,5	30,7
2.2.2. Obreros sin especializar	5,1	3,3
2.2.3. Obreros agrícolas	4,3	0,7
<i>3. Otros no clasificables</i>		
	2,9	1,9

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

En línea con esa afirmación, el número de empleados es superior en Navarra (sobre todo el personal de servicios –43,8% frente a 10,7%) y el porcentaje de obreros (especialmente los especializados) supera en más de un 10% al resto del Estado.

2.B. Análisis descriptivo de cada uno de los sectores

Bajo este título se va a exponer una clasificación de cómo está formado cada subsector, para proceder en un segundo momento a analizar las profesiones que predominan en cada uno de ellos. En determinadas ocasiones se realizarán análisis más profundos sobre rasgos o caracterizaciones específicas de en la composición de cada sector.

2.B.1. Caracterización del sector primario

Como se ha explicado anteriormente, únicamente 982 personas (1,2% de la población activa) residentes en Pamplona y su Comarca trabajan en el sector primario. De las personas que trabajan en este sector, más de la mitad se dedican a la producción agrícola, uno de cada 5 a la producción ganadera y un 10% a la silvicultura. El resto de actividades, caracterizadas por emplear a un escaso número de personas, únicamente van a ser nombradas en el cuadro VIII.10, y no se va a realizar un análisis extenso de ellas.

Cuadro 12

Subsectores del sector primario

1. Producción agrícola	57,5
2. Producción ganadera	22,1
3. Servicios agrícolas y ganaderos	5,2
4. Caza y repoblación cinegética	1,2
5. Silvicultura	10,7
6. Pesca	1,1
7. Producción agropecuaria con preferencia agrícola	1,4
8. Producción agropecuaria con preferencia ganadera	0,7

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

Al analizar las profesiones predominantes en cada uno de estos subsectores destaca el predominio del grupo 6 (Personal dedicado a la agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, caza y similares) en tres de los cuatro sectores analizados. Una de cada tres personas que trabajan en el subsector «Servicios agrícolas y ganaderos» son «profesionales y técnicos», y un 22% «personal de servicios administrativos».

En este punto es preciso llamar la atención sobre varios aspectos: en primer lugar el nombre que lo define «Servicios agrícolas y ganaderos» hace que, aun perteneciendo al sector primario, en realidad sean «servicios» prestados a este sector; no siendo puramente labores de extracción o recolección de productos de la naturaleza sino más bien servicios asociados a estas funciones.

Por otro lado, el gran número de profesionales y personal administrativo en este subsector está reflejando los esfuerzos del Gobierno de Navarra en la creación de instituciones y organismos de investigación (EVENA, ITG, EVENSA, etc) que permitan un mejor desarrollo del sector primario en Navarra.

Cuadro 13

Distribución de los grupos profesionales en cada uno de los subsectores del sector primario

	Producción agrícola	Producción ganadera	Servicios agric.-ganad.	Silvicultura
1. Profesionales y técnicos	2,1	3,7	32,0	4,8
2. Personal directivo	0,4	1,4	6,0	1,0
3. Administrativos	3,4	6,5	22,0	6,7
4. Comerciantes, vendedores	0,4	1,4	2,0	1,9
5. Personal de hostelería		2,3	6,0	
6. Personal agricultura, ganadería	91,0	74,5	16,0	70,2
7. Extracción mineral	2,8	10,2	16,0	15,4
Total	564	216	50	104

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

En toda Navarra, el sector agrícola ha disminuido su producción en los últimos años y continúa con la pérdida progresiva de empleo que viene siendo habitual desde hace años. Este sector, que aporta algo más del 5% al PIB navarro, empleó durante el año 1992 una media de 11.700 personas, perdiendo 1.500 empleos respecto a 1991, lo cual supone el 11,4% de la población ocupada en el sector.

2.B.2. Caracterización del sector secundario

Dos de cada cinco personas de Pamplona y Comarca realizan su actividad principal en el sector secundario. Un 14,6% se dedican a la extracción y transformación de minerales no magnéticos y productos derivados.

Cuadro 14

Subsectores del sector secundario

21. Energía y agua	1,7
22. Extracción y transformación de minerales no magnéticos y productos derivados. Industria química	14,6
23. Industrias transformadoras de los metales. Mecánica de precisión	47,7
24. Otras industrias manufactureras	36,1

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

Por otro lado, casi la mitad lo hacen en «industrias transformadoras de los metales», y el 36% en el subsector «otras industrias manufactureras». En este epígrafe están considerados aspectos como industrias de conservas vegetales, industria de otros productos alimenticios, bebidas y tabaco, fabricación, elaboración y transformación de papel y cartón-artes gráficas, e industria textil, del cuero, industrias de caucho y plástico, y otras industrias manufactureras.

En todos los subsectores considerados se manifiesta un predominio del grupo profesional «personal de extracción de minerales», si bien alcanza su índice mayor en el subsector de «industrias de transformación de los metales». La profesión «personal de servicios administrativos» ronda el 10% en los tres subsectores.

Por otro lado, la industria genera en Navarra el 37% del PIB y dio empleo a 62.700 personas. En el cuadro siguiente queda reflejado el crecimiento de los diversos subsectores durante el período 1987-1989: hay sectores que han aumentado, como los metales, material de transporte, y las manufacturas (caucho, plástico), mientras que otros han experimentado fuertes reducciones: productos energéticos, productos mecánicos y maquinaria, productos alimenticios, bebidas y tabaco, papel y artículos de impresión, etc.

Cuadro 15

Distribución de los grupos profesionales en cada uno de los subsectores del sector secundario

	Energía y agua	Transformación metales	Otras industrias manufactureras
	22,0	23,0	24,0
1. Profesionales y técnicos	9,3	5,5	3,7
2. Personal directivo	1,9	1,9	3,5
3. Administrativos	11,0	9,1	10,4
4. Comerciantes, vendedores	4,8	1,5	4,2
5. Personal de hostelería	2,4	0,9	1,0
6. Personal agricultura, ganadería	0,1	0	0,1
7. Extracción mineral	70,5	81,1	77,1
Total:	3.741	12.220	9.244

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

Cuadro 16
Participación en el PIB industrial
 (En porcentajes)

Sector	1987	1989
Productos energéticos y agua	6,6	4,7
Minerales y metales	6,0	9,7
Minerales y productos no metálicos	7,4	6,8
Productos químicos	2,5	2,2
Productos metálicos y maquinaria	29,9	26,7
Material de transporte	10,5	19,8
Productos alimenticios, bebidas y tabaco	17,2	13,9
Textiles, cuero y calzado	5,4	3,4
Papel, artículos de papel e impresión	8,2	5,7
Madera, corcho y muebles de madera	3,3	3,3
Caucho, plásticos y otras manufacturas	2,8	3,6

Fuente: Banco Bilbao Vizcaya, Renta Nacional de España y su distribución provincial.

El análisis de la estructura industrial (cuadro 17) nos ofrece un panorama con un predominio de pequeñas y medianas empresas puesto que el 94% de las industrias tienen menos de 50 trabajadores y ocupan al 37 % del empleo del sector. En la última columna se ha calculado el ratio de población ocupada en la industria/número de empresas, a fin de conocer que el número de trabajadores medio por empresa, considerando todas las empresas navarras, es de 20,5 trabajadores. Las medianas empresas entre 50 y 500 trabajadores emplean a un 35% del total y las superiores a 500 trabajadores a un 28%.

Los sectores de actividad en la industria relacionada con la madera, corcho y muebles de madera destacan por el reducido tamaño de sus industrias (una media de 7 trabajadores por empresa); mientras que en el otro extremo se sitúa la industria del material de transporte con una media de 175 trabajadores por empresa.

Muy interesante será, sin duda, el análisis de la evolución del empleo industrial en los últimos cinco años. Las conclusiones que pueden extraerse del cuadro VIII.15 es el gran mejoramiento de la población ocupada en el año 1992. Si lo analizamos por meses, la situación optimista se reduce ya que desde mediados de año comienza a disminuir poderosamente; aunque la ocupación media anual se mantiene en 62.700 personas. No obstante, este sector es el único que ha incrementado el personal ocupado respecto al año anterior.

Cuadro 17

**Tamaño de las empresas en el sector industrial según tamaño de empresa
y actividad**
(Datos de 1992)

	De 1-50		51-500		Más de 500		Total		Media
	E	T	E	T	E	T	E	T	
Productos energéticos y agua	92	332	3	590	0	0	95	922	9,7
Minerales y metales	18	207	3	259	1	1.692	22	2.152	97,8
Minerales y productos no metálicos	160	1.804	7	1.105	1	545	468	3.454	7,3
Productos químicos	176	801	11	1.108	0	0	187	1.909	10,2
Productos metálicos y maquinaria	757	7.023	40	5.812	7	5.088	801	17.923	22,4
Material de transporte	40	444	11	1.965	6	7.580	57	9.989	175,2
Productos alimenticios, bebidas y tabaco	510	3.987	32	3.284	0	0	542	7.271	13,4
Textiles, cuero y calzado	166	1.429	13	1.508	0	0	179	2.937	16,4
Papel, artículos de papel-impresión	171	1.106	15	2.792	1	783	187	4.681	25,0
Madera, corcho y muebles de madera	380	2.460	2	308	0	0	382	2.768	7,2
Caucho, plásticos y otras manu- facturas	73	801	6	558	0	0	79	1.359	17,2
Total	2.540	20.384	143	19.289	16	15.688	2.699	55.371	20,5

E: Número de empresas. T: Número de trabajadores.

Fuente: Cámara de Comercio e Industria de Navarra, *Memoria económica* 1992, Pamplona 1993, p. 16.

Así, mientras que el empleo global se ha reducido en un 2,1%, el empleo industrial aumentó durante el último año a una media anual de 3.500 personas, compensando de este modo la fuerte pérdida de empleos en el sector terciario (4.400) y en la construcción (1.300). No obstante, hay que tener en cuenta que en el último trimestre de 1992 ha reducido de forma drástica su número de empleados.

Cuadro 18

Evolución del empleo industrial

Años	Ocupados	Incremento
1988	54.900	—
1989	58.700	6,9
1990	25.600	-0,2
1991	59.200	1,1
1992	62.700	5,8

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, *Encuesta de Población activa*, varios años.

Por otro lado, la construcción acusó un importante descenso en el nivel de actividad en el último año analizado, siendo el sector en el que la recesión fue más acusada. Atrás han quedado unos crecimientos superiores al 15% en algunos años de expansión económica.

Cuadro 19
Evolución del empleo en la construcción

Años	Ocupados	Incremento
1988	12.100	—
1989	14.500	19,8
1990	15.700	8,3
1991	16.300	3,8
1992	15.000	- 8,0

Fuente: Cámara Navarra de Comercio e Industria, *Memoria económica* 1992, Pamplona, 1993.

El fuerte aumento del año 1989 hay que situarlo en el gran incremento de obras a nivel municipal realizadas dentro del Plan Trienal de Inversiones (1989-91): saneamiento y depuración de aguas, construcción y rehabilitación de Casas Consistoriales, construcción de Polideportivos. Por otro lado, en estos tres años también se han afrontado importantes obras de infraestructuras de comunicación como son la autovía a Guipúzcoa, así como las vías de circunvalación a Pamplona²⁹.

La misma tendencia ha tenido la construcción de viviendas, tanto las de Promoción Oficial como las libres, con una disminución considerable a finales del período analizado, a pesar de la promoción realizada en proyectos como Mendillorri en la comarca de Pamplona en la que se pretende construir unas 4.200 viviendas³⁰.

2.B.3. Caracterización del sector terciario

Más de la mitad de la población activa de Pamplona y su Comarca (concretamente un 58%) está empleado en el sector terciario, siendo posible encontrar una gran variabilidad en función de los diferentes subsectores que se contemplen. Un 32% de la población perteneciente al sector

²⁹ Cámara Navarra de Comercio e Industria, *Memoria económica* 1992, *op. cit.*, p. 25.

³⁰ Cámara Navarra de Comercio e Industria, *Memoria económica* 1992, *op. cit.*, p. 25.

terciario realiza su actividad en «Comercios, restaurantes-hostelería, reparaciones», mientras que un 10% trabaja en instituciones financieras.

La mitad de la población activa empleada en este sector está catalogada dentro del subsector «Otros servicios». Debido al gran número de personas empleadas en esta categoría, vamos a proceder a una clasificación «más minuciosa» de las actividades económicas aquí incluidas.

Cuadro 20

Subsectores del sector terciario

31. Comercios, restaurantes y hostelería, reparaciones	32,5%
32. Transporte, almacenamiento y comunicaciones	7,7%
33. Instituciones financieras, seguros, servicios prestados a las empresas y alquileres	10,3%
34. Otros servicios	49,5%

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

Tal y como se puede apreciar en el cuadro 21, la Administración Pública, Defensa Nacional y Seguridad Social ocupa casi a uno de cada tres trabajadores que trabajan en el subsector «Otros servicios». Si a éstos les añadimos los empleados en actividades de «Educación e Investigación» (21,7%) y «Sanidad-servicios administrativos» (23,5%) podemos establecer que en estas tres actividades se encuentra un 73,6% de la población ocupada en el subsector «Otros servicios».

Cuadro 21

Actividades económicas del subsector «Otros servicios»

Actividad económica	Valor	Frecuencia	Porcentaje
Administración Pública, Defensa nacional y Seguridad Social	91	6.552	28,4
Educación e investigación	93	5.012	21,7
Sanidad y servicios veterinarios	94	5.409	23,5
Servicios de saneamiento de vías públicas, limpieza	92	753	3,3
Asistencia social y otros servicios prestados a la colectividad	95	1.244	5,4
Servicios recreativos y culturales	96	946	4,1
Servicios personales	97	943	4,1
Servicios domésticos	98	2.197	9,5
Representaciones diplomáticas y organismos internacionales	99	10	0
Total		23.066	100,0

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

Considerando la distribución de los grupos profesionales en cada uno de los subsectores, resulta evidente que la mitad de la población empleada en el subsector «Comercios, restaurantes y hostelería, reparaciones» esté clasificada dentro de la profesión «comerciantes-vendedores». No obstante, no deja de sorprender que el 23% del personal empleado en este subsector pertenezca al grupo profesional «personal de extracción de minerales». Este hecho lleva a plantearnos la «excesiva amplitud» de ciertas definiciones profesionales y, por lo tanto, la escasa rigidez clasificatoria del mismo. Una crítica y una propuesta de renovación del actual sistema de clasificación profesional del Instituto Nacional de Estadística puede verse en J.J. Gonzalez, *Clases Sociales: Estudio comparativo de España y la Comunidad de Madrid*, Consejería de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1992.

Por otro lado, el 66% de los trabajadores del subsector «Transporte, almacenamiento y comunicaciones» son personal de extracción de minerales, y un 25% es personal de servicios administrativos y similares.

Más de la mitad de los trabajadores en el subsector «Instituciones financieras» pertenece al grupo profesional «personal de servicios administrativos» y un 26% son «profesionales, técnicos y similares».

El 44% de los trabajadores en el subsector «Otros servicios» son «profesionales, técnicos y similares», y un 28% «personal de servicios de hostelería».

Cuadro 22

Distribución de los grupos profesionales en cada uno de los subsectores del sector terciario

	Comercio Restaurantes	Transporte Almacenamiento	Institutos financieros	Otros servicios
	31,0	32,0	33,0	34,0
1. Profesionales y técnicos	1,5	2,2	26,2	46,0
2. Personal directivo	0,9	2,6	5,6	0,6
3. Administrativos	8,2	25,7	58,7	14,9
4. Comerciantes, vendedores	48,0	0,3	4,3	0,5
5. Personal de hostelería,	18,4	3,1	3,3	29,0
6. Personal agricultura, ganadería	0,1	0		1,5
7. Extracción minerales	22,9	66,0	2,0	7,6
Total	15.145	3.559	4.805	22.236

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

No obstante, es preciso señalar que el sector servicios ha visto reducido su nivel de ocupación en un 4,7%, perdiendo 4.500 empleos en el último año. Este sector, que, según un estudio realizado por M. Rapún³¹ (al que ya se ha hecho referencia en el capítulo dos), fue el dinamizador de la economía navarra durante el período de tiempo entre 1975-1985, ha perdido su capacidad dinamizadora y creadora de empleo.

Una vez expuesta la distribución socioprofesional de cada uno de los subsectores, vamos a realizar un análisis más pormenorizado del subsector «Comercios, restaurantes y hostelería, reparaciones»; ya que es el que más gente ocupa, a excepción del 34 «Otros servicios».

El sector comercial navarro, que ocupa a 22.185 personas, está compuesto de 7.845 establecimientos de los cuales el 31,8% del total se dedica a la venta de productos alimenticios, bebidas y tabaco. Su importancia en la economía navarra es notable al generar cerca de un 9% del Producto Interior Bruto y aportar aproximadamente un 10% del empleo de la Comunidad Foral³². En el cuadro VIII.21 puede apreciarse la composición sectorial de comercios minoristas en Navarra durante 1990. A éste hay que añadir los dos hipermercados abiertos en 1991 y 1992 en Pamplona, así como el abierto en Tudela. Este sector ha experimentado una gran transformación durante el último año por la gran ampliación y reestructuración de la oferta con la introducción en Navarra de grandes superficies comerciales.

Cuadro 23

Establecimiento de detallistas en Navarra, según grupos de actividad principal

Sector de actividad	Número	Porcentaje
Productos alimenticios, bebidas y tabaco	2.492	31,77
Textiles y confección	1.161	14,80
Calzado y artículos de piel y cuero	333	4,24
Productos farmacéuticos, perfumería y droguería	510	6,50
Artículos para el equipamiento del hogar	981	12,50
Vehículos, accesorios, carburantes y lubricantes	367	4,68
Otro comercio al por menor	1.178	15,02
Comercio mixto al por menor	823	10,49
Total establecimientos	7.845	100,00

³¹ M. RAPUN GÁRATE, «La economía de Navarra durante el período 1985-1989», en *Papeles de Economía Española*, n.º 45, Ed. Fies, CECA, Madrid, 1990, pp. 335-348.

³² J. TABERNA, «Comercio tradicional e hipermercados», en *Anuario de Navarra* 1993, *op. cit.*, p. 216.

Cuadro 24

Cuota de mercado de cada tipo de establecimiento, por productos
(En porcentaje horizontales)

	Hiper- mercado	Super- mercado	Auto- servicio	Tienda pequeña alimentación	Tienda especia- lizada	Mercado municipal	Rastro
Fruta y verdura	7	28	4	14	28	10	9
Carne fresca	7	22	2	1	56	11	1
Embutidos	10	26	3	2	49	9	1
Pescado	6	16	1	1	62	14	—
Bebidas	29	48	5	10	5	2	—
Pan y bollería	2	11	3	30	52	2	—
Lácteos y huevos	23	36	6	16	14	5	—
Alimentos no perecederos	38	49	5	5	2	1	—
Droguería, limpieza, hogar	37	48	5	3	6	1	—
Higiene personal, perfumería	32	39	4	2	22	1	—

Fuente: Estudio sobre hábitos de compra de Pamplona y su Comarca. Incidencia de los hipermercados. Gobierno de Navarra y Cámara de Comercio, 1992. Citado en p. 30

Navarra, pese a contar con un alto nivel de renta per cápita es una de las Comunidades Autónomas en las que la transformación comercial se ha producido con más retraso. El motivo de estas circunstancias es que los establecimientos artífices del cambio, los hipermercados, comenzaron instalándose en grandes núcleos urbanos y desecharon, desde un principio, ciudades más pequeñas.

No es hasta el año 1991 cuando se produce un enorme cambio en la oferta comercial, cambio que incide poderosamente en las costumbres y en los hábitos de compra de la población. En un estudio realizado a finales de 1992 en Pamplona y su Comarca para conocer el impacto de los hipermercados en el cambio de los hábitos de compra, se afirmaba que un 48% de los hogares efectúan su «compra fuerte» en supermercados, mientras que el 44% de los hogares lo hacen en hipermercados³³.

Los hipermercados han captado gran parte del comercio de alimentación (38%), un 37% del comercio de limpieza y mantenimiento del hogar, droguería e higiene personal (32%) y un 29% del comercio de

³³ «Los hipermercados captan el 19% de las ventas de alimentos y droguería», en *Diario de Navarra*, Pamplona, jueves 18 de febrero de 1993, p. 72.

«El 44% de las compras fuertes se realizan en los hipermercados», en *Navarra Hoy*, Pamplona, miércoles 17 de febrero de 1993.

bebidas. Estos establecimientos han tenido una gran incidencia en sectores como lácteos y huevos (24%), menaje del hogar (20%), bricolage (16%) y discos (16). En otros artículos como alimentación fresca, ropa y calzado, muebles, libros y artículos deportivos su influencia ha sido menor.

No obstante, lo que más llama la atención es la rapidez con la que han logrado esa cuota de mercado, ya que los dos hipermercados de Pamplona (Eroski y Leclerq) comenzaron a funcionar en octubre de 1991 y en junio de 1992, respectivamente.

Por otro lado, y centrándonos en la hostelería y turismo, en los últimos años se ha producido un importante incremento en el número de establecimientos y plazas hoteleras, de 5.456 plazas, en diciembre de 1988, a 6.339 cinco años más tarde. No obstante, a este incremento hay que añadir el gran incremento registrado en campings (de 1.930 a 5.482 en el mismo período), así como en una nueva modalidad turística con la promoción del turismo rural. Como en el resto de los sectores, en 1992 se registro un importante descenso del número de ocupación de los establecimientos.

3. La estratificación social en Pamplona y su comarca

Una vez expuesta la caracterización de cada uno de los sectores, ha llegado el momento de realizar un análisis sobre la estratificación social en Navarra. Con este fin vamos a realizar una clasificación en cinco clases, tal y como lo realiza J.I. Ruiz Olabuénaga en un trabajo sobre la estructura socioeconómica de Bilbao³⁴

—*Clase dirigente formada por:*

- Empresarios agrícolas con asalariados.
- Empresarios industriales y de los servicios con asalariados.
- Profesiones liberales.
- Directivos de empresas.
- Altos funcionarios.

—*Clase media alta:*

- Directores y gerentes de empresas agrarias.
- Personal administrativo intermedio.
- Profesionales de las fuerzas armadas.

³⁴ J.I. RUIZ OLABUÉNAGA y otros, *Clases sociales y aspiraciones vascas*, Publicaciones de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, Bilbao, 1979, pp. 80-85.

- *Clase media baja:*
Propietarios agrícolas sin asalariados y miembros de cooperativas.
Empresarios industriales y de servicios sin asalariados.
Resto de personal administrativo.
- *Clase obrera especializada:*
Asalariados agrarios.
Contra maestros, capataces y asalariados de la industria.
Obreros especializados no agrarios.
- *Clase obrera no especializada:*
Obreros sin especializar; peones, bedeles, botones, porteros.
Empleadas del hogar.
Resto de trabajadores.

Aplicando esta clasificación obtenemos la estructura social expuesta en el cuadro 25. No se debe olvidar que del total de la población navarra (512.512 habitantes) únicamente se ha analizado la población de Pamplona y su Comarca (205.195 personas), es decir, el 40% de la población total. Debe tenerse presente en todo momento que la caracterización de la población analizada, situada geográficamente y socialmente en Pamplona y sus alrededores, es muy diferente a la del resto de la provincia. Esta es una matización que no podemos obviar en ningún momento.

En líneas generales, y coherente con toda la exposición teórica realizada, la mayor parte de la población (un 40,3%) pertenece a la clase media (alta y baja). Por otro lado, un 32% es clase obrera especializada, mientras que únicamente el 16,8% son obreros no especializados y un 11% clase dirigente.

Cuadro 25

Estructura de clases en Pamplona y su Comarca

	Pamplona	Comarca	Total
Clase dirigente	12,5	5,7	11,0
Clase media alta	16,4	10,6	15,1
Clase media baja	26,3	21,4	25,2
Clase obrera especializada	29,5	39,8	31,9
Clase obrera no especializada	15,2	22,4	16,8
Total	59.116	17.124	235.192

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

En el análisis de cada uno de los dos «enclaves» —Pamplona y Comarca—, pueden contemplarse dos tipos de estructura social:

1. *Estructura social elevada*: Recibe este nombre la población residente en Pamplona, ya que uno de cada tres pertenece a la clase dirigente y a la media alta (concretamente el 28,9%), mientras que un 26% pertenece a la clase media baja y un 44,7% al mundo obrero.
2. Frente a ésta, la Comarca de Pamplona tiene *una estructura predominantemente obrera*, puesto que escasamente el 16,3% forma parte del estrato dominante y la clase alta, frente al 62,2% pertenecientes a la clase obrera.

3.A. *La estratificación social en Pamplona*

Si como se ha manifestado, se puede encontrar una cierta heterogeneidad entre Pamplona y su Comarca, esta diferenciación no es menor al analizar la distribución de Pamplona atendiendo a su división por zonas: el segundo ensanche es la zona que tiene una estructura social con más predominio de «clase burguesa», ya que un 22% de la población pertenece a la clase dirigente. Asimismo, en esta zona los niveles de clase alta e incluso el de media alta son mayores que en el resto de las zonas.

Aunque en menor grado, en zonas como Mendevaldea, San Juan, Ermitagaña e Iturrama-Abejeras-Azpilagaña-Echavacoiz³⁵ hay un ligero predominio de clase dirigente respecto a la media total.

En el lado opuesto se encuentra el barrio de la Chantrea, San Jorge y Rochapea, cuyos niveles de clase obrera oscilan entre un 49,1%, 63,4% y un 68,3%, respectivamente. En la explicación de estos resultados hay que tener en cuenta la composición social de cada uno de estos barrios; mientras que la Chantrea se caracteriza por un predominio de emigrantes navarros asentados entre 1945 y 1960, la población de San Jorge y la Rochapea está formada fundamentalmente por emigrantes de fuera de la provincia que fueron llegando en la década de los 70.

³⁵ Desde nuestro punto de vista, la distribución resultante de la agrupación de los barrios Iturrama-Abejeras-Azpilagaña-Echavacoiz no refleja adecuadamente la realidad ya que estos cuatro barrios son demasiado heterogéneos para agruparlos en una sola clasificación; así que puede establecerse una gran diferencia entre los residentes de Iturrama-Abejeras y Azpilagaña (fundamentalmente clase media) y los de Echavacoiz con predominio de clase obrera.

De haberse realizado dos clasificaciones, agrupando por un lado Iturrama-Abejeras y por otro Azpilagaña-Echavacoiz los niveles de clase dirigente y media alta hubieran sido superiores en el primer grupo; de la misma forma que los índices de clase obrera hubieran aumentado sustancialmente en Azpilagaña y Echavacoiz.

Cuadro 26
Estructura de clases en Pamplona

	Clase social					Total
	Dirigente	Media alta	Media baja	Obrera especializada	Obrera no especializada	
Segundo Ensanche	21,9	22,8	30,2	13,5	11,7	7.087
Mendevaldea, San Juan, Ermitagaña	16,1	19,4	28,4	21,7	14,4	12.491
Iturrama, Abejeras, Echavacoiz, Azpilagaña	16,7	22,0	28,7	21,9	10,7	12.817
Casco Viejo	9,8	13,7	28,2	31,3	17,0	4.259
Arrosadía, Milagrosa	9,0	14,2	27,7	32,1	17,0	5.525
Chantrea	4,6	9,8	22,1	44,6	18,8	7.662
San Jorge, Rochapea	4,6	8,0	19,1	48,1	20,2	9.275

En porcentajes horizontales.

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

El Casco Viejo, años atrás muy degradado y actualmente sometido a políticas de acondicionamiento, así como la Milagrosa, zona receptora de emigrantes de los años 60-70, podrían ser definidas por una *estructura social de equilibrio*.

En esta línea, y a tenor de los resultados obtenidos, puede realizarse una división geográfica-ocupacional de Pamplona que refleja una oposición entre la estructura burguesa de las zonas más altas³⁶ y el centro de la ciudad moderna (el centro creado a partir de la industrialización; no el Casco Antiguo) por un lado, y la estructura predominantemente obrera de la periferia y las zonas más bajas por otro.

Antes de analizar la estructura social de la Comarca de Pamplona, creemos importante analizar cómo se distribuyen los diferentes sectores en cada una de las zonas, ya que suponemos que el centro de la ciudad-estructura burguesa va a estar muy relacionado con un predominio de trabajadores de los servicios. (Cuadro 27).

Tal y como se sospechaba, el centro de la ciudad se caracteriza por un predominio de trabajadores de los servicios, destacando sobremanera el segundo ensanche donde tres de cada cuatro realizan actividades propias de este sector. En el resto de zonas, a excepción de la Chantrea y San Jorge-Rochapea, el número de personas dedicadas a actividades de

³⁶ Altas en sentido físico de altitud.

Cuadro 27

Distribución espacial de la población de Pamplona atendiendo al sector productivo

	Sector económico			
	Primario	Secundario	Terciario	Total
Segundo Ensanche	0,9	23,0	76,1	7.589
Mendevaldea, San Juan, Ermitagaña	0,7	32,6	66,7	12.975
Iturrana, Abejeras, Echavacoiz, Azpilagaña	0,7	32,5	66,8	13.206
Casco Viejo	0,7	32,8	66,4	4.320
Arrosadía, Milagrosa	0,6	34,2	65,2	5.959
Chantrea	0,6	47,5	51,9	7.700
San Jorge, Rochapea	0,8	52,3	47,0	9.294

En porcentajes horizontales.

servicios es aproximadamente entre un 65% y un 67% de la población activa. En línea con esta distribución, la población empleada en el sector secundario es predominante en Chantrea y San Jorge-Rochapea.

Con esta específica ubicación urbana de la población se pone de manifiesto la correlación existente entre el *centro* de la ciudad y la *burguesía*; es decir, entre especialización urbana y estilo de vida, aspecto este característico del proceso de urbanización en Europa Occidental, puesto de manifiesto por H. Lefebvre, R. Ledrnt, M. Castells y W. Benjamin. La reubicación espacial de las clases medias en zonas residenciales periféricas surge a comienzos de este siglo, incrementándose a lo largo del siglo XX, sobre todo con las ciudades «descentradas» postmodernas del tipo de Los Angeles.

El espacio es físicamente igual en todos los sitios pero como lugar de las interacciones sociales representa un sistema de *posiciones* sociales que se definen *las unas en relación a las otras*, es decir, un espacio social es un *sistema de diferenciación*³⁷.

3.B. *La estratificación social en la Comarca: Estructura obrera*

El análisis de la caracterización de la Comarca de Pamplona destaca por un predominio de clase obrera tal y como queda reflejado en el cuadro VIII.26, aunque dentro de ella se manifiesta una gran diferencia entre Cizur y Egües, con una estructura social más elevada que el resto, en el que predomina la clase obrera.

³⁷ A. ACCARDO, *Initiation a la Sociologia de L'illusionnisme Social*, Bordeaux, 1983, pp. 34-39.

Cuadro 28

Estructura de clases en la comarca de Pamplona

	Clase social					Total
	Dirigente	Media alta	Media baja	Obrera especializada	Obrera no especializada	
Cizur	12,4	17,3	26,7	29,2	14,4	1.845
Egües	11,2	18,5	24,6	32,3	13,4	313
Olza	6,4	13,4	22,2	36,9	21,1	738
Villava	5,8	8,2	25,1	43,4	17,5	2.570
Burlada	5,6	10,1	22,4	38,0	23,9	4.641
Huarte	5,5	10,2	22,2	41,8	20,4	1.024
Aranguren	4,3	16,1	16,1	39,2	24,3	423
Elortz	3,6	9,3	18,0	46,8	22,3	1.054
Ansoain	3,3	8,6	15,6	47,2	25,3	3.435
Galar	3,3	9,2	20,1	29,8	37,7	1.081

En porcentajes horizontales.

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

En la interpretación de estos resultados hay que tener en cuenta que un gran número de las viviendas de Cizur y Egües son chalets y viviendas unifamiliares que corresponden a una población de elevados ingresos y alto poder adquisitivo pertenecientes a la clase dominante y a la media alta. En el resto de los municipios, más de la mitad de la población pertenece a la clase obrera si bien hay diferencias entre el 37% de obreros especializados en Galar y el reducido 17,5% de Villava.

Por otro lado, el análisis del cuadro 29 nos revela que en casi todas las poblaciones el sector secundario supera al terciario a excepción de Burlada (51,3% frente a 47,5%), Cizur y Egües. Este último presenta una distribución relativamente curiosa ya que es el municipio que más población emplea en el sector primario (un 15%), aunque la mayoría (un 46,3%) realiza su actividad en el terciario.

Una línea interpretativa de este fenómeno es que el municipio de Egües, en el cual están incluidos nueve concejos, ha vivido tradicionalmente del campo y en los últimos años están emergiendo urbanizaciones de chalets y viviendas unifamiliares que han sido adquiridas por personas de Pamplona dedicadas al sector terciario. (Este hecho ha tenido una especial relevancia en concejos como Alzuza).

Cuadro 29

**Distribución espacial de la Comarca de Pamplona atendiendo
al sector productivo donde desarrollan su actividad**

	Sector económico			Total
	Primario	Secundario	Terciario	
Cizur	3,9	34,6	61,4	1.882
Egüés	15,0	38,8	46,3	320
Olza	11,4	48,7	39,9	745
Villava	0,7	55,0	44,2	2.586
Burlada	1,2	47,5	51,3	4.678
Huarte	3,1	52,6	44,3	1.033
Aranguren	11,1	46,1	42,8	423
Elorz	4,0	55,3	40,7	1.067
Ansoain	2,2	54,3	43,5	3.459
Galar	5,2	48,6	46,2	1.124

En porcentajes horizontales.

Fuente: Elaboración propia con datos censales.

4. Definición y caracterización exhaustiva de cada uno de los estratos sociales

A modo de conclusión de todo el análisis realizado, y con objeto de descubrir relaciones más complejas acerca de los rasgos característicos de los distintos grupos sociales, utilizaremos el Análisis factorial de correspondencias simples. La gran cantidad de variables susceptibles de ser recogidas en esta técnica estadística permite conocer, de todos los rasgos analizados anteriormente, cuáles están asociados a cada estrato social. La virtualidad sociológica de este análisis es superar la mera descripción de hechos sociales, en este caso estratos. Esto se consigue *correlacionando factores* que representan racimos de variables dispuestos de tal manera que en ellos se inscribe unas *distinciones directrices*³⁸ o un enmarcamiento interpretativo de la realidad, en definitiva una configuración o estructuración de los factores en la estructura social.

Según Félix Calvo, la «lógica que subyace en este análisis es reducir un espacio de M dimensiones para cada fila y de Q dimensiones para cada columna a un espacio conjunto de F dimensiones (siempre $F < M < Q$) en el que queden ubicadas las filas (sujetos) y las columnas (varia-

³⁸ N. LUHMANN, *Soziologische Aufklärung*, Opladen, Vol. 4, 1988.

bles)»³⁹. Dicho de otro modo, se trata de «recolocar» las filas y las columnas en un espacio de F dimensiones a fin de conocer si existen relaciones entre ellas; relaciones que serán utilizadas para definir los factores, analizar las filas y las columnas «raras», conocer la diferencia entre unas y otras, comprobar el «peso» que ciertas variables tienen en la definición de cada eje, etc.⁴⁰. (Para aquellos lectores que deseen un conocimiento detallado de esta técnica les remitimos a las publicaciones de Bencecri, Bertier y Lebart⁴¹).

Una vez realizado en análisis de correspondencias, seleccionamos dos factores que nos explican el 81,16% de la inercia total. El primer factor, que explica un 45%, viene definido por las modalidades mostradas en la figura 1. En el cuadrante izquierdo destaca la importancia de las categorías «empleados» (32), «autónomos» (30) y «hombres» (10). Del mismo modo se puede apreciar la importancia de las edades jóvenes (15-19(1)) y 20-24(2)), así como de los residentes en el Casco Viejo (37) y en Burlada (43).

En la parte más alejada del extremo opuesto aparecen modalidades como empresarios con asalariados (29), clase dirigente (C1), estudios medios (35), trabajadores de los servicios financieros (19), y que residen predominantemente en Egües y Cizur (48 y 47 respectivamente).

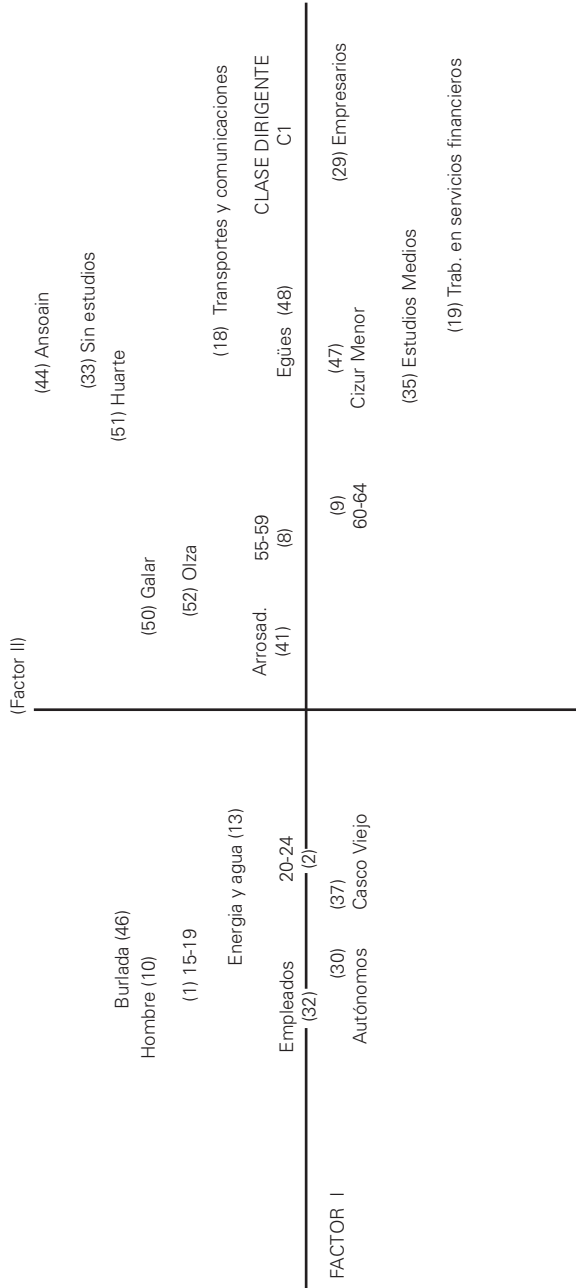
Más cerca al punto de origen aparecen otros indicadores como «edades elevadas» (60-64 (9)) y 55-59 (8)), «estudios medios» (35), subsectores económicos como «transporte, almacenamiento-comunicaciones» (18), «construcción» (21), y poblaciones como Olza, Huarte, Galar, Ansoain (valores 52, 51, 50 y 44, respectivamente). En definitiva, este factor está proponiendo *una división entre las clases sociales* y los enclaves residenciales de cada una. En una parte, están colocados los jóvenes, autónomos y empleados que residen fundamentalmente en el Casco Viejo —y que podrían ser definidos como «vieja clase media»—, mientras que en el extremo opuesto aparecen los empresarios y la clase dirigente con residencia en Egües y Cizur. De este modo, el cuadrante izquierdo está reflejando las características de la «nueva clase media», con un alto poder económico y cultural.

³⁹ F. CALVO GÓMEZ, *Técnicas estadísticas multivariantes*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1993, pp. 303-328. (p. 304).

⁴⁰ F. CALVO GÓMEZ, *Técnicas Estadísticas multivariantes*, op.cit., p. 304.

⁴¹ J. P. BENCECRI, *L'Analyse des Données. Vol 2: Correspondances*, Dunod, París, 1980. J.P. BENCECRI, *Pratique de L'Analyse des Données. Analyse des Correspondances: exposé élémentaire*, Dunod, París, 1980. P. BERTIER et BOUROCHE, J.M., *Analyse des Données Multidimensionnelles*, Presses Universitaires de France, 1982. L. LEBAR, *Traitement des données statistiques. Methodes et Programmes*, Dunod, París 1982.

Figura 1
Factor I: Clase Media Tradicional - Nueva Clase Media

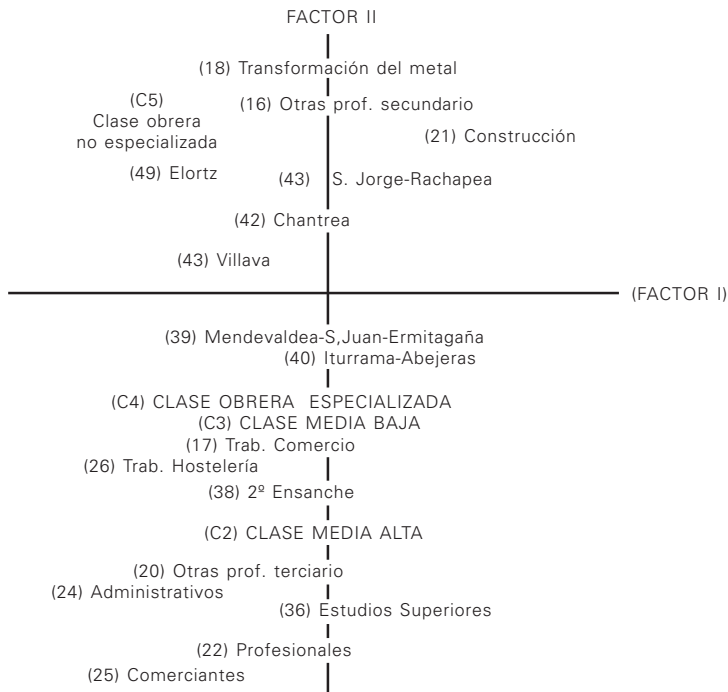


Esta correlación pone de manifiesto el despegue de la «nueva clase media»⁴² como fracción emergente dentro de la clase media, reubicándose territorialmente no ya en el centro urbano, sino en zonas residenciales, y adoptando un estilo de vida mucho más privatizado⁴³.

Por otro lado, tal y como se puede apreciar en la figura 2, el factor dos aparece definido, en su cuadrante superior, por la importancia de la «clase obrera no especializada» (C5), la importancia de los «trabajadores del metal» (15), los «trabajadores de la construcción» (21) y «otras industrias manufactureras» (16). Asociadas a estas modalidades se encuentran barrios como San Jorge-Rochapea, Chantrea, Villava y el municipio de Elorz (43, 53 y 49).

Figura 2

**Factor II: División entre sectores económicos.
Actividades propias del sector secundario propias del terciario**



⁴² Como ha puesto de manifiesto P. Bourdieu, en las sociedades industriales avanzadas se ha producido una reestructuración dentro de la clase media, con el despegue de la «nueva clase media». (P. Bourdieu, *La Distinción*, Taurus, Madrid, 1988).

⁴³ Chr. LASH, *The culture of Narcissism*, New York 1979.

El extremo opuesto se caracteriza por la importancia de los «directivos» (23) en la parte inferior, así como los grupos profesionales «comerciantes y vendedores» (25), «profesionales y técnicos» (22), «administrativos» (24), junto con el predominio de un nivel de estudios superior (36). Muy cercana a estas modalidades se encuentra la categoría «clase media alta» (C2).

Algo más cerca del punto de origen aparecen otras profesiones como «personal de hostelería» (26), y el sector económico «comercios, restaurantes y hostelería» (17). Muy próximos están situadas la «clase media baja» (C3), y la «clase obrera especializada» (C4). Estas personas viven fundamentalmente en Pamplona, y sobre todo en las zonas más altas (como ya se ha apuntado anteriormente) como son el Segundo Ensanche (38), Mendevaldea-San Juan-Ermitagaña (39), e Iturrama-Abejeras-Echavacoiz-Azpilagaña (40).

En conclusión, este segundo factor está señalando una *división entre sectores económicos*; y principalmente entre el sector secundario y el terciario. El sector primario no aparece en esta división debido fundamentalmente a la escasa importancia de éste dentro de la población analizada.

Del Análisis factorial de correspondencias hemos obtenido dos factores o conjuntos de racimos, claramente relevantes: la diferenciación de *clase* y la diferencial de *sectores-ocupacionales*. Estos factores, la posición en el mercado (primer factor) y los espacios sociales dominantes (segundo factor), confirman las dinámicas de cambio que se producen en la estructura social.

La sociedad industrial moderna presenta un perfil mayoritario de clase media, donde las fracciones emergentes configuran una «nueva clase media» que se localiza en la periferia residencial, una que vez que el centro ha sido saturado, y el modo de vida burgués clásico experimenta un estancamiento.

LA FAMILIA

Pedro M. Garín.

Es un hecho que nuestra cultura occidental ha entrado en una crisis profunda en el terreno de los conceptos (en el caso, ¿qué es el matrimonio?) que lesiona en raíz el sentido mismo de la ley, y consecuentemente, en el terreno de las vivencias, pues no captamos la necesidad de una ética personal y social que rijan las relaciones con los demás y con el conjunto de la sociedad.

En este maremagno conceptual y existencial el hombre busca su supervivencia, exaltando su libertad con abstracción de todo entorno social (individualismo) y el goce máximo posible de su dimensión erótico-pulsional (hedonismo).

En esta dinámica, en la que estamos sumergidos, consideramos progreso civil y social que el Parlamento Europeo adopte la resolución, precisamente el año dedicado a la familia por iniciativa de la ONU, de equiparar al matrimonio las relaciones estables entre homosexuales con derecho, incluso, a adoptar niños.

El Ilmo. Sr. Alcalde de Vitoria, don José Angel Cuerda, en sintonía con el ambiente que respiramos, toma la iniciativa de crear un registro voluntario de uniones civiles, heterosexuales y homosexuales, en aras de asegurar la protección social, económica y jurídica de las parejas formadas al margen del matrimonio y, por lo que atestiguan nuestros medios de comunicación, bien acogida por otros municipios de distintas Autonomías¹.

La Asamblea Autonómica de Madrid pide, días después, mediante una proposición «no de ley» al Gobierno de la nación una «Ley de Convivencia» que conceda a las parejas estables sean hetero u homosexuales,

¹ *El País*, 16 de marzo 1994.

y que vivan a lo menos un año juntas, los derechos sociales, económicos, legales y administrativos que les deben corresponder en su situación vincular de hecho, para no resultar discriminados socialmente².

El señor Miret Magdalena en su artículo «Parejas homosexuales» en *El País*, 22 de marzo 1994, refiriéndose a esta decisión, considera que es un avance «mayúsculo» de nuestra sociedad.

Quedamos absortos al leer que la familia asentada en tales cimientos suponga un avance mayúsculo de nuestra sociedad. Dato que a nuestro entender está por demostrar.

Somos del parecer que la familia, cuyo origen dependa de una mera agrupación voluntaria, siempre abierta a la decisión de los sujetos, guiados en exclusiva por sus personales deseos, carente de una mínima estabilidad, se desmorona en la antítesis de una «civilización del amor»³, en la que la persona, por un lado, ante el temor de perder su independencia, se refugia en el cómodo recurso de rechazar todo compromiso estable (para nosotros, definitivo), y, por otro lado, entra caprichosamente en relación con el otro, en tanto en cuanto sea para él un valor «bursátil» (la persona como objeto del placer).

En esta dinámica socio-cultural, en la que el otro es un ente anónimo, sin rostro, termina por prevalecer la ley de la selva, y, en consecuencia, queda malparada la dignidad misma de la persona humana.

Nos satisface que el catedrático de Filosofía de la Universidad de Chicago, Leszek Kolakowski, en una entrevista concedida al diario *El País*, 26 de marzo 1994, manifieste que «la idea de la liberación total (la libertad ilimitada) es la aprobación de la avaricia, la fuerza y la violencia, y, por tanto, del despotismo, la destrucción, la cultura y la degradación de la tierra»⁴.

Predicamos, no obstante, esta libertad (para nosotros, temerosa y enfermiza), exigiendo la eliminación de todos los posibles obstáculos socio-jurídicos que puedan impedirlos.

En virtud de esta libertad, demandamos, apoyándonos en textos constitucionales, la regulación jurídica de las uniones hetero u homosexuales de hecho⁵.

Las instituciones (Asamblea Autonómica de Madrid), a su vez, celoso guardian de nuestras libertades, toman nota de esta demanda, y, por ello, pregona una «Ley de Convivencia» que, al menos en cuanto a los efectos, posibilite la no discriminación con respecto a las uniones celebradas en forma legal.

² *El País*, 22 de marzo 1994.

³ Carta de Juan Pablo II a las Familias (1994), n.º 13.

⁴ *El País*, 26 de marzo, 1994.

⁵ Artículos 1; 9, 2; 10; 14 CE.

El matrimonio

Todos sabemos que la exigencia de la normativa de la forma legal tiene, entre una de sus funciones, la de asegurar el vínculo conyugal, con sus derechos-deberes contenidos, ante la sociedad.

En el matrimonio se generan unas relaciones jurídicas personales, además de las patrimoniales, reveladas ya en la misma Escritura «La mujer no tiene poder sobre el cuerpo, sino el varón. De la misma manera, el varón no tiene poder sobre el cuerpo, sino la mujer»⁶.

Del consentimiento matrimonial nace un vínculo que une al hombre y a la mujer en un complejo de derechos-deberes⁷, que afectan —como ningún otro acto— a la esfera personalista de uno y otro contrayente. Nuestro Código expresa la intensidad de la comunidad de vida, que en el matrimonio se establece en esta relación de derechos-deberes⁸, cuya infracción constituye un acto ilícito, con las consecuencias de indemnizar daños y perjuicios patrimoniales y morales, sin excluir, llegado el caso, la vía penal⁹.

Este vínculo no es un producto de la evolución social y cultural y, por tanto, sujeta a los vaivenes de la sociedad.

A los ojos de la antropología cristiana el matrimonio es una institución fundada por Dios Creador para realizar en la humanidad su designio de amor¹⁰. Dios es Amor y el hombre, creado a su imagen y semejanza, es destinado a una relación de amor y de comunión¹¹. En el amor ahonda sus raíces el matrimonio, y este mismo amor ayuda, humaniza y hace fecunda la estabilidad propia de la institución matrimonial.

Esta realidad, revelada en la escrituras desde sus orígenes, en la que se presenta a los dos componentes de la pareja humana no aislados entre sí, sino destinados al encuentro del uno con el otro, nos enseña que la justa relación entre el hombre y la mujer no puede separarse de la relación con Dios Creador.

«El “Nosotros” divino constituye el modelo eterno del “nosotros” humano» —nos dice Juan Pablo II— y esta verdad nos es presentada en el libro del Génesis, cuando afirma que «dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y se harán una sola carne»¹². Esta unión

⁶ I Cor. 7,4.

⁷ Artículo 32, 2 CE.

⁸ Artículos 67; 68; 86; 152, 4; 855,1 Cc.

⁹ Artículos 423; 425; 487; 82-II Cp.

¹⁰ «Enc. Humanae vitae» en *EV*, 3/ 587-617.

¹¹ «Post disceptationem, 24-10-80, prop. 8 en *EV*, 7/705; Catecismo de la Iglesia Católica. BAC (1993) 2.331 .

¹² Gen. 1, 17; Gen. 2, 24; GS. n.º 24 y 49; Carta a las Familias, n.º 6 y 7: Catecismo, n.º 1612 y 2.335.

que surge y se alimenta del amor es, por naturaleza, creador: es un darse el «yo» al «tú» de forma que se cree un verdadero «nosotros».

Partiendo de esta vocación del hombre, un ser «unitario en su dualidad de cuerpo y alma», pues el amor abraza el cuerpo del hombre y el cuerpo es partícipe del amor espiritual, la sexualidad es expresión de una profunda relación interpersonal, que no puede quedar instalada sólo en los parámetros de lo biológico¹³.

Dentro de este contexto, la sexualidad (la donación física) incide en el mismo corazón del destino humano, por lo que se atentaría al mismo, si no fuera parte de un amor integral, en el que el hombre y la mujer se entregan y aceptan mutuamente hasta la muerte¹⁴.

Sería falsear dicha donación física —declara Juan Pablo II—, si no fuese signo y fruto de la donación personal total, implicando a la persona en todas sus dimensiones¹⁵.

Fiel al orden de la naturaleza, la Iglesia considera que la plena realización verdaderamente humana de esta donación, se da en el cuadro de la institución matrimonial, donde de forma concreta y pública se sella la fidelidad que la sexualidad humana demanda, en cuanto expresión de un amor fecundo.

Por ello, si bien la actitud de la Iglesia católica, en el ámbito de la familia, es presentada como un catálogo de «no»: no al divorcio, no a la mera convivencia, no al adulterio, no a las parejas que se forman y se deshacen, no al aborto, no a todo aquello que lesione los embriones, no a los anticonceptivos, etc.), no deja de ser dicho «no» un catálogo de un grande «sí»: sí al amor del hombre y de la mujer en el matrimonio, a la vida, a los hijos, a la fidelidad, al respeto de la sexualidad, al reconocimiento del embrión como persona humana. Es un «sí» sin reticencias a la verdadera felicidad que representa el amor humano, anunciado en la Revelación¹⁶.

Este carácter esencial personalista de la institución matrimonial la vemos plasmada en la doctrina codicial, cuya fuente directa es el Concilio Vaticano II¹⁷, donde se describe el matrimonio como «consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación»¹⁸. Este consorcio conyugal se distingue de todos los otros consorcios humanos, en cuanto el hombre y la mujer en el ma-

¹³ GS n.º 14; Catecismo, n.º 2.332 y 2.361.

¹⁴ Can. 1057 § 2 CIC; Catecismo, n.º 2.361 y 2.382.

¹⁵ GS n.º 49; FC, n.º 11

¹⁶ R. BOUCHEX, «Un maravilloso dono di Dio», en *OR.*, 7 de abril, 1994.

¹⁷ GS n.º 48.

¹⁸ Can. 1055 CIC.

trimonio participan de la misma suerte para toda la vida, dándose y aceptándose como personas (amor oblativo y amor receptivo). Su vinculación es más que un pacto moral entre dos partes contratantes: es alianza, compromiso irreversible en el amor y la fidelidad para una comunión de vida¹⁹.

De ahí que afirmemos que esta donación recíproca no puede ser más que total, exclusiva y definitiva²⁰.

En virtud de esta donación se desprende que el primer derecho transferible en la constitución del matrimonio es el derecho exclusivo y definitivo a la relación interpersonal en su totalidad, del que deriva el derecho sobre el cuerpo, ordenado a la generación²¹.

El derecho exclusivo no implica sólo el no compartir un derecho con otra persona, sino también la imposibilidad de reservarse parte de este derecho para sí mismo. La exclusividad exige totalidad²².

El derecho perpetuo implica irrevocabilidad, pues como enseña el Vaticano II «La íntima comunidad de vida y del amor conyugal, creada por Dios y regida por sus leyes, se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable»²³.

Este derecho exclusivo y perpetuo es un derecho a establecer una relación interpersonal en toda la amplitud del término, que mira a la complementación, integración y realización vital conyugal, abierta a nuevas vidas.

Esta comunión de vida, a instancias del amor (dimensión espiritual) realizada a través del cuerpo (dimensión corporea)²⁴ es el «locus» original de la comunidad familiar²⁵.

La familia, que, en términos conciliares es denominada la «Iglesia doméstica»²⁶, nace de esta comunidad conyugal, que, como signo de la fuerza creadora de Dios, es una comunidad dinámica, pues el «nosotros» no puede existir «para mirarse de una forma egoísta el uno al otro, sino para mirar juntos en la misma dirección, de modo que se abra una auténtica paternidad física y espiritual»²⁷. No sin razón, por lo tanto, se afirma

¹⁹ Mat. 19,6; can. 1057 § 2 CIC.

²⁰ Can. 1056 CIC.

²¹ Cann. 1055 y 1134 CIC.

²² A. ARZA, «Fidelidad y matrimonio». *Estudios de Deusto*, 38 (1990), 9-58; Catecismo, n.º 1.646; 2.364-2.365.

²³ GS n.º 48; Catecismo, n.º 1.601; 1.644; 2.382; 2.384.

²⁴ San Buenaventura definía la unión como «animorum in corporibus. San Alberto Magno: «communicatio animorum et corporis». Citas recogidas en Bonnet e C. Gullo, *L'incapacitas nelle sententiae selectae coram Pinto*. Ed. Vaticana (1988), 23.

²⁵ Carta a las Familias, n.º 7.

²⁶ GS n.º 11.

²⁷ Asamblea Plenaria de la CEE, Matrimonio y Familia. Doc. de la CEE., BAC (1984) 531.

que la «verdadera familia» es la que proviene en el marco de la institución matrimonial y que es deber del Estado reconocerla y tutelarla en aras de la paz y comunión entre los hombres²⁸.

Las uniones informales de hecho

En las uniones fácticas no existe relación personal de carácter jurídico, por lo que no cabe reclamar derechos subjetivos.

En estas situaciones se intenta un «vivir juntos» entre los convivientes, sin compromiso mutuo y recíproco alguno ante la sociedad, al considerar que la intromisión de un tercero (llámese instituciones) hipotecan su libertad.

Ante este hecho ¿es razonable proteger tales situaciones de forma análoga al matrimonio, cuando son los propios sujetos quienes pudiendo contraer, no lo hacen?

Si la respuesta al interrogante fuera afirmativa, ¿no nos llevaría, por una parte, a proporcionar más ventajas a los convivientes (derechos sin obligaciones correspondientes) que a los cónyuges, y, por otra, que es lo más grave, vaciar de contenido al matrimonio, poniendo en peligro su garantía constitucional?²⁹

Recordamos que a los mismos constituyentes no se les pasó de largo esta problemática, rechazando la enmienda presentada por el PSOE al artículo 32 de la Constitución que proponía la sustitución del «derecho a contraer matrimonio» por el «derecho a la libre disponibilidad de la afectividad y sexualidad de la persona»³⁰.

Por ello, la Jurisprudencia declara que en nuestra Carta Magna el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes, por lo que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica³¹.

Las uniones heterosexuales fácticas

Nos sorprende que las personas, cuya capacidad a contraer matrimonio ni eclesial ni civilmente está cuestionada, en aras de su libertad, op-

²⁸ Carta a las Familias, n.º 17.

²⁹ Artículo 31, 1 CE.

³⁰ M. GARRIDO DE PALMA y A. REGO OTERO, «La familia no matrimonial. (Estudio sobre el concubinato)», en *RGLJ*, noviembre 1986.

³¹ Tribunal Constitucional, Sala Primera, Auto n.º 788/1987, de 24 de junio de 1987 y sentencias posteriores del mismo órgano jurisdiccional. Sent. 184/90; Sent. 29/91; 30/91; 31/91; 35/91; 38/91, 14 de febrero; 9 de marzo. Rodrigo Bercovite «Las parejas de hecho», en *Aranzadi civil*, 1 de setiembre 1992, p. 13.

ten por esta vía y pidan a las instituciones cierta protección, aceptando que se les imponga derechos y deberes de tipo matrimonial. Entonces ¿cómo se salva la libertad que proclaman? ¿No se les podría estar obligando a vivir una especie de matrimonio que ellos no quisieron? (STC Sentencia 11.12.92).

La Juez de familia de Madrid Elisa Vega dice: «el que no se casa está ejerciendo su libertad a no someterse por lo que me parece absurdo que los queramos someter nosotros»³².

Esto no implica que los convivientes no regulen los diferentes aspectos derivados de su convivencia a nivel contractual, y puedan hacer uso de los mecanismos legales que la ley les ofrece en el caso del incumplimiento de dicha regulación, pues, como se expresó un día el Tribunal Supremo de Suiza, «el concubinato no deja de ser una sociedad simple fundada tácitamente»³³.

Poniendo en entredicho que el calificativo de «concubinato» pueda generalizarse, en cuanto circunstancias concretas pueden imposibilitar la legalización de algunas uniones, el hecho es que estas uniones informales de hecho no dejan de ser una «sociedad simple fundada tácitamente» y que puede dar lugar a una familia, cuyo término no se define claramente por la Constitución³⁴.

En este caso, es deber de las instituciones tutelar los diferentes intereses de terceras personas que nada tienen que ver con la elección realizada por los convivientes (v.g. los hijos)³⁵.

Uniones homosexuales fácticas

Opinamos que es distinta la problemática con respecto a las uniones del mismo sexo (Partnerskab).

Tales personas no puede contraer matrimonio entre sí por prohibírsele la Ley. Sabemos que esta prohibición se fundamentaba en razones de Orden Público.

Leemos que la Plataforma Gay-Lesbiana en su encuentro clausurado en Valencia exige al Congreso ratificación inmediata de la resolución del Parlamento Europeo³⁶.

³² *El País*, 20 de marzo, 1994.

³³ G. EISENRING, «Criterios configuradores del sistema matrimonial suizo». *Actas del V Congreso Internacional de Dr. Eclesiástico del Estado*. Pamplona, 1990.

³⁴ Artículo 39, 1 CE.

³⁵ Artículo 108 Cc.

³⁶ *El País* 28 de marzo 1994.

El Papa afirma que construir una familia (la posible adopción de un hijo) sobre estas bases es equivocado y peligroso³⁷.

Es equivocado, porque, aunque admitamos que la familia se origine también de núcleos duraderos de relaciones, afectos y prestaciones, no se ha dudado hasta el presente de la heterosexualidad de dichas uniones.

La Iglesia, dejando salva la responsabilidad personal, siempre ha considerado que los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados, y que, en ningún caso cabe su aprobación³⁸.

Es equivocado construir una familia, cuya base sea un modelo individualista de autonomía (liberación de la pareja con respecto al orden biológico del Creador) y un modelo de plenitud de sí mismo (la felicidad del individuo), poniendo en peligro la finalidad de la educación.

El hecho que estos modelos afloren en el derecho matrimonial moderno, como parece desprenderse desde las primeras legislaciones escandinavas de igualdad del período comprendido entre las dos guerras mundiales (Suecia 1920, Dinamarca 1925, Finlandia 1929, Noruega 1931), a la legislación suiza de 1984, ratificando el concepto de pareja («parténariat») y desde las leyes belga y alemana de igualdad de 1957 y 1958, a la ley danesa de 1989 sobre el registro de personas del mismo sexo («Partnerskab») ³⁹ no justifica la bondad de sus leyes.

Bajo el principio de la heterosexualidad se esconde el reconocimiento de la realidad biológica de la distinción sexual en orden al proceso procreador humano. Mediante esta dualidad sexual en la unidad proviene la genealogía de la persona.

El Papa nos recuerda que «La paternidad-la maternidad humanas están basadas en la biología»⁴⁰, en cuanto el varón y la mujer, mediante su unión carnal «pueden convertirse en procreadores —padre y madre— comunicando la vida a un ser humano»⁴¹.

El principio de heterosexualidad revela, además, el valor radical personal y social de la complementariedad sexual humana, como primera y celular manifestación de solidaridad.

³⁷ OR, 7-8 de marzo 1994.

³⁸ Declaración de la Sda. Congr. para la Doctrina de la Fe, Persona humana de quibusdam quaestionibus ad sexalem ethicam spectantibus, 29.12.75, en EV 5/1729; *Id.*, Epistula Homosexualitatis problema, 1.10.86, en EV 10/917; Catecismo, n.º 2357.

³⁹ A DUFOR, «Les origines intellectuelles et les caractéristiques institutionnelles et axiologiques du droit matrimonial occidental moderne», *Actas del V Congreso Internacional de Dr. Eclesiástico del Estado*. Pamplona, 1990.

⁴⁰ Carta a las Familias, n.º 9.

⁴¹ Carta a las Familias, n.º 12.

La unión carnal, abierta potencialmente a la maternidad y paternidad, necesaria y recíprocamente involucradas⁴², es ratificación de la entrega total del uno al otro⁴³. El hombre y la mujer, mediante la entrega sincera de sí mismos, establece el origen de la primera comunidad humana.

No vemos que estas notas (la complementariedad sexual, la entrega bisexuada de la persona a instancias del amor, su potencial apertura a la vida) se den y puedan darse en estas uniones⁴⁴, pues, aún en el caso que los convivientes no se muevan sólo por los criterios del placer sexual y busquen, a través de su unión, su integración personal, «su amor» queda encerrado en sus propias fronteras. En dichas uniones el fin «unitivo y procreativo» del matrimonio es sustituido por un fin «creativo e integrativo», aplicable a cualquier acto sexual genérico y prácticamente a todas las acciones humanas⁴⁵.

No es extraño, por tanto, que el Papa considere peligroso una familia fundada en tales uniones.

Peligroso, porque queda en la penumbra quien pueda hacer, llegado el caso de la adopción, de padre y de madre.

Peligroso, porque un amor que le es imposible expandirse, que se caracteriza por su autocomplacencia⁴⁶, tiende a la posesión del posible hijo adoptado para uso erótico-pulsional de los convivientes.

Este problema no puede soslayarse, cuando está en juego un tercero (el posible hijo adoptado) que tiene derecho a que se le provea de todos los resortes que le lleven a la madurez psico-somática.

Exigimos el respeto de la libertad de las personas y de los grupos y olvidamos que el ejercicio de esta libertad está condicionada al deber, a su vez, de respetar los derechos de terceros. Una declaración de derechos debe ser siempre una proclamación de deberes.

Entre estos derechos, está el derecho del niño a su desarrollo sano y normal, en el plano físico, intelectual, moral, espiritual y social⁴⁷. No olvidemos el viejo dicho «mens sana in corpore sano».

En sintonía con este derecho del niño, en el texto de la Declaración final del Simposio Internacional «Familia y adopción» celebrado en Sevilla, se denuncia firmemente como gravemente lesivo de los Derechos del niño la Resolución del Parlamento Europeo acerca de la presunta fa-

⁴² Carta a las Familias, n.º 7.

⁴³ GS n.º 24

⁴⁴ C.s. en *EV*, 10,917.

⁴⁵ Sda. Congregación para la Doctrina de la fe, Letter The book «Human Sexuality» en *EV*, 6, 1719. La simulazione del consenso matrimoniale canónico, *EV*. Vaticana, 1990, 3458.

⁴⁶ C.s. en *EV*, 10, 917.

⁴⁷ Asamblea de las Naciones Unidas de 1959, en Naciones Unies (1979): Les droits de l'enfances, 88.

cultad de adopción por parte de las uniones homosexuales o lesbianas (Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre 1989, Convención de la Haya, 29 de mayo 1993, artículos 5, 22 y 26, de los principios inspiradores de la adopción y de la concepción misma de la familia.

Se dice, en el referido texto final, que la Resolución del Parlamento Europeo no reconoce y contradice lo que ha sido contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de noviembre 1948: «La familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad» (art. 16.3). Se opone también a la Convención para la tutela de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 14 de noviembre de 1950, que a su vez había consolidado tales derechos afirmando: «... el hombre y la mujer tienen el derecho de casarse y crear una familia».

De ningún modo puede aceptarse que los niños se vean sometidos, forzados y en definitiva obligados a sufrir la discriminación de ser confiados a aquellas uniones formadas por personas del mismo sexo. Las consecuencias serían negativas y dañosas para su misma vida. Impedirles de formar parte de una familia —en el sentido propio y original— conlleva consecuencias graves, negativas e irreparables en el normal desarrollo de su personalidad»⁴⁸.

Comprendemos, por consiguiente, que la unión heterosexual sea requisito de la capacidad para adoptar, como establece la misma disposición adicional 3 de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre «las referencias de esta ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor será también aplicable al hombre y a la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal».

Es evidente que en semejante situación cultural, la familia no puede dejarse de sentirse amenazada y, por ende, la misma sociedad, si es que aceptamos que la familia es su «célula» fundamental⁴⁹.

Opinamos que este modelo individualista de autonomía, carente de toda referencia ética, nos llevará a ser esclavos de nuestras debilidades, convirtiéndonos en más débiles e indefensos, en cuanto el individualismo supone un uso de la libertad por el cual el sujeto hace lo que quiere, «estableciendo» como nos dice el Papa, él mismo «la verdad» de lo que le gusta o le resulta útil⁵⁰.

Ello no impide que se reconozcan y tutelen los derechos de las personas implicadas en estas situaciones fácticas, pero este reconocimiento y

⁴⁸ OR, 1 de abril, 1994.

⁴⁹ Carta a las Familias, n.º 7.

⁵⁰ Carta a las Familias, n.º 13.

tutela no lleva a aceptar que el artículo 14 de la Constitución obliga al legislador a admitir un contrato solemne entre personas del mismo sexo con efectos iguales al matrimonio.

La Iglesia y las uniones fácticas

Creemos que las reflexiones que preceden revelan el sentir de la Iglesia con respecto a las uniones fácticas.

Para la Iglesia, en el ámbito ético, toda relación sexual debe tener lugar en el marco del matrimonio: el acto sexual es signo y fruto de la donación total, por la que se manifiesta y se actualiza, a través de su unión, el amor del Creador.

La experiencia nos enseña —dice la declaración de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe— que para que la unión sexual responda verdaderamente a las exigencias de la finalidad, que le es propia a la dignidad humana, el amor debe encontrar su salvaguarda en la estabilidad del matrimonio. Estas exigencias requieren un contrato matrimonial sancionado y garantizado por la sociedad en aras de la unión exclusiva del hombre y de la mujer, del bien de su familia y de la comunidad humana⁵¹.

Para la Iglesia la «verdadera» familia surge cuando se realiza la alianza del matrimonio «que abre a los esposos a una perenne comunión de amor y de vida, y se completa plenamente y de manera específica al engendrar los hijos»; la comunión de los cónyuges da origen a la «comunidad» familiar⁵².

Frente a la tendencia generalizada de los ordenamientos seculares de equiparar jurídicamente a las uniones de hecho con el matrimonio, considera un error por las graves consecuencias morales que de aquí se derivarían para la sociedad⁵³.

Entre esas graves consecuencias morales, encuentra la Iglesia la herida irreparable que se inflinge a la fidelidad, incluso a nivel social, y, que destruye la primera comunidad humana, que es la familia, provocando dramas en los hijos, adolescentes y jóvenes, como lo atestiguan los medios de comunicación social. Dramas, cuyo origen se individualiza por los especialistas en psicología infantil y adolescente en la inexistencia de la célula familiar, al condenar a los hijos a ser de hecho «huérfanos de padres vivos»⁵⁴.

⁵¹ C.s. en *EV*, 5, 1.727.

⁵² Carta a las Familias, n.º 7.

⁵³ Carta de los derechos de familia, 22 de diciembre de 1983, en *Ecclesia*, 3 de diciembre 1983, 8-15.

⁵⁴ Carta a las Familias, n.º 14.

No sin razón, Juan Pablo II en su alocución a la Unión de Juristas Católicos Italianos, del 16 de octubre de 1989, declaraba: «No se contribuiría, por tanto, al bien personal y social, admitiendo la hipótesis de unas leyes, que pretendiesen reconocer como legítimas, equiparándolas a la familia natural fundada en el matrimonio, uniones de hecho, que no comportan asunción alguna de responsabilidad y garantía alguna de estabilidad, elementos esenciales de la unión entre el hombre y la mujer, como fue querida por Dios creador y confirmada por Cristo redentor. Una cosa es garantizar los derechos de las personas y, otra cosa, inducir en el equívoco de presentar los desórdenes como situaciones en sí mismas buenas y rectas»⁵⁵.

En cuanto a la Resolución del Parlamento Europeo, Juan Pablo II nos dice que no se puede renunciar a los principios, aludiendo a su última encíclica «Veritatis Splendor» («La persona se realiza mediante el ejercicio de la libertad en la verdad») y, en obediencia a la ley de la naturaleza nos pide que seamos intrépidos e intrasigentes en la defensa de la «verdadera familia»⁵⁶.

Rechazando el post-iluminismo de nuestra sociedad, mantenemos que el bien o el mal se fundamentan en la ley moral objetiva, descrita por Cicerón como «razón suprema escondida, pero real en la naturaleza»⁵⁷.

Según el orden moral objetivo, las relaciones homosexuales son actos privados de su norma esencial e indispensable. Esas relaciones están condenadas en las escrituras como graves depravaciones y presentadas, incluso, como las funestas consecuencias de un rechazo de Dios⁵⁸.

Dichas relaciones, por otra parte, anulan el rico simbolismo y el significado del designio del Creador. La actividad homosexual no expresa ni realiza una unión complementaria, capaz de transmitir la vida, y, por lo tanto, contradice la vocación a la que el hombre ha sido llamado⁵⁹.

Desde esta perspectiva ¿es admisible la adopción? ¿No atentamos a los derechos del hijo adoptado?

La experiencia de la vida nos señala que el niño conquista su «yo» en contacto con el «tu» de los padres, hermanos y hermanas, personas amigas... Este bagaje histórico-geográfico de la familia permanece como punto de referencia al correr de los años, que predetermina en cuanto pasado y determina, en consecuencia, la apertura de un proyecto futuro⁶⁰.

⁵⁵ Comm. 21 (1989) 109-111.

⁵⁶ *OR*, 7-8 de marzo 1994.

⁵⁷ *De Legibus*, I, 6.

⁵⁸ C.s. en *EV*, 5, 1729; Catecismo, n.º 2357.

⁵⁹ C.s. en *EV*, 10, 917.

⁶⁰ P. MICCOLI, Familia, «Casa, Citta: tre coordonate ideali», en *OR*, 11-12 abril 1994.

Esta predeterminación ¿no hipoteca su derecho a la educación en aras de su cultura general, igualdad de oportunidades, desarrollo de sus facultades, su juicio personal y su sentido de responsabilidades morales y sociales? ¿No se declara que el deber de las mismas instituciones es promover y garantizar al niño el entorno de afectos y de seguridad moral y material?⁶¹.

No debemos pasar por alto que en las relaciones de los valores materiales y espirituales, a éstos pertenecen el primado «it is the spiritual values that are-pre-eminent»⁶².

A estos interrogantes nos permitimos añadir uno más: ¿Es que el infante no tiene voz? Hablamos de la libertad de los adultos y ¿dónde está el derecho de esa misma libertad del niño a ser escuchado?

Reiteramos nuevamente lo insinuado anteriormente, recordando lo manifestado por el Papa en su carta «The human Rights» al entonces Secretario de las Naciones Unidas: «Every man and woman has the duty to respect in others the rights claimed for oneself» (Todo hombre y mujer tienen el deber de respetar en los otros los derechos que reclaman para sí)⁶³.

A modo de conclusión de estas reflexiones, afirmamos que la Iglesia, que no se despreocupa de las personas que conviven en tales situaciones⁶⁴ y es consciente que en la raíz de semejantes convivencias se encuentran diversas situaciones y motivaciones⁶⁵, considera un error que, por defender el derecho de la libertad de las personas, se haga a costa de minusvalorar la institución matrimonial o familiar, equiparándola a las uniones de hecho⁶⁶.

Esta equiparación supondría adaptar el Evangelio a nuestros particulares intereses, valorados «éticamente» bajo el prisma de la mera subjetividad. Somos nosotros, quienes, guiados por el Espíritu, nos adaptamos a la medida del Evangelio.

La familia no viene de la voluntad humana, sino de la voluntad de Dios, expresa en la creación, reafirmada y ahondada por Cristo⁶⁷.

El Código simbólico familiar se fundamenta sobre el conocimiento de lo que de la persona y entre las personas no es negociable: la estima,

⁶¹ Declaration des droits de l'enfant, en *Nation Unies* (1979) 85-86.

⁶² Juan Pablo II, *Address I desire to express to the General Assembly of the United Nations Organisation, In the name of mankind*, 2 octubre 1979, en *EV*, 6/1742.

⁶³ Carta de Juan Pablo II, *The human Rights*, al Secretario de las Naciones Unidas, C. Waldheim, 2.12.78, en *EV* 6/1165.

⁶⁴ Can. 1071 § 3 CIC; Catecismo, n.º 2.358.

⁶⁵ C.s. en *EV* 5/ 1725; Directorio matrimonial de la CEI 1993.

⁶⁶ F. ARNAR GIL, «Las uniones de hecho ante el ordenamiento canónico», en *REDC*, enero-junio 1991, n.º 130, 54-80.

⁶⁷ R. Bouchex, c.s., en el *OR*, 7 de abril 1994; Relación del Cardenal A. López Trujillo, Presidente del Pontificio Consejo por las familias, *L'Anno Internazionale della Famiglia*, sfi-de e speranze, en *OR*, 6 de mayo 1994.

el diálogo, el respeto y la aceptación bisesuada de la persona antes y fuera de cualquier prestación.

Este «ethos» típicamente familiar basado sobre el don sincero de sí mismo por parte de la mujer y del hombre, de la madre y del padre, es el punto de salida inequívoco de toda lectura familiar.

Y, sobre este «ethos» surge la humanidad, que permite a toda persona humana reconocer, respetar y dar a cada uno lo que le es debido. Los derechos de la familia —nos recuerda el Papa— están íntimamente relacionados con los derechos del hombre.

Entre estos derechos está el derecho de generar, no fabricar, y educar a sus hijos⁶⁸.

Los niños —dice Juan Pablo II en su Mensaje al Secretario General de la Conferencia Internacional sobre su Población y Desarrollo— deben ser amados en cuanto portadores de esperanza y promesa de futuro. Si bien, corresponde principalmente a los padres el cuidado esencial referente a su crecimiento y desarrollo, la sociedad debe contribuir a sostener la familia en sus necesidades y en su esfuerzos por mantener un ambiente solícito en el que los hijos puedan crecer. La sociedad debe promover «políticas sociales que tengan como principal objetivo la familia misma, ayudándola y asignándola de adecuados recursos y eficaces instrumentos que hagan factible la educación de los hijos. Una sociedad no puede afirmar que trata a los niños con justicia o que protege sus intereses, si sus leyes no tutelan sus derechos y no respetan la responsabilidad de los padres para el bienestar de los hijos⁶⁹.

Creemos que es deber de las instituciones, si realmente son fieles cumplidores de su misión, que, en virtud del principio de la subsidiariedad, preserve y promueva el significado normativo de la vida familiar, al que tiene derecho⁷⁰. Si se subvierte este significado normativo, significa tentar ya el suicidio, cayendo en la «cultura de la muerte»⁷¹.

Quisiéramos terminar, a pesar de los nubarrones que se ciernen sobre la institución matrimonial, con una llamada a la esperanza.

Esta esperanza reside en la oración (Mat. 7-11), que nos permite descubrir la presencia del Esposo en las familias. La oración nos permite percibir en realidad qué es la familia, como comunidad de amor, y descubrir su propia subjetividad.

Esta conquista nos llevará al testimonio vivo, que es más eficaz que el testimonio escrito.

⁶⁸ Carta a las Familias, n.º 17

⁶⁹ Mensaje del Papa al Secretario General de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, en *OR*, 19 marzo 1994.

⁷⁰ Artículo 16, 3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

⁷¹ J. Hagan, «La Familia scuola du umanita», en el *OR*, 13 de abril 1994.

EL HECHO NACIONAL EN LA DESMEMBRACION DE LA U.R.S.S.

Izaskun Sáez de la Fuente Aldama

Introducción

Cuando en agosto de 1991 se produjo el golpe de Estado en la Unión Soviética el suceso generó a nivel internacional una enorme convulsión, mezcla de sorpresa y consternación. En aquellos momentos, en que los teletipos de las agencias daban las primeras noticias, algunas incompletas y otras salpicadas de inconcreciones, el mundo se preguntaba cuál sería el alcance real del suceso y en qué grado podría tener lugar una involución en la URSS en el caso de que el golpe triunfase.

En mayor o menor grado, la situación dentro y fuera de España era de desinformación incluso entre las élites políticas, desinformación que en gran parte fue la que impidió apreciar la gran contradicción de Gorbachov, quien en una mezcla de ambigüedades y de férrea identificación con el Partido había conseguido un «éxito» sin precedentes en su país: no complacer a nadie, ni a los más acérrimos conservadores de la Unión, empedernidos comunistas, ni a los movimientos democráticos en escalada creciente, ni a las tendencias nacionalistas cada vez menos satisfechas, ni a los conflictos interétnicos en el seno de algunas Repúblicas para los que Gorbachov parecía mostrar una impenitente indiferencia.

Tras la frustración del golpe surgieron otro tipo de interrogantes que el tiempo sería el encargado de contestar. ¿Qué iba a ser de una URSS con la mayor parte de sus dirigentes más emblemáticos depuestos de sus cargos y sometidos a sumarios especiales? ¿Podría Gorbachov continuar con su reforma o se vería obligado a ceder el testigo a las corrientes reformistas encabezadas por Yeltsin? Los hechos se precipitaron en cuestión de días y la URSS dejó de existir apareciendo la Comunidad de Estados Independientes (CEI) sin peso político por sí misma y siempre reflejo de las luchas intestinas entre las Repúblicas que la componen.

El objeto de nuestro análisis va a consistir en realizar un breve repaso de los antecedentes que condujeron a tal estado de cosas. En concreto, nos centraremos en la investigación de las posibles relaciones entre el desmembramiento de la URSS y la doctrina marxista-leninista sobre el derecho de los pueblos a la autodeterminación. Conseguir una respuesta adecuada a tal cuestión exige dotarse de importantes niveles de discernimiento en el tema de los nacionalismos en la URSS, por lo que se hace imprescindible obtener toda la información posible desde los tiempos de Marx, tanto en los planteamientos teóricos como en la sucesión de hechos que en alguna medida pudieron «marcar» en la última centuria a los diferentes pueblos que conformaron la Unión Soviética.

I. Marx y Engels

Para comprender la aportación de Marx y Engels a la cuestión nacional hay que tener en cuenta que no elaboraron una teoría sobre la nación, sino que se limitaron a sustentar una serie de principios hegemónicos con una actitud fundamentalmente empírica y estratégica. El problema nacional era una molesta cuestión a la que se debía dar respuesta en el marco general de la teoría de la revolución proletaria, fundamento de todo el pensamiento marxiano. Desde esta actitud, ambos autores no mantuvieron un posicionamiento uniforme a lo largo de su trayectoria, sino que bajo la influencia de la oleada revolucionaria de 1848 pasaron a dar una mayor relevancia a algunos movimientos nacionalistas que estaban adquiriendo vigor en Europa.

I.1. *Concepción original*

De acuerdo a la concepción materialista de la historia, el eje vertebrador de una nacionalidad radicaba en el sistema de producción; el destino de cualquier colectividad, fuera o no una nación, descansaba sobre la vitalidad de su sistema económico. En consecuencia, la nacionalidad era una condición objetiva y no una preferencia subjetiva. De este modo, Marx interpretaba como asimilables los términos «nación» y «sociedad»:

«Los términos “nación” y “sociedad”, “nacional” y “social” se volvían virtualmente conmutables... La nación era un caso especial de sociedad, la encarnación concreta de la vida social moderna en un medio ambiente específico.»¹

¹ SALOMÓN F. BLOOM, *El mundo de las naciones. El problema nacional en Marx*, Buenos Aires, Ed. Siglo XXI, 1975, pp. 26-27.

Marx rechazaba la crítica de que todos los comunistas se propusieran abolir las naciones. El Manifiesto Comunista (1847) afirmaba que los proletarios no podían designar como suyo el país en el que vivían mientras estuviese bajo el dominio de la burguesía.

«Se acusa también a los comunistas de querer abolir la patria, la nacionalidad. Los obreros no tienen patria. No se les puede arrebatar lo que no poseen.»²

En la sociedad moderna la patria había significado un país dominado por la burguesía como clase explotadora, lo que no implicaba que a los obreros no les agradase tener patria propia; el proletariado era el verdadero patriota de la sociedad capitalista.

El concepto de clase implicaba contraposición de intereses en el seno de la teoría económica y política marxiana, al concebir el desarrollo de la sociedad, desde sus orígenes, como la historia de pugnas, victorias y derrotas entre clases antagónicas.

«La historia de todas las sociedades hasta nuestros días es la historia de la lucha de clases...»³

La conciliación entre el concepto de clase y el de nación venía dada por la existencia histórica de un motor unificador: el desarrollo de los medios de producción material. La clase nacional sería la que llevase a la nación hacia mayores cotas de desarrollo económico. En este punto la clase se identificaba con la nación.

En la sociedad capitalista la clase nacional había sido la burguesía; pero a mediados del siglo XIX, Marx empezó a sentir que se acercaba el fin de su liderazgo en la medida en que resultaba incongruente con la mejora de la producción y se deslegitimaba a sí misma debido a las crisis periódicas del capitalismo y a la progresiva depauperación del proletariado. Este aparecía como el nuevo líder, el que conduciría a la nación hacia el socialismo. Su condición de clase nacional era el punto de partida para el universalismo de la sociedad futura. A esa pretensión obedecía el lema del Manifiesto Comunista «Proletarios del mundo, uníos». El protagonismo del proletariado procedía de su condición de clase desposeída de todo medio de producción e interés particular. Por sus sufrimientos universales encarnaba a la humanidad en general; su liberación eliminaría toda forma de explotación y dominación, incluida la nacional, introduciendo así la emancipación humana global. El socialismo acabaría con las diferencias económicas y sociales, el aislamiento, las guerras y, por tanto, la explotación de una nación por otra.

² KARL MARX, *Manifiesto del Partido Comunista*, Moscú, Ed. Progreso, 1971, p. 50.

³ *Ibidem*, p. 31.

«...en la misma medida en que sea abolida la explotación de un individuo por otro, será abolida la explotación de una nación por otra. Al mismo tiempo que el antagonismo de las clases en el interior de las naciones, desaparecerá la hostilidad de las naciones entre sí»⁴.

¿Persistirían las naciones en el socialismo? Responder a esta cuestión exige recordar la relación establecida en el planteamiento marxista entre factores económicos y no económicos. Lo económico era en última instancia el elemento determinante de los acontecimientos históricos, pero sin obviar la influencia de los factores no económicos, superestructurales. Incluso, se preveía la posibilidad de una desigualdad en el desarrollo de unos y otros, de forma que aún en el supuesto de que el sistema económico de las diferentes naciones tendiese a la uniformización, éstas podrían mantener su variedad. A pesar de todo, las interpretaciones deterministas y economicistas dominaron en la II Internacional y llevaron, como menciona H. B. Davis a una especie de «nihilismo nacional» estimando que las naciones tenderían a desaparecer naturalmente, en función de la evolución económica y técnica.

Marx trazó una distinción entre Estado y Nación. Esta era una categoría histórica poseedora de una considerable continuidad; sólo cambiaría profundamente a través de procesos intensos y a largo plazo. En cambio, el Estado podía ser desmantelado, expandido y reorganizado con relativa brusquedad, pasar fácilmente del control de una clase al de otra, etc. Al mismo tiempo señaló la primacía de la Nación sobre el Estado.

Desde el punto de vista del estudio de la problemática de los nacionalismos lo que más nos interesa es precisar la postura de Marx frente al derecho a la autodeterminación. A la hora de reconocer a las naciones tal derecho, que incluía la posibilidad de separación y la formación de un Estado propio, juzgaba los numerosos movimientos nacionales existentes en Europa en función de si eran favorables o no a dos tendencias y necesidades históricas:

1. Máxima centralización posible, política y territorial.
2. Lucha de las fuerzas del progreso contra las de la reacción representada ésta por Rusia, Austria y Prusia.

De acuerdo a ambos criterios, Marx operaba una distinción entre naciones grandes y pequeñas:

—*Las naciones grandes* eran las únicas que podían ejercer el derecho a la autodeterminación al favorecer el desarrollo de economías modernas, la centralización y dirigir sus aspiraciones contra los

⁴ *Ibidem*, p. 50.

Estados absolutistas. A esta categoría pertenecían alemanes, italianos, polacos y húngaros. Un pueblo subyugado que reuniese los requisitos necesarios para constituir un Estado con garantías de supervivencia debía procurar la independencia lo antes posible.

«Es históricamente imposible para un gran pueblo discutir seriamente cualquier problema interno mientras le falte la independencia nacional... Un movimiento internacional del proletariado sólo es posible entre naciones independientes.»⁵

—*Las naciones pequeñas*, como los pueblos eslavos de los antiguos Imperios de Austria y Turquía, no podían alegar el derecho a un Estado independiente. Se trataba de grupos poco numerosos, poco sólidos y avanzados para establecer economías y Estados modernos. Además, robustecían las fuerzas del conservadurismo, ya que la mayoría de ellos buscaban su garantía de supervivencia en un orden paneslávico bajo hegemonía rusa al haberse sentido amenazados en su propia existencia nacional por las pretensiones de las «grandes naciones». Por eso, eran contrarrevolucionarios y con tal postura habían firmado su sentencia de muerte constituyéndose como movimiento de emancipación nacional cuyo efecto era obstaculizar el avance hacia la sociedad sin clases. El establecimiento de grandes sociedades integradas, siguiendo la fórmula jacobina de Estado, hacía inevitable que algunas de estas naciones y culturas perdiesen su identidad en la asimilación dentro de grandes Estados, asimilación que no tenía por qué incluir intolerancia y discriminación. Incluso elementos culturales válidos podrían sobrevivir bajo otra lengua.

Engels, de un modo un tanto dogmático, catalogaría a las grandes naciones como «naciones con historia» y a las pequeñas como «naciones sin historia».

La postura de Marx contraria a la formación de Estados nacionales pequeños viene avalada por la actitud que mantuvo en un principio hacia la independencia irlandesa. Confiaba en que las naciones más grandes y avanzadas, en especial Inglaterra, instaurarían el socialismo y fomentarían la emancipación de las más pequeñas y atrasadas como el caso de Irlanda o Polonia, de manera que éstas no serían liberadas en Dublín o Varsovia sino en Londres.

⁵ Citado por HORACE B. DAVIS, *Nacionalismo y socialismo*, Barcelona, Ed. Historia, Ciencia y Sociedad 88, 1972, p. 45.

I.2. *Cambios de posicionamiento a raíz de la revolución de 1848*

Los acontecimientos revolucionarios de 1848 fueron diametralmente opuestos a lo esperado; la revolución proletaria en Francia parecía vincularse a la burguesa en Alemania, y ésta con la revolución nacional de los polacos, húngaros, checos... La revolución fracasó y entre las desilusiones que sus resultados provocaron en Marx, la más visible fue que Inglaterra no participara en la movilización general. Apoyado por un profundo análisis del capitalismo en este país, modificó su concepción original girando sus reflexiones en torno a dos aspectos:

1. *Variación de los protagonistas de la revolución.* Comenzó a comprender que sería más difícil vencer al capitalismo en el centro que en la periferia haciéndose precisos estallidos violentos en los países continentales antes que en Inglaterra, cuya ausencia en las filas revolucionarias llevó a Marx a depositar en Francia sus esperanzas de liderazgo. Sin embargo, tras el fracaso de la Comuna de París (1871), Rusia, donde se estaban produciendo agitaciones reformistas, iba a ir apareciendo cada vez más como el posible sujeto de la revolución. En las discusiones sobre el problema ruso fue donde se hizo explícita la negación de Marx hacia la inevitabilidad de los estadios sociales:

«Rusia ha tenido, hasta 1861 y quizá aún antes, la mejor oportunidad que la historia haya ofrecido nunca a un pueblo de escapar a todas las catástrofes del capitalismo.»⁶

La posibilidad de obviar la etapa capitalista resultó confirmada por la historia tendiéndose una especie de puente entre el antiguo orden rural y el nuevo, bautizado como «socialista».

2. *Estudio de las repercusiones de los movimientos nacionalistas,* cada vez más intensos, sobre la revolución proletaria en Europa y consiguiente alteración de su postura en torno a la problemática irlandesa y polaca en un sentido eminentemente estratégico.

Irlanda se había convertido en un país agrario, subdesarrollado e Inglaterra en una moderna potencia industrial. Reconociendo que el desarrollo de la metrópoli impedía el de la colonia, Marx había descubierto la íntima conexión entre el desarrollo inglés y el subdesarrollo irlandés. El avance del capitalismo británico en las regiones rurales de Irlanda provo-

⁶ Citado por SALOMÓN F. BLOOM, *op. cit.*, p. 166.

caba excedente de mano de obra y como el desarrollo de la industria irlandesa estaba bloqueado, las masas agrarias emigraban a las ciudades industriales inglesas. De este modo se generaba una grave fisura en el movimiento obrero británico que lo debilitaba profundamente:

- Facción inglesa* que mantenía un frente común con la burguesía en contra de los inmigrantes irlandeses.
- Facción irlandesa*, muy mal pagada y que identificaba al obrero inglés como cómplice de la clase gobernante.

En estos momentos, la liberación nacional de Irlanda se había convertido en algo imprescindible desde el punto de vista de la revolución pues la desbloquearía y actuaría como su detonante.

«La clase obrera no conseguirá nada hasta que no se haya librado de Irlanda. Hay que poner la palanca en Irlanda. Por eso, la cuestión irlandesa es tan importante para el movimiento socialista en general.»⁷

El caso irlandés tuvo una extraordinaria importancia en el posterior desarrollo de las tesis anticolonialistas por parte del marxismo y, sobre todo, en la formulación teórica de Lenin sobre el derecho de los pueblos a la autodeterminación.

La insurrección polaca de 1863 se convirtió en otro de los factores fundamentales por los cuales Marx empezó a atribuir mayor importancia a los movimientos nacionales y a insistir en el vínculo entre todas las formas de opresión en la medida en que la libertad era indivisible. A mediados de siglo, Polonia representaba una pieza clave para el progreso internacional, ya que su constitución como Estado suponía debilitar el conservadurismo en Europa protagonizado por Austria, Rusia y Prusia que se habían repartido su territorio. Pero cuando se fue perfilando la posibilidad de una revolución en Rusia, Polonia dejó de ser una nación necesaria al perder su función de muralla contra el zarismo.

II. El postmarxismo y la cuestión nacional

En 1889 se fundó en París la II Internacional en la que se integraron los partidos socialistas de Europa y América. Su gestación respondió a un renovado interés de aglutinar a toda la clase obrera siguiendo la perspectiva internacionalista de la doctrina marxiana. Aunque partió de un reconocimiento abstracto del derecho a la autodeterminación, de nuevo,

⁷ Citado por GURUTZ JÁUREGUI, *Contra el Estado-Nación. En torno al hecho y la cuestión nacional*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 1986, p. 90.

como en el caso de Marx y Engels, serían las situaciones concretas las que obligarían a adoptar posiciones sobre la cuestión nacional; además, la socialdemocracia no había heredado ningún instrumento teórico para encarar con éxito tal problemática y las aportaciones empíricas de los fundadores del marxismo resultaron desconocidas durante mucho tiempo. Sin embargo, como afirmaba Hélène Carrère d'Encausse:

«...de estos debates surgirán unas formulaciones frecuentemente más rígidas e incluso unas auténticas teorías de la nación»⁸.

Las líneas generales de pensamiento provinieron de los grandes Estados multinacionales y, especialmente, de aquellas zonas donde la agitación y las disputas nacionales, si no habían impedido la unidad política del proletariado, amenazaban con romperla: Polonia, Austrohungría y Rusia, dando lugar a tres corrientes que polemizaron abiertamente entre sí:

1. *La izquierda radical*, representada por Rosa Luxemburgo, de carácter esencialmente antinacionalista.
2. *El austromarxismo*, con Karl Renner y Otto Bauer.
3. *Los bolcheviques rusos*, cuya máxima expresión fueron las elaboraciones de Lenin y Stalin.

II.1. *El austromarxismo*

Surgió a finales del siglo XIX y principios del XX como una joven escuela marxista en el seno del movimiento estudiantil vienés. A sus miembros les unía no una determinada orientación política, sino su enfoque del trabajo científico; si Marx y Engels habían partido de la filosofía de Hegel, los austromarxistas se basaban en Kant, manifestando una actitud trascendentalista en oposición al positivismo y al empirismo.

En lo que se refiere al problema nacional, esta escuela representa el primer intento teórico serio de abordar en toda su complejidad una cuestión clave hasta entonces eludida por el marxismo: ¿qué es una nación?, así como de discutir la cuestión nacional en el Imperio Austro-húngaro afectado por un fuerte ascenso de la ideología nacionalista que había exacerbado los conflictos. El austromarxismo y, especialmente, Otto Bauer y Karl Renner, recurrió a la tradición cultural germana que a través de Herder y Fichte definía la nación como una comunidad de cultura.

⁸ HÉLENE CARRÈRE D'ENCAUSSE, *Comunistas y/o Nacionalistas*, Barcelona, Ed. Anagrama, 1977, p. 15.

Bauer, en su libro *La cuestión de las nacionalidades y la socialdemocracia*, estructuraba su tesis sobre la nación a partir de un concepto clave, *el carácter nacional*, que se manifestaba en el hecho de que una misma causa podía tener distintos efectos en distintas naciones influyendo en ello las representaciones culturales y las connotaciones físicas propias de cada nación. La comunidad de carácter surgía de una *comunidad de destino*, de una historia común en cuanto a las condiciones de lucha del hombre por su existencia. La comunidad de destino generaba el carácter nacional a través de dos mecanismos, la comunidad natural o de ascendencia y la cultural. Esta, con la creciente diferenciación de las estructuras sociales, se convertía en el medio principal de conformación del carácter nacional. El pilar de toda la construcción teórica de Bauer sobre el concepto de nación se encontraba en la noción de comunidad, en contraposición al de sociedad, término con el que Marx identificó a la nación. Los individuos no se vinculaban entre sí por normas exteriores sino por lazos internos.

«La nación es el conjunto de seres humanos vinculados por una comunidad de destino en una comunidad de carácter.»⁹

El autor no se limitó a enumerar los elementos constitutivos de la nación, como más tarde haría Stalin, sino que estableció una vinculación entre ellos según el papel desempeñado como causa, medio y efecto. En su secuencia sistemática, la nación sería primero una comunidad de destino, luego comunidad de cultura y, por último, comunidad de carácter.

La nación, en constante proceso de transformación, había adquirido tres formas distintas a lo largo de su historia:

1.º Comunismo clásico. El elemento de unión estaba constituido por la comunidad de ascendencia que incluía la comunidad de sangre y la cultura heredada de los antepasados.

2.º Diversidad de clases sociales que rompían con la unidad originaria de la nación. La nación moderna fue resultado de dos factores:

—*el desarrollo del capitalismo y de la propiedad privada,*

—*el principio de nacionalidad* que suponía la identificación de cada nación con un Estado y la repulsa hacia la dominación extranjera.

El agente cohesionador radicaba en la unidad de la cultura de las clases dominantes. Por su parte, la situación de las clases obreras era dicotómica; quedaban excluidas de la nación por su no integración en la cul-

⁹ OTTO BAUER, *La cuestión de las nacionalidades y la socialdemocracia*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 1979, p. 120.

tura dominante, pero, al mismo tiempo, mantenían vinculaciones al existir una continuidad entre la antigua nacionalidad, basada en la comunidad de origen, y la moderna.

La lucha de clases era un medio que influiría en el contenido final de la nación, pero no en su forma, siendo la doble opresión. nacional y de clase, indisociable para la clase oprimida. Ambas clases, la opresora y la oprimida, hacían una valoración contrapuesta de la nación que se externalizaba en dos tipos de política nacional.

- Valoración nacional-Clase opresora-Política conservadora.
- Valoración racional-Clase oprimida-Política evolucionista.

La clase obrera ofrecía una doble alternativa, nacional y de clase, que tenía como resultado el convocar al conjunto del pueblo a participar en la comunidad cultural nacional, operando «el desarrollo del pueblo en nación».

3.º Socialismo. Desde su concepción de la nación como comunidad de destino, Bauer la entendía como una categoría permanente en la historia que emergía en la lucha del hombre por su existencia, no en la lucha de clases. En consecuencia, la llegada del socialismo no supondría la desaparición de las peculiaridades nacionales. El significado de esta etapa definitiva del desarrollo social se podría resumir en tres puntos:

- *Integración del conjunto del pueblo en la comunidad cultural nacional* a través de una educación nacional que suponía una comunidad de trabajo posibilitada por la abolición de las relaciones burguesas de propiedad. La conocida frase «los obreros no tiene patria» adquiriría todo su sentido pues verificaba que la burguesía había despojado a los trabajadores de su participación en una patria determinada. En el socialismo todos los obreros tendrían finalmente su patria.
- *La nación podría conquistar su plena autodeterminación*, recuperar la dirección de su propio destino. Esta autonomización originaría una creciente diferenciación entre las naciones lo cual no era sinónimo de desajustes y conflictos. Por medio de la cooperación y la división del trabajo tendría lugar una coexistencia pacífica entre las naciones y su continuo desarrollo al que beneficiaría el constante intercambio entre unas y otras. Todo este planteamiento fue rechazado por la II Internacional.
- *La realización efectiva de la división internacional del trabajo*, que permitiría la cristalización del principio de la nacionalidad, ya que incluso la nación más pequeña reuniría las condiciones necesarias para construir una economía nacional autónoma; mientras

que las grandes naciones producirían una amplia diversidad de bienes, las pequeñas se dedicarían a unos pocos productos y obtendrían todos los demás a través del comercio internacional. Al final, la sociedad socialista convertiría a la humanidad en un gran organismo que fusionaría a todas las naciones bajo la forma de un Estado mundial al que se transferiría paulatinamente parte de la soberanía.

En el caso concreto del Imperio Austro-húngaro, Renner y Bauer trataron de compaginar el mantenimiento del Estado, al que juzgaban como garantía de progreso, a través de reformas internas, con el respeto a las distintas nacionalidades que vivían bajo su dominio.

A partir de la distinción entre:

- pueblo, pertenencia a un sistema estatal con igualdad ante la ley,
- etnia, pertenencia racial con igualdad de idioma,
- nacionalidad, comunidad espiritual y cultural,

Renner, en su libro *Estado y Nación*, diferenciaba dos sistemas de regulación de las relaciones entre Nación y Estado:

1. *Normalización centralista-atomista* (por ejemplo, Austria) donde centralista significaba concentración del poder en manos del Estado y atomista, una sociedad de individuos aislados.
2. *Normalización orgánica*, por la que se decantaba y que se podía realizar según dos principios distintos:
 - Territorialidad. Se separaba a las regiones habitadas por las distintas naciones, administrando cada nación dentro de su territorio sus asuntos nacionales.
 - Personalidad. El Estado concebía la nación como una comunidad de personas sin asegurarle el dominio exclusivo sobre un territorio determinado.

Bauer, por su parte, llegó a afirmar que el principio territorial ponía en peligro la paz entre las naciones, debido a que, aplicado estrictamente, sometía en todas partes las minorías a las mayorías.

«...Cada nación creería perjudicadas a sus minorías y planificaría combatir el sometimiento de las minorías propias mediante el recurso de tomarse su territorio...»¹⁰

¹⁰ OTTO BAUER, *op. cit.*, pp. 325 y 331.

El principio de personalidad dividía a la población según las nacionalidades siendo cada ciudadano mayor de edad quien debía decidir su pertenencia a una u otra. Cada nación dispondría del poder y de los recursos necesarios para hacerse cargo del desarrollo cultural de su población, creando escuelas, bibliotecas, teatros, museos, etc. Existía la posibilidad de que las naciones cuyo desarrollo cultural fuese más rico sedujesen a una parte de las minorías nacionales, pero no por la fuerza de las armas, sino con otros mecanismos como los matrimonios mixtos y los intercambios económicos y sociales.

Concluyendo, podemos decir, que, aunque desde diferentes campos científicos, jurídico-constitucional y sociológico respectivamente, tanto Renner como Bauer despolitizaron la cuestión nacional al centrar la esencia de la nación en los elementos culturales. De ahí que interpretasen el derecho de autodeterminación en términos de autonomía nacional cultural, la cual:

- No reportó los resultados esperados dado que el Imperio Austriaco no sobrevivió a la I Guerra Mundial.
- Siguiendo el principio de personalidad resultaba inviable en Austria, pues las diversas naciones mantenían una identidad propia y unas reivindicaciones político-nacionales muy claras.
- Fue atacada por los leninistas y, sobre todo, por Stalin, al creer que no defendía el derecho de toda nación a romper con la monarquía, limitando sus aspiraciones.

Durante la I Guerra Mundial, Bauer proclamó el derecho de toda nación a crear un Estado independiente, pasando de la autodeterminación cultural a la política.

II.2. *Aporte teórico de Lenin*

En Rusia, contrariamente a lo que había ocurrido en Europa Occidental, el marxismo y el socialismo aparecieron con anterioridad al movimiento obrero. En su aplicación se manifestaron dos tendencias principales:

- Los que pensaban que el marxismo no era más que un sustituto de la ideología liberal inexistente en el país.
- Los que unían la lucha por la democracia con el ulterior logro del socialismo a través del movimiento organizado del proletariado. Dentro de este último grupo se sitúa la figura de Vladimir Ilych Ulyanov (Lenin).

A lo largo de toda su carrera, Lenin se dedicó a una sola causa: trabajar en favor de la revolución de forma que todas las reivindicaciones, nacionales, sociales, religiosas o intelectuales, se instrumentalizaran al servicio de ese fin supremo.

La socialdemocracia rusa pretendía en primer lugar una revolución burguesa que acabase con la autocracia, aboliese los restos del feudalismo, diese la tierra a los campesinos, condujese a la industrialización y estableciese libertades democráticas como condición *sine qua non* para la posterior revolución proletaria. Frente a los marxistas ortodoxos que subrayaban la necesidad de un compromiso con la burguesía liberal y partiendo del recelo que sentía hacia ésta, Lenin se fijó en un aspecto de la situación que podía favorecer sus objetivos: el problema agrario. Percibió el gran potencial revolucionario de las demandas insatisfechas de los campesinos considerándolos como verdadera burguesía revolucionaria que serviría para paliar la escasez numérica de la fuerza proletaria industrial.

Una vez conseguido el poder, éste estaría presidido conjuntamente por el proletariado y el campesinado. En la segunda fase revolucionaria destinada a instaurar la sociedad socialista, los campesinos ya no formarían parte de la clase revolucionaria, sino de la reacción y, por tanto, estarían en contra de los objetivos de emancipación del proletariado.

Las dos revoluciones, democrática y proletaria, no seguirían una línea de inmediata continuidad, exigiendo un período de transición representado por el gobierno proletario-campesino. Esta postura se contraponía a la de Troski, teórico de la «revolución permanente». Según él, la revolución democrática en suelo ruso llevaría al poder a un gobierno socialdemócrata que se propondría inexcusablemente proseguir el proceso revolucionario hacia el socialismo, idea que venía justificada por el propio atraso económico de Rusia. Hasta abril de 1917, Lenin no creyó que la revolución democrática se transformaría inmediatamente en una de índole socialista.

En consonancia con sus pretensiones revolucionarias, una de las tareas fundamentales a las que Lenin dedicó la mayor parte de su actividad política y de sus escritos fue la creación de un partido que permitiese la organización del proletariado como movimiento independiente, al margen de cualquier ingerencia, para conseguir hacer triunfar sus intereses. Partía de la creencia de que el proletariado abandonado a su suerte sólo podía alcanzar una conciencia de clase reformista, tal y como había ocurrido en muchos países de Europa Occidental donde los trabajadores sólo se preocupaban de lograr, a través de la acción sindical, ciertas mejoras en sus condiciones de vida. En su obra *¿Qué hacer?*, escrita en 1902, decía:

«La historia de todos los países atestigua que la clase obrera, exclusivamente con sus propias fuerzas, sólo está en condiciones de elaborar una conciencia tradeunionista, es decir, la convicción de que es necesario agruparse en sindicatos, luchar contra los patronos, reclamar del gobierno la promulgación de tales o cuales leyes necesarias...»¹¹

El proletariado no tenía verdadera conciencia de su misión histórica revolucionaria; esa conciencia le vendría dada desde fuera y no desde el propio movimiento obrero. Sólo podía surgir sobre la base de profundos conocimientos científicos acerca de la realidad que descubriesen las leyes del desarrollo social. Esta era la tarea asignada al partido, quien debía convertirse en la auténtica vanguardia de la clase trabajadora, pues de lo contrario caería en manos de la burguesía, posibilidad especialmente peligrosa en el caso ruso dada la juventud del movimiento socialista.

El partido debía ofrecer un perfil que reuniese como características: unidad ideológica, ser representante de los intereses del proletariado, estar integrado por revolucionarios profesionales y seguir los principios del centralismo democrático. Sobre estas bases se edificó, después de la Revolución, el Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS) que se constituyó en el motor del Estado donde la misma ideología sirvió para justificar su monopolio en todos los ámbitos de la vida social.

La teoría del partido no fue unánimemente aceptada, pues en las mismas filas de la socialdemocracia surgieron las voces de personajes como Trotsky y Rosa Luxemburgo que coincidieron en criticar un partido centralizado, jerarquizado y formado por revolucionarios profesionales como contrario al principio marxista de que la clase trabajadora sólo podría liberarse por sus propios medios.

Centrándonos en la problemática nacional tenemos que remontarnos al II Congreso de la Socialdemocracia rusa (1903), pues en él se afirmó el derecho de todas las naciones a la autodeterminación. Este principio fue aplaudido por Lenin, quien pretendía utilizar la cuestión nacional como palanca para acabar con la autocracia de los Romanov, condición *sine qua non* para la lucha por el socialismo; siguiendo la misma línea que Marx, Lenin subordinó la resolución de los problemas nacionales a los intereses internacionales del proletariado y, por tanto, de la revolución concebida como una época de intensificación de conflictos de clase.

Lenin identificaba el derecho de autodeterminación con la separación y la formación de un Estado propio; así desaparecían los privilegios y se instauraría la igualdad entre las naciones. Estas conclusiones se deriva-

¹¹ LENIN, *Obras escogidas*, París, Ed. Libraire du Globe, 1972, Vol. 1, p. 36.

ban de un análisis metodológicamente marxista, del estudio histórico de las fases recorridas por el capitalismo y su implicación respecto a los movimientos nacionales:

- Derrota definitiva del feudalismo y del absolutismo, que implicó el inicio del capitalismo. En este contexto tuvo lugar el despertar de la vida nacional a través de movimientos nacionales democráticos burgueses cuya principal pretensión y resultado fue la constitución de Estados-nación, los cuales se convirtieron en la regla común de la época, mientras que los estados multinacionales aparecían como sinónimo de excepción y retraso.
- Estados capitalistas plenamente consolidados, que suponía la desaparición del aislamiento entre las naciones en base a vínculos de todo tipo como consecuencia de la multiplicación de la interdependencia económica, de las relaciones políticas, etc. Era la época del capitalismo maduro, cuyo clímax estaba representado por el imperialismo que había agudizado los conflictos de clase al empeorar la situación económica y política de las masas trabajadoras. El proletariado tenía que evitar contaminarse con el nacionalismo burgués y luchar por el internacionalismo, por la unión de los obreros de las distintas naciones. La asimilación de unas naciones en otras, siempre que no tuviese un carácter violento, favorecería tal unión.

En el plano teórico todos los pueblos tenían derecho a la autodeterminación, pero la defensa de la igualdad no significaba que el partido apoyase todas las intenciones separatistas sino que dependía de los intereses de la clase obrera.

«El derecho de las naciones a separarse libremente no debe confundirse con la conveniencia de separación de una nación determinada en un momento determinado. Esta última cuestión debe resolverla el partido del proletariado de un modo absolutamente independiente en cada caso concreto, considerando los intereses de la lucha de clases del proletariado por el socialismo.»¹²

En el terreno de la autodeterminación distinguía tres tipos de países:

1. Los capitalistas avanzados de Europa Occidental y EE.UU. Siguiendo el principio marxiano de que «el pueblo que oprime a otros pueblos no puede ser libre», creía que los obreros de los países desarrollados debían fomentar la libertad de los pueblos oprimidos por sus respectivas naciones.

¹² Citado por LEOPOLDO MÁRMORA en *El concepto socialista de nación*, Méjico, Ed. Pasado y Presente, 1986, n.º 96, p. 56.

2. Los del Este de Europa: Austria, los Balcanes y Rusia. Las revoluciones democrático-burguesas no comenzaron hasta 1905, y, por tanto, se hallaban en un momento de exacerbación nacional. Los deberes del proletariado no podían ser cumplidos adecuadamente si la socialdemocracia no incluía en su programa el derecho a la autodeterminación. Lenin se centraba en el caso ruso y creía que el proletariado tenía una doble tarea:
 - La lucha contra todo nacionalismo, y especialmente contra el nacionalismo gran ruso, para lo cual se exigía el reconocimiento de la autodeterminación a todas las nacionalidades no rusas.
 - Unidad del proletariado mediante su fusión en todo tipo de organizaciones como contrapeso al nacionalismo burgués y salvaguarda de sus intereses.
3. Los semicoloniales como China, Persia, Turquía y todas las colonias. Los movimientos nacionalistas no habían hecho más que empezar y los socialistas debían no sólo exigir su inmediata y completa liberación a través de la autodeterminación, sino también apoyar a los elementos más revolucionarios de esos movimientos ayudando a la insurrección contra las potencias imperialistas.

Lenin abordó el problema de las anexiones en su artículo *Balance de la discusión sobre la autodeterminación*, viendo a la anexión como la antítesis del derecho a la autodeterminación. El concepto de anexión incluía: violencia, opresión nacional extranjera y alteración del *statu quo*. Los socialdemócratas no eran enemigos de la violencia ni partidarios del *statu quo*. Si estaban en contra de las naciones era porque éstas violaban el principio de la autodeterminación, y en consecuencia:

«...si un partido socialista declara que está “contra la violencia de una nación oprimida dentro de las fronteras del Estado anexionista”, ese partido se compromete, con ello, a renunciar a la retención violenta cuando llegue al poder»¹³.

La reivindicación de la libertad de separación no equivalía al fraccionamiento y formación de Estados pequeños, ya que cuanto más democrático fuera el régimen estatal, más escasas y débiles serían las aspiraciones a la independencia, dadas las indudables ventajas de los Estados grandes, no sólo desde el punto de vista económico sino también de los

¹³ LENIN, *Problemas de política nacional e internacionalismo proletario*, Madrid, Ed. Akar, 1975, p. 139.

intereses de las masas; estas ventajas crecían paralelamente al desarrollo del capitalismo y culminarían en el socialismo donde tendría lugar la fusión de las naciones y su desaparición. Por tanto, se pasaría de una unión forzosa y violenta a una voluntaria y libre.

«Si exigimos la libertad de separación para los mongoles, persas, egipcios y para todas las naciones oprimidas sin excepción, no lo hacemos porque estemos por su separación, sino sólo porque estamos por la unión y fusión libre y voluntaria y no por la unión coercitiva. ¡Esa es la única razón!»¹⁴

Lenin aseguraba que la autonomía cultural nacional era doblemente reaccionaria:

- porque se enfrentaba con el devenir histórico que tendía a derribar el aislamiento nacional en base a factores económicos y políticos;
- ya que dividía la enseñanza por nacionalidades acentuando el nacionalismo burgués y dificultando la lucha del proletariado por el socialismo.

No se podía hablar de la existencia de una «cultura nacional». En cada nación había dos culturas:

- Una dominante, la cultura burguesa, que es la llamada cultura nacional.
- Otra, la cultura del proletariado, que no era nacional sino «una cultura internacional de la democracia y el movimiento obrero mundial» que tomaba de cada cultura nacional únicamente los aspectos de carácter democrático y socialista procedentes de los obreros de cada nación.

Frente a la autonomía cultural nacional, Lenin defendía, en caso de no optar por la autodeterminación, la necesidad de una ley general del Estado que sirviera como garantía de la igualdad de derechos entre las diferentes minorías nacionales. Rechazaba la federación como principio de organización del Estado pero la prefería a la desigualdad nacional. Otra posibilidad era la autonomía regional, especialmente para aquellas naciones identificadas por sus peculiaridades, una autonomía que debía combinarse con elevados niveles de centralización como el sistema que mejor respondía a las condiciones de desarrollo del capitalismo. En consecuencia, se aplicaría a los Estados el principio del centralismo democrático originariamente formulado como mecanismo de

¹⁴ Citado por LEOPOLDO MÁRMORA, *op. cit.*, p. 60.

organización del partido. En relación a este último las diferencias de cualquier tipo, incluidas las de nacionalidad, serían abolidas por la centralización, representando cada uno de sus miembros el más puro espíritu del partido.

II.3. *Stalin: una teoría de la nación*

Las tesis de Stalin sobre la nación recogidas en un folleto de 1913, titulado *El marxismo y la cuestión nacional*, constituyeron el resultado de un trabajo encargado por Lenin con el objeto de rebatir la teoría de los austromarxistas. Stalin, que ya había elaborado lo esencial de su pensamiento sobre la problemática nacional en *Socialdemocracia y cuestión nacional*, realizó una auténtica teoría sobre la nación, la primera llevada a cabo por un marxista ruso.

Stalin definía la nación como:

«...una comunidad humana estable, históricamente formada y surgida sobre la base de la comunidad de idioma, de territorio, de vida económica y de sicología, manifestada ésta en la comunidad de cultura»¹⁵.

Identificó los rasgos atribuidos a la nación del modo siguiente:

- *Comunidad humana* y no racial o tribal.
- *Estable* y no un conglomerado accidental y pasajero.
- *Categoría histórica* sujeta a evolución con un principio ligado a una determinada época, la del desarrollo capitalista y un fin, el socialismo.
- *Comunidad de idioma*. Podían existir dos o más naciones que hablasen el mismo idioma, pero no una nación en la que se hablasen varios idiomas.
- *Comunidad de territorio*.
- *Comunidad de vida económica*.
- *Comunidad de sicología* o carácter nacional, ya que las naciones no se diferenciaban entre sí únicamente por sus condiciones materiales de vida, sino también por su «espiritualidad», cuyas particularidades se expresaban en la cultura nacional. Stalin reconocía que con el desarrollo del capitalismo iba desapareciendo la comunidad de cultura y que era cada vez más evidente la existencia de una dualidad de culturas.

¹⁵ JOSÉ STALIN, *El Marxismo y la cuestión nacional*, Madrid, Ed. Fundamentos, 1976, p. 25.

Por sí solo, ninguno de los rasgos era suficiente para definir una nación. Más aún, bastaba con que faltase uno de ellos para que la nación dejase de serlo. Parece ser que la excesiva rigidez de su concepto fue bastante criticada por Lenin, quizá por resultar inadecuada para la mayor parte de los casos concretos.

Desde su propia visión, Stalin criticó la de Otto Bauer calificándola como parcial al identificar a la nación exclusivamente por su carácter nacional, sin tener en cuenta la comunidad de territorio, de lengua y de economía.

En cuanto a la tipología, Stalin diferenciaba entre Europa Occidental donde la formación de las naciones había significado el nacimiento de Estados nacionales independientes y Europa Oriental donde se habían configurado Estados multinacionales en los cuales el capitalismo era muy débil y el feudalismo no había desaparecido totalmente, lo que hacía que las nacionalidades, en ausencia de una consolidación económica, quedasen confinadas a un segundo plano. El desarrollo capitalista permitió en Oriente la intensificación de la vida de las naciones y la idea nacional se fue reforzando pero tropezó con la resistencia de las clases dirigentes de las naciones dominantes que controlaban el Estado produciéndose una lucha, no entre las naciones en su conjunto, sino entre las clases dominantes de las naciones opresora y oprimida, es decir, entre sus respectivas burguesías. Contra la situación de opresión, la burguesía de la nación dominada iniciaba su movilización y recurría a las clases trabajadoras haciendo pasar su interés particular por la causa de todo el pueblo. El proletariado debía luchar contra la opresión nacional por un doble motivo:

- Las medidas represivas le afectaban por igual, o incluso en mayor medida y su resultado final era el freno al desarrollo del proletariado de las naciones oprimidas.
- La política de represión centraba la atención de amplias capas de la clase trabajadora en los problemas nacionales en detrimento de la lucha de clases, fomentándose asimismo las rivalidades entre las naciones, lo que dificultaba la integración del proletariado a nivel supranacional.

La conclusión para Stalin era que los socialdemócratas debían reconocer a todas las naciones el derecho a la autodeterminación como principio abstracto. Al igual que para Lenin, la autodeterminación era sinónimo de separación partiendo de que la nación era soberana y tenía derecho a decidir sobre su propio destino.

Su crítica a la autonomía cultural nacional se centraba en aspectos tales como:

- Suponía una sustitución incomprensible de la autodeterminación de las naciones por la autonomía nacional, ya que ésta mantenía la integridad del Estado multinacional, mientras que la autodeterminación rompía con ella; a su vez, la autodeterminación daba a la nación plenitud de derechos en todos los ámbitos en tanto que la autonomía nacional se limitaba a los derechos culturales.
- Contradecía el curso del desarrollo histórico experimentado por las naciones y manifestado en la importancia creciente de las migraciones provocadas por cuestiones socioeconómicas y en la agudización de la lucha de clases.
- Era peligrosa para el proletariado en la medida en que escondía un nacionalismo hábilmente camuflado con un lenguaje socialista. La autonomía nacional no sólo aislaba a las naciones sino al movimiento obrero, desarrollando las bases psicológicas para una división del partido obrero unido en distintos partidos organizados según su nacionalidad. Tras los partidos se fraccionarían los sindicatos y así sucesivamente, llegando al resultado de un total aislamiento de la clase obrera confinada en sus respectivas naciones.
- Era aún más imposible en el socialismo. Recurriendo a Marx, Stalin afirmaba que la humanidad había demostrado el fracaso de la previsión de Bauer acerca de su desmembración en comunidades nacionales.

Toda esta crítica no implicaba renunciar a cualquier versión de la autonomía, proponiendo como alternativa la de carácter regional o territorial. El que una nación tuviera derecho a la autonomía regional, incluso a la separación, no significaba que debiese ejercerlo bajo cualquier condición. Únicamente debía hacerlo cuando resultase ventajoso para la mayoría de la población, para su clase trabajadora. De todo lo dicho, Stalin deducía que la solución acertada para un determinado momento podía ser inadecuada, e incluso inaceptable, para otro.

En el caso concreto de Rusia, el problema nacional sólo podía resolverse en íntima conexión con las circunstancias históricas atravesadas por el país en aquellos momentos. Stalin creía que la solución positiva exigiría la plena democratización del régimen político que permitiese el desarrollo de las naciones en libertad evitando privilegios de unas sobre otras, la garantía del derecho de autodeterminación, si el análisis del contexto interno y externo mostraban que la independencia era necesaria, o de la autonomía regional para aquellas naciones que por una u otra razón permaneciesen dentro de las fronteras del Estado multinacional y la salvaguarda de la unión internacional de los obreros frente a su separación por nacionalidades.

La URSS hasta 1985

III. Configuración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS)

La estructura de la URSS se gestó a lo largo de un proceso histórico iniciado con la Revolución de Octubre de 1917. Al tomar el poder los bolcheviques se encontraron ante la necesidad de resolver en la práctica la dialéctica entre autodeterminación e integración. En su Declaración de los Derechos de los Pueblos de Rusia (15 noviembre 1917) reconocieron el derecho a la separación para las diferentes nacionalidades que formaban parte del Imperio. La descomposición de éste fue rápida, accediendo a la independencia: Polonia, Finlandia, los Estados Bálticos, Georgia y Ucrania, y quedando reducida la autoridad de los bolcheviques a las grandes ciudades de Rusia. Durante cerca de tres años tuvieron que aceptar esa desintegración y apoyar a los movimientos nacionalistas a fin de impedir su alianza con la contrarrevolución y las tropas extranjeras (Francia, Gran Bretaña, EE.UU. y Japón) que habían invadido el país para alinearse con los «blancos».

Mientras se vivió bajo la perspectiva de la «revolución permanente», es decir, mientras la oleada revolucionaria se extendía a Europa, los nacionalismos no rusos fueron considerados como un accidente histórico sin importancia, pero cuando a partir de 1920 se demostró que la revolución europea no iba a ser inmediata y que el nuevo Estado debía pensar en mantenerse durante un período indeterminado frente al mundo capitalista, fue necesario responder a la siguiente cuestión: ¿qué forma dar al nuevo Estado y cómo responder en él a las exigencias nacionales?

Era preciso reunificar lo que durante siglos había constituido el Imperio de los Zares ajustándolo en base a su situación real caracterizada por su elevada complejidad y a la teoría marxista-leninista del problema nacional. Algunas nacionalidades habían conquistado su independencia. Rusia se organizaba sobre el principio administrativo territorial del poder de los soviets (consejos de obreros y soldados) aunque, de hecho, a partir de 1919 el partido centralizado dominaba en todas partes y la autonomía de sus territorios era muy limitada. Con la retirada de las tropas blancas y extranjeras se extendió el área de la república rusa y el número de territorios nacionales con un estatuto autónomo creció rápidamente. Finalmente, algunas naciones se organizaron también en repúblicas soviéticas con un carácter independiente: Ucrania, Bielorrusia, Azerbaiyán, Armenia y las repúblicas de Extremo Oriente de Jiva y Bujara.

Con objeto de vanzar por el camino de la unión había que reducir las resistencias del Cáucaso y concretamente de Georgia. En febrero de 1921,

Georgia fue reconquistada militarmente por el Ejército Rojo y se instauró una República Soviética dirigida por bolcheviques quienes propiciaron la firma de un tratado de alianza con Rusia. Las relaciones entre las repúblicas se hicieron cada vez más estrechas. El 13 de diciembre de 1922 se creó la República Federativa de Transcaucasia (Georgia, Armenia y Azerbaiyán) y la dinámica de federalización culminó el 30 de diciembre en el I Congreso de los Soviets de la URSS. En él se aprobó el Tratado de formación de la URSS suscrito por República Socialista Federativa Soviética Rusa (RSFSR), las Repúblicas Socialistas Soviéticas de Ucrania y Bielorrusia y la República Federada de Transcaucasia.

Stalin justificó a nivel doctrinal la reunificación en el XII Congreso del Partido (1923) donde describió el proceso de evolución de las nacionalidades del Imperio en tres fases:

- 1.^a fase: *Revolucionaria*, consistente en la lucha contra la opresión y la desigualdad, resultando de ella la autodeterminación.
- 2.^a fase: *Guerra civil*, en la que las naciones autodeterminadas apoyaron a los bolcheviques frente a las fuerzas contrarrevolucionarias.
- 3.^a fase: *Revolución triunfante*, cuando la cooperación e interdependencia entre las naciones culminó en la unión económica, militar y política.

El carácter federal de la asociación entre los distintos pueblos y nacionalidades apareció definido en la Constitución aprobada en enero de 1924 cuyo principal artífice fue Stalin. Aunque en teoría se trataba de una federación, las atribuciones de los organismos federales resultaron muy amplias en detrimento de las de las repúblicas federadas. En 1936 se promulgó la II Constitución soviética y en ella la soberanía de las naciones estaba solemnemente reconocida y al mismo tiempo garantizada por su libre adhesión a la Federación y por el derecho a la secesión. En ese momento la URSS se encontraba ya integrada por 11 repúblicas.

Con el pacto de no agresión germano-soviético de 1939 se amplió el área de influencia de la URSS incorporando a sus dominios los países bálticos y un año después la actual Moldavia. Tras la II Guerra Mundial, el norte de Prusia Oriental, Carelia y algunas regiones que habían pertenecido a Japón, Checoslovaquia y Polonia pasaron a engrosar el Estado soviético.

En los años 20 la unión de la RSFSR con el proletariado de las naciones no rusas se produjo en algunas ocasiones voluntariamente, pero en otras por vías a menudo difíciles, según las circunstancias: liquidación de gobiernos nacionales, depuración de partidos, intervención del Ejército Rojo, etc. La expansión territorial de la URSS en los años 40

tuvo como principales elementos impulsores las invasiones y las acciones militares. Pese a todo, la doctrina del Estado soviético se centraba en la unión voluntaria que había tenido lugar por una superación de nacionalismos en favor de la solidaridad socialista.

IV. El Estado soviético

La URSS se definía como un Estado socialista de trabajadores y campesinos basado en el sistema de los soviets o consejos considerados como los órganos de poder del proletariado. En la medida de lo posible estos consejos agrupaban a los trabajadores en sus propios lugares de trabajo, en el marco de su vida social.

Los soviets aparecieron por primera vez en Rusia con motivo de la Revolución de 1905 y nacieron de los comités de huelga de las fábricas, llegando más tarde a agrupar a trabajadores de varias empresas. El fracaso de los movimientos revolucionarios impidió la creación de un organismo central que agrupase a todos los soviets que se habían ido creando en las principales ciudades rusas, pero esta experiencia dejó una profunda huella entre la clase obrera. En la Revolución de 1917 y bajo el lema lanzado por Lenin: «Todo el poder para los soviets», éstos surgieron de nuevo, incluso en el ámbito del ejército. Se pretendía que el pueblo tuviera conciencia de que disponía del poder.

Históricamente las atribuciones de los soviets sufrieron modificaciones bastante significativas respecto a la estructura de su organización y los principios en los que debía basarse su funcionamiento. La Constitución de 1918, en su artículo 10, afirmaba:

«Toda la autoridad, en el territorio de la RSFSR, se encuentra en manos de la población trabajadora organizada en los soviets urbanos y rurales.»¹⁶

Por tanto, podría decirse que la de 1918 era una Constitución auténticamente soviética.

Las duras condiciones de la guerra civil y la intervención extranjera impidieron desde el principio el funcionamiento de los soviets y de sus Congresos, disfrutando el Gobierno central y el Partido de un poder omnímodo.

En la Constitución de 1924 desapareció el artículo mencionado anteriormente, pero fue durante la era de Stalin cuando se consumó la decadencia de los soviets. En la de 1936 el sistema de los soviets quedó es-

¹⁶ Citado por PIERRE BROUE, *El Partido Bolchevique*, Madrid, Ed. Ayuso, 1973, p. 147.

estructurado en tres grandes niveles de acuerdo al principio federativo inspirador del Estado soviético:

- a) *El Soviet Supremo de la Unión*, como órgano máximo de poder del Estado. Se componía de dos Cámaras, el Soviet de la Unión y el Soviet de las Nacionalidades, de igual número de diputados (750) y con los mismos derechos. Ambas, en sesión conjunta, elegían al Presidium que se convertía en el centro del poder del sistema político al concentrar todas las funciones asignadas a diversos órganos en las democracias liberales: Parlamento, Jefatura del Estado, Gobierno y Tribunal Supremo/Constitucional.
- b) *Los Soviets Supremos de las Repúblicas federadas*.
- c) *Los Soviets locales* (de diputados de los trabajadores).

Los diputados de los Soviets eran elegidos por sufragio universal directo, pero dentro de un sistema no competitivo en la medida en que en cada circunscripción se presentaba una sola candidatura, pues era el Partido quien a través de las Comisiones electorales controlaba la organización de las elecciones de los candidatos.

El Soviet Supremo era el encargado de formar el Consejo de Ministros (el Gobierno), que se definía como un órgano estrictamente administrativo, de gestión, programación y ejecución (art. 31 de la Constitución de 1977), lo cual dada la estructura de planificación central característica de la economía soviética, era de una gran importancia. En realidad, el Gobierno tenía un poder muy limitado puesto que era responsable ante el Soviet Supremo de la Unión (art. 130), debía dimitir necesariamente a la elección de un nuevo Soviet Supremo (art. 129) y mientras que el Presidium tenía facultades para revocar las decisiones del Gobierno de la URSS y de las Repúblicas de la Unión (art. 121.7), dicho Gobierno sólo podía suspender las decisiones de los Consejos de Ministros de las Repúblicas federadas (art. 134).

En el aspecto judicial es importante destacar que los magistrados eran electivos. Los ciudadanos elegían por escrutinio directo, igual y secreto a los jueces de categoría superior (como el Tribunal Supremo de la URSS y de las Repúblicas federadas y autónomas).

A diferencia de los sistemas políticos occidentales, la descripción de los órganos constitucionales resulta insuficiente para comprender la estructura política de la URSS, por el hecho de que entre el modelo del Estado soviético jurídicamente hablando y el funcionamiento práctico de los centros de poder existía una notable distancia derivada del papel creciente que fue desempeñando el Partido hasta convertirse en la clave de la vida política. Así se configuró un sistema político en el que existía una total identificación entre Partido y Estado, sin que éste a su vez se dife-

renciase de la sociedad civil. Ideológicamente, la preeminencia del Partido encontraba su justificación en la doctrina marxista-leninista, según la cual, el Partido encarnaba la vanguardia del proletariado en la construcción del comunismo; por tanto, en la fase de transición representada por la dictadura del proletariado y atravesada en aquellos momentos por la Unión Soviética, el Partido debía ser la fuerza rectora por encima de todos los órganos de poder del Estado. Esta posición hegemónica apareció definida por primera vez en la Constitución de 1936, que en su artículo 126 afirmaba:

«Los ciudadanos más conscientes de la clase obrera y de las otras clases de trabajadores se unen en el Partido Comunista de la Unión Soviética, vanguardia de los trabajadores, tanto de las organizaciones sociales como de las organizaciones del Estado.»¹⁷

El que semejante poder para dirigir, guiar y gobernar al Estado y a la sociedad se asignase al PCUS, se corroboró a través de los Estatutos del Partido aprobados en el XIX Congreso (1952), al establecer que:

«[El Partido] es la forma superior de organización político-social, la fuerza que dirige y orienta toda la sociedad soviética.»¹⁸

La Constitución de 1977 elaborada en tiempos de Breznev refrendaba en su artículo 6 el lugar del Partido:

«La fuerza dirigente y orientadora de la sociedad soviética y el núcleo de su sistema político ... es el Partido Comunista de la Unión Soviética. El PCUS existe para el pueblo y sirve al pueblo. Pertrechado con la doctrina marxista-leninista, el Partido Comunista determina la perspectiva general del desarrollo de la sociedad, la línea de la política interior y exterior de la URSS, dirige la gran actividad creadora del pueblo soviético e imprime un carácter sistemático y científicamente fundamentado a su lucha por el triunfo del comunismo; todas las organizaciones del Partido actúan en el marco de la Constitución de la URSS.»¹⁹

Se observa un matiz diferenciador entre los textos citados, ya que mientras en la Constitución de 1936 se definía al Partido como «vanguardia de los trabajadores», en los Estatutos de 1952 y en la Constitución de 1977 se hacía respectivamente referencia a su labor como «dirigente de toda la sociedad soviética» y «del pueblo soviético». Este cambio pudo obedecer a dos aspectos íntimamente unidos por el mismo

¹⁷ Citado por *Enciclopedia Conocer el Mundo*, Pamplona, Ed. Salvat, 1975, Vol. V, p. 1.368.

¹⁸ *Ibíd.*, p. 1.368.

¹⁹ Citado por JAVIER ÁLVAREZ DORRONSORO, en *De la Revolución de Octubre a Gorbachov*, Madrid, Ed. Fundamentos, 1991, p. 384.

objetivo, el logro de la sociedad comunista: la supresión de la lucha de clases durante la fase de dictadura del proletariado, lo que significaría que, tras su abolición, los trabajadores representarían el conjunto del pueblo y la culminación del proceso de eliminación de la condición nacional (armenio, ucraniano, kazako, etc.). En la URSS parecía haber terminado el tiempo de las naciones, el origen del progreso estaba en una comunidad histórica nueva: el pueblo soviético, que dirigido por el Partido llevaría a la formación del pueblo comunista a través de una segunda revolución que adquiriría dimensiones mundiales.

Las principales características del PCUS se sintetizan en las siguientes:

1. *Condición de partido único y monolítico.* El rasgo de unidad se justificaba por la desaparición del pluralismo de clase; si los partidos son la organización política de una clase, resultaba ilógica su existencia en una sociedad sin clases. Por su parte, el monolitismo pretendía evitar polémicas y divisiones ideológicas llegándosele a dar tanta importancia que se subordinó a él todo lo demás, incluida la doctrina marxista-leninista. Para garantizar su condición de partido único y sin facciones, el PCUS disponía de un brazo policial (la KGB), auténtica policía política que trataba de evitar cualquier disidencia, en la medida en que se pudiera ser causa de desestabilización del Estado y que, por tanto, atentase contra el partido. Sus atribuciones resultaban ilimitadas al no existir un Estado de Derecho caracterizado por la supremacía de la ley.
2. *Afirmación del centralismo democrático* como fórmula de organización y de toma de decisiones. Este sistema permitía la libre discusión dentro de cada unidad (p. ej.: local de trabajo) antes de que el centro tomase una decisión. Una vez acordada ésta debía observarse con la más estricta disciplina.
3. *Estar basado sobre los distintos partidos comunistas de las repúblicas federadas.* En todas existía un partido específico como la organización republicana del PCUS, cuyas decisiones se encontraban completamente subordinadas a la dirección de Moscú. La única excepción la representaba Rusia y se debía quizá al temor de que el Partido constituyera un segundo centro de decisión que compitiese con el PCUS.
4. *Perfil burocrático* adquirido progresivamente a pesar de su condición originaria de partido de masas. A partir del final del Comunismo de Guerra y el inicio de la Nueva Política Económica (NEP), que implicó la vuelta a la economía de mercado, empezó a consolidarse el aparato del partido frente al conjunto de la organi-

zación apartándose de forma cada vez más intensa de la idea de que fuesen los propios trabajadores y las masas populares organizadas en soviets quienes dirigiesen directamente el Partido y, por tanto, el Estado. Este proceso se agudizó con la llegada de Stalin, concentrándose la dirección política en los estratos superiores a los que llamaba los «sectores dirigentes del Partido» frente a los que simplemente «aceptaban» los dirigidos.

La pertenencia al Partido era una condición indispensable para acceder a puestos de dirigente de la estructura de poder estatal y para permanecer en ellos. La selección, formación y asignación de las personas situadas en tales puestos se realizaba a través de un sistema de méritos denominado «Nomenklatura».

El Partido actuaba como un poderoso factor de cohesión de la burocracia que se convertía en un auténtico aparato de poder representante de la élite y de sus intereses, lo que demuestra hasta qué punto la burocracia manifestaba una cierta tendencia a convertirse en clase, y además, privilegiada. Por tanto, no se cumplía el ideal socialista de eliminación de las desigualdades sociales, ya que éstas se mantenían, aunque bajo apariencia distinta a la de los sistemas occidentales.

La estructura del Partido seguía un modelo jerárquico en aplicación del centralismo democrático. En última instancia existía el Congreso para todo el PCUS en el que se elegía el Comité Central al cual le competía dirigir, controlar y organizar todas las actividades desarrolladas por las múltiples instituciones centrales y periféricas. Su principal función era dirigir la actividad del Partido entre Congresos y vigilar la ejecución de las medidas y programas acordados, ejerciendo así el papel de guía para toda la política soviética. Sin embargo, y debido a que sólo se reunía dos o tres veces al año, elegían una Oficina Política llamada Politburó y el Secretariado del Comité Central constituyendo ambos el verdadero eje del poder.

Según los Estatutos de 1952, las funciones principales del PCUS se resumían en la edificación de la sociedad comunista, la constante evolución del nivel material y cultural de la sociedad y la defensa eficaz de la patria soviética.

V. La cuestión nacional

La situación de los distintos pueblos en la URSS era sumamente compleja en la medida en que existían más de 100 nacionalidades con orígenes étnicos, tradiciones culturales, lenguas, religiones y nivel de desarro-

llo diferentes. Estas nacionalidades se agrupaban en 15 Repúblicas federadas, 20 Repúblicas autónomas, 8 Regiones autónomas y 10 Comarcas autónomas con niveles de competencias distintos. Del conjunto de las Repúblicas federadas, la RSFSR (antigua Rusia) ejercía una influencia determinante al disponer de las 3/4 partes del territorio y aproximadamente de la mitad de la población de la Unión Soviética. Además tenía un gran significado económico, en cuanto a que generaba la mitad de la producción industrial y agrícola, y político, puesto que actuaba como el centro de los órganos de poder.

En el cuadro que ofrecemos en la página siguiente se reflejan algunas de las características identificadoras de las distintas Repúblicas federadas.

Pese a la diversidad existente, la URSS se configuró en base a una organización altamente centralizada siendo algunas de sus causas más destacadas:

1. *El predominio político del PCUS* que funcionaba con una estructura jerárquica y vertical manifestada en la práctica en que las decisiones provenían siempre de Moscú. Por otro lado, a pesar de la presencia de las etnias nacionales, la representación tanto en el Partido como en los demás organismos de poder fue claramente desigual en beneficio de las poblaciones eslavas, principalmente la rusa.
2. *La estrategia de industrialización.* El modelo de crecimiento implicó una fuerte concentración de la actividad económica en los territorios occidentales por sus mejores condiciones geográficas y de equipamiento productivo.
3. *El sistema de planificación.* Si bien es cierto que cada una de las 15 Repúblicas federadas elaboraba su propio plan económico, el grado de autonomía efectiva era muy limitado con el agravante de ser financieramente dependientes de Moscú.
4. *El Ejército Rojo.* Sus cuadros se nutrían mayoritariamente de rusos y eslavos. Como señala Hélène Carrère, el Ejército no era reflejo del quehacer de toda una sociedad, sino un instrumento en manos del poder central en el que se plasmaba el grado de asimilación y cooperación de los distintos grupos nacionales.

Este modelo de organización centralista asentó sus pilares fundamentalmente en la época de Stalin. Pese a todo, el Estado soviético mantuvo un cierto respeto hacia la diversidad nacional permitiendo la manifestación de las diferentes culturas y la conservación de sus lenguas.

El tratamiento otorgado por Jrushov y Breznev a la cuestión nacional mantuvo, con algunas modificaciones, los rasgos de la etapa estalinista. Aunque bajo la égida del primero tuvieron lugar tímidas políti-

Diferencias de población, raza, religión y nivel de desarrollo entre las repúblicas federadas de la URSS.

República federada	Población 1959 %		Población 1979 %		Raza	Religión	Renta nacional por habitante (1972)		Producción neta industrial por habitante (1972)	
	Autóctona	Rusa	Autóctona	Rusa			Índice (URSS=1)	Orden jerárquico	Índice (URSS=1)	Orden jerárquico
Estonia	74,6	20,1	64,7	27,9	Báltica	Luterana	1,412	1	1,462	1
Letonia	62,0	26,6	53,7	32,8	Báltica	Luterana	1,275	2	1,379	2
Lituania	79,3	8,5	80,1	8,9	Báltica	Católica	1,102	3	1,125	4
Rusia (RSFSR)	83,3	—	82,6	—	Eslava	Ortodoxa	1,079	4	1,127	3
Kazajstan	30,0	42,7	36,0	40,8	Araliana	Musulmana	0,966	5	0,662	8
Ucrania	76,8	16,9	73,5	21,1	Eslava	Católica-Ortodoxa	0,943	6	1,029	5
Bielorrusia	81,1	8,2	79,4	11,9	Eslava	Ortodoxa	0,922	7	0,907	6
Georgia	64,3	10,1	74,4	7,4	Alpina sub-raza georgiana	Cristiana	0,822	8	0,617	9
Armenia	88,0	3,2	89,7	2,3	Armenoide	de Armenia	0,796	9	0,735	7
Kirguizistan	40,7	30,2	47,9	25,9	Araliana	Cristiana	0,778	10	0,540	12
Turkmenistan	60,9	17,3	68,4	12,6	Turcófona	Musulmana	0,723	11	0,578	10
Uzbekistan	62,1	13,5	68,7	10,8	Araliana	Musulmana	0,721	12	0,369	15
Azerbaiyán	67,5	13,6	78,1	7,9	Irania	Musulmana	0,715	13	0,420	13
Moldavia	65,4	10,2	63,9	12,8	Eslava	Ortodoxa, Católica,				
Tadzhikistan	53,1	13,3	58,8	10,4	Irania	Protestante	0,710	14	0,546	11
						Musulmana	0,616	15	0,370	14

Fuente: Elaboración propia.

de descentralización que facilitaron a las repúblicas la recuperación de una parte de sus prerrogativas, Jrushov se mantuvo fiel a la doctrina marxista-leninista concibiendo las disparidades nacionales como una mera etapa transitoria hacia la emergencia de la «nación soviética» en el marco de un Estado que representaba la voluntad de todo un pueblo.

La política nacional aplicada por Breznev recuperó los peores atributos centralistas; concretamente en 1971 hizo acto de presencia en las formulaciones oficiales el concepto de «pueblo soviético» como «una nueva comunidad histórica de pueblos». Este planteamiento venía acompañado de un énfasis en la preeminencia de la nación rusa. La Constitución de 1977, principal instrumento jurídico de la era Breznev, asestó un duro golpe a la tradición federal; no sólo reducía las competencias republicanas, sino que obviaba cualquier mención al derecho a disponer de formaciones armadas nacionales. Al amparo del cambio de política auspiciado por el nuevo texto, se produjo en los últimos años breznevianos una ofensiva contra las lenguas nacionales en un intento de supresión del *status* constitucional del georgiano, armenio y azerí, en claro beneficio del ruso y al mismo tiempo se verificó una reducción de la influencia de las nacionalidades no eslavas en los máximos órganos del poder, aunque los pueblos más numerosos tenían una representación.

La Constitución de 1977 hizo estallar muchos de los antagonismos. Se afirmaron las aspiraciones a una existencia nacional, tal vez al perfilarse la amenaza de una integración radical de las naciones en el seno de un Estado unitario. Durante más de 30 años el poder soviético estuvo convencido de que el problema nacional se encontraba en vías de extinción. Sin embargo, en 1978 este problema seguía existiendo en la URSS y ofrecía un perfil particularmente agudo allí donde Stalin, con ánimo de debilitar a las naciones, se sirviera antaño de las hostilidades legadas por la historia. Como muestra, damos una visión panorámica de los principales conflictos que tuvieron su origen en la configuración del Estado soviético y que han continuado hasta la actualidad, momento en el que muchos de ellos han alcanzado una gran intensidad.

Armenia-Azerbaián

En diciembre de 1920, cuando Armenia al convertirse en república soviética perdió su independencia, quedó implícitamente establecido que sus fronteras englobarían las regiones del Alto Karabak y de Najicheban. Sin embargo, el deseo de satisfacer a la Turquía Kemalista hizo que en 1923 el Gobierno soviético obviase su original compromiso y entregase a Azerbaián ambos territorios a pesar de ser mayoritariamente de población armenia.

Frente a las continuas peticiones para que Moscú reconsiderase las fronteras, las autoridades centrales mostraron siempre un total desprecio hacia este problema, que tiene como trasfondo no sólo la pugna por un territorio, sino otros componentes que han ido agudizando el conflicto: dos religiones, musulmanes de rito chiita y cristianos, dos etnias, turcófona e indoeuropea, y la problemática ecológica relacionada con la implantación de ciertas industrias químicas muy contaminantes o la instalación de centrales nucleares.

Georgia frente a Abkhazia y Osetia

En 1921 se produjo la anexión de Georgia por la Rusia soviética y poco después Stalin, con la pretensión de romper con el fuerte nacionalismo georgiano, se apoyó en las minorías que poblaban Georgia, y en primer lugar en los abkhazes erigiendo el territorio ocupado por éstos en república autónoma sin tener en cuenta que los abkhazes apenas representaban un tercio de la población y que los georgianos, siendo mayoritarios, se oponían a tal solución.

Los georgianos aducían que los abkhazes eran un instrumento en manos de Moscú por lo cual había que desconfiar de ellos y si fuera posible destruirlos, puesto que constituían además un intolerable enclave dentro del territorio georgiano. Por su parte, los abkhazes juzgaban necesario consolidar su república alejando a los invasores georgianos siempre bajo la perspectiva de una futura unión con sus hermanos instalados en Turquía desde el siglo XIX.

La cuestión oseta fue otra de las herencias de la compleja construcción federal elaborada por Lenin y Stalin. El pueblo oseta vivía en la URSS dividido en dos Estados: Rusia, en la República autónoma de Osetia del Norte, y Georgia, en la República autónoma de Osetia Meridional. Pese a su origen común, se diferenciaban en el terreno religioso, musulmanes en el Norte y cristianos en Georgia. Sin embargo, su mayor ambición ha sido siempre la de estar unidos en una sola república considerando a Rusia como el marco más apropiado.

Para los georgianos, los osetas eran un pueblo poco seguro y también manipulable por Rusia. Era preciso acabar progresivamente con su identidad, así como con los vínculos que los unían a sus hermanos del Norte, aceptando como única variante la de su incorporación al Estado georgiano de una Osetia unificada. Según los osetas resultaba imprescindible defender con todos los medios a su alcance los componentes de su identidad, lengua y tradiciones y mantenerse hostiles frente a la influencia georgiana.

Los Estados Bálticos (Estonia, Letonia, Lituania)

El problema báltico no tuvo raíces interétnicas ni de reivindicaciones territoriales. Su surgimiento fue expresión de la lucha de unos pueblos que, habiendo pertenecido a la Rusia zarista y en base a un fuerte sentimiento nacionalista, combatieron por lograr una independencia conseguida en 1920 gracias a la destrucción del Imperio ruso. Esta situación se les volvió a plantear después de la II Guerra Mundial cuando la URSS incorporó los países bálticos a sus dominios en condiciones de Repúblicas federadas de la Unión. La resistencia a la ocupación se mantuvo hasta 1952, pero la soviétización fue prosperando: se colectivizó la agricultura, se nacionalizó la industria y se impuso el ruso como idioma oficial en las escuelas.

En la década de los años 30, Estonia y Letonia, aunque no Lituania, tenían un nivel de urbanización y de industrialización similar al de Finlandia, pero desde el fin de la II Guerra Mundial las diferencias se fueron haciendo notorias. Si bien el desarrollo finlandés fue muy rápido, lo cierto es que se popularizó cada vez más entre las poblaciones bálticas la idea de que si no se hubiese producido la invasión soviética habrían seguido el mismo ritmo de crecimiento que Finlandia.

Los países bálticos no han venido siendo un conjunto unido por la lucha común, ya que a lo largo de su complicada historia han existido bastantes roces entre ellos. Ni antes ni en los últimos 50 años estuvieron vinculados estrechamente. Hay, incluso, diferencias de lengua y de religión siendo los letones y lituanos los únicos supervivientes bálticos de la lengua indoeuropea y presentando el estonio un carácter muy cercano al finés. En cuanto a la religión, Lituania dispone de una arraigada herencia católica, mientras que Estonia y Letonia son predominantemente luteranas.

Los pueblos deportados

Con motivo de la II Guerra Mundial, Stalin deportó a pueblos enteros (chechenes, inguches, karachis, balkars, calmucos, meskes, tártaros y alemanes del Volga) que fueron enviados a Siberia y a Asia Central acusados de alta traición y colaboracionismo con los nazis. En 1957, Jrushov rehabilitó a estos pueblos y restableció sus territorios excepto en el caso de los tres últimos citados.

VI. Posición de la URSS ante la ONU: La reformulación de Starushenko

G. Starushenko actuó como representante de la Unión Soviética ante las Naciones Unidas a principios de los años 60 y fue un ardiente defen-

del derecho de pueblos y naciones a la autodeterminación. Las raíces de su pensamiento reflejaban fielmente la doctrina marxista-leninista con ciertos rasgos stalinistas. La influencia de Stalin se manifestaba especialmente en su concepto de nación a partir del cual elaboró una tipología que diferenciaba entre naciones burguesas y naciones socialistas.

En cuanto a su visión de la autodeterminación, la Revolución de Octubre había inaugurado el período de liberación de los pueblos oprimidos por el imperialismo y de su unificación voluntaria sobre la base del socialismo, puesto que la ventaja primordial del principio de la autodeterminación estaba en que su reconocimiento contribuía a crear condiciones tales que ninguna nación deseaba separarse. Por eso, ninguna de las repúblicas, en opinión de Starushenko, quería abandonar la URSS. El planteamiento del problema nacional exigía una metodología dialéctica; *la fórmula marxista-leninista consistía en separar para unir*. Los pueblos que formaban parte del Imperio ruso ejercieron tras la Revolución su derecho a la autodeterminación: unos, se separaron del nuevo Estado, mientras que otros permanecieron en él; pero al final, todos quedaron unidos por vínculos federativos haciendo realidad la autodeterminación en forma de autonomía sobre una base libre y voluntaria. Así, Starushenko justificó cada una de las acciones del emergente Estado soviético hasta su consolidación definitiva tras la II Guerra Mundial, argumentando que todas ellas se ajustaban al principio de la autodeterminación:

«Rusia se ha convertido de cárcel de los pueblos en una gran alianza de naciones libres e iguales en derechos.»²⁰

El ejemplo de la URSS, que desde sus primeros años mantuvo la autodeterminación como uno de los pilares de su política exterior, había servido de acicate para el desarrollo de la lucha por la liberación nacional entre los pueblos coloniales que hasta ese momento no tenían derechos. La aparición de un Estado socialista obligó a los burgueses a tener presente el derecho de autodeterminación.

Para Starushenko el sujeto del derecho a la autodeterminación era «el pueblo» definido como un numeroso grupo de personas que disponía de un territorio, una historia comunes y un mismo objetivo: liberarse del yugo colonial. Las condiciones de desarrollo económico y político no eran obligatorias para hacer uso de la autodeterminación, puesto que una vez lograda la independencia el pueblo progresaría tanto económica como políticamente y se encontraría en condiciones de alcanzar a los países más avanzados. La voluntad del pueblo que exigiese la autodeterminación podía expresarse por diferentes procedimientos: plebiscito o refe-

²⁰ G. STARUSHENKO, *El principio de Autodeterminación de los Pueblos y las Naciones*, p. 85.

réndum, movimientos populares y la insurrección armada o guerra de liberación nacional como última ratio. En cualquier caso resultaba inadmisibles la solución del problema por el poder central o por cualquier otro pueblo, pues ello estaría en contradicción con el propio principio de autodeterminación. En lo referente al contenido, tal principio incluía dos aspectos:

1. Externo, según el cual el pueblo tenía la posibilidad de fijar en el plano internacional su estatuto político y económico de tres formas distintas:
 - Derecho a la separación y formación de un Estado independiente.
 - Derecho a la separación con el fin de adherirse a otro Estado.
 - Unificación del pueblo en un Estado unitario con el Estado del que antes formaba parte, sólo posible si esa unificación fuese voluntaria. La URSS se incluía en esta variante.
2. Interno, que significaba que el pueblo debía resolver todos sus asuntos sin ninguna clase de injerencia, lo que presuponía reconocer tres tipos de derechos:
 - Determinación de su régimen estatal y social.
 - Disposición libre de sus recursos naturales y dirección de su vida económica.
 - Resolución de otras cuestiones internas como cultura o religión.

VII. Política exterior

Después de la II Guerra Mundial, el prestigio internacional de la URSS cuyas fronteras habían alcanzado e incluso rebasado las del Imperio zarista, quedó sumamente consolidado. Sus relaciones con el resto de las potencias aliadas fueron cada vez más difíciles, especialmente por sus divergencias respecto a Europa Oriental y Próximo Oriente. En Europa, la URSS pretendía establecer gobiernos filosoviéticos como fórmula de contención frente al mundo capitalista. Al principio se adoptaron soluciones de compromiso, pero en 1947 estallaron los antagonismos dando lugar así inicio de la «Guerra Fría» liderada por EE.UU. y la URSS que emergieron como superpotencias de los bloques Oeste y Este, respectivamente.

Mientras que los EE.UU. con Truman a la cabeza, elaboraban la doctrina del «contement» (contención) contra el expansionismo comunista y acordaban con Europa Occidental un plan de ayuda económica (Plan Marshall), los comunistas conquistaban el poder en las repúblicas de Europa Oriental (Polonia, Hungría, Bulgaria, Rumanía y Checoslovaquia)

formando democracias populares bajo órbita soviética como «Estados parachoques» destinados a obstaculizar cualquier intento de invasión del territorio soviético. La Unión Soviética instaló importantes contingentes de su ejército en estos Estados como cobertura en caso de una invasión occidental. En el aspecto económico, la URSS y las democracias populares crearon un Consejo de ayuda mutua, el COMECON, para coordinar el desarrollo de estos países. En los primeros años de la «Guerra Fría» se produjeron acontecimientos de fuerte hostilidad que agudizaron las tensiones como: el bloqueo soviético de Berlín (1948-49), el acceso de la URSS a la fabricación de la bomba atómica (1949), el triunfo de la Revolución comunista en China (1949), la Guerra de Corea (1950-53) y la fundación de la OTAN (1949) y del Pacto de Varsovia (1955).

Tras la muerte de Stalin en 1953 se originó un relativo deshielo en las relaciones internacionales protagonizado por Jrushov quien teorizó sobre la «coexistencia pacífica» y la posibilidad de evitar una guerra entre los dos sistemas mundiales, socialismo y capitalismo. La política exterior de Jrushov se movió en la dialéctica entre las tendencias liberalizadoras propias de su doctrina que le llevaron a aceptar la política independiente de Yugoslavia y la neutralidad de Austria y fenómenos que recordaban la «Guerra Fría» como la represión de la revuelta húngara (1956), la construcción del muro de Berlín (1961) y la crisis de los misiles en Cuba (1962).

Breznev continuó con la etapa de distensión. Se firmaron acuerdos de control de armamentos que limitaban el número de algunos dispositivos aunque parece ser que de forma no muy eficaz ya que la Unión Soviética siguió fortaleciendo de manera significativa su aparato militar. A medida que finalizaba la década de los 70, la URSS se vio sumida en una profunda crisis económica agravada por los enormes gastos militares y afectada por la pérdida de la posición de privilegio de que había disfrutado en el movimiento comunista internacional debido a la aparición del «eurocomunismo» que, cada vez menos confiado en la probabilidad de una crisis inmediata del capitalismo, preconizaba la aceptación de la vía parlamentaria y con ello un claro alejamiento de las posiciones oficiales soviéticas.

El recrudecimiento de la «Guerra Fría» se produjo como consecuencia de la invasión de Afganistán (1979), que se hizo sentir especialmente en Europa donde se sucedieron interminables debates sobre los nuevos despliegues de armas nucleares y donde un país de la órbita de Moscú, Polonia, fue el escenario de la represión de un masivo movimiento de contestación popular: el sindicato Solidaridad. Entre tanto, una profunda crisis económica afectaba al Este europeo. Este cúmulo de circunstancias contribuyó a que en 1985 la dirección soviética encabezada por Gorbachov heredase una atmósfera internacional extraordinariamente enrarecida.

El cambio en la URSS

El primer sucesor de Breznev, Yuri Andropov, elegido Secretario General del PCUS en 1983, planteó la inevitabilidad de un proceso de renovación con el fin de detener el deterioro del sistema que él había llegado a conocer mejor que nadie desde la Presidencia de la KGB. Habló incluso de una «democracia sin diálogo» y se percató de que el peligro del desmembramiento de la sociedad soviética sólo podía evitarse mediante una consolidación de las fuerzas reformadoras y políticas novedosas. Así se convirtió en una especie de preludio de la Perestroika, no sólo por ser el que ascendió a Gorbachov hasta la cima de la jerarquía soviética, sino porque él mismo inició reformas limitadas de indudable interés, especialmente en el ámbito económico y en la política de selección de los cuadros del Partido tratando de eliminar la gerontocracia y el favoritismo.

Sin embargo, la muerte de Andropov en 1984 permitió al ala estalinista recuperar el control del Partido a través de la elección de un dirigente ya senil, Chernenko. Cuando éste falleció, la conciencia de la crisis económica en que se hallaba sumida la Unión Soviética se hizo tan manifiesta en la cúpula, que Gorbachov, heredero político del proyecto reformador de Andropov, pudo imponerse en la lucha por el poder al candidato del aparato tradicional, Victor Grishin.

La crisis había empezado a manifestarse a principios de la década de los 70 como una especie de agotamiento del dinamismo económico que ponía de relieve las deficiencias del modelo de crecimiento llevado a cabo desde la época de Stalin, modelo que consistió en la colectivización forzosa de la agricultura y en la militarización de la economía y de la sociedad. Con ello la URSS había conseguido vivir en la paradoja de ser una superpotencia militar y al mismo tiempo un país subdesarrollado en cuanto a infraestructuras, vivienda, alimentación, etc.

VIII. Gorbachov y su proyecto reformista

Gorbachov aportó a la escena soviética un lenguaje claro y directo a la hora de referirse al deterioro generalizado de la sociedad, las condiciones de estancamiento, la mínima eficiencia del sistema económico y el escaso relieve de la política social, buscando sus raíces en los errores de la dirección brezniana.

«...Es evidente el hecho de que el progreso de mi país sólo llegó a ser posible gracias a la Revolución. Es fruto del socialismo, el nuevo sistema social, y el resultado de la elección histórica que efectuó nuestro pueblo... [Pero] en un momento dado —como comenzó a advertirse con toda clari-

dad en la segunda mitad de los años 70—, ocurrió una cosa que a primera vista pareció inexplicable. El país estaba perdiendo su impulso..., fenómenos ajenos al socialismo empezaron a aparecer en la vida de nuestra sociedad...»²¹

En febrero de 1986, los dirigentes reformistas se guiaron por las tesis de la «uskorenie», es decir, por la necesidad de acelerar la actividad económica a partir de la modernización tecnológica tal y como se plasmó en el XII Plan Quinquenal (1986-1990) aprobado en el XXVII Congreso del PCUS. Esta estrategia tuvo una influencia inmediata en la política internacional al resultar incompatible con el elevado nivel de gastos militares. Por eso Gorbachov formuló sus primeras propuestas de desarme nuclear.

Las pretensiones iniciales de la reforma no se cumplieron debido fundamentalmente al farragoso y burocrático sistema administrativo. A esta delicada situación se sumó la catástrofe de Chernobil de la que se destilaron verdades parciales que pusieron en entredicho el carácter aperturista de Gorbachov y que descubrió a los pueblos de la sociedad soviética que en la URSS, poder, progreso, dominio de la tecnología, etc., escondían debilidad, retraso, subdesarrollo técnico y destrucción de la naturaleza.

La necesidad de superar los frenos administrativos y la nueva dinámica social marcada por movimientos reivindicativos en favor de derechos civiles y de la democratización del Estado, llevaron a una ampliación del escenario de la reforma. Esta adquiriría un carácter integral debido a la interdependencia de las diferentes dimensiones, ya que la renovación económica exigía liberalización de recursos del ámbito militar, una mejora de la imagen respecto a Occidente y libertades políticas que redujesen las tensiones sociales que los cambios económicos pudieran generar, todo lo cual reclamaba una renovación, incluso en el interior del Partido, tanto en la base como en sus organismos dirigentes. En definitiva, la Perestroika pretendía convertirse a la vez en una revolución «desde arriba» dada su dirección y aplicación por el PCUS, y «desde abajo» movilizándolo e implicando al conjunto de la sociedad soviética.

VIII.1. *La reforma de la economía*

Constituyó el aspecto más conocido del fracaso de la Perestroika. La Conferencia Extraordinaria del PCUS (junio 1988) constató los escasos avances en el proceso de reforma, tanto en el aspecto tecnológico y de la

²¹ AA.VV., *De la Revolución de Octubre a Gorbachov*, Madrid, Ed. Fundamentos, 1991, p. 98.

autonomía económica de las empresas, como en la extensión de las relaciones mercantiles. El deterioro de la producción, el déficit fiscal, el desabastecimiento, las tensiones inflacionistas y el fortalecimiento de la economía sumergida se habían adueñado de la economía soviética convirtiéndose en su verdadero cáncer. Con este panorama las autoridades se vieron obligadas, en el corto espacio de un año, a la elaboración de sucesivos programas (mayo 89-mayo 90) que giraban en torno a dos objetivos: el saneamiento financiero y la reorientación social de la producción. Lamentablemente estos programas no se cumplieron e incluso el tercero y último no llegó a llevarse a la práctica.

En el verano de 1990, con la economía estancada, el desabastecimiento cada vez más generalizado y con el descontento popular en un punto crítico, no parecía existir otra opción que la de acelerar la transición hacia la economía de mercado. clarificar la situación para los potenciales inversores extranjeros y estabilizar la política crediticia y monetaria. Un cambio de tales dimensiones, por sus consecuencias en términos de desempleo y de desorganización temporal de las redes de distribución, exigía un consenso político entre el Gobierno central y los de las repúblicas, varios de los cuales eran realmente representativos a partir de las elecciones democráticas de 1989. Fue necesario un acuerdo entre Gorbachov y Yeltsin (Presidente de la RSFSR) que tuvo lugar en julio de 1990. Este acuerdo se plasmó en el «Plan de los 500 días» el cual fue inmediatamente rechazado por los tecnócratas del complejo militar que reclamaron la vuelta a la economía planificada para detener la desintegración productiva, pero la mayor oposición se suscitó en el seno del Soviet Supremo, controlado por el PCUS, quien presionó a Gorbachov para que adoptase medidas de emergencia por la vía autoritaria con el fin de restablecer el orden económico y político. En noviembre de 1990, Gorbachov cedió a las presiones del aparato, cambió su Gobierno y adoptó medidas de control administrativo de la economía, lo que supuso un frenazo en seco al proceso de reforma.

VIII.2. *La liberalización y gradual democratización de la vida política y de los medios de comunicación (Glasnost)*

En la XIX Conferencia del PCUS (junio 1988) se definieron los principales elementos de la reforma política:

A. El Partido

Se le asignó el papel de vanguardia política posibilitada por la utilización del leninismo como fuente de legitimación y de dirección ideoló-

gica del proceso de reforma, planteando su democratización y estableciendo la delimitación de sus funciones y de las del Estado.

Gorbachov diseñó la reforma política dentro de la perspectiva de la «renovación del socialismo» cuya principal inspiración sería la Revolución de Octubre y la relectura de Marx, Engels y Lenin. De este modo reaccionó contra algunas especulaciones y rumores que circulaban en Occidente acerca de que la Perestroika implicaría una transición más o menos rápida, no sólo hacia la economía de mercado, sino también hacia el sistema político típico de los países capitalistas.

«...me gustaría señalar de nuevo que estamos efectuando todas nuestras reformas de acuerdo con la opción socialista. Buscamos en el socialismo, no fuera de él, la respuesta a todas las preguntas que se nos plantean... Todos los puntos de nuestro programa se basan en los principios de más socialismo y más democracia... Cualquier esperanza de que vayamos a construir una sociedad distinta, no socialista, y nos pasemos al otro campo es una esperanza vana e irreal»²².

Según los reformistas, la historia de la URSS aparecía diferenciada en dos fases: el antes y el después de Stalin, de forma que el sistema creado durante la Revolución había sufrido grandes deformaciones manifestadas en la represión, la arbitrariedad y la administración autoritaria. Tales eran los aspectos que había que cambiar.

El PCUS debía ser prioritariamente un órgano de dirección política y no de administración y gestión económica. Había que lograr una democratización a través de una mayor transparencia, de una mejora en los procesos electorales para que los candidatos a órganos superiores fueran propuestos por los inferiores y no por la dirección. En la práctica, el Partido conservó casi todos sus poderes a través de su influencia sobre los medios de comunicación, la KGB, los Ministerios de Interior y Justicia y su extensa red organizativa, pero pronto empezó a plantearse la cuestión del mantenimiento o no del sistema de partido único y por ende la posible modificación del artículo 6 de la Constitución de 1977. Gorbachov defendió en un principio la pervivencia del viejo sistema pero, probablemente por el fracaso del PCUS como vehículo integrador de conflictos, tuvo que cambiar de opinión y proponer al Pleno del Comité Central (5 febrero 1990) la modificación del citado artículo, abriendo paso al pluripartidismo. Entre los factores que influyeron en la progresiva pérdida de influencia del Partido podrían mencionarse: la incapacidad para conducir los movimientos nacionalistas y para evitar la independización

²² MIJAIL GORBACHOV, *Perestroika: mi mensaje a Rusia y al mundo entero*, Barcelona, Ed. Ediciones B, p. 33.

de sus secciones en los países bálticos, el descenso de su popularidad, la deslegitimación acelerada de los sistemas políticos en Europa del Este y la existencia de movimientos y organizaciones políticas capaces de canalizar todo tipo de reivindicaciones.

B. La organización del poder

En la Conferencia, Gorbachov afirmó que era necesario perfeccionar la organización del poder y por tanto los soviets, de modo que ningún asunto estatal, económico o social, se resolviese sin su participación. Una de las condiciones imprescindibles era la mejora en el proceso de formación de los órganos representativos, o sea, una reforma del sistema electoral que permitiese la presentación ilimitada de candidaturas previa libre discusión sobre las mismas, la responsabilidad de los candidatos y el derecho a su revocación. Los candidatos elegidos no configurarían directamente el Soviet Supremo sino un nuevo órgano: el Congreso de Diputados de la URSS, que sería quien elegiría el Soviet Supremo. Dicho Congreso estaría formado por 2.250 diputados (1/3 elegidos por circunscripciones territoriales, 1/3 por circunscripciones nacionales y el tercio restante por organizaciones sociales).

El funcionamiento real del sistema puso de relieve claras deficiencias que atenuaban, e incluso anulaban, los cambios teorizados, puesto que:

- Las candidaturas múltiples presentadas por los trabajadores o por las asociaciones eran filtradas a través de los comités electorales controlados por el Partido.
- Los diputados elegidos para el Congreso sólo tenían posibilidad de acceder al Soviet Supremo si eran designados por la Comisión de cuadros del Comité Central.
- Las organizaciones sociales estaban también dominadas por el Partido.

Por último, dentro de la organización del poder se incluye el surgimiento de la figura del Presidente de la República, aspecto importante dados los amplios poderes otorgados a tal cargo.

C. Hacia una mayor apertura política

Para Gorbachov el fin de todos los cambios que se introdujesen en el sistema político era la instauración de un Estado socialista de Derecho cuyos principios fundamentales se sintetizarían en la prioridad de la ley y el sometimiento a ella de todos los organismos de poder y de sus funcionarios, remitiéndose a Lenin como el garante de la legalidad del siste-

ma soviético, la inadmisibilidad de la afirmación de los derechos de unos a expensas de los de otros, la división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) y la correspondencia de los derechos y de las obligaciones recíprocas del Estado y los ciudadanos.

El punto culminante del proceso reformista se alcanzó con la promulgación de una nueva Constitución en verano de 1989 que introducía significativas novedades conducentes a procurar el progreso democrático:

- Creación del Congreso de Diputados del Pueblo y transformación del Soviet Supremo, intentando la consolidación de éste como un auténtico Parlamento.
- Reforma del sistema electoral con la posibilidad de candidaturas múltiples.
- Creación de un Comité de Control constitucional.
- Derecho de secesión.

Un año más tarde fue ratificada la Ley de Partidos que introducía la posibilidad del multipartidismo, rompiendo con una tradición de 70 años del PCUS como partido único.

No faltaron, aparte del núcleo ultraconservador del Partido, sectores dentro de él que, ante la magnitud que estaban adquiriendo los conflictos, especialmente en las Repúblicas, abogaban por una «transición autoritaria». Además, de facto, las garantías constitucionales quedaban limitadas por el mantenimiento del poder arbitrario de los Servicios de Seguridad de la KGB. Por ello, una gran parte del ala reformista (Plataforma Democrática) exigió reiteradamente la despolitización, tanto del Ejército como de la KGB y la Policía.

VIII.3. *El desarme y fin de la «Guerra Fría»*

Si bien es cierto que la política exterior constituyó la gran victoria de Gorbachov y la base de su prestigio ante la opinión pública mundial como el dirigente que alejó a la humanidad del holocausto nuclear y desactivó la tensión bipolar que mantenía la carrera armamentista y atizaba los conflictos, las grandes líneas de su actuación estuvieron dirigidas a liberar a la URSS de una pesada carga que imponía grandes sacrificios económicos. Con la desmilitarización se podría lograr un trasvase de recursos que facilitase la salida del estancamiento, mediante la mejora de las relaciones con EE.UU. y Europa Occidental se posibilitaría el establecimiento de empresas conjuntas con capital extranjero y el levanta-

miento de las restricciones sobre la transferencia de tecnología occidental. El hecho más significativo fue la firma, a finales de 1987, del acuerdo de los euromisiles, en virtud del cual, la URSS y los EE.UU. se comprometían a destruir una modalidad entera de armas nucleares basadas en tierra, las de alcance intermedio. Desde ese momento se iniciaron negociaciones sobre los restantes tipos de armas nucleares, químicas y también sobre los dispositivos convencionales.

Desde la perspectiva de las relaciones internacionales destacaron especialmente los cambios operados en la Europa del Este. Las visitas que Gorbachov realizó a Checoslovaquia y Rumanía en 1987 y a la RDA dos años después mostraron claros indicios de aperturismo. Esta consigna fue percibida por los países europeos orientales que se dispusieron a una veloz transformación de sus estructuras políticas, mirando más a Occidente que a la propia Unión Soviética y comenzando un camino difícil hacia el pluralismo político, no exento a veces de violencia y represión. Los acontecimientos culminantes fueron la caída del muro de Berlín (9 de noviembre de 1989) y la reunificación alemana (finales de 1990).

Los regímenes comunistas se desplomaron en cuanto les faltó el apoyo sistemático de la maquinaria soviética. En un sentido recíproco, estos cambios políticos tuvieron gran influencia en el posterior desarrollo de los acontecimientos, sobre todo en dos aspectos:

- La retirada de las fuerzas soviéticas de tales zonas originó el aumento en suelo ruso de población activa con dificultades para su reinserción en la sociedad civil dada la precaria situación del empleo. La KGB se inquietó ante la merma del papel de la URSS como potencia mundial y el aparato tecnocrático-político del complejo militar industrial recelaba del futuro ante la difícil reconversión de sus empresas hacia la industria de bienes de consumo y la posible pérdida de sus privilegios. Estos fueron algunos de los grandes núcleos de las posturas más antirreformistas.
- El reforzamiento del sentimiento nacionalista en muchas de las repúblicas al percibir que la destrucción del comunismo y el triunfo de sus aspiraciones era viable.

IX. El resurgimiento de los nacionalismos

En el desarrollo del XXVII Congreso del PCUS, y a pesar del tono aperturista y renovador del que se vio impregnado, las intervenciones de Gorbachov cuando se trató la cuestión de las nacionalidades recuperaron los tópicos tradicionales.

«El pueblo soviético es una comunidad social e internacional de nuevo cuño, donde han sido suprimidas las opresiones y las desigualdades, reemplazadas por la amistad de los pueblos, el respeto de las culturas nacionales y la dignidad nacional de todos.»²³

La visión del nuevo dirigente soviético tenía un carácter eminentemente leninista y centralista, puesto que alegaba que, si bien cada una de las culturas tenía su importancia, el respeto hacia ellas no debía hacer olvidar lo esencial, su indispensable acercamiento e integración en una ideología común constituida por el modo de vida socialista como elemento cohesionador de la sociedad global. Este optimismo se frustró en cierta medida por los enfrentamientos que tuvieron lugar en Alma-Atá (Kazajstán) en diciembre de 1986; aunque estas primeras revueltas no parecieron alterar su concepción, empezó a abordar la cuestión nacional de forma algo más abierta, admitiendo la posibilidad de que en un Estado multiétnico existiesen conflictos pero confiando siempre en la «amistad de los pueblos de la URSS».

Unos años antes de la subida de Gorbachov al poder, habían empezado a desarrollarse en el conjunto de la sociedad toda una serie de grupos informales que ponían de relieve la unión de voluntades ante unas preocupaciones comunes como la salvaguarda del patrimonio nacional y la defensa del medio ambiente. Después de 1985 estos grupos se multiplicaron rápidamente, dando prueba de que la sociedad quería participar en la dirección de su destino. En un principio, Gorbachov no sólo aceptó su existencia sino que los animó al percatarse de la inviabilidad de la Perestroika si no se recurría a la movilización general. Sin embargo, pronto comprobó lo ilusorio de su táctica puesto que los llamados Frentes Populares se le iban a escapar rápidamente de las manos al configurar sus propias extrategias y convertirse en el esbozo de verdaderos partidos políticos. Las repúblicas constituyeron un marco privilegiado para el surgimiento de los Frentes, puesto que por encima de todo la sociedad alimentaba la aspiración de reforzar su existencia nacional, sin grupos o facciones a este respecto. La vanguardia la formaron los Frentes Populares bálticos cuyo modelo se exportó a otras repúblicas. La auténtica manifestación de la fuerza alcanzada por los Frentes en las distintas repúblicas tuvo lugar con ocasión de los comicios de 1989 (especialmente en los Países Bálticos, Moldavia y Ucrania), a los que se llegó tras las modificaciones introducidas en el texto constitucional proyectado el año anterior y duramente criticado desde la periferia como instrumento de centralización y de retroceso del federalismo.

²³ МИХАИЛ ГОРБАЧОВ, citado por Hélène Carrère en *El triunfo de las nacionalidades. El fin del Imperio soviético*, Madrid, Ed. Rialp, 1991, p. 23.

Otro de los aspectos que removió los cimientos de la URSS se dio también en 1989 como consecuencia de la efervescencia que se produjo en materia lingüística en un buen número de repúblicas y principalmente en las bálticas, Moldavia y Uzbekistán. El resultado fue la adopción de unas leyes más o menos rígidas para la normalización de la lengua nacional haciendo caso omiso del poder central. Este quedó muy afectado ante un hecho que en el fondo suponía una importante derrota con consecuencias no sólo morales y políticas sino también internacionales.

La reunión del PCUS del 19 de setiembre de 1989 ofreció mucho menos de lo que esperaban las diferentes nacionalidades pues para éstas los dirigentes soviéticos habían actuado mal y tarde al tratar de imponer un Tratado de la Unión, sustitutorio del firmado en 1922 con motivo de la Constitución de la URSS, al que se oponían especialmente por: el mantenimiento de un sistema que rechazaban y con una fórmula perfectamente contradictoria, al asociar un centro y unas repúblicas igualmente fuertes; el uso de la terminología «samostòiatel nost», que significa «ser dueños de su destino», en lugar de «no dependiente» que excluye de forma explícita cualquier otra autoridad y el hecho de que el PCUS se hiciera paladín de los derechos de todas las minorías nacionales al sugerir que repúblicas y regiones autónomas fueran cada vez más importantes, pues en las naciones-Estado cobraba cuerpo la sospecha de que el Partido volvía a su vieja táctica de debilitar a los grandes grupos oponiéndose a las pequeñas etnias minoritarias. Además las repúblicas no podían considerar un progreso la insistencia que se ponía en el papel de Rusia dentro de la federación.

Año y medio más tarde aparecería un nuevo texto debatido y revisado pero sólo firmado por 8 de las 15 repúblicas. En él los derechos de las repúblicas federadas eran más amplios que los contemplados en el proyecto anterior pero persistía un aspecto que podía debilitarlas: la práctica igualdad entre repúblicas federadas y autónomas, duramente criticada por Boris Yeltsin que veía en ello grandes dificultades para el Gobierno de su territorio.

La declaración de independencia realizada por Lituania en vísperas del cambio institucional de la URSS hacia un régimen presidencialista (marzo 1990) obligó a Gorbachov a enfrentarse al problema nacional. El resultado fue la promulgación de la llamada Ley de Secesión que trataba de normalizar las vías y períodos que debía seguir una república para alcanzar la separación de la Unión. Su articulado contenía un triple freno pues se trataba de un proceso de excesiva duración que en el mejor de los casos no sería inferior a 6 años, resultaba muy complejo por las exigencias y controles que había que superar y contenía en potencia un foco de conflictos entre ciudadanos, repúblicas, etnias internas, etc. La ley fue

aprobada en las dos Cámaras del Soviet Supremo por una amplia mayoría. Los países bálticos no tomaron parte en la votación al estimar que no les concernía, puesto que al «no haber entrado» en la Unión, tampoco podían separarse. En consecuencia, Lituania no se sintió afectada por ella. El resto de las repúblicas la percibieron como un nuevo artificio y no como una forma de hacerse cargo del problema nacional.

Esta nueva demostración de miopía política se produjo tras unos años de revueltas nacionalistas cuyo detonante fue el alzamiento de Alma-Atá (1986) que reveló el rápido desarrollo del sentimiento nacional marcado por un rencor hacia la comunidad rusa (la mitad de la población) que habitaba en su territorio, a lo que se unía el miedo a las reformas y las crecientes dificultades derivadas de la depresión económica.

La propia Perestroika, que admitía en su filosofía que todo en la URSS podía ser examinado y, en caso necesario, reformado, sirvió sin proponérselo, como acicate para la exacerbación de unos conflictos más o menos latentes e inherentes a la configuración de la URSS como la pugna por el Alto Karabak que desencadenó la guerra civil entre Armenia y Azerbaiyán y el fortalecimiento del nacionalismo georgiano y de su lucha contra los abkhaces.

X. El golpe de Estado

El Golpe de agosto de 1991 no fue un acontecimiento más entre los muchos que se fueron sucediendo a lo largo de la época en que Gorbachov fue Secretario General del PCUS, puesto que para algunas personas influyentes de su entorno no se trataba de aceptar o rechazar unas reformas, sino de decir ¡basta!, considerando que había que regresar a las raíces, que el Partido debía recuperar su posición de vanguardia, que era necesario volver a un sistema económico de planificación y que resultaba preciso acabar con las modernas corrientes democráticas.

La agravación de la situación económica, el irresistible ascenso de Yeltsin y el movimiento democrático y la resistencia de Gorbachov a utilizar a fondo la opción represiva que le aconsejaba su Gobierno, condujeron a la modificación del contenido de la pieza maestra de la reforma política. Gorbachov fue cediendo a las presiones de las repúblicas en el sentido de descentralización del poder, llegando las cosas a tal extremo, que tras la reunión en Londres de finales de julio con el grupo de los Siete Grandes (países más industrializados), a donde había acudido recabando ayuda, anunció, con el asentimiento de Yeltsin, el texto de un Tratado de la Unión en el que se concedían amplios poderes a las repúblicas, entre los cuales se encontraban el de adoptar autónomamente medidas económicas de transi-

ción hacia una economía de mercado y el de controlar directamente a las grandes empresas del complejo militar industrial. Simultáneamente se producía la institucionalización de un sistema electoral democrático como base para la designación de los dirigentes políticos de las repúblicas.

El Comité Central del PCUS, con la retirada táctica de la dirección, aprobó el 25 de junio el proyecto de un nuevo programa del Partido, abandonando el marxismo-leninismo como dogma oficial y abrazando el socialismo democrático.

En este ambiente tuvo lugar el golpe que se inspiró en los medios dirigentes del PCUS y fue ejecutado a través del Gobierno y del Vicepresidente de la URSS. No fue un golpe del ala conservadora del Partido, sino del propio Partido, que utilizó plenamente sus conexiones en el Ejército a través de su red de comisarios políticos, en el KGB y en el Ministerio del Interior. El Golpe expresaba con toda claridad la imposibilidad del Partido Comunista para aceptar un sistema democrático, un Estado descentralizado y una economía de mercado, ya que quedaría sin bases para ejercer su poder.

Los golpistas sabían que no contaban con el pleno apoyo de las Fuerzas Armadas y del KGB y que necesitaban mantener una apariencia de constitucionalidad que posibilitara una relación normal con Occidente. Por eso con Gorbachov retenido en Crimea, no detuvieron ni a Yeltsin ni a los dirigentes democráticos y aunque controlaron los medios de comunicación propios, dejaron operar con tranquilidad a los observadores occidentales que transmitieron las noticias en directo a todo el mundo.

Las razones últimas del fracaso del golpe fueron esencialmente políticas:

- Sólo podía triunfar si se mantenía en un nivel puramente intimidatorio y escasamente represivo dentro de la institucionalidad soviética.
- No se había captado la profunda división del aparato del Estado, incluido el Ejército y la KGB.
- Su estrategia contaba con la pasividad relativa de la población y la disposición de los dirigentes democráticos a adaptarse al nuevo poder. En ambos aspectos el error de cálculo de los golpistas rayó en consonancia con la falta de comunicación de un aparato que vivía aislado y que desconocía los auténticos sentimientos de la población.

XI. El desmembramiento de la URSS

A partir del Golpe, los acontecimientos se sucedieron a un ritmo vertiginoso conduciendo en muy pocos meses a la desaparición formal de la Unión Soviética.

Yeltsin, apoyado por Gorbachov, extirpó los centros básicos del poder del PCUS, siendo sus actividades suspendidas y sus oficinas clausuradas hasta que se realizasen las investigaciones oportunas. Además, se prohibió la presencia orgánica de cualquier partido en la Administración, en las empresas, en las Fuerzas Armadas y en la KGB, teniendo lugar su ansiada despolitización. Gorbachov dimitió como Secretario General del PCUS al tiempo que disolvía su Comité Central y hacía un llamamiento para que los comunistas fundasen otro partido en torno a los valores del socialismo democrático. El PCUS se rompió en cuatro partidos en los que tendieron a predominar las corrientes restauradoras y ortodoxas.

Tras esta sucesión de hechos se planteó la necesidad de una actuación inmediata para intentar encarrilar un país al borde del caos. Como primera medida se imponía la búsqueda de una transición ordenada y sin violencia al postcomunismo, evitando cometer el mismo error que había presidido la Perestroika, cual fue ignorar en un alto grado las reivindicaciones de la periferia.

A pesar de todo, Gorbachov trató de garantizar la unidad del país sobre la base de un nuevo Tratado de la Unión, puesto que el que estaba previsto firmarse cuando ocurrió el Golpe, ya había sido denunciado como insuficiente por todas las repúblicas. En la nueva versión, el Centro conservaba las funciones de Defensa, Política Exterior, un poder coordinador en lo económico y arbitral en lo político. Para sacar adelante este proyecto contaba con el apoyo de EE.UU. y la CEE quienes necesitaban un interlocutor con poder que pudiese garantizar el control sobre el armamento nuclear y la estabilidad de las fronteras. Sin embargo, pesaba como una losa su escasa fuerza política que había estado sustentada en el PCUS, el creciente desprestigio interno ante una sociedad que se sentía defraudada y la oposición de las fuerzas reformistas para las que Gorbachov había perdido toda influencia política.

Los dirigentes de las repúblicas iniciaron una carrera contra el tiempo para asegurar su poder y su primera acción fue la de declarar o ratificar la independencia de cada una de las repúblicas a lo largo del mes de setiembre, aunque la mayoría continuaron participando en un Consejo Interrepublicano excepto los Países Bálticos, quienes abandonaron definitivamente la URSS y Georgia, que se mantuvo al margen de cualquier cooperación enfrascada en sus luchas internas.

Boris Yeltsin, ante la gravísima situación económica (800% de inflación), tomó la decisión de acabar definitivamente con la URSS y eliminar políticamente a Gorbachov antes de que finalizase el año, para comenzar 1992 con una situación política en la que los poderes estuvieran claramente delimitados y se pudiese actuar sin vacilaciones. En noviembre empezó a gobernar por decreto en detrimento de los poderes

del Parlamento y rompió su alianza con Gorbachov negándose a firmar el nuevo Tratado de la Unión.

El detonante final de la desintegración lo proporcionó la independencia de Ucrania aprobada el 1 de diciembre en referéndum por el 75% de la población. Este hecho radicalizó todo el proceso al enmarcarse en un contexto de fuerte «intransigencia» manifestado en la pretensión ucraniana de controlar las fuerzas soviéticas y las armas nucleares de su territorio. Yeltsin no tuvo más remedio que buscar una solución consensuada. Por ello y también para evitar la posibilidad de un frente común entre Gorbachov y las repúblicas asiáticas a fin de mantener un Estado federal, Yeltsin resucitó un proyecto de acuerdo establecido un año antes entre las tres repúblicas eslavas y consiguió la proclamación de la CEI abierta a otras repúblicas (8 de diciembre de 1991). Pocos días más tarde, con el acuerdo de Alma-Atá, tuvo lugar su ampliación ya que en ella se incluyeron todas las repúblicas que no habían participado en la reunión fundacional, excepto los Países Bálticos y Georgia. Se aceptó la propuesta ucraniana de que la CEI no se convirtiese en un Estado, sino en una simple estructura de coordinación interestatal desprovista de todo poder, careciendo de personalidad jurídica internacional. Se ratificó la sustitución de la URSS por Rusia en lo referente al ámbito internacional anterior al desmembramiento, si bien el resto de las repúblicas nucleares (Bielorrusia, Ucrania y Kazajstán) se comprometieron igualmente a cumplir los acuerdos sobre seguridad, desarme y no proliferación nuclear. Al mismo tiempo, se aprobó la existencia de unas Fuerzas Armadas unificadas en cuanto al armamento estratégico y nuclear, facultando al Presidente de Rusia con el control del famoso «botón nuclear» previa consulta con los Presidentes de las otras tres repúblicas nucleares.

Una serie de acuerdos transitorios trataron de la organización de la estructura militar mientras se procedía a un reordenamiento de las Fuerzas Armadas soviéticas hasta su integración en los distintos ejércitos republicanos. También se esbozaron los órganos de coordinación de la CEI, cuya estructura y funcionamiento denotan una cierta equiparación con la primera organización de las Comunidades Europeas.

Conclusión

En el devenir histórico de la Unión Soviética destacan dos momentos clave: el de su constitución tras el proceso revolucionario iniciado en 1917 y el de su desintegración que tuvo como telón de fondo el Golpe de Estado de agosto de 1991.

Durante la Revolución de Octubre los bolcheviques concedieron el derecho de autodeterminación a todas las nacionalidades inmersas dentro del Imperio zarista. Cuando llegaron a la conclusión de que Rusia se estaba convirtiendo en un islote socialista se dio lugar a la reunificación territorial con dos modelos distintos:

- El de las Repúblicas que libre y voluntariamente se unieron a lo que más tarde sería la URSS. Estas ejercieron el derecho a la autodeterminación desde la perspectiva marxista-leninista a través de la firma de unos tratados bilaterales con Rusia.
- El de aquéllas que interpretaron su integración como fruto de la ocupación militar y, por tanto, de la anexión (Países Bálticos, Georgia y Ucrania). En este caso no hubo ejercicio real del derecho a la autodeterminación, pues los tratados de alianza intentaron simplemente dar apariencia legal a un hecho que contradecía las propias palabras de Lenin sobre las anexiones juzgadas como antitéticas de la autodeterminación.

La solución a la cuestión de las nacionalidades fue la consagración formal el sistema federal reconociéndose constitucionalmente el derecho a la autodeterminación, si bien en un régimen totalitario y centralizado tal derecho se convirtió en una cuestión vacía de contenido. De facto, la URSS funcionó como un Estado unitario con un centro muy fuerte y unas repúblicas subordinadas a él.

Durante más de 50 años el paradigma de crecimiento impuesto por Stalin convirtió a la sociedad soviética en un gigante militar y en un enano económico con grandes deficiencias en cuanto a condiciones de vida. En un contexto de crisis económica generalizada apareció la figura de Gorbachov como la de un leninista convencido que pretendía mantener el *statu quo* eliminando los aspectos que habían distorsionado los principios socialistas. Su estrategia se plasmó en la Perestroika que necesariamente tuvo que trascender el ámbito económico e introducir un proceso de liberalización política gradual (Glasnost). El aperturismo permitió un fortalecimiento de las corrientes democráticas y nacionalistas quienes, ante el fracaso de las reformas emprendidas, los cambios en la Europa del Este y la creciente pérdida de legitimidad del Partido-Estado, incrementaron sus reivindicaciones.

Antes de que se produjese el Golpe de agosto de 1991, la URSS había perdido las bases fundamentales de todo Estado: el mercado nacional y la ideología común en torno a un proyecto internacionalista. El Golpe sólo significó la puntilla a una muerte anunciada y que ya se había materializado un año antes de la declaración de independencia de Lituania.

En el proceso de desintegración se manifestaron dos tendencias:

—La partidaria de una federación constituida sobre un nuevo Tratado de la Unión en el que las Repúblicas, como entidades soberanas, fueran las que determinasen los poderes del centro y no al revés. El Tratado permitiría ejercitar el derecho a la autodeterminación al redefinir los pilares del sistema desde la democracia y el auténtico federalismo. Esta perspectiva sustentada por Repúblicas de Asia Central, como Kazajstán, consideraba que el proyecto leninista de una «casa común», correcto en esencia, había sido realizado por constructores incapaces y que en la práctica el desarrollo de la política de las nacionalidades no había seguido los principios de la doctrina marxista-leninista, de modo que no habían sido las Repúblicas las que se habían unido en torno al centro, sino éste el que había sujetado a las Repúblicas.

En este caso las declaraciones de independencia no respondieron a planteamientos ideológicos sino que aparecieron como un mecanismo de protección ante la política desestabilizadora del centro, como instinto de conservación ante el caos que se avecinaba. La interpretación de los acontecimientos resulta confusa por la celeridad y el solapamiento con que se sucedieron encontrándose en poco tiempo con una pluralidad de Repúblicas independientes que configuraron la CEI, estructura con escaso peso político que serviría como foro de encuentro e instrumento de regulación de las relaciones en materia militar y de defensa.

—La encabezada por los Países Bálticos que defendía la total independencia de las Repúblicas. Estimaban que no tenían necesidad de hacer uso del derecho a la autodeterminación, ya que al no haber «entrado» en la Unión, tampoco podían «separarse». En consecuencia, no resulta procedente establecer relaciones entre estos procesos de independencia y los enunciados doctrinales marxistas-leninistas sobre el derecho a la autodeterminación, al tratarse de temas heterogéneos.

APLICACION DEL DERECHO OBJETIVO POR LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y LA JURISDICCION ORDINARIA

Manuel María Zorrilla Ruiz

Catedrático de la Universidad de Deusto
Profesor Visitante de la Universidad de Burdeos I (Francia)
y de la Universidad de Łódz (Polonia)

1. Validez y justicia de un sistema normativo constitucional

Las normas constitucionales son el *producto final* de la actuación y consunción del *poder constituyente* ejercitado por los representantes a quienes, con tan excepcional motivo, el pueblo transfiere —delegándola de modo condicionado y específico— su soberanía (Pr. CE). Dicha delegación tiene por objeto proveer al reconocimiento de los derechos y libertades que exigen protección y disfrute pacíficos en cada comunidad o *esfera de cultura* —como bienes jurídicos cuya adquisición, lejos de deberse a la condescendencia o el arbitrio del legislador constituyente, se le impone y le obliga— y ordenar jurídicamente la estructura y el funcionamiento de los poderes públicos. El poder constituyente —dedicado a la exclusiva tarea de *producción constitucional* y limitado a las operaciones precisas para llevarla al mejor de los fines— debe asumir e interpretar el *sano sentimiento popular* —expresión que no siempre acertó a preservar la neutralidad y sustancia de su sentido propio— y adueñarse de los *valores éticos* indispensables para que ese sentir evolucione dignamente y escape a los peligros —que siempre le acechan— de perversiones y/o falsificaciones demagógicas. Así se traslada a las cláusulas constitucionales un modo colectivo de ser o *espíritu del pueblo* (arts. 1.2 y 117.1 CE) que, si se precia de ser fiel a sus compromisos históricos, debe corregir las imperfecciones y colmar las carencias de una *demanda social* extraviada o huérfana de pretensiones moralizadoras. La opción —que, cuando menos, debe ser eclécticamente resuelta— entre una *perspectiva racionalista* del hecho constitucional y una *visión utilitarista* o sociologista de lo que representa, depende mucho de esta perspectiva.

Lo peculiar del contenido de un texto constitucional es que —según la tradición normativista hostil a cualesquiera controles suprapositivos de orden axiológico— tiene la consideración de *norma suprema del ordenamiento jurídico* (art. 5.1 LOPJ). Ello sucede a causa de la *validez indiscutida e hipotética* que se le reconoce para asentar la firmeza de un ordenamiento que, en caso contrario, se desvanece a falta de la *pieza de cierre* que perfecciona su estructura. El ciego asentimiento a la regularidad jurídico-formal y de la consistencia político-social del texto constitucional es, según ello, imprescindible para evitar la dislocación de un ordenamiento jurídico cuya perdurabilidad y solidez así lo exigen. El *acto de fe* de los juristas se proyecta sobre el *hecho constitucional* —de acatamiento máximo— y, más allá de su aceptación incondicional y voluntariamente acrítica, no es necesario ir en busca de legitimaciones o avales ajenos al respaldo que, como expresión delegada de la soberanía, le otorga el mecanismo del poder constituyente. Se presume que tal apoyo es conforme al *signo de los tiempos* y a las *normas de cultura* que reclaman respuestas coincidentes con lo que la sociedad espera de tan solemnes determinaciones históricas. A esta sanción general de validez —que recibe el nombre de *consenso social*— se suma la confianza en que el constituyente se propone organizar el ejercicio de las libertades con el esmero adecuado a las circunstancias de la ciudadanía, del tiempo y del lugar, y la convicción de que la estructura formal de los poderes públicos logrará la eficacia precisa para protegerlas y ponerlas a cubierto de los riesgos de deformación o interferencia.

La autojustificación de las normas constitucionales obedece a la necesidad de otorgar un mínimo de crédito social a la fiabilidad juridicopolítica y a la competencia del poder constituyente, que no es en vano un delegatario excepcional del titular originario de la soberanía popular. La idea —profesada por la filosofía escolástica— de un *primer motor inmóvil* como última causa y explicación de todo lo creado, sirve a la construcción de esta línea de pensamiento. Su acogida elimina, al precio de algunas simplificaciones, los inconvenientes de las críticas valorativas o las posturas axiológicas que, para fundar la imposición del Derecho y, por obra suya, la organización de la sociedad en el Estado, apelaban a instancias suprapositivas de individualización fatigosa y polémica. Surgía, en primer término, la dificultad de averiguar el *dónde* de sus fuentes y, con ello, la poco menos que *misión imposible* de su inequívoca localización. Era también preciso cerciorarse de los límites de la cognoscibilidad de su mensaje y de las vías de acceso a un depósito cuya especificación —casi siempre conexa con las verdades y principios del Derecho Natural— suscitaba dificultades insalvables. Se planteaba, en fin, el problema de una sanción inexistente o situada en un plano cuya realidad y/o autoridad no se aceptaban de buen grado. Ello no impide que —*cautivo del señuelo moralizador* que revela y

evoca lo *incesante del retorno* a las esencias yusnaturalistas— el constituyente no se contenta con un texto constitucional basado sólo en su validez hipotética de norma fundamental y opte por actitudes más audaces para explicar sus perspectivas y definir sus preferencias.

Sucede así cuando la elevación de la *justicia a valor superior del ordenamiento jurídico* la convierte en una *síntesis de igualdad y libertad* que, sin incurrir en la *ingenuidad moralizadora* de otras ocasiones, resucita la idea de que la norma constitucional y el resto del Derecho objetivo encuentran sus *razones de ser* en la posesión de esa virtud —que robustece su legitimidad— y no sólo en la autoridad de que les inviste el ejercicio de los poderes públicos constituyentes y/o constituidos. La correlación de ambas verdades induce a presumir que *el pueblo intuye y conoce justamente*, lo cual supone un homenaje a su madurez y sensibilidad sociopolítica, sin descartarse la necesidad de diagnosticar ciertos estados de error o ignorancia colectivos, cuya remoción depende del *esfuerzo transformador* por el que, según una conocida máxima (Jn, 8.32), *la verdad hace libres*.

2. Control axiológico de las normas constitucionales

Un sistema normativo constitucional de corte clásico rechaza desde ya que, por encima de la legalidad fundamental válida y suficiente, inter vengan instancias llamadas a controlar o predecir la suerte de sus aplicaciones en el seno del ordenamiento jurídico que aquélla culmina. Sin perjuicio de la propensión a autorizar —en nombre de un credo religioso y acaso de un derecho fundamental de la comunidad que le profesa (art. 16.1 a 3 CE)— juicios en materia política, si lo requiere el bien común (p. 76.5 GS) y, menos objetivamente, de construir las *verdades naturales* como el precipitado de un depósito que, reaccionando regresivamente, insiste en reemplazar el principio del respecto *de la dignidad de la persona errante* por la exaltación de una verdad moral propia, excluyente, monopolizadora y absoluta (pp. 54 a 56 VS). Distinto es el *supuesto técnico* de que las *cesiones de competencia* —como la de ciertas atribuciones soberanas renunciadas en favor de organizaciones o instituciones internacionales (art. 93 CE)— pongan en circulación los principios que fijan la *primacía de un ordenamiento jurídico externo* sobre el Derecho del Estado y el *efecto inmediatamente vinculante* de su acervo de normas positivas. Primacía que, de entrada, afecta al texto constitucional y que, llegado el caso, puede engendrar fortísimas tensiones con la causa de la defensa de los derechos y libertades que el constituyente acoge y pretende garantizar con energía. No han faltado reacciones dirigidas a salvaguardar los reductos de la tutela constitucional frente a la avidez y el ímpetu absor-

bente con que, a veces, el ordenamiento supranacional quiere afirmar su predominio sobre el Derecho Constitucional del Estado. Insuficiencia a la que ciertamente se ha prestado atención, corrigiéndola con oportunidad (art. F.2 TUE). Cosa distinta es que, como por excepción puede ocurrir, el constituyente asuma el riesgo de entregarse al *ejercicio crítico de su propia creación* y se autolimita invocando un *cuerpo de moralidad legalizada* con el que se compromete desde entonces (art. 1.1 CE).

La apelación a los *valores superiores del ordenamiento jurídico* puede significar que el legislador no es ajeno a la *mala conciencia* o desazón nacida de que la delación de esa potestad es obra de una asamblea designada conforme a la legalidad de un anterior sistema autoritario y adolece de un componente espurio (arts. DT 1.^a LRP). Quiere decir acaso que el constituyente atisba y anuncia las claudicaciones que, a causa de su transaccionalismo ineludible, han de aquejar al proceso de elaboración y factura de la ley fundamental —porque su fragilidad le hace falible y claudicante— y a las sucesivas operaciones de su aplicación y manejo. Un modo de impedir o atenuar estos inconvenientes es condicionarse mediante una referencia axiológica —cuya *parca productividad* se ha demostrado— con que la ley fundamental dice *controlarse a sí misma*, aunque ello lleve a confesar que sus episodios pueden *registrar más de un mal paso* y exponerse a un *uso perverso* consistente en la vulneración del *valor de justicia* que debe inspirar sus pasajes y animar sus proposiciones. Un atentado de esa dimensión no se contiene en los límites de cualquier *contravención menor* e implica una violación de tal calibre que a nadie pasa inadvertido ni puede desoírse el impacto del desorden que atrae y la gravedad de las perturbaciones que acarrea. Las *erosiones leves* del valor superior de la justicia son el precio que hay que pagar frecuentemente para afrontar el *mal mayor* de las rupturas sin remedio o los desacuerdos radicales que reviven lo menos útil y más álgido de la temible *enemistad política*. Los procesos constituyentes de *consenso* —que, a toda costa, buscan salidas de integración y compromiso, porque otras opciones resultan, a la postre, vacuas y nocivas— abundan en estas servidumbres que, pese a todo, es obligado soportar.

Dichas orientaciones axiológicas no se resignan a condescender con la *indiferencia moral* ni desautorizan tan vasta perspectiva, van, más lejos del criterio de autosuficiencia del hecho constitucional y, para ofrecer a la sociedad un producto jurídico con un mínimo de *calidad ética*, vedan el *uso injusto de la legalidad fundamental*. Falta, a cambio, una eficaz censura que, además de la ejercida por la opinión pública y la acción educativa de los medios de información (arts. 20.1 *a* y *d* CE), advierta y repruebe en Derecho estas extralimitaciones, pues la práctica institucionalizada se contiene en un marco mucho más modesto y no aprovecha, por falta de enten-

dimiento o voluntad, las oportunidades puestas a su alcance para conseguir, como sería de desear, tan ambiciosos objetivos. Quizá es éste el caso de ciertos sistemas de justicia constitucional (art. 161.1 *a* CE) que, pudiendo ejercitar sugestivas funciones de control, no utilizan la oportunidad histórica de hacerlo, se conducen más modestamente (art. 161. 1 *a* CE) y se sustraen al desafío de cuestionar la suerte de las normas constitucionales en nombre de la autoridad o espíritu censor de los valores superiores del ordenamiento jurídico que dicen inspirar sus principios y/o preceptos.

Ese autocontrol axiológico supera, sin violencia dialéctica ni sobresaltos interpretativos, una idea del ordenamiento jurídico que no se cierra con el imperio de la norma constitucional ni se ciñe a verificar su existencia y reconocer su suficiencia y eficacia formales. Los valores superiores del haz de normas que forman el sistema de Derecho objetivo, no son esencias extrínsecas que, sin pertenecerle ni ser parte integrante del mismo, le inspiran e imprimen carácter desde fuera, sino que *están en su interior* y delimitan un nivel o *franja supraconstitucional* incluida en el ámbito del propio ordenamiento y a cuyo imperio se sujetan los ciudadanos y los poderes públicos (arts. 1.1, 9.1, 103.1 y 117.1 CE). La grandeza o el aliciente moral de este mensaje puede verse empequeñecido o empañado por la *reflexión minimalista* o empobrecedora a que dan pie las interpretaciones alternativas que, en razón del valor superior del pluralismo político, tolera el desarrollo legislativo. Es, con todo, ejemplar el testimonio de un texto constitucional resuelto a conciliar la solvencia tecnicojurídica del ejercicio del poder constituyente —que basta para otorgarle validez y legitimidad— con el *retorno a las esencias de moralidad* que, aun cuando se diga otra cosa, todo Derecho objetivo quiere rescatar y exhibir en garantía de que sus soluciones no abocan a un *voluntarismo prudencialista* ni degeneran en un *voluntarismo arbitrario*. He aquí el significado del *esfuerzo transformador* cuyos afanes de liberación exhuman las tensiones —que los poderes públicos deben paliar celosamente— entre la *igualdad* —germen y punto de partida del ejercicio fértil de las libertades— y la *libertad*, consistente en la *autonomía* o ausencia de trabas que impidan o dificulten la atención y el respeto del que los individuos y/o las comunidades consideran su acervo de deberes morales y jurídicos (art. 9.2 CE).

3. Función del valor superior de la justicia

Edifica el talante con que un texto constitucional renuncia a fundar su condición de tal en el dato de su impecabilidad juridicoformal —invocada de antiguo para asignarle ese carácter— y no vela el propósito de

emprender, cuantas veces proceda, una depuración crítica y exigente de su propio mensaje. Ciertamente que, como ya se dijo, subsiste el riesgo de que una lectura poco condescendiente o reductora de los pasajes constitucionales más productivos y enjundiosos debilite la intensidad del llamamiento al valor superior de la justicia, desvirtuando la necesidad de preservarlo —absoluta e incondicionalmente— cuantas veces el texto constitucional corra el riesgo de manipulaciones que afecten a su *cuerpo de moralidad positivizada*. Dicha actitud minimalista sugiere que el constituyente no ha querido invocar la justicia —*síntesis de igualdad y libertad*— para facilitar una reacción que, en ese trance, destituya de crédito y aceptación a cuantas soluciones, pese a ampararse en el Derecho objetivo constitucional, resultan arbitrarias o injustas. La irreprochabilidad que presumiblemente se predica de sus acciones, se ve puesta en cuestión si se le asigna un control celador del triunfo juridicopolítico de su esfuerzo. La invocación de la justicia deja de ser entonces una *advertencia de control* y deviene un *prejuicio elogioso* que, pregonando el *éxito axiológico* del proceso constitucional, afirma optimistamente que sus soluciones se condicen con los requerimientos de ese valor superior. Una indefectible *impregnación de justicia* se predica en tal caso —sin margen para la disidencia o la contradicción— de todas y cada una de ellas.

La apelación al valor superior de la justicia quiere decir, en esa línea, que la carta política *hace suyo lo mejor de la misma*. No solamente advierte de que, a imagen y semejanza de los modernos textos constitucionales, goza —como condición mínima— de una *excelencia compartida* por la acción regular del poder constituyente y el soporte prestado a su ejercicio por la soberanía popular que habilita para elaborar la ley fundamental refrendada por su titular originario (dec. 7 Pr. CE). Quiere decir bastante más. A saber, que se ha puesto un cuidado exquisito en que *la justicia informe y se perciba en cuantas medidas provienen de la iniciativa del legislador constituyente*. Una importante consecuencia se sigue de esta proposición. Cuando, dentro de los límites de su *movilidad decisionista*, el legislador ordinario se acomoda al dictado de los principios y preceptos constitucionales, está obrando con la certeza intelectual y el convencimiento moral de que *su actividad es fruto de un esfuerzo emprendido y culminado conforme a justicia*. El juez que, sin violentar las soluciones constitucionales, aplica la legalidad ordinaria que ha tenido en cuenta lo justo de su inspiración para desarrollarlas, no sólo cumple el deber de exclusivo sometimiento al imperio de la ley (art. 117.1 CE), sino que simultáneamente promueve y muestra el respeto exigido por un valor superior que es clave de la solvencia del Derecho así formado. La justicia material de las soluciones en que abunda la carta política no su-

pone entonces —a diferencia de la interpretación que antes se ha sugerido— un punto cuestionable, porque, salvo si se priva de credibilidad a lo dicho por el constituyente (art. 1.1 CE), hay que dar por buenas su constatación y voluntad de que *las cosas son así y no de otra manera*. Si se hace un acto de fe en lo que esa fórmula tiene de sincero diagnóstico y comprometida predicción, y no se acusa a los legisladores de insinceridad o de ánimo publicitario, hay que renunciar a la crítica de las normas constitucionales en nombre de la eventual injusticia de sus soluciones o de los resultados negativos de su aplicación. Se asiste así a la recepción de la serie de valores superiores compendiados en la *idea de justicia* que transmite al texto constitucional su inspiración y que, llegado el caso, han de invocarse para denunciar la infidelidad o inconsecuencia de un desarrollo legislativo que discrepa de sus proposiciones dogmáticas o de sus regulaciones orgánicas. Se proponen las *vías de acceso a un Derecho justo*, fundado en la *impecabilidad hipotética* —no en lo moralmente cuestionable de las normas constitucionales— y en la *variabilidad* de unos contenidos cuyas mutaciones elásticas no se aparten del eje de esa orientación. Las diferencias tolerables pueden deberse, si no se alteran las circunstancias temporales, a las diversidades propias del pluralismo político y, si se da algún cambio, a las realidades sobrevenidas implícitas en él y cuya trascendencia prima sobre disidencias o particularismos ideológicos. Los problemas de signo económico, las grandes cuestiones relativas a la seguridad de la ciudadanía y del Estado, los temas atinentes a la moral pública participan, entre otros, de esta naturaleza y buscan soluciones en que *lo azaroso es el éxito y no lo indiscutiblemente justo* de unas necesidades u objetivos que se coaceptan sin divergencias de raíz en cuanto al método y los instrumentos aptos para satisfacerlos.

4. Principios informadores del ordenamiento jurídico

El ordenamiento jurídico del Estado es el espacio o, si se quiere, la *esfera normativa* que encierra una regulación cuya plenitud —inseparable de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE)— es posible gracias al *efecto de saturación* que se sigue del automatismo del sistema de fuentes del Derecho objetivo (p. 6 EMTPC.c. y art. 1.1 C.c). Fuentes que manan sin interrupción para evitar las oquedades o vacíos —las llamadas *lagunas del Derecho*— no cubiertos por esas operaciones. La *sociedad* —compuesta de las *comunidades* o grupos intermedios a que abocan las *colectividades* o grupos inorgánicos de origen (arts. 9.2 y 20.3 CE)— se propone trasladar al contenido del ordenamiento cuantas normas jurídicas sirven para proveer a sus necesidades y agotar satisfactoriamente su proyecto. El

éxito de semejante empresa depende, en buena parte, de su capacidad de previsión. El ordenamiento es un *espacio plenamente ocupado* por normas jurídicas construidas a partir de unos *principios informadores* que constituyen el reflejo —claro y perceptible— de una conciencia social persuadida de lo imprescindible de esa organización y noblemente entregada a la tarea de hacer de ella una obra perfecta. Los principios generales del Derecho vienen a ser el *elemento espiritual* que moldea el *elemento material* —representado por el proceso técnico de producción de las normas de Derecho objetivo— para elaborar leyes dignas de cumplir su misión en la zona del ordenamiento jurídico que les corresponde.

Los principios que informan dicho ordenamiento —confiriéndole unos perfiles y un *tono moral* a que el legislador debe ajustarse— se asemejan a la partitura de una composición musical cuyo libreto está por escribir. Así como este texto identifica el sentimiento y aporta un componente descriptivo que multiplica la intensidad de la emoción por medio del conocimiento intelectual, el acceso al mensaje de la ley trasluce, paso a paso, los principios informadores que, sin el mérito de la contribución legislativa, se ocultan en reductos de imposible o muy difícil accesibilidad. Principios que ofrecen localizaciones diferentes. Si el ordenamiento jurídico comulga con *objetivos idealistas* —situando en la *justicia* el fundamento de su razón de ser (art. 1.1 CE)— el primer bloque de principios responde al reto de desarrollar la afirmación central de que *debe tratarse a la humanidad, en sí y en los demás, siempre como un fin y nunca como un medio*, pues, de no ser así, el ejercicio de las libertades deja de redundar en el deseado *efecto último* de promover y asegurar el respeto debido a la dignidad de la persona (art. 10.1 CE). Otros principios brotan de una *consigna de transformación* —aceleradora de los cambios sociales (art. 9.2 CE) y activada por la intermediación de poderes de hecho, cuales los partidos políticos y los sindicatos más caracterizados (arts. 6 y 7 CE)— en que resuena el eco de las tentativas de *implementar la revolución desde dentro* y que se concibe en interés de los grupos sociales más indigentes y necesitados de ese progreso protector (cap. 3º, tít. I CE). A éstos se suman los principios que informan de antiguo la *figura del Estado social y democrático de Derecho* en nombre de las tradicionales exigencias de técnica jurídica que le imprimen carácter (art. 9.3 CE). Ha de contarse, en fin, con los principios que *permanentemente fluyen*, porque la frecuencia del análisis y aplicación de las normas positivas incita a descubrir y proponer sus versiones actuales y regeneradoras, como se infiere del examen denso y pausado de su totalidad.

Un sistema normativo constitucional que posibilita todo esto, adquiere una flexibilidad y utilidad notables. Estimula la construcción de cuerpos de doctrina cuyas operaciones tecnicojurídicas de aplicación son más

cómodas, aleccionadoras y eficaces. Impregna con su savia los preceptos que ven enriquecidas su vivacidad y lozanía. El potencial de las normas jurídicas crece a medida que se auxilian de unos principios que, además de otorgarles fisonomía propia y asistir a su nacimiento, favorecen la *técnica de mantenimiento* que, asegurando su conservación, arroja luz sobre su viabilidad y evolución. Son principios a los que se puede ser fiel sin cometer el pecado de incurrir en inmovilismos estériles y cuya estabilidad, lejos de poner freno a un *uso evolutivo* o un *uso divergente* del Derecho, presupone la presencia de las realidades sociales del tiempo y del lugar (art. 3.1 C.c.), convive con ellas y se sirve de su contribución para llevar su misión interpretativa al mejor de los fines.

5. Sujeción constitucional de los poderes públicos

La sujeción de los poderes públicos a la legalidad fundamental (art. 9.1 CE) se justifica porque, de una parte, deben ejercitar sus competencias para obtener los resultados positivos que de su acción de desarrollo y cumplimiento esperan los preceptos y principios constitucionales, y, de otra, tienen que respetarlos con el mayor esmero al realizar las operaciones necesarias para desenvolverlos por vía de legislación y ejecución (arts. 103.1 y 161 a CE). El legislador puede hacer *lecturas preventivas* de la ley fundamental, aun cuando no sea su intérprete más caracterizado (tít. IX CE), para evitar un riesgo —el de engendrar leyes inconstitucionales— que, de omitirse semejante cautela, surge o se agrava considerablemente. Cierto que su acción positiva —destinada a poblar el ordenamiento jurídico con reglas de esa etiología— goza de un amplio margen para ensayar opciones tan elásticas como lo tolera el pluralismo político, valor superior que las avala, pues autoriza la adopción de soluciones divergentes en los textos cuya identidad propia e incompatibilidad ideológica con otros concurrentes designan la *diferencia específica* de un *género* representado por la fidelidad común —que todos comparten— al espíritu constitucional. Ello es consecuente con la acogida del valor superior del *pluralismo político*, que, lejos de representar el pie forzado de un principio restrictivo o reductor, sanciona la legitimidad y fomenta versiones variables, aunque nunca inconstitucionales, para resolver los problemas de interés general que admiten un *tratamiento alternativo*. Conviene que, a cambio del esfuerzo cautelar de interpretación que disminuye el peligro de la inconstitucionalidad de la ley, el legislador ordinario no quede maniatado ni siquiera demasiado urgido por el precedente de las interpretaciones preventivas que origina la asunción de funciones innominadas de *cuasilegisador directivo*, yuxtapuestas a las de

legislador negativo que son típicas del órgano de justicia constitucional. El Gobierno ha de poner el mismo celo en impedir que sus disposiciones reglamentarias violen el principio de jerarquía normativa (arts. 9.3 CE y 6 LOPJ) y evitar que el ejercicio inconstitucional de dicha potestad le exponga a la anulación de sus disposiciones (arts. 106.1 CE y 1.1 LRJCA). Ahora bien, es en lo judicial donde la tendencia expansiva del sistema normativo constitucional se manifiesta más atractivamente.

Allí donde el control de la constitucionalidad de las leyes no incumbe a los jueces ordinarios ni se atribuye a órganos predeterminados de composición mixta o naturaleza especial, los sistemas de justicia constitucional tutelan el acervo de la legalidad fundamental mediante la acción depuradora o *tratamiento quirúrgico de extirpación* que es propio de los mecanismos de la *legislación negativa* (art. 161.1 a CE). A la acción peculiar de la *legislación positiva* corresponde introducir en el ordenamiento jurídico —con el fin de asegurar su plenitud y reducir a la medida justa el juego de las fuentes secundarias del Derecho objetivo (art. 1.1 y 2 C.c)— las leyes que, elaboradas conforme a los principios y/o preceptos constitucionales, debe esmerarse en respetar. Lo peculiar de la *legislación negativa*, que identifica la competencia y actuación de los órganos de la justicia constitucional, consiste en expulsar de aquél —para purgarle de una composición viciada o defectuosa— las leyes que el Parlamento ha podido dictar en daño de esos principios y/o preceptos. La iniciativa de los órganos de la justicia constitucional —cuyo decisionismo es inmune a controles externos que frenen sus hipotéticas extralimitaciones— explica cómo, a veces, se adjudican funciones que, en virtud de sucesivos actos de imperio, van gradualmente más lejos de lo que el estricto papel de legislador negativo permite. Falta —quizá ante la optimista y precipitada previsión, desautorizada por los acontecimientos, de que, en este punto, nunca se van a dar los excesos o colisiones más espectaculares o temibles— un desarrollo legislativo de las cláusulas que confieren al jefe del Estado *poderes arbitrales* para dirimir los conflictos, atípicos a veces, surgidos entre los poderes públicos o, al menos, para moderar y/o normalizar sus tensiones perturbadoras o excesivas (art. 56.1 CE).

6. Fenomenología de las acciones de la justicia constitucional

Cabe que la justicia constitucional no se limite a actuar sobre la legalidad fundamental cuya protección se le confía, siquiera no exclusivamente, y que, traspasando el confín que la separa de la legalidad ordinaria, se inmiscuya en la aplicación que hacen de ésta los órganos de los

distintos órdenes jurisdiccionales (art. 117.1 CE). Sería un ejercicio interesante y aleccionador recorrer la *vía decisoria* de un sistema concreto de justicia constitucional, seleccionar lo múltiple de sus experiencias jurídicas y apreciar si, como línea de fuerza de su actitud metodológica, observa escrupulosamente dicha distinción o invade esferas a las que en Derecho no tiene acceso crítico ni decisorio. Hay juicios de constitucionalidad que, aunque primordialmente dirigidos a corregir los efectos de la vulneración de ciertos derechos protegidos con especial intensidad (arts. 53.2 y 161.1 b CE), sirven de paso —acudiendo a una técnica implícita, oriunda del Derecho Penal, de *concurso aparente de normas constitucionales*— para controlar, con frecuentes incursiones en un campo que no es el suyo propio, la aplicación del Derecho subconstitucional por los jueces ordinarios, con ocasión de entenderse infringidos derechos como la igualdad y la efectiva tutela judicial (arts. 14 y 24.1 CE). Cabe también que, excediéndose en sus cometidos, la justicia constitucional ocupe el campo de operaciones del legislador positivo y en vez de limitarse a anular o declarar derogadas las leyes inconstitucionales —como conviene respectivamente a los *pronunciamientos constitutivos de inconstitucionalidad originaria* y a los *declarativos de inconstitucionalidad sobrevenida*— se dedique a llenar los vacíos que, por definición, no se deben a la acción normativa creadora —corregible por medio de la legislación negativa— y sí a la inacción peculiar de la *inconstitucionalidad por omisión* o demora del órgano legislativo. Puede ocurrir también que, con motivo del examen de un vicio de inconstitucionalidad, la justicia constitucional no desdeñe la oportunidad de cursar —más allá de lo autorizado y exigido por la identidad y las circunstancias del caso enjuiciado— recomendaciones o consejos prudentes sobre futuras interpretaciones del texto constitucional, que transmite al legislador ordinario para que no haga caso omiso de sus advertencias. Esta *técnica de persuasión* o anticipo permite acceder a soluciones legislativas no contradictorias de las fórmulas de ortodoxia constitucional, que así se avanzan, y evita los riesgos de una legislación indeseable. Produce una inquietante impresión de *confusión de poderes* —al invadir el ejercicio de la potestad legislativa (art. 66.2 CE)— y socava las bases del dogma de soberanía parlamentaria (art. CE). ¿Es el legislador, en cuanto poder público, titular de un derecho fundamental a la regulación de las materias comprensivas del *contenido esencial* o *núcleo invulnerable* de los derechos y libertades constitucionales que ha de desarrollar? También se merma la fecundidad de las iniciativas que ha de tomar la acción legislativa (arts. 87 a 91 CE), y se sojuzgan la variedad imaginativa y las esperanzas de cambio puestas en la fertilidad de los valores superiores de un ordenamiento jurídico que descubre en el pluralismo político —fuente y razón de ser de esa diversi-

dad— uno de sus más novedosos incentivos (art. 1.1 CE). Se puede erigir en todo un *estado de opinión* la idea —fruto de esa experiencia— de que la justicia constitucional recela de la creatividad del legislador ordinario y, para que no caiga en la tentación de apartarse de la *senda constitucional*, persigue que el parecer legislativo discurra por vías coincidentes con las que tales decisiones prejuzgan y quieren imponer. No es fácil diferenciar esa invasión —que no comulga con la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE)— de los discursos que, en ejercicio legítimo de los poderes constitucionales de interpretación, definen o enriquecen el contenido esencial de los derechos cuya disección condiciona el desenlace de las operaciones previas a la emisión del *juicio de constitucionalidad* (arts. 53.1 y 16 CE). Distinto es el caso de que la justicia constitucional cumpla las *consignas de transformación* —que, como poder público, le corresponden (art. 9.2)— consistentes en recordar al legislador su deber de no demorar el desarrollo constitucional y en subrayar las dificultades que sus retrasos originan, denunciando la falta de sujeción a esta parte del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE) que resulta de esa dilación. Es claro el perjuicio que ello irroga a la causa de la *plenitud* de dicho ordenamiento y al funcionamiento satisfactorio del sistema de fuentes del Derecho objetivo (pp. 16 y 20 EMTPC.c .y art. 1.1 a 3 C.c).

Lo propio de la expresión del pluralismo político es la amplitud de movilidad y decisión dada al legislador para que, sin irrazonables restricciones ni exceso de ataduras, se conduzca con la creatividad inseparable de la acción de toda política legislativa, cuyas soluciones pueden acoger la variedad de alternativas sanamente admisibles y capaces de insertarse en un marco ideológico que las fomenta y no las anquilosa. Cuando el legislador trata de *serenar a la audiencia* y advierte que *ha seguido las pautas de la justicia constitucional*, puede querer decir dos cosas. Si *secunda el cuerpo de doctrina fijada en un juicio de constitucionalidad* que resuelve problemas conexos con la materia entonces legislada, se somete acertadamente a lo que es un *complemento jurisprudencial* de la ley fundamental y parte integrante de esa franja o nivel del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE). Si, en cambio, dice atenerse a una *postura preventiva de la justicia constitucional*, está abdicando del poder de hacer —él mismo— interpretaciones autónomas que esa predeterminedación no puede prohibirle, porque su cuerpo de doctrina no pertenece al tronco de las afirmaciones centrales o *razones de decidir* que identifican a la jurisprudencia, sino a las *afirmaciones de pasada* —superabundantes para dirimir la cuestión planteada— que recortan la libertad y violentan las oportunidades que tiene el legislador ordinario de elegir una *lectura ortodoxa* a fin de no incurrir en vicios de inconstitucionalidad (art. 161.1 a CE). Ningún pronun-

ciamiento de la justicia constitucional se justifica —fuera de los casos de excepción en que se le asigna un papel cautelar (art. 95.2 CE)— si no precede una *situación de conflicto* definida por la lesión o amenaza inmediata de los derechos o valores cuya defensa le compete.

7. Aplicación de la legalidad fundamental por la jurisdicción ordinaria

Si las actitudes de la justicia constitucional parecen coartar, en ocasiones, la sustantividad de otros poderes del Estado, no es menos cierto que la intervención de los jueces ordinarios juega un papel de primera magnitud al aplicar las normas constitucionales. Ciertamente su misión —con motivo de los litigios promovidos en cualesquiera de los órdenes jurisdiccionales (art. 117.1 CE y 1.1 LOPJ)— es cooperar a que el ordenamiento se halle limpio de componentes inconstitucionales. Solución afín a la que, practicada en el espacio judicial europeo, eleva las cuestiones prejudiciales formuladas por las jurisdicciones nacionales (art. 177 III TR) a factor decisivo de la aplicación e interpretación unificadas de su Derecho fundamental. La formalización de las cuestiones de inconstitucionalidad tiene lo suyo de *prejudicialidad suspensiva*, en cuanto al trámite del proceso afectado por la duda pendiente, y de serie de *actos de instrucción incidental*, en el curso del proceso constitucional incoado por el juez ordinario (art. 163 CE). Es también claro que la legislación común cuenta con el impacto del *hecho constitucional* como fenómeno indispensable para mejorar las condiciones de aplicación del Derecho. Un mimetismo con las soluciones de las ex-dictaduras comunistas —impropio de un sistema de libertades que puede y debe servirse de otras fórmulas para preservar este valor— quiere llegar al punto de situar la *infidelidad constitucional consciente* —¿no se trata, más bien, de la *infidelidad contumaz* semejante al antiguo crimen de herejía y expresiva de la *actitud hostil al sentimiento constitucional*?— en el plano del Derecho judicial disciplinario. El juez ordinario no maneja entonces las normas constitucionales para contribuir a esa tarea de limpieza, sino que acude a ellas porque inmediatamente condicionan la aplicación del Derecho a los pleitos de que está conociendo. También las normas que específicamente regulan la actuación de los jueces y Tribunales operan así y aún afectan a la estructura del sistema de fuentes del Derecho objetivo (art. 5.1 LOPJ). Las normas constitucionales y la doctrina emanada de la justitia constitucional pueden convertirse —no ya por mandato de los intérpretes de la ley fundamental y sí por una opción legislativa que se beneficia de su utilidad— en obligada referencia para cumplir el mandato legal de resolver las cuestiones litigiosas conforme al sistema de fuentes establecido

(art. 1.7 C.c). Pesa en ello el dato de que el legislador subconstitucional no sólo admite que ha dejado incompleto el desarrollo de la legalidad fundamental, privando al juez ordinario del indispensable instrumental, sino que también se convence de que ese esfuerzo supera sus posibilidades de futuro y de que buena parte del mismo debe transferirse —en forma de *aplicación creadora* de los principios y/o preceptos constitucionales— a los órganos de los varios órdenes de la jurisdicción.

¿Cómo ha de conducirse el juez ordinario en razón de los poderes de que goza para aplicar el Derecho objetivo constitucional? Debe acudir, en primer término, a las normas que gozan de eficacia preceptiva directa y abstenerse de hacerlo con las que, a causa de su carácter programático, carecen de efecto vinculante mientras no se desenvuelven por el legislador, aunque no quepa ignorar lo que, llegado el caso, significan como *principios informadores* de todos o algunos de los sectores del ordenamiento jurídico, como *principios generales del Derecho* constitutivos de fuentes terciarias, y como *elementos contextuales de interpretación* y (pp. 7 y 13 EMTPC.c., arts. 1.4 y 3.1 C.c.). Es probable que —supliendo, como se acaba de apuntar, las demoras legislativas irremediables de otro modo— hayan de aplicar las normas programáticas no transformadas en leyes positivas al cabo del tiempo que previsoramente se interpone entre la formulación y el desarrollo del propósito constitucional (arts. 53.1 y 3 CE y 5.1 LOPJ). Su intervención más notable surge cuando, en nombre de la legalidad fundamental, aprecian la eventual inconstitucionalidad de las normas jurídicas aplicables al caso enjuiciado.

El juez ordinario no debe erigirse en un *crítico demolidor* de la constitucionalidad del Derecho que aplica y sí en un razonable valedor, sin asomos de complicidad, de la acción del legislador positivo que ha creado el supuesto en que el problema de constitucionalidad hace acto de presencia. Afirmación que, a primera vista, puede dar la impresión de que, al efectuar dicha aplicación, sólo cuida de seleccionar e interpretar la legalidad ordinaria y omite toda referencia a la esfera constitucional. Significa lo contrario; a saber, que, poniendo la vista en la letra y/o el espíritu de las normas constitucionales, impregna de ellos el Derecho que utiliza y, en virtud de tal animación, procura —combinando el esfuerzo y la naturalidad— su adecuación a la legalidad fundamental. El Derecho privado de las obligaciones hace de la *conversión del negocio jurídico* un principio que rinde homenaje a la autonomía de una voluntad cuya labiosidad no puede ignorarse y cuyos logros no pueden esfumarse sin antes agotar la tentativa de dotarle de una validez que mínimamente retribuya el *capital de libertad* invertido en esos actos. Algo parecido sucede con el Derecho que aplican los órganos de los distintos órdenes de la jurisdicción. Se entiende que el legislador aspira a obtener y procurar solu-

ciones constitucionales y que, si se interpone un defecto que lo impide y frustra el esmero puesto en ello, debe entenderse que ésa no fue su voluntad y darse con el modo de preservar su empeño creador. Los jueces ordinarios —que, además de velar por la pureza constitucional del ordenamiento jurídico, deben salvaguardar su integridad— han de reducir al mínimo las probabilidades de *miedo al vacío* a que da lugar una *denuncia rabinica* o inexorablemente minuciosa de los vicios de inconstitucionalidad. Cuidan de mantener el ordenamiento jurídico íntegro e indemne, y de no aumentar el número o el riesgo de las lagunas de la ley, pues lo recomendable es evitar la expulsión de cuantas normas pueden pervivir gracias a una lectura que las adecúe al espíritu constitucional (art. 5.3 LOPJ). Si cada regla de Derecho objeto de interpretación, puede, sin perjuicio del concurso de los otros criterios hermenéuticos (p. 14 EMTPC.c.), entenderse a la luz de un *contexto propio* que la hace inteligible (art. 3.1 C.c), todas las normas jurídicas y, en especial las que acusan cierta disidencia constitucional, comparten un *contexto común* formado por los principios y preceptos a que ha de acudir para que su mensaje no vulnere —por oposición o contradicción— la legalidad fundamental. Su interpretación debe contar con un discurso apto para demostrar, caso por caso, los inconvenientes de sustituir la norma en cuestión por el resultado de la denuncia de su inconstitucionalidad y para realzar las consecuencias negativas que de ello van a derivarse.

8. Censura judicial directa de la inconstitucionalidad

No siempre es positivo apelar el auxilio interpretativo de los principios y preceptos constitucionales para eludir la tacha de inconstitucionalidad de las leyes que, a primera vista, acusan esta insuficiencia. El juez ordinario no puede convertirse en un *virtuoso de la violencia interpretativa* y poner a salvo, contra viento y marea, la obra de un legislador cuya insensibilidad constitucional le pone en un trance tan comprometido. Si, pese a un esfuerzo diligente de acomodación, tropieza con dificultades que obstan irreversiblemente a la subsistencia de la norma dentro del ordenamiento jurídico, debe emplear los poderes —más o menos directos e intensivos— de que goza para provocar un juicio de constitucionalidad al respecto. Si está facultado para controlar la constitucionalidad de modo directo, le basta inaplicar la norma inconstitucional que, al verse expulsada del ordenamiento jurídico, deja de surtir efectos en el campo subjetivo y objetivo de la cosa juzgada material del proceso afectado por el ensayo de depuración (arts. 1.251 II y 1.252 I C.c). Dicho poder también le asiste para cribar la composición de un ordenamiento anterior que, por imperativos de seguridad jurídica o incompatibilidades ideológicas y/o

culturales, no puede, sin más, pasar a ser parte del que le sucede, y exige un análisis de su capacidad de integración. El juez ordinario declara la inconstitucionalidad sobrevenida de las normas del viejo ordenamiento jurídico que, a causa de una fricción irreductible con su sistema de valores y fines (DD 3 CE), el nuevo tiene que abolir y dejar sin efecto. La experiencia históricamente conocida se ha dado cuando la estructura constitucional de un *sistema de libertades* sustituye a la de un *régimen autoritario* —no a un puro y duro *establecimiento dictatorial* de corte reaccionario o revolucionario— que perece por la fuerza o a causa de su propia ineptitud para perdurar. Un salto de esta envergadura no tolera la solución —rudimentaria y maniquea— de hacer tabla rasa de todo el sistema anterior del Derecho objetivo, ignorando la *inspiración prudencalista* y lo necesario de ciertas condiciones interpretativas que han de darse para poner en marcha el mecanismo de tácita derogación que entonces se adivina. De reaccionarse así, se desploma la plenitud del ordenamiento jurídico, porque las normas constitutivas de sus fuentes primarias (art. 1.1 a 3 C.c) son desalojadas de su seno y la sociedad —confiada en el éxito de su inmediato futuro democrático— se ve sorprendentemente gobernada por un *ordenamiento de emergencia* —de reconstitución muy laboriosa— nacido de las fuentes secundarias y que, por mucho más tiempo del razonablemente admisible, va a regular las relaciones jurídicas en circunstancias definidoras de un *estado normativo de excepción* que siembra inseguridad y desconcierto.

La sensatez y la prudencia sugieren la conservación y el uso provechoso de las normas del antiguo ordenamiento jurídico que pueden coexistir sin estrépito con las orientaciones y valores del ulterior sistema de libertades. La técnica que lo facilita opta, unas veces, por la solución —abierta y liberalizadora— de presumir que toda la legalidad precedente puede adecuarse, sin mayores dificultades, al nuevo estado de cosas, aunque esta presunción decae si se aduce eficazmente la inconstitucionalidad de la norma puesta en entredicho. Se habla entonces de *inconstitucionalidad sobrevenida*, ya que, si las normas preceden en el tiempo al texto constitucional con el que deben contrastarse, mal se pueden plegar a los nuevos principios y preceptos traídos a capítulo para medir su capacidad de adaptación a un Derecho inédito, con el que pueden convivir o entrar en colisión. Cabe que esa presunción se estime demasiado indulgente y que, para combatir el peligro de la permisividad y reforzar sus garantías, el juez ordinario haya de sopesar, caso por caso, los ajustes del Derecho anterior a las nuevas condiciones de la carta política, declarando si la norma se entiende derogada o si, al contrario, sirve a los fines del nuevo ordenamiento y éste puede adoptarla sin ser infiel a sus esencias. La posibilidad de declarar derogadas las disposiciones de cualquier ran-

go que —procedentes del extinto ordenamiento— se opongan a las pautas constitucionales del nuevo (DD 3 CE), es un aspecto más del *proceso de acondicionamiento* en que los jueces ordinarios corrigen los desequilibrios iniciales de un acervo de normas jurídicas —por cuya integridad constitucional velan en concepto de cooperadores— a medida que se hacen cargo de unas anomalías perceptibles con motivo del episodio conflictivo que las localiza. Estos juicios de constitucionalidad limitan sus efectos al proceso en que se formulan y, sin anular la norma inconstitucional, la consideran inútil y abolida desde el punto y hora en que el choque de ambos ordenamientos da lugar al *impacto derogatorio* de la ley fundamental sobre cuantas disposiciones muestran con ella una incompatibilidad insoluble. Las normas viciadas de inconstitucionalidad sobrevenida se inaplican porque la resolución judicial que aprecia ese defecto las declara tales desde el comienzo —tiempo atrás— de la vigencia del nuevo ordenamiento constitucional y, puesto que sólo a partir de entonces prima la norma derogante, la afectada por ella sigue operando hasta el momento de emitirse el juicio negativo de constitucionalidad. Lo cual no deja de plantear problemas sobre la suerte de las situaciones jurídicas regidas por la norma que se entiende abolida y consolidadas —con arreglo a ella— durante el tiempo que transcurre entre la oposición o colisión inconstitucional y la comprobación judicial de dicho dato. La imposibilidad jurídica de que así sea no se ve contrariada hasta esa verificación. Ello se debe a la naturaleza meramente declarativa del pronunciamiento que, sin constituir una nueva situación, define e individualiza una o varias de las que antes se mostraban desdibujadas y confusas.

Una cosa es el momento en que *el efecto jurídico se dice producido* y otra aquél en que, al ocurrir tal consecuencia, *el juez ordinario se cerciora de que preexistía* —pues, al fin, se hace la luz sobre la confusión sobre ese punto— y afirma solemnemente que las cosas han ocurrido así. Ambos momentos pueden ser entre sí cercanos o, a causa de las dificultades de comprobación o de la tardanza en el planteamiento del problema, más o menos distantes. La declaración judicial no es la causa eficiente de la nueva situación normativa que ocupa el lugar de la anterior o del vacío que se ha dado, sino tan sólo la reveladora de cómo el automatismo de las normas jurídicas provoca un cambio que, si bien imperceptible y oculto en un principio, se comprueba cuando, a raíz del planteamiento de un conflicto de intereses, surge el problema cuyo análisis requiere despejar dichos interrogantes. La realidad jurídica existe tiempo atrás, pero es ineludible que —con detrimento de la seguridad jurídica que se expone a tal incertidumbre y no puede evitar las demoras que la petrifican o prolongan— transcurra algún tiempo antes de conseguirse ese diagnóstico. No se trata de innovar algo que es fruto de la acción creadora

de la jurisdicción, sino de descubrir una realidad preconstituida y extrañada hasta que hay oportunidad de contrastarla y proceder a su rescate. De ahí la importancia de las *acciones de mera declaración* que, cada vez con más frecuencia, protegen la legitimidad del interés en dilucidar muchos problemas que, de lo contrario, permanecen indefinidamente inhumados, privados del tratamiento crítico que exigen y expuestos a soluciones ambiguas y contradictorias.

9. Censura judicial mediata de la inconstitucionalidad

Si las operaciones de censura de la constitucionalidad de las leyes corresponden a un órgano expresamente destinado a administrar la justicia constitucional (tít. IX CE), son varias las reflexiones sugeridas por las iniciativas y poderes del juez ordinario en punto a su funcionamiento.

Si ese juez no es competente para suspender la aplicación de la legalidad ordinaria postconstitucional, contradictoria de los principios y/o preceptos fundamentales que han de respetarse, su margen de movilidad es el propio de la consulta que puede promover tras un incidente de instrucción cuyo desenlace, como en los casos de inconstitucionalidad sobrevenida, le convence de que, pese a un esfuerzo de interpretación cuerdo y no descabellado, es designio jurídicamente inviable el de adecuar a la letra y/o el espíritu constitucionales la norma con rango de ley que se analiza. Tal consulta plantea, desde su perspectiva jurisdiccional, una *cuestión prejudicial suspensiva* que ha de dilucidarse para satisfacer el derecho de los litigantes a una respuesta consecuente con el ejercicio de sus facultades de acción y de excepción. Desde la óptica de la justicia constitucional, supone un *acto de colaboración* dirigido a eliminar una contractura que, a causa de la contradicción surgida dentro del ordenamiento jurídico, crea un estado de tensión cuyas expresiones perturbadoras y viciadas deben eliminarse sin tardanza. La operación ofrece analogías y diferencias con la provocación de interpretaciones unificadoras que los jueces nacionales —aplicadores inmediatos de un ordenamiento supranacional caracterizado por la *primacía* de su Derecho objetivo sobre el Derecho del Estado y por el *efecto directo* de algunas de sus normas— pueden ensayar, absteniéndose de formular —a diferencia de cuando se opera con la legalidad fundamental interior— *reglas de interpretación nacionalizadas*. Estas son insuficientes para fijar el alcance de preceptos cuya interpretación debe venir, so pena de escisión de su unidad, de un órgano judicial dotado de una esfera de competencia territorial que coincida con el ámbito geográfico de eficacia y obligatoriedad de la norma que se pretende esclarecer (art. 177 III TR).

A semejanza de los otros casos de inconstitucionalidad sobrevenida, el juez ordinario ejercita un poder del control propio y cuasipleno sobre las hipótesis de inconstitucionalidad originaria de las disposiciones de rango inferior a la ley, ante la posibilidad general de inaplicarlas —acudiendo al principio de jerarquía normativa (arts. 9.3 CE y 7 LOPJ)— o de su anulación a cargo de la jurisdicción competente (arts. 106.1 CE, 1 y 35.1 LRJCA y 5.3 LOPJ).

Al control decisivo y directo del juez ordinario se sustraen también los *casos híbridos* de normas legales que, en cuanto postconstitucionales, gozan de la presunción de constitucionalidad originaria debida a la conformidad de la voluntad del legislador con la ley fundamental, pero que, con el tiempo, llegan a contradecirla y, a causa de esta anomalía, incurren en una *peculiar inconstitucionalidad sobrevenida*. Dicha modalidad no surge al apreciar cómo una norma preconstitucional se opone a la legalidad fundamental en virtud de un análisis técnicojurídico que muestra desde ya su incompatibilidad y obliga a tomarla en consideración. Tras una regularidad pacífica de origen —reveladora de cómo la voluntad del legislador no viola inicialmente los principios y/o preceptos en cuestión— la comprobación estadística de sus episodios de aplicación arroja un saldo contradictorio del mensaje constitucional. La calificación de inconstitucionalidad que procede, no resulta de un cotejo apriorístico de los textos, medida inhábil, por sí sola, para cerciorarse anticipadamente de un defecto cuya fenomenología desencadenante está por conocer, al no haberse incoado aún el proceso de su causalidad eficiente. Dimana de ulteriores acaecimientos que, a la luz de las circunstancias en que se aplica, desmienten y desacreditan su pretendida etiqueta de constitucionalidad y provocan el estado de cosas inconstitucional a que esa interferencia da lugar.

10. Actitudes judiciales conexas con el juicio de constitucionalidad

La expulsión del contenido normativo de una disposición con rango de ley o su inaplicación entre partes, según se trate de una u otra especie de inconstitucionalidad, conduce a la diversidad de situaciones en que el juez ordinario se encuentra para resolver el litigio según el sistema de fuentes establecido y conforme a las reglas de aplicación de las normas jurídicas (art. 9.3 CE, caps. 1.º y 2.º TPC.c.). Si la norma jurídica o la parte de ella declarada inconstitucional es una pieza superabundante de un sector del ordenamiento jurídico, la comprobación de su inconstitucionalidad no produce un vacío, sino que restituye a una parcela del Derecho objetivo la normalidad consiguiente a la desaparición de esa excrecencia. Si la norma disciplina, en cambio, toda la vida y las vicisitudes

de una institución que, a causa de la declaración de inconstitucionalidad, queda huera de regulación, el juez ordinario —que no puede rehusar su respuesta, so pretexto del forzoso enmudecimiento de la ley, y que incurre en responsabilidad si la deniega— debe apelar a la costumbre y los principios generales del Derecho que completan la cobertura de un ordenamiento jurídico cuya plenitud cierra cualquier posibilidad de que las llamadas *lagunas del Derecho* entorpezcan el éxito de la operación.

Si la declaración de inconstitucionalidad no priva a una institución de toda su regulación legal, aunque sí la mutila, el juez ordinario —que no puede dejar de decidir pretextando la insuficiencia de la ley y que, como en el caso anterior, incurre en responsabilidad si rehúsa fallar— debe colmar la laguna legal que se produce, usando de los medios de integración procurados por la analogía o el Derecho supletorio (pp. 15 a 17 EMTPC.c. y art. 4.1 y 3 C.c.). Si la declaración de inconstitucionalidad convierte la norma —subsistente en la parte no afectada por tal pronunciamiento— en un precepto oscuro o menos comprensible, o transmite a otras normas una dosis mayor o menor de ininteligibilidad, el juez ordinario —que tampoco puede denegar su respuesta ante la oscuridad de una ley que le priva de facilidades al efecto— debe emprender las operaciones interpretativas necesarias para disipar ese reparo y exhumar la voluntad de las normas jurídicas cuya satisfactoria aplicación es imposible sin dar antes con el más reciente de sus significados (p. 14 EMTPC.c. y art. 3.1 C.c.). La misma reflexión procede, guardadas las distancias, cuando la oposición o contradicción con el texto constitucional no nace de contrastar con sus principios y preceptos el mensaje exhaustivo de la norma en cuestión, sino sólo ciertas de sus interpretaciones, exceptuadas las cuales, las demás se ajustan a la legalidad fundamental.

También puede ocurrir que peque de inconstitucional la interpretación que la jurisprudencia ordinaria hace de una norma con rango de ley cuya contradicción con la legalidad fundamental no se advierte hasta el momento de dicha reformulación (arts. 191.1 *a* y 3.1 C.c. y 1.4 C.c.). La *ley supuestamente enriquecida* es la norma jurídica resultante de la actualización debida a esa *acción complementaria* que, en realidad, la vicia y de cuya eventual inconstitucionalidad se predicen cuantas consideraciones acaban de hacerse.

Cabe que la justicia constitucional construya algunas de sus decisiones a partir de criterios políticos y sindicales que, a falta de una interdicción de pertenencia de sus intérpretes a partidos políticos o sindicatos (art. 159.4 CE), puede adoptar lícitamente. Su *independencia* —como inmunidad de las personas físicas que la ejercen a cualesquiera coerciones que afecten a sus libertades psicológicas de discernimiento y volición— es compatible entonces con una inspiración y consignas doctrinales que su condición de afiliados a

aquéllos incluye (arts. 6 y 7 CE). Las interpretaciones de tinte sindical o político —admisibles según el art. 159.4 CE— de una norma constitucional, vinculante para los jueces ordinarios (art. 5.1 LOPJ), pueden disentir aparatosamente de los criterios y soluciones exigidos por su sometimiento al imperio de la ley (art. 117.1 CE). Se pregunta si, llegado el caso, deben reaccionar —y cómo han de hacerlo— frente a las orientaciones hipotéticas con que la justicia constitucional —animada por dependencias políticas o sindicales— puede afectar a la aplicación que, al margen de esa servidumbre extrajurídica, no requiere más auxilios que los habituales de la interpretación en función del juego de los diversos elementos concurrentes, y de su integración (pp. 13 y 15 EMTPC.c.). El sometimiento exclusivo al imperio de la ley y la toma en consideración de esas opciones hermenéuticas de la justicia constitucional causan fricciones e incompatibilidades que deben reducirse. ¿Cabe hablar de un *derecho constitucional de resistencia* del juez ordinario frente a ciertas iniciativas de la justicia constitucional? Cuando el juez ordinario emprende operaciones de aplicación de la legalidad fundamental, utiliza un método extractivo de principios constitucionales que se destilan a partir de las resoluciones de aquélla. Quizá deba tener en cuenta, para el buen fin de esta operación, que el sistema recomendable no es el empleado al examinar la jurisprudencia ordinaria, pues aquellos principios no exigen una concreción reiterada y basta enunciarlos en una sola circunstancia significativa o eminente, se pueden formular a través de afirmaciones de pasada y no necesariamente de argumentos centrales, provienen incluso de resoluciones interlocutorias y no sólo de sentencias definitivas, y se localizan en cualquier tipo de proceso que requiere un juicio de constitucionalidad (art. 5.1 LOPJ).

La adecuación interpretativa que el juez ordinario realiza para evitar la acción censora directa de la justicia constitucional sobre la norma cuya constitucionalidad puede objetarse, reviste una complejidad variable. Cabe intentarla por medio de una interpretación —muchas veces autónoma y original— de la legalidad fundamental, a fin de que la disposición legal cuestionada deje de ofrecer, según los casos, la oposición o contradicción que procede salvar. Es posible que —sin necesidad de interpretar, por comprensible, la norma constitucional— haya de aclararse, según ese contexto y/u otros criterios convergentes, la norma ordinaria y, gracias a ello, conseguirse el conveniente ajuste.

El juez ordinario debe garantizar el derecho de las partes a un sistema de recursos que —aun cuando no se halla constitucionalizado y es fruto de una iniciativa razonable del legislador— conserva la presunción de constitucionalidad y pertenece al contenido esencial o núcleo invulnerable de un derecho fundamental que no puede sufrir demérito por la acción de la justicia constitucional (art. 24.2 CE). El problema no surge en el caso de actuarse como legislador negativo, pues la mecánica procesal

del juicio de inconstitucionalidad provoca una prejudicialidad suspensiva que respeta la integridad de las actuaciones del proceso ordinario y, cualquiera que sea el grado jurisdiccional en que ello ocurra, deja indemne el juego del mecanismo de recursos. Distinto es el caso de que, en virtud de una *cuasicasación constitucional*, se anula la decisión de un juez ordinario dictada en vía de recurso (arts. 53.2, 161.1 CE). La justicia constitucional no puede ir más lejos de lo que entonces autoriza su potestad de anulación, ni incurrir en excesos que adolecen de un defecto doble. Se invade la competencia del juez ordinario y se produce un razonamiento, expreso o tácito, conducente a un *fallo* que predetermina contenidos peculiares de la sentencia que, en sustitución de la anulada, debe dictarse en el grado jurisdiccional propio del recurso ordinario de origen. Otro es el detrimento que se da al prescindirse de una garantía fundamental —cuya privación no está justificada por causa alguna de utilidad pública e interés social (art. 33.3 CE)— y desconocerse el derecho de las partes a la *integridad de un sistema de recursos jurisdiccionales* (art. 24.2 CE) sobre el que la justicia constitucional no puede ejercitar, tan sólo en nombre de sí misma, una inédita *prerrogativa de confiscación*.

Abreviaturas y siglas

art.	artículo
cap.	capítulo
C.c.	Código Civil español de 24.7.(8)89
CE	Constitución española de 27.12.78
DD	Disposición Derogatoria
DT	Disposición Transitoria
dec.	decisión
EMTPC.c.	Exposición de Motivos de la L. 31.5.74, de reforma del Título Preliminar del Código Civil
GS	Constitución conciliar <i>Gaudium et spes</i>
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial de 1.7.85
LRJCA	Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27.12.56
LRP	Ley de Reforma Política de 4.1.77
p	parágrafo
Pr. CE	Preámbulo de la Constitución española
tít.	título
TPC.c.	Título Preliminar del Código Civil (L. 31.5.74)
TR	Tratado de Roma (25.3.57), modificado por el Tratado de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea de 7.2.92
VS	Encíclica <i>Veritatis Splendor</i> (6.8.93)

PONENCIAS
Y
CONFERENCIAS

FLETAMENTO POR VIAJE Y TRANSPORTE EN REGIMEN DE CONOCIMIENTO; PROBLEMATICA JUDICIAL*

Rafael Matilla Alegre

Sumario: A) FLETAMENTO POR VIAJE Y TRANSPORTE EN RÉGIMEN DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.—B) JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES. a) Interés del tema. b) Ley Orgánica del Poder judicial. 1. Precedentes. 2. Fueros en materia contractual. 3. La sumisión como fuero. c) Convenio de Bruselas de 1968. d) Medidas cautelares; tratado sobre embargo preventivo de buques y competencia internacional. e) Contrato compromisorio y jurisdicción internacional. f) Competencia internacional y actos de jurisdicción voluntaria.—C) LEY SUSTANTIVA.—D) APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DEL CONVENIO DE BRUSELAS SOBRE TRANSPORTE EN RÉGIMEN DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE. a) En el orden internacional. b) En función del documento contractual. 1. Conocimiento de embarque, concepto. 2. Documentos similares al conocimiento. 3. Otros documentos. c) Otros supuestos de inaplicabilidad. d) Normativa vigente en Derecho español.—E) CARACTERÍSTICAS DE ESTA NORMATIVA ESPECIAL. a) Incompleta. b) Parcialmente imperativa. c) Un compromiso, aunque favorable para el porteador. d) De aplicación preferente e interpretación como normas internacionales.

A) Fletamento por viaje y transporte en régimen de conocimiento de embarque

Sobre el transporte de mercancías por mar hay en nuestro Ordenamiento jurídico dos grupos de normas: de un lado, las normas del Código regulando el contrato de fletamento, unas recogidas en el título expresamente dedicado al mismo (arts. 652 a 692 y 706 a 718), y otras no inclui-

* Texto de la ponencia defendida en el curso organizado por el Consejo General del Poder Judicial para 1993, el 12 de mayo de dicho año. Se recoge, pues, tal como fue defendida; en un momento en que no había entrado en vigor el Convenio de Roma.

das en dicho título, como son las que se refieren a las personas que intervienen en el comercio marítimo (arts. 586 a 651); y, de otro, las que regulan el transporte internacional de mercancías por mar en régimen de conocimiento de embarque que son la ley de 22 de diciembre de 1949, incorporando las normas del Convenio de Bruselas de 1924, y, ahora, modificado éste por los Protocolos de Bruselas de 23 de febrero de 1968 (Reglas de Visby) y de Londres de 21 de diciembre de 1979, estos Protocolos de 1968 y 1979.

Unas normas, que son aplicables respectivamente: las primeras, al contrato de fletamento por viaje; las segundas al transporte de mercancías (que no sea de cabotaje) documentado en un conocimiento de embarque o título semejante. El fletamento por viaje, como contrato caracterizado porque el fletante, a cambio de un flete, se compromete a poner un buque determinado a disposición del fletador (total o parcialmente); a llevar a efecto uno o varios viajes y a transportar el cargamento o cargamentos correspondientes, y el transporte internacional de mercancías, como contrato de transporte de mercancía documentado en un conocimiento o título semejante, en que el porteador se obliga, a cambio de un flete, a transportar por mar unas determinadas mercancías. Unas y otras, en definitiva, al transporte de mercancías por mar.

Este régimen jurídico especial aplicable al transporte internacional de mercancías documentado en un conocimiento de embarque tiene su origen, como es sabido, en el Convenio de Bruselas de 1924 (Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento de embarque). Este Convenio, con relación a las obligaciones y responsabilidad del porteador, supone un régimen jurídico inderogable, consecuencia de un compromiso internacional entre cargadores y navieros. Un convenio que se hizo necesario en el tráfico de línea (donde es usual que el contrato se documente en un conocimiento) en que se transportan las mercancías de una pluralidad de cargadores a quienes se imponen las condiciones contractuales, con mucha frecuencia fijadas por las conferencias marítimas, para impedir la aplicación del régimen contractual que se había hecho usual por imposición de los navieros que incluían todo tipo de cláusulas de irresponsabilidad. Un régimen jurídico que se aplica, asimismo, cuando el contrato se documenta en una póliza y se extiende conocimiento de embarque, a las relaciones entre el tenedor de éste y el fletante.

Este régimen jurídico específico ha sido sustituido, para los países en que han entrado en vigor, por las Reglas de Hamburgo aprobadas en la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en dicha ciudad en 1978; un Convenio que fue suscrito por España, pero que no ha sido ratificado hasta el momento. Estas reglas están a un reparto de riesgos y a una or-

denación jurídica más favorable para los cargadores, y para los países en que predominan estos intereses como son los no desarrollados, que el Convenio de Bruselas y, a la hora de delimitar su ámbito de aplicación, al formular la norma general, prescinden del criterio documental y se atienen a la naturaleza del contrato, transporte o fletamento como contratos diferenciados.

Y se ha entendido que este régimen jurídico derivado del Convenio de Bruselas es un régimen especial que se aplica únicamente en la medida en que concurren los presupuestos a los que se hará referencia más adelante (y, entre ellos, que no se trate de un tráfico de cabotaje) y el del Código relativo al fletamento, el régimen general. Y, de ahí, que se haya dicho que el fletamento comprende todas las formas de cesión retributiva de un buque como medio de transporte (Garrigues).

Pero, en realidad, nuestro Ordenamiento jurídico no regula determinados contratos de utilización del buque que son usuales en el tráfico marítimo actual: los contratos de arrendamiento y el fletamento en *time charter*. Los primeros, como contratos en que el arrendatario pasa a explotar el buque como naviero; como contratos que suponen, en terminología anglo-sajona, la *demise* del buque, unas veces de un buque no armado ni equipado, otras de un buque armado y equipado; contratos de arrendamiento de un bien productivo o de un establecimiento empresarial o empresa, respectivamente, que permiten el abanderamiento provisional del buque en el país del arrendatario...; y el fletamento en *time charter* como contrato en que el armador se compromete durante un tiempo a llevar a efecto los viajes que le indique el fletador; un fletador que adquiere la gestión comercial del buque, la facultad de explotarlo comercialmente en nombre propio y por su cuenta. (Contratos aquéllos y éste que no siempre son calificados en todos los Ordenamientos jurídicos de arrendamiento y fletamento respectivamente)

Y por tal razón, y porque no se han actualizado las normas del Código de Comercio referentes al fletamento por viaje, que se haya dicho que no hay sino una apariencia de regulación y una laguna legal. (Girón Tena: *Problemas en torno al estado actual de nuestra legislación marítima*, Bilbao, 1975).

Pues bien, con relación a estos contratos de fletamento por viaje y de transporte en régimen de conocimiento (y a la situación actual de nuestra legislación y prescindiendo por tanto del Anteproyecto de estos contratos), vamos a enunciar algunos de los problemas usuales ante los órganos jurisdiccionales (los que parecen del mayor interés) y, en lo posible, a indicar criterios doctrinales y jurisprudenciales que se hayan mantenido con relación a ellos, y, a veces, las menos, y no puede ser de otro modo, los criterios personales del autor.

B) Jurisdicción de los Tribunales españoles

a) *Interés del tema*

Una de las notas características del Derecho Marítimo, que destaca siempre la doctrina maritimista, es que sus normas son preferentemente internacionales y que lo son como una exigencia de las condiciones en que se desarrolla la navegación; el Derecho Marítimo ha recobrado de este modo un carácter que tuvo en su proceso formativo y que perdió en gran parte en la época codificadora.

Este carácter internacional se da usualmente en el fletamento y transporte de mercancías por mar, y en las relaciones contractuales a que dan lugar, que son habitualmente internacionales (en la Ley de 24 de noviembre de 1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, se dice que el 86% del total de las importaciones y el 68% de las exportaciones españolas pasan por nuestros puertos y, en lo que hace a la flota civil española, que en 1990 realizó un 27,6% de las importaciones y un 12,8% de las exportaciones). Estos contratos dan lugar, pues, y por lo mismo, a litigios y procesos con elementos de extranjería, de tráfico externo, que plantean dos problemas específicos a los que hemos de referirnos necesariamente: en primer término, un tema de competencia judicial internacional, o en terminología más adaptada a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Convenio de Bruselas de 27 de setiembre de 1968, de extensión y límites de la jurisdicción nacional (y de los Tribunales de los restantes países), de la jurisdicción como primer presupuesto del proceso; y, un segundo más sustantivo que procesal, de Derecho Internacional Privado, concretar el Ordenamiento jurídico sustantivo aplicable, que no ha de ser necesariamente, a diferencia de la normativa procesal (art. 8, 2 C.c.), el del juez con jurisdicción y competencia en el proceso.

El Convenio de Bruselas de 1924, la Ley española de 1949 y el Protocolo de Reforma de aquél de 1968 contienen normas específicas que concretan y precisan sus ámbitos de aplicación respectivos (a las que se hará referencia en su momento), pero no se refieren a los aspectos jurisdiccionales. No así, sin embargo, las Reglas de Hamburgo, que abordan con la debida separación ambos temas: de un lado, los aspectos jurisdiccionales, en los artículos 21 y 22, éste, con referencia a la cláusula de arbitraje, y, de otro, su ámbito de aplicación (art. 2), éste en la línea de las normas anteriores aunque modificándolas y perfeccionándolas una vez más.

Sometido a información el Proyecto de Convenio que dio lugar a las Reglas de Hamburgo, varios países pidieron la supresión del artículo 21 (Doc. Observaciones y propuestas sobre... A/conf. 89/8).

b) *Ley Orgánica del Poder Judicial*

Los límites en el ejercicio del poder jurisdiccional de los jueces y Tribunales españoles (y la jurisdicción, en este aspecto al menos, como primer presupuesto procesal) están expresamente regulados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1 de julio de 1985, en los artículos 21 y 22.

Con estos preceptos de la Ley Orgánica, el Ordenamiento jurídico español queda integrado en el sistema denominado latino, que es el de las legislaciones que contienen normas específicas al respecto, a diferencia de las que forman el grupo germánico en las que esta delimitación se hace, ante la inexistencia de normas específicas, por aplicación de los preceptos generales sobre competencia territorial.

1. Precedentes

De este modo, se ha superado el sistema anterior basado sobre todo en la interpretación del artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; un precepto en el que hay una declaración general pero no normas concretas delimitadoras de los límites jurisdiccionales, que dio lugar a dos tendencias interpretativas diferentes: la que se denominó tradicional, que aplicaba al respecto determinados artículos del fuero de extranjería (que había sido derogado por la publicación del Código Civil), y otra que se calificó de moderna, que estaba básicamente al menos a las normas delimitadoras de la competencia territorial.

(Entre aquéllos puede verse por todos Guasp: *Comentarios a la L.e.c.*, 1945. Entre éstos, Cortés Domínguez: *Derecho procesal civil internacional*, Madrid, 1981. Miaja de la Muela: *Competencia de los Tribunales internos en litigios con elementos internacionales*, R.J.Cat., 1981. Prieto Castro: *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Pamplona 1985; y, al propio Guasp, que rectificó su criterio, *Derecho Procesal Civil*, Madrid, 1956. A una posición un tanto ecléctica está Recondo: *Lecciones de Derecho Procesal Civil internacional*, Bilbao 1981.)

2. Fueros en materia contractual

En lo que se refiere a contratos y obligaciones contractuales, y, por tanto, a las de fletamento y transporte de mercancías por mar, las líneas básicas del sistema de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son las siguientes:

Hay en primer término una declaración formal de plenitud de la jurisdicción española para entender de los litigios que se susciten en España con independencia de la nacionalidad de los litigantes en términos se-

mejantes a los del art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero ahora con ciertas matizaciones sobre límites, sobre todo, dando la debida primacía a la reglamentación internacional (arts. 4 y 21)

Y, luego, una enumeración de fueros que son, en lo que hace al orden civil, los siguientes (art. 22).

- a) Los fueros que atribuyen competencia exclusiva a los Jueces y Tribunales españoles (art. 22, 1.º).
- b) Determinados fueros particulares en materia de contratos celebrados por los consumidores y de seguros (art. 22, 4.º); supuestos ambos que no son de interés directo a nuestros fines.
- c) Como fueros generales, la sumisión expresa o tácita a los Juzgados o Tribunales españoles y que el demandado tenga su domicilio en España (art. 22, 2.º) y un conjunto de fueros especiales que, en materia de obligaciones contractuales, son que éstas hayan nacido o deban cumplirse en España (art. 22, 3.º)

Estos fueros generales y especiales, en opinión doctrinal común, son fueros electivos. Consecuentemente, en lo que hace a los contratos de fletamento y transporte de mercancías por mar, habrá jurisdicción de los Jueces y Tribunales españoles: cuando haya sumisión expresa o tácita a un Juez español competente objetivamente, y una sumisión válida con arreglo a las normas procesales españolas (art. 8 C.c.); cuando el demandado tenga su domicilio en España y cuando los contratos se hayan celebrado en España o las obligaciones deban cumplirse en territorio español.

Estos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial precisan los límites de la jurisdicción española (o del ejercicio de ésta); la competencia de los Jueces y Tribunales españoles en relación a los Jueces y Tribunales extranjeros... y, en principio, no parecen aplicables sino en los procesos con elementos de extranjería. Pero están formulados en términos generales, a diferencia de otras legislaciones como la italiana, y del primer anteproyecto de dicha Ley orgánica, en las que no eran aplicables sino en los casos en que el demandado fuese extranjero; y esto, porque la Ley entiende que tales límites son territoriales y no personales.

Ahora bien, supuesta la jurisdicción de los Tribunales españoles (y, en este ámbito, la jurisdicción como primer presupuesto del proceso) habrá que concretar la competencia territorial del juez; y, en este punto, un nuevo problema, porque caben dos posibilidades: o aplicar las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, criterio que parece el más fundado, o aplicar también, como fueros territoriales, estas normas de la Ley Orgá-

nica del Poder Judicial, como normas que delimitan a un tiempo la jurisdicción y competencia de los Tribunales españoles.

El tema es que la armonización de una y otras presenta determinadas dificultades: en primer término y en especial, cuando las normas de la Ley Orgánica admitan la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles y las delimitadoras de la competencia sitúen un fuero indisponible fuera del territorio español y a la inversa. Una situación ésta que puede plantearse cada vez con más frecuencia, dado que los fueros territoriales indisponibles son hoy usuales; y, para estos supuestos, habrá que entender, y es opinión bastante extendida, que los jueces españoles pueden ser competentes por aplicación de la Ley Orgánica al margen de la Ley de Enjuiciamiento o normas especiales que hayan fijado estos fueros especiales.

En lo que se refiere a contratos y obligaciones contractuales (y por tanto a los de fletamento y transporte) los fueros, para la Ley de Enjuiciamiento Civil, son por el orden que se indica, la sumisión expresa o tácita; el lugar en que deba cumplirse la obligación y, a falta de éste, y a elección del demandante, el domicilio del demandado o el lugar del contrato si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el desplazamiento. Fueros coincidentes, pero no totalmente, porque, en la Ley de Enjuiciamiento Civil no son plenamente electivos.

(González Granda: *Extensión y límites de la jurisdicción española*, Barcelona, 1992. Valentín Cortes: *Derecho Procesal internacional*, Madrid, 1981.)

3. La sumisión como fuero

La Ley Orgánica del Poder Judicial admite como fuero general, en la determinación de la extensión y límites de la jurisdicción española, la sumisión expresa o tácita; hay que entender, siempre que tal sumisión reúna los requisitos que puedan ser exigidos por las leyes españolas y con los límites siguientes:

En cualquier caso, porque hace falta un criterio de conexión con el territorio español, que no ha de ser necesariamente alguno de los señalados al concretar los fueros electivos legales (Sentencias de 11 de julio de 1970 y 22 de febrero de 1960).

En segundo lugar, porque si, en Derecho español, hay un fuero legal indisponible, supuesto cada día más usual a diferencia del sistema ordinario de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la opinión más común es entender que no cabe la sumisión sino a dicho Juez, porque, para las leyes procesales españolas, sólo es válida en tal caso.

Unas excepciones y límites que, en lo que se refiere a la sumisión en materia contractual (y, por tanto, a los contratos de fletamento y transporte por mar), no interesan sino en el primer caso.

Y, ahora, veamos el tema de la sumisión a los Jueces o Tribunales de otro Estado, la *derogatio fori*, a la que no alude la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con anterioridad a la publicación de esta Ley, la jurisprudencia española había entendido que la *derogatio fori* no era admisible cuando alguna de las partes era español y, aún más, cuando concurrían determinados fueros de conexión complementarios (Sentencias de 20 de noviembre de 1981, 31 de octubre de 1968, 16 de julio de 1983, citadas por Grande en su monografía, cita. n.º 95).

Con relación a la Ley Orgánica se han mantenido dos interpretaciones diferentes:

Para determinados autores (cuya opinión parece más fundada), es válida y admisible en general, como institución aceptada por las leyes procesales españolas, en la medida en que lo sea con arreglo a éstas; pero no lo es en los casos de competencia exclusiva de los Jueces o Tribunales españoles (que son los del n.º 1 del art. 22), ni en los señalados en los fueros particulares del n.º 5 del propio precepto, en que la jurisdicción española es indisponible; y tampoco, cuando las normas sobre competencia territorial sitúen la competencia en España de un modo indisponible; supuestos todos en que la sumisión será contraria a una norma de Derecho necesario y la sentencia que pudiese ser dictada en el extranjero no susceptible de ejecución como una resolución contraria al orden público (arts. 951 y ss. L.E.C.)

Pero existe un segundo criterio, prolongación de la posición tradicional de la jurisprudencia española, que niega la validez y eficacia de la *derogatio fori* en general, incluso en los casos en que la jurisdicción española sea electiva. Unas veces, por entender que hay una dejación de soberanía; otras, por razones procesales, al considerar que si, en España, no son admisibles los efectos de cosa juzgada de una sentencia extranjera, ni su ejecución, hasta que no hay una resolución expresa al respecto del Tribunal Supremo, ni, por tanto la *litis pendencia*, menos debe serlo la excepción de incompetencia de jurisdicción por sumisión a un juez o Tribunal extranjero.

(Amores Conradi: *La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil*, R.E.D.I., 1989. Cortés Domínguez, *Derecho Procesal Civil internacional*, cit. Chiovenda: *Principios de Derecho Procesal Civil internacional*, Madrid. González Granda: *Extensión y límites...*, cit. Gutiérrez de Cabiedes: *La incompetencia de jurisdicción*, R.D. Proc. 1971. Miaja de la Muela: *Derecho Interna-*

cional Privado, Madrid, 1979. Sentís Melendo: *La sentencia extranjera*, Buenos Aires, 1954. Remiro Bretons: *Ejecución de sentencias extranjeras en España*, Madrid, 1974.)

Pero la jurisprudencia en materia de *derogatio fori*, parece estar al criterio tradicional, como puede verse en dos sentencias del Tribunal Supremo, ambas posteriores a la aprobación de la Ley Orgánica y ambas en temas de fletamento o transporte marítimo, de 30 de abril de 1990 y 10 de julio del propio año.

La primera de ellas, en que el tema se trata más extensamente y en que se casa la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia que había admitido la excepción, para justificar su inadmisión, se dice: que hay que estar al principio de plenitud de la jurisdicción recogido por el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, ahora, por el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que los Tribunales españoles eran competentes por aplicación del artículo 62 de la L.E.C. (El Tribunal está pues a la posición que se ha denominado moderna en la interpretación de la Ley de Enjuiciamiento); que no cabe una interpretación a *sensu contrario* del artículo 22 de esta Ley, que admite como fuero general la sumisión a los Tribunales españoles (y está así a la posición tradicional jurisprudencial), porque se sustraerían de ese modo los imperativos que ligan la soberanía nacional con el ejercicio de la jurisdicción (y se cita al respecto la sentencia de 31 de octubre de 1988) y porque la cláusula de sumisión no puede obligar a los litigantes del pleito (destinatario-comprador y la compañía de seguros, subrogada al efecto) que no la suscribieron (el conocimiento estaba firmado exclusivamente por el capitán).

(Un argumento este último que merecería unas consideraciones más detalladas sobre los efectos que supone, en estos aspectos, que el conocimiento no esté firmado por el cargador y sobre la autonomía y literalidad del derecho del tenedor de tal documento.)

Por su parte, la sentencia de 10 de julio, también de 1990, reproduce estos argumentos en forma resumida agregando de un modo un tanto impreciso y no rigurosamente exacto, que «es sabido que los casos de incompetencia de jurisdicción española en virtud de cláusulas de sumisión a Tribunales extranjeros tienen un carácter rigurosamente excepcional siempre que se den las indubitadas circunstancias que no haga aquélla nula» (como si se tratara de nulidad de la cláusula, que no es así, porque la cláusula puede fundar la jurisdicción de un Tribunal extranjero, cuya sentencia podría ser reconocida incluso).

(Un comentario de la sentencia de la A.T. de Barcelona de 22 de octubre de 1980 y del estado doctrinal y jurisprudencial puede verse en I. Arroyo: *Transporte marítimo internacional y jurisdicción extranjera B.C. de Abogados de Bilbao*).

c) *Convenio de Bruselas de 1968*

Pero la Ley Orgánica del Poder Judicial (y los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil) no son los únicos textos a tener en cuenta para determinar la competencia judicial internacional y límites de jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles; estamos en un tema en que son frecuentes los Convenios internacionales y en el que hay un convenio comunitario básico, el Convenio de Bruselas de 1968, de 27 de setiembre, sucesivamente modificado tras la entrada de nuevos miembros, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; Convenio de obligado cumplimiento, en lo que hace al Reino de España, a tenor del artículo 3.2. del Acta de Adhesión y del artículo 66 del propio Convenio, que ha sido publicado en el Boletín Oficial de 28 de enero de 1991. Se trata de un Convenio firmado dando cumplimiento al artículo 220 del Tratado de Roma. Del Convenio se ha publicado un texto consolidado (DOCE, n.º C 189 de 28 de julio de 1990).

El Convenio se completa con un protocolo de 1971, que atribuye funciones interpretativas al Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas. Con este protocolo se ha querido evitar posibles interpretaciones divergentes en los diversos Estados miembros, por entender que el esfuerzo de unificación no puede reducirse a la aprobación de un texto, y que este esfuerzo requiere un lenguaje jurídico unitario y una interpretación y aplicación judicial uniformes.

En general, sustituye a los Convenios firmados entre los Estados de la Comunidad y, en lo que hace a España, a los Convenios con Francia, de 1969; con Italia, de 1973, y con la República Federal de Alemania, de 1983 (art. 55 del Convenio).

El éxito de este Convenio ha sido tal que ya se ha firmado, aunque no por España, un segundo Convenio de Lugano sobre la base de aquél. Un Convenio que se pretende sea firmado (y que ya lo ha sido en parte), por los países comunitarios y los Estados de la EFTA.

El Convenio sólo es aplicable en los procesos civiles; en los procesos en materia civil y mercantil, con las excepciones que expresamente son enumeradas, unas excepciones que no son de interés ahora salvo en un caso, que el Convenio no es aplicable al arbitraje.

El Convenio comprende dos clases de normas: unas sobre competencia judicial internacional y otras sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales. Aquéllas y éstas aplicables con preferencia a las de los Estados miembros (y, en lo que hace a nuestra legislación, a los de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Enjuiciamiento Civil y Leyes procesales internas especiales), siempre, claro es, dentro de su ámbito de aplicación.

Un tema éste, el del ámbito de aplicación, en el que no cabe entrar en todos sus detalles. Basta decir que los presupuestos de hecho no siempre son los mismos: en el caso de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, que sean de Juzgados y Tribunales comunitarios; para las excepciones de *litis pendencia* y conexidad, que los procesos correspondientes lo sean ante órganos jurisdiccionales comunitarios... y, en materia de fueros, básicamente que una persona domiciliada en la Comunidad, sea demandado ante Tribunales de otro Estado comunitario, donde no tenga residencia (y, por tanto, desde luego, los casos en que alguien domiciliado en un Estado comunitario que no sea España sea demandado ante nuestros Tribunales o que lo sea en un país comunitario alguien domiciliado en España)...; pero no, exclusivamente. A veces, la aplicación de tal norma no depende siquiera de que las partes tengan domicilio comunitario...

Y, veamos, en síntesis, y en lo que más directamente interesa, los fueros señalados en el Convenio, que son los siguientes:

- a) En primer lugar, los que son calificados como fueros exclusivos, que coinciden básicamente con los del artículo 22, n.º 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 16); que hacen competentes a los Jueces o Tribunales del Estado comunitario en que concurra el supuesto de hecho expresamente previsto (que no son de interés particular en este trabajo relativo al transporte por mar); fueros que los Jueces han de apreciar de oficio, que las partes pueden alegar en cualquier estado del procedimiento y que lo son con independencia de que las partes estén o no domiciliadas en un Estado comunitario (art. 19).
- b) Segundo, y también con independencia del domicilio comunitario de los litigantes, la sumisión tácita, que la hay si el demandado comparece y no alega la incompetencia del Juez o Tribunal (art. 18).
- c) Tercero, la prórroga expresa de competencia, en la medida en que el pacto compromisorio correspondiente reúna los requisitos que enumera el propio Convenio; un supuesto que tiene un régimen diferente cuando alguno de los litigantes tiene su domicilio en un Estado comunitario y cuando no es así.
- d) Cuarto, tratándose de un demandado domiciliado en un Estado contratante, electivamente, los jueces que sean competentes en el Estado en que esté domiciliado, que es el fuero general (art. 2), o los que sean competentes por aplicación de los fueros especiales enunciados en el Convenio, que son, en el caso de obligaciones contractuales, los del lugar en que hubiese sido cumplida o debiera haber sido cumplida la obligación (art. 5); y, si el demandado

no estuviese domiciliado en un Estado comunitario, los Jueces o Tribunales que lo sean con arreglo a la Legislación interna del Estado comunitario de que se trate (art. 4).

- e) Y hay también fueros particulares en materia de seguros y de contratos celebrados con los consumidores (arts. 7 a 15); fueros a los que no se hace referencia a pesar de que son aplicables a los seguros marítimos (señalaremos solamente que, cuando el seguro es de responsabilidad civil, el asegurador puede ser emplazado igualmente ante el Juez que conozca de la acción interpuesta por el perjudicado contra el asegurado, si la Ley vigente en el país lo permite, y que hay normas especiales su materia de acción directa (art. 10).

Y el Convenio incluye expresamente, asimismo, un fuero especial para los casos de asistencia y salvamento y sobre la competencia para conocer de la limitación de responsabilidad (arts. 5 y 6 bis).

Con carácter general, y el precepto parece del mayor interés, el Convenio prevé expresamente los supuestos en que el demandado no comparezca, cuando el demandado esté domiciliado en un Estado contratante, e impone al Juez o Tribunal, y al igual que ocurren en los casos en que pueda coincidir un fuero exclusivo, la obligación de examinar de oficio su propia competencia (arts. 19 y 20).

El Convenio incluye, pues, normas bien distintas a las que traíamos en su momento al estudiar la legislación interna española; unas diferencias que se dan, asimismo, en otros aspectos básicos relativos a la competencia judicial internacional y al reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por los Tribunales comunitarios; admisión de la *litis pendentia* y apreciación de oficio; admisión también de la conexión como excepción; reconocimiento de las resoluciones judiciales (y de los efectos de la cosa juzgada) sin necesidad de una resolución expresa; ejecución de las resoluciones por un procedimiento específico...

A tenor, pues, de estas normas, en materia de fletamento por viaje y de transporte, los fueros aplicables son y por este orden, la sumisión tácita; la sumisión expresa, que reúna los requisitos del Convenio, y, en último término y dependiendo de que el demandado esté o no domiciliado en un Estado comunitario: si lo está, electivamente, los jueces o tribunales del país en que esté domiciliado o los del lugar en que se hubiere cumplido o debió ser cumplida la obligación; y cuando no lo esté, los que lo sean por aplicación de la Legislación interna del Estado comunitario de que se trate.

(En el trabajo de Iglesias Buhígues, sobre esta quinta libertad comunitaria, publicada en el Tratado de Enterría, t. III, puede verse una re-

ferencia a la sentencia en el proceso Till y Russ, en el que se discutió si tenía eficacia frente al tenedor del conocimiento una cláusula de sumisión pactada con el cargador.)

(Borrás A.: «Competencia judicial internacional y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil...», *Noticias de la C.E.E.*, 1989. Desantes Real: *La competencia judicial en la C.E.E.*, Barcelona, 1986. Droz: *Compétence judiciaire et effets des jugements dans le Marché Commun*, París, 1972. Fernández Rozas y Cuartero Rubio: *Texto consolidado del Convenio de Bruselas de 1968... La Ley 8 de marzo de 1991*. Recondo: *El sistema del fuero de extranjería*, Estudios de Deusto, 1978.)

d) *Medidas cautelares: Tratado sobre embargo preventivo de buques y competencia internacional*

En lo que hace a la adopción de medidas cautelares, la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los Juzgados y Tribunales españoles son competentes cuando se trate de adoptar medidas provisionales o de aseguramiento respecto de personas o bienes que se hallen en territorio español y deban cumplirse en España (art. 22). Y del mismo modo, aunque precisando que esto es así aun cuando fueran competentes para conocer del fondo los Tribunales de otro Estado contratante (el Convenio de Bruselas) (art. 24).

En el orden marítimo, la medida cautelar más usual e importante es el embargo preventivo de buque, al que no se hace referencia porque constituye objeto de una ponencia separada.

Al embargo preventivo de buques es aplicable el Convenio de 10 de mayo de 1962 (vigente aún en las relaciones comunitarias, como convenio particular, art. 57 Conv. de 1968) y la Ley de 8 de abril de 1967 dictada para aplicación de aquél (una Ley, como es sabido, que no respeta el contenido del Convenio fundamentalmente porque no permite que pueda ser embargado un buque de pabellón español con arreglo al mismo). Un Convenio que interesa, sin embargo, a la hora de determinar la competencia internacional de los Jueces y Tribunales españoles.

La razón es que, a tenor del Convenio, los Tribunales del Estado que hayan practicado el embargo son competentes para resolver sobre el fondo cuando lo sean por aplicación de su Ley interna y en los casos que el propio Convenio enumera con un criterio muy amplio. Resulta así que los Tribunales de dicho Estado serán competentes, aunque no exclusivamente, prácticamente en todos los casos. (Cortés: *Derecho Procesal Civil internacional*.)

Señalemos, por último, que entre los créditos marítimos que hacen posible el embargo (y que lo hacen posible por la simple alegación) están incluidos, en la enumeración que expresamente contiene, los que resulten de contratos de fletamento o transporte.

e) *Contrato compromisorio y jurisdicción internacional*

El tema de la *derogatio fori* se presenta, asimismo, cuando hay un contrato o cláusula compromisaria de sumisión a un arbitraje en otro país.

Una situación que cabe plantear con la Ley actual de Arbitraje, de 5 de diciembre de 1988, y no con la anterior de 1953, porque en ésta sólo era admisible la excepción de incompetencia de jurisdicción cuando se había otorgado un contrato de compromiso con todos los requisitos formales, a diferencia de la Ley actual que admite el contrato compromisorio como excepción procesal.

Por tal razón se ha agregado una nueva excepción a las que enumera el artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se ha dado nueva redacción al artículo 1.464 de dicha Ley.

Esta excepción procesal del contrato o cláusula compromisaria está expresamente admitida en los Convenios de Nueva York de 1958, de 10 de junio (art. 2 y 3), y de Ginebra, de 21 de abril de 1961 (art. 6), ambos ratificados por España y en vigor en nuestro país.

(Calvo Caravaca y Fernández de la Gándara: *El arbitraje comercial internacional*, Madrid, 1989. Lorca Navarrete y otros: *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, Madrid, 1991. Montero Aroca y otros: *Comentario breve a la Ley de Arbitraje*, Madrid, 1990.)

f) *Competencia internacional y actos de jurisdicción voluntaria*

Los límites de la jurisdicción española en los llamados actos de jurisdicción voluntaria (un tema del mayor interés en el ámbito mercantil) no vienen concretados en su totalidad en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los principios generales aplicables han de deducirse, pues, de un conjunto de normas: en primer término, del artículo 70 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al señalar que las disposiciones precedentes sobre competencia son aplicables a los extranjeros que acuden a los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria; de los artículos 21 de la ley Orgánica y 51 de la Ley de Enjuiciamiento, al señalar la plenitud jurisdiccional española para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; del artículo 15 del Código de Comercio, señalando que los empresarios extranjeros pueden ejercer el comercio en España

con sujeción a la jurisdicción de los Tribunales de la nación y del artículo 27 del C.c. e, incluso, de los preceptos que se citaron sobre medidas provisionales y cautelares. (Cortés: *Derecho Procesal Civil internacional*, cit. González Poveda: *La jurisdicción voluntaria*, Pamplona, 1.989. Ramos Méndez: *La jurisdicción voluntaria en negocios de comercio*, Madrid, 1978. Ruiz Gutiérrez: *La competencia de los Tribunales españoles en actos en que intervienen elementos extranjeros con referencia a los de jurisdicción voluntaria*. R.D.Procesal 1963.)

Preceptos de los que parece resultar la competencia y jurisdicción de los Tribunales españoles cuando las medidas hayan de ser adoptadas en España y éste parece ser el criterio del Tribunal Supremo como resulta de la sentencia que citamos a continuación.

En sentencia de 13 de junio de 1917, el Tribunal Supremo señala: Que los actos de jurisdicción voluntaria pueden ser promovidos por extranjeros que se encuentren en España (art. 70 L.e.c.); ... que han de sujetarse a las prescripciones del Código de Comercio y de la Ley de Enjuiciamiento Civil cualquiera que sea la nacionalidad de los litigantes y el punto en que hayan celebrado el contrato...

Que los Tribunales españoles, requeridos por los cargadores de buques que se encuentren en arribada forzosa en puerto español, no pueden inhibirse aun cuando se trate de contratos celebrados en el extranjero, entre extranjeros y con cláusula de sumisión a un Tribunal que no sea español, mientras limiten la extensión de su competencia a las medidas de conservación urgentes y obligaciones que han de cumplirse en España.

Y que el capitán puede solicitar el depósito de las mercancías del artículo 665 reglamentado por la Ley de Enjuiciamiento Civil y que este depósito tiene el carácter de un acto de jurisdicción voluntaria; y que si los cargadores piden la descarga, en estos casos de arribada (art. 677), cabe la acción sumarísima del artículo 715 del C. de c.

B) Ley sustantiva y fletamento

Tras las consideraciones anteriores sobre la competencia judicial internacional de los Tribunales españoles, hay que determinar la Ley sustantiva aplicable a estas relaciones contractuales de transporte marítimo, para los casos, muy frecuentes, de que existen vínculos de extranjería. Un tema que ha de estudiarse, primero, con carácter general y, luego, con relación al régimen especial integrado por la Ley de 1949 y Protocolos de 1968 y 1979 sobre transporte internacional en régimen de conocimiento de embarque.

En lo que se refiere al régimen general y aplicación de las normas del Código de Comercio, hay que tener en cuenta en primer término que España ha firmado el Convenio de Roma sobre Ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1980 (actualmente en trámite de ratificación ante el Senado). Este Convenio, que tiene dos protocolos de interpretación, es, como el de Bruselas de 1968, un Convenio Comunitario, pero un convenio cuyos preceptos tienen efectos *erga omnes* (art. 2).

Con su entrada en vigor, en lo que hace a las materias a que se remite y, entre éstas, al contrato de transporte y al de fletamento por viaje (art. 4.º), y no al régimen especial antes indicado incorporando el convenio de Bruselas y sus modificaciones (art. 21), quedarán sin aplicación las normas del Código de Comercio y Código Civil que comentaremos seguidamente.

En general, los criterios a que está dicho Convenio son la libertad de elección (art. 3) y, a falta de elección, la Ley del país con el que el contrato presente vínculos más estrechos (art. 4.º); una norma esta última completada por otras aclaratorias, una de ellas para el transporte de mercancías y fletamento por viaje (art. 4).

En la actualidad, las normas generales aplicables son el artículo 15 del Código de Comercio y el artículo 10 del C.C.

El artículo 15 del Código de Comercio dispone que los extranjeros y compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujeción a las disposiciones del Código en cuanto concierna a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales españoles. De donde se ha deducido que los actos de comercio realizados en España (y éste sería el caso de los contratos de fletamento y transporte de mercancías), aunque intervenga un extranjero, han de entenderse regidos en todo caso por la Ley española; e, incluso, que en estos casos no cabe la sujeción a otra legislación, aunque sí pactos concretos que puedan contradecir preceptos específicos españoles que no sean de Derecho necesario.

(Alvarez del Manzano: *Código de Comercio españoles y extranjeros*, Madrid, 1909. Garrigues: *Tratado de Derecho Mercantil*, t. 1, Madrid, 1947. Langle: *Manual de Derecho Mercantil*, Barcelona, 1950, t. 1.) (Sentencias del T.S. de 20 de marzo de 1920 y 28 de febrero de 1928.)

Precepto, sin embargo, cuya interpretación puede ser revisada para entender que ha de considerarse aplicable solamente a los actos de comercio otorgados en España por un extranjero que ejerza habitualmente el comercio. Así parece deducirse de la modificación introducida en el texto del artículo 20 del Código de Comercio de 1829 en el que la territorialidad de las normas mercantiles viene recogida con una claridad indudable a diferencia del actual artículo 15, y de la Exposición de Moti-

vos que más parece pretender que los comerciantes se mantengan en su condición de ciudadanos de todo el mundo y procurar que se establezcan en España, que resolver el tema del régimen jurídico aplicable a los actos aislados celebrados en territorio español por un extranjero.

(Matilla Alegre: *Algunos problemas en relación con el contrato de construcción de buques*, Bilbao, 1976.)

Si la interpretación indicada se mantuviese no obstante las consideraciones anteriores, la consecuencia es que habrá que aplicar a los contratos de fletamento otorgados en España un régimen diferente a aquéllos que se celebran fuera, supuesto al que será aplicable el artículo 10 del C.c.

Este artículo del Código Civil admite expresamente como primer criterio al efecto el pacto por el que las partes fijen expresamente la Ley aplicable, aunque exigiendo que tenga alguna conexión con el contrato. No existiendo un pacto expreso, normalmente será aplicable la ley del lugar de celebración del contrato, y más difícilmente la Ley nacional común y la de residencia habitual común, que son criterios preferentes; normas todas que han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de otras específicas sobre formalidades del contrato (art. 11 C.C.); capacidad de los extranjeros (15 C. de c. y 9 C.C.), etc.

(Nuestro Ordenamiento jurídico no está, pues, al criterio más general en Derecho Comparado, basado preferentemente en la Ley del pabellón. Matilla: *Contratos de utilización del buque*, Barcelona, 1988.)

D) Aplicación de la normativa del Convenio de Bruselas sobre transporte en régimen de conocimiento de embarque

a) En el orden internacional

Ya se indicó que el Convenio de Bruselas de 1924 quedó incorporado a la legislación española mediante la publicación de la Ley de 22 de diciembre de 1949, en la que hay una norma específica de interés en este tema.

El precepto establece que las disposiciones de la Ley no se aplican al transporte de mercancías en navegación de cabotaje nacional y que surtirán efecto única y exclusivamente cuando se trate de transporte de mercancías entre naciones que hayan ratificado e incorporado a su legislación nacional (art. 24) el Convenio de Bruselas de 1924.

Esta norma no coincide con el artículo 10 del Convenio de Bruselas a cuyo tenor éste es aplicable a todo conocimiento emitido en un Estado contratante; norma, que parece clara y explícita, pero que no lo es, porque el Convenio presupone, y más dado el indicado protocolo, un contra-

to de transporte internacional. Y de ahí, y como superación de este precepto, lo dispuesto en la Ley española.

Este artículo 24 de la Ley de 1949 no se ha interpretado siempre del mismo modo, normalmente se está al sentido literal del precepto como una norma especial que es; pero, a veces, se pone en conexión con los preceptos generales del Ordenamiento jurídico en este punto (arts. 15 C. de C. y 10 C.C.) y se dice que la Ley española no es aplicable sino en los casos en que exista algún elemento de conexión con nuestro Ordenamiento jurídico, o, más precisamente, cuando el conocimiento haya sido extendido o deba producir efectos en España.

Pero el Protocolo de 1968, que modifica el Convenio de Bruselas de 1924, y en consecuencia la Ley de 1949, contiene una norma diferente delimitando la aplicación de este régimen jurídico especial y que exige al respecto los siguientes requisitos: que se trate de un transporte entre puertos de Estados diferentes y, además y alternativamente, cualquiera de las siguientes circunstancias: que el conocimiento haya sido emitido en un Estado contratante; que el transporte se efectúe desde un puerto de un Estado contratante; o que el conocimiento disponga expresamente la aplicación del convenio o de una Ley que le dé efecto, sea cualquiera la nacionalidad del buque, del porteador, del cargador, del destinatario o de cualquier otra persona interesada (Cláusula Paramount) (art. 5). Norma ésta que, de nuevo, será precisada en las Reglas de Hamburgo.

Sobre la aplicación de la Ley de 1949 y de este Protocolo de reforma de 1968 y de la validez al respecto de la cláusula Paramount, que el Tribunal Supremo denomina cláusula suprema, pueden verse las sentencias de 30 de junio de 1983 y 30 de mayo de 1984, y, también, en menor medida, la del 31 de enero de 1984.

El Tribunal Supremo, en la sentencia de 3 de diciembre de 1990, en lo que se refiere al citado artículo 24 de la Ley de 1949, condiciona la aplicación de este régimen jurídico especial a que se haya probado que el transporte se efectuó entre dos puertos de naciones que hayan ratificado el Convenio de 1924; en otro caso, y dando por supuesto que sea aplicable la Ley española, habrá que estar a las normas del Código de Comercio sobre el fletamento.

b) *En función del documento contractual*

1. Conocimiento de embarque: Concepto

La aplicación del Convenio de Bruselas y de la Ley española de 1949 depende, asimismo, y ya que se indicó, de la naturaleza del documento contractual; una y otra se aplican a los contratos de transporte documen-

tados en un conocimiento de embarque o documento similar y, en el caso de que se emita un conocimiento o documento semejante en virtud de una póliza de fletamento, a este conocimiento o documento semejante desde el momento en que regule las relaciones entre el tenedor y el transportista (arts. 1 y 5 C. de B. y 2 L. 1949).

Este régimen jurídico especial se aplica, pues, en dos situaciones diferentes. En primer lugar, cuando no se otorga otro documento que el conocimiento de embarque o documento semejante y, también, en los casos en que el contrato se documenta en póliza de fletamento, cuando se extiende un conocimiento, o documento semejante, y se transmite a un tercero, en lo que hace exclusivamente a las relaciones del tenedor y el fletante.

El primero de estos supuestos es la situación usual en el tráfico de línea; un tráfico en que suele haber una oferta generalizada al público mediante anuncio del viaje, itinerario, flete y condiciones del transporte; en que se embarcan mercancías de una pluralidad de cargadores; en que hay normalmente un tráfico cartelizado por la agrupación de las navieras en las conferencias marítimas... El segundo, por el contrario, es una situación relativamente usual en el tráfico tramp y, en especial, en el transporte de grandes cargas a granel.

De cuanto se ha indicado, resulta que se hace indispensable precisar la noción de conocimiento de embarque.

El conocimiento de embarque es ciertamente un documento probatorio de la recepción de las mercancías por un transportista marítimo y para el Código de Comercio, del embarque de tales mercancías. Pero esta característica no es ciertamente la función diferenciadora del conocimiento, pues, un recibo, y en nuestros días unos datos transmitidos electrónicamente, también prueban dicha recepción y puede ser también un documento probatorio del contrato.

El conocimiento de embarque en un primer momento fue un simple recibo que el fletante entregaba al fletador, que éste conservaba en su poder; un fletador que avisaba al destinatario del envío de las mercancías por una simple carta. Pero el conocimiento, en nuestros días, como resultado de una evolución histórica, ha refundido el significado de ambos documentos y es, además, y sin perjuicio de tal carácter probatorio, un documento que incorpora al derecho a reclamar del porteador la entrega de las mercancías; un documento cuya presentación es necesaria para reclamar dicha entrega, en definitiva, pues, un título valor en sentido amplio (arts. 706, 708, 711 y 712 C. de c.).

Además el conocimiento, como título valor, es usualmente considerado, aunque no siempre con apoyo en preceptos igualmente explícitos, un título valor representativo de las mercancías, posesorio (que atribuye

su posición mediata) y, en los sistemas que están a la teoría del título y el modo, dispositivo; e incluso, un título valor en sentido estricto, aunque no en todos los casos, esto es un título que incorpora un derecho autónomo.

La noción fue discutida por el grupo de trabajo nombrado para elaborar el proyecto de Convenio de las Reglas de Hamburgo. Y hubo coincidencia en un punto básico que son elementos esenciales del concepto, que el conocimiento prueba la recepción de las mercancías y su carácter negociable y que el documento es negociable, desde luego, cuando se extiende al portador o a la orden; una característica que supone obviamente la incorporación del derecho al documento y su posesión como condición necesaria de la entrega regular del cargamento; y, por tanto, su condición de título valor en sentido amplio.

En concreto, el precepto en que se fija la noción dice así: «Por conocimiento de embarque se entiende un documento que hace prueba de un contrato de transporte marítimo y acredita que el porteador ha tomado a su cargo o cargado las mercancías y, en virtud del cual, se compromete a entregarlas contra la presentación del documento; constituye tal compromiso la disposición incluida en el documento según la cual las mercancías han de entregarse a la orden de una persona determinada, a la orden, o al portador.»

La noción supone flexibilidad y, en lo que hace a los documentos a la orden o al portador, seguridad jurídica.

Por su parte, la Ley de 1949 insiste, asimismo, en el carácter transmisible del conocimiento y en la legitimación por la posesión, pero con una precisión que el conocimiento puede ser nominativo; posibilidad ésta no siempre admitida en el Derecho Comparado por la doctrina (art. 19).

(Matilla: «Líneas generales de la evolución histórica de la ordenación del transporte marítimo», *Estudios de Deusto*, 1985; y *Contratos de utilización del buque*, Barcelona, 1988. Recalde: *El conocimiento de embarque...*, Madrid, 1991.)

En lo que hace a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, son de interés las siguientes sentencias: de 7 de diciembre de 1925, que contiene una definición del conocimiento, en la que no se insiste en el elemento esencial; de 24 de junio de 1904; 3 de mayo de 1924 y 7 de diciembre de 1925, reconociendo su carácter de título valor en sentido amplio, en la última, con referencia al procedimiento judicial de apremio; sobre la forma, sin estar a un criterio riguroso, las de 15 de noviembre de 1943 y 10 de julio de 1967; sobre el valor probatorio, la de 30 de marzo de 1983.

En esta última sentencia se recoge un supuesto de *traditio* no real sin estar al carácter representativo del conocimiento y sí, parece, a la posición tradicional que equiparaba entrega y puesta a disposición.

2. Documentos similares al conocimiento

Y, ahora, unas precisiones sobre determinados requisitos del conocimiento y sobre determinados documentos que se han hecho usuales en el tráfico de nuestros días como documentos que pueden ser o no análogos al conocimiento.

En la normativa del Código de Comercio, el conocimiento de embarque ha de ser firmado por el capitán y ha de serlo dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga a bordo (arts. 706 y 707), y no así, en el Convenio de Bruselas y en la Ley de 1949 en que se admite la firma del conocimiento por un agente y el conocimiento para embarcar (arts. 3 y 20 respectivamente).

Un supuesto específico, que ha de ser considerado a estos efectos al menos como documento semejante al conocimiento, muy frecuente en el tráfico actual, es el llamado conocimiento directo; un documento que se extiende en función de un contrato único de transporte por mar que va a ser ejecutado por dos o más empresas de transporte, siempre, en la medida, en que ese conocimiento incorpore el derecho a la entrega de las mercancías (una facultad ésta que se ejercerá frente al último porteador que será un porteador de hecho distinto al otorgante del contrato). Supuesto en que caben dos modalidades: el transporte único con subtransporte y el transporte cumulativo. Más aún, un documento que a veces se emite por quien compromete el resultado del transporte sin ser porteador efectivo.

(Arts. 10 R. de H. Matilla: *Contratos de utilización del buque*, Barcelona, 1988. Sánchez Andrés: *El transporte combinado de mercancías*, R.D.M. Sánchez Calero: *El transporte marítimo de mercancías*, Roma-Madrid, 1957. Recalde: *El conocimiento de embarque y otros...*, Madrid, 1992.)

3. Otros documentos

Un supuesto, en el que la analogía con el conocimiento de embarque es aún más discutible, lo constituyen los documentos emitidos por consecuencia de un transporte multimodal por el operador correspondiente; un operador que no es ordinariamente un porteador que lleve a efecto directamente total o parcialmente la operación de transporte sino un agente o comisionista de transporte que esté comprometido con el resultado (art. 379 C. de C.).

La dificultad está no tanto en que puedan intervenir distintos porteadores, sino en la pluralidad de regímenes aplicables, a diferencia del supuesto a que se ha hecho referencia anteriormente del transporte directo; en que el documento, para que pueda ser análogo al conocimiento, ha de

emitirse como título valor, circunstancia ésta que, en defecto de una normativa que regule expresamente esta modalidad contractual (no habiéndose ratificado, ni entrado en vigor, el Convenio de Ginebra de 1980 sobre transporte multimodal), habrá de depender de la voluntad del emitente y de que el Ordenamiento jurídico admita otros títulos valores distintos de los que expresamente regule, y, por último, de su menor fuerza probatoria consecuencia de que no exista una normativa específica al respecto.

(Recalde: *El conocimiento de embarque y otros documentos de transporte*, Madrid, 1991, y Sánchez Andrés: *El transporte combinado de mercancías*, R.D.M. 1975.)

En el tráfico actual, el conocimiento de embarque, muy frecuentemente, es sustituido por documentos no negociables que no son títulos valores; denominados *seawaybill*; documentos que se extienden incluyendo una mención específica en tal sentido y una cláusula adicional por la que se legitima al porteador a entregar la mercancía al consignatario indicado en el documento sin necesidad de que presente éste.

No se trata, pues, de documentos semejantes al conocimiento y, por tanto, no es aplicable el Convenio de Bruselas ni las leyes que lo incorporan a los diferentes países, a diferencia de las Reglas de Hamburgo.

Las causas de esta sustitución están, de un lado, en la lentitud de los servicios de correos, y, de otra, en la mayor celeridad de los medios de transporte actuales (a veces, y salvo en determinados tráficos, la mercancía llega antes que el conocimiento y ha de ser depositado, a no ser que el porteador se conforme con una carta de garantía) y, también, que no siempre hay interés en la transmisión de las mercancías en transporte.

Más aún, en tráficos muy específicos, es cada vez más usual la sustitución del conocimiento por la transmisión informatizada de datos. El porteador emite un documento informatizado que entrega al cargador y transmite los datos a su ordenador en destino; unos datos que se notifican al destinatario también por vía informática.

La primera dificultad de estos documentos está en que difícilmente prueban su autenticidad; en que no parece posible emitir un documento semejante al conocimiento que no lleve la firma autógrafa del capitán o agente del naviero, dados los requisitos expresamente establecidos en el Código de Comercio y en la Ley de 1949.

Consecuentemente, no parece tampoco que puedan entenderse aplicables las normas del Convenio de Bruselas, y, sí, por el contrario, las de las Reglas de Hamburgo.

Y existen también otros caracteres propios del conocimiento que se dan difícilmente en estos casos: que el cargador no dispone del contrato (y, de ahí, que se incluya una cláusula específica, Nodisp); el carácter representativo y negociable de aquél.

(Alvarez-Cienfuegos: «Obligaciones concertadas por medios informáticos», *La Ley*, noviembre 1992. Bravo Vocos: *La carta de porte marítimo, un nuevo documento para el transporte de mercancías por mar*, A.D.M. 1989. Recalde: *El conocimiento de embarque y otros documentos del transporte*, Madrid, 1991.)

c) *Otros supuestos de inaplicabilidad*

Hay determinados supuestos, que simplemente enumeramos, a que no es aplicable el Convenio, ni la Ley de 1949.

En primer lugar, y por razón de la naturaleza de las mercancías, estas normas no son aplicables ni al transporte de animales vivos (arts. 1 y 2 del C. y L.) ni en aquéllos que no tengan como objeto cargamentos ordinarios hechos en el curso de operaciones comerciales corrientes cuando no se ha extendido conocimiento de embarque o un documento similar, supuesto éste en que las partes pueden fijar libremente el contenido del contrato (art. 6 C), ni al transporte de sustancias nucleares.

Ni son aplicables tampoco, dados los riesgos extraordinarios que supone, cuando se ha pactado el transporte sobre cubierta y se ejecuta de tal suerte (art. 1).

Además no siempre son aplicables a todo el período del transporte, esto es, al comprendido entre la recepción y entrega. Ni el Convenio, ni la Ley española, son aplicables en ningún caso a la fase anterior o posterior a las operaciones de carga; ni aun en todo caso a dichas operaciones. Un extremo éste, en que la normativa del Convenio y de la Ley española no son coincidentes (arts. 1 y 3 del C. y 1 de la Ley de 1949). Ni regulan tampoco, normalmente, los supuestos de retraso en la entrega.

d) *Normativa vigente en Derecho español*

Ya se indicó que podía darse efectividad al Convenio de Bruselas o atribuyéndole fuerza de Ley directamente o por la incorporación de sus normas en una forma apropiada según la legislación correspondiente; sistema éste que fue seguido, como en otras legislaciones, en nuestro Ordenamiento jurídico con la publicación de la Ley de 1949.

El Convenio de 1924 fue ratificado por España en su momento e incluso publicado en la *Gaceta* (con fecha del 31 de julio de 1930) pero en una época en que no había en nuestro Derecho interno un régimen jurídico preciso como el actual (arts. 96 de la Constitución y 5 C.C.) y en que se discutía que los Tratados fueran aplicables directamente; un tema en el que el Tribunal Supremo no tenía una posición bien definida. (Sánchez Rodríguez: *Los Tratados internacionales como fuente del Ordenamiento*

jurídico. R. Inf. M. de Justicia y sentencias de 27 de febrero de 1970 y 17 de marzo de 1973.) (La doctrina extranjera, por otra parte, entendía mayoritariamente que el Convenio de Bruselas no era aplicable en sí mismo sin más.)

España ha ratificado también el Protocolo de 16 de noviembre de 1979 por el que se modifica dicho Convenio de 1924, pero no en su primitiva redacción, sino enmendado por las Reglas de Visby, esto es por el Protocolo de 1968; y ambos protocolos han sido publicados en el *Boletín Oficial*.

Y como el Protocolo de 1979, señala que la adhesión o ratificación del mismo vale para el Convenio, hay que entender que se ha ratificado, asimismo, el citado Protocolo de 1968, que se ha publicado asimismo.

La ratificación de estos Protocolos plantea un tema fundamental, que es decidir si la normativa vigente en nuestro Ordenamiento jurídico, es la Ley de 1949, que incorpora el Convenio a nuestro Ordenamiento jurídico, o el Convenio de 1924, en uno y otro caso, con las modificaciones introducidas por los indicados Protocolos. (La primera mantenida por Hernández Martí: *Contrato de transporte de mercancías*, Valencia, 1984, y Matilla: *Contratos de utilización del buque*, Barcelona, 1988; la segunda en el *Manual de Derecho Marítimo*, del que son autores González, Ruiz Soroa y Zabaleta, Bilbao, 1986.)

Una cuestión, a su vez, que supone un tema más complejo, para el caso que se quiera entender derogada la Ley de 1949: esto es, si estamos simplemente ante un tema de jerarquía normativa o de inconstitucionalidad de una Ley, sobre el que no hay un criterio doctrinal unánime. (García de Enterría: *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, 1980, y Sánchez Rodríguez: *Los Tratados internacionales como fuente del Ordenamiento jurídico*.) (Más aún, como puede verse en la sentencia de 25 de febrero de 1991, incluso se ha discutido la validez y constitucionalidad de la ratificación de estos protocolos.)

Pero hay un tema adicional: si hay que entender que la normativa vigente es únicamente la Ley de 1949 (o el Convenio) reformada por dichos Protocolos o también la Ley de 1949, porque no siempre son aplicables los Protocolos de 1968 y 1979; criterio éste que nos parece más defendible. (Manca: *Commento alle convenzioni internazionalie marittime*, t. II, Milán, 1975; Rodière, *Traité General de Droit Maritimi*, t. III, París, 1975.)

Esta interpretación puede apoyarse, de un lado, en el hecho de que hay muchos países que sólo han ratificado el Convenio de 1924 y, de otro, en las normas del Protocolo de 1968 del Convenio sobre Derecho de los Tratados de 1969.

El Protocolo de 1968 señala en efecto que «entre las partes del presente Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpreta-

rán como un único instrumento; y que ninguna de las partes del presente Protocolo está obligada a aplicar las disposiciones del mismo a los conocimientos de embarque librados en un Estado parte del Convenio, que no sea parte del Protocolo (art. 6)».

Según criterio expresamente recogido en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 22 de mayo de 1969, unánimemente aceptado por la doctrina internacionalista, los Tratados internacionales no obligan, ni se aplican, sino entre partes (art. 26). Es más, este convenio prevé expresamente en una norma especial los casos de Tratados sucesivos concernientes a una misma materia y, entre otros preceptos, establece que cuando las partes de un Tratado anterior no sean todas partes en el posterior... en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos Tratados y un Estado que lo sea sólo en uno, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el Tratado en que los dos Estados sean parte. (art. 29).

E) Características de esta normativa especial

a) *Una normativa incompleta*

El Convenio de Bruselas no contiene una ordenación jurídica completa del transporte marítimo de mercancías y no incluye una norma que determine con carácter general los supuestos de responsabilidad del porteador (un sistema que la Ley española trata de subsanar), al que no están las Reglas de Hamburgo en el que sí hay una norma de carácter general.

La razón del sistema está en que el Convenio fue redactado tomando como base las Reglas de la Haya, con las que no se había pretendido sino establecer un conocimiento de embarque tipo. Las Reglas de la Haya presuponían que el conocimiento debía ser encuadrado en un sistema legal de responsabilidad y no incluían, como es habitual también en las pólizas de fletamento y conocimientos de embarque, una norma general sino la enumeración de un conjunto de supuestos de irresponsabilidad.

En lo que hace al Derecho español, como se ha dicho, la Ley de 1949 contiene dos normas específicas (arts. 6 y 7): la primera, señalando que el porteador es civilmente responsable de todas las pérdidas, averías o daños sufridos por las mercancías y, en general, de las indemnizaciones en favor de tercero a que dé lugar la conducta del capitán en relación con las cargadas en el buque, salvo las causas de exoneración de los artículos 8 y 9; la segunda, señalando la responsabilidad del capitán con el naviero y de éste para con los terceros que hubieren contratado con él en los casos y por las causas que se detallan en el artículo 618 del Código de Comercio, de nuevo, salvo lo preceptuado en dichos artículos.

b) *Parcialmente imperativo*

El Convenio de Bruselas, y la Ley de 1949, en lo que hace a las obligaciones y a la responsabilidad del porteador, establecen un régimen jurídico inderogable y declaran expresamente la nulidad de las cláusulas que directa o indirectamente excluyan o limiten tal responsabilidad o tales obligaciones, con la excepción de los supuestos de avería gruesa en que se permite cualquier estipulación (arts. 2, 3 y 6 del Conv. y 10 y 16 de la Ley de 1949). El Convenio por el contrario, admite que el porteador renuncie o aumente sus obligaciones o responsabilidades.

Con relación a esta prohibición de las cláusulas de irresponsabilidad, hay que tener en cuenta no obstante que no todas las cláusulas que se conocen de irresponsabilidad lo son realmente.

Hay en primer término algunos pactos que no hacen sino delimitar si la prestación del porteador comprende solamente la fase marítima propiamente tal o también las operaciones de carga y descarga y aun otras anteriores; unos pactos, pues, que están relacionados con el ámbito de aplicación de este régimen jurídico, que se entienden válidos; en lo que hace a la Ley de 1949, salvo que las operaciones de carga y descarga se ejecuten con los medios del buque, en que esta normativa es aplicable en todo caso (art. 1).

Y hay cláusulas que simplemente desvirtúan el valor probatorio del conocimiento de embarque y que son también válidas cuando hay razones fundadas para sospechar que los datos suministrados por el cargador no se corresponden con las características del cargamento o cuando no hay medios razonables de comprobación; y, en la Ley española, en tales casos, pero exigiendo una referencia expresa en el conocimiento sobre tales circunstancias.

Pero esta diferencia con el fletamento, y esta peculiaridad, en Derecho español, según la doctrina mayoritaria no lo es tal, porque estas cláusulas tampoco son válidas en este contrato por aplicación del artículo 620.

c) *Un compromiso, aunque favorable para el porteador*

El Convenio de Bruselas representa un compromiso entre los intereses de cargadores y navieros, pero un compromiso muy favorable para éstos. De ahí que se haya modificado en 1968, básicamente incrementando las cifras de limitación de responsabilidad, y que se hayan firmado las Reglas de Hamburgo en que hay un nuevo reparto de riesgos y mayor protección de los intereses de los cargadores.

En prueba de que esto es así, cabe citar, aunque no exclusivamente, tres peculiaridades de este régimen jurídico: que la responsabilidad del porteador es una responsabilidad limitada; que el porteador no responde de las que se dicen faltas náuticas, esto es de las faltas en la navegación o administración del buque y, con relación a la obligación de poner el buque en las debidas condiciones de navegabilidad, que no hay sino una obligación de medio, ejercer la debida diligencia al respecto, lo que hace que no se responda de los vicios ocultos. (Sáenz García de Albiz: *La in-navegabilidad del buque en el transporte marítimo*, Madrid, 1992.)

d) *De aplicación preferente e interpretación como normas internacionales*

En los supuestos a que es aplicable el Convenio, o las Leyes internas que lo incorporan, hay que aplicar sus preceptos y no las normas generales, precisamente, porque con el Convenio se ha pretendido establecer un régimen diferente. Estas normas especiales, por otra parte, en cuanto normas internacionales han de interpretarse con sujeción a lo que dispone el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 22 de mayo de 1969, y, siempre, procurando la uniformidad de la interpretación (art. 3 R. de Hamburgo).

Y debería estudiarse también, como una nota más, ciertamente peculiar, la posición del tenedor del conocimiento y la calificación de éste como título valor posesorio y representativo y, en nuestro Ordenamiento, dispositivo; y, en su caso, como título valor en sentido estricto.

LA COMPRA DE «VENENA»: DESDE EL DERECHO ROMANO A LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL T.S.*

Luis Rodríguez-Valdés Alvarez

Profesor de Derecho Romano en la Universidad de Oviedo

De todos es sabido que el Derecho Romano está pasando por una nueva crisis que hace que, en algunos países como España, se haya convertido, en bastantes de los vigentes planes de estudio de la Licenciatura de Derecho como en el caso de la Universidad de Oviedo, en una asignatura troncal pero semestral, con grave peligro de extinción en un futuro no muy lejano si no se le pone remedio. Es por esto, por lo que el romanista, a mi modo de ver, debe de replantearse su metodología de trabajo si es que queremos, de verdad, salvar a nuestra ciencia. Desde este plano, no podemos olvidar que la mayor parte de las investigaciones que se han hecho hasta el presente en nuestra disciplina han versado sobre temas de Derecho Privado Romano. En efecto, el Derecho Penal Romano ha sido hasta la fecha, y lo sigue siendo, la cenicienta de los estudios romanísticos. Sin embargo, en mi concepción, el Ordenamiento jurídico romano, si bien es un todo único, está compuesto de diferentes parcelas. Por eso, no es conveniente el sobredimensionar el estudio de una sola de estas parcelas (la del Derecho Privado) olvidándose, casi por completo, de otra, no menos importante, cual es la del Derecho Penal Romano.

No es mi intención en esta charla el aburrir a la concurrencia con profundas disquisiciones sobre los aspectos metodológicos y las carencias de la investigación en el ámbito del Derecho Penal Romano. Por eso paso ya, sin más preámbulos, a exponer las líneas maestras de la presente disertación.

La expresión *venenum emere* (compra de veneno, en castellano) que he escogido como título de la presente charla y que voy a desarrollar (dada la limitación de tiempo de que dispongo) sólo en el Derecho Clásico Romano y en nuestra actual legislación, encuentra su asiento

* Conferencia pronunciada en la Universidad de Deusto el día 18 de octubre de 1993.

en D. 48, 9,1 (Marcian, 14 inst.): *et pretereā qui emit venenum ut patri daret, quamvis non potuerit dare*, y en Cicerón, Pro. Cluent. LIII, 148: *Quicumque fecerit, vendiderit, emerit, habuerit, dederit*.

El verbo *emere*, en sus distintos tiempos, no aparece, en cambio, en el texto de la *Lex Cornelia de sicariis et veneficis* que conocemos a través del libro 48 del Digesto de Justiniano. ¿Hay alguna razón específica que explique la ausencia del verbo *emere* en la descriptiva y prolija redacción de la *Lex Cornelia de sicariis* que conocemos a través del texto justiniano?

El texto silano que refleja el libro 48 del Digesto de Justiniano, tomado de las Instituciones de Marciano, dice lo siguiente:

D. 48, 8,1 (Marcianus, libro quarto decimo institutionum). *Praerea tenetur, qui hominis necandi causa venenum confecerit, dederit...*

En el mismo contexto, pero haciendo referencia a un senadoconsulto de época adrianea, el propio Marciano en sus instituciones —que luego serán recogidas por los compiladores justinianos en el Digesto en el mismo título de la *Lex Cornelia*— hace referencia a lo que podríamos calificar de una extensión del ámbito de aplicación de los supuestos del *veneficium* cuando dice:

D. 48, 8,3 (Marcianus, libro quarto decimo institutionum). *Eiusdem legis Corneliae de sicariis capite quinto, qui venenum necandi hominis causa fecerit, vel vendiderit vel habuerit, plectitur. Eiusdem legis poena adficitur, qui in publicum mala medicamenta vendiderit vel hominis necandi causa habuerit.*

Y agrega Marciano en el mismo pasaje del Digesto haciendo referencia a otro senadoconsulto de Adriano:

D. 48, 8,3 (Marcianus, libro quarto decimo institutionum) *Alio senatus consulto effectum est, ut pigmentarii, si cui tenere cicutam salamandram aconitum pituocampas aut bubrostim mandragoram et id, quod lustramenti causa dederit cantharidas, poena teneantur huius legis.*

¿En qué han variado, pues, los presupuestos de la sociedad romana para que el *emere* que no aparece recogido en el texto silano del 81 a.C. tenga cabida en la *Lex Pompeia de parricidiis* del 55 o del 52 a.C.? ¿Será que Marciano —de quien nos proviene la información— está prisionero de las nuevas corrientes de su tiempo que inciden, cada vez con más fuerza, en la toma en consideración del elemento subjetivo del delito? Y si así fuera, ¿cómo encajar las noticias de Cicerón en su *Pro Cluentio* a las que hacía referencia hace escasos momentos y que son coetáneas a la *Lex Pompeia de parricidiis*? A éstos y a otros interrogantes trataré de darles respuesta a lo largo de la presente charla.

Comenzaré tratando de aproximarnos al concepto de veneno así como al de *veneficium* en el mundo romano y, más concretamente, en la época en la que aparecen recogidos estos conceptos en textos legales como la *Lex Cornelia de sicariis* y la *Lex Pompeia de parricidiis*.

Veneno y envenenamiento como conceptos, ¿qué significan hoy en día para nosotros en la moderna ciencia del Derecho Penal? ¿Nuestra actual concepción es transportable al mundo romano? ¿Fueron ambos conceptos en Roma distintos a lo que la moderna dogmática penal hoy en día concibe como tales?

Siguiendo a Mario Palmieri¹ vemos que el término tóxico deriva del griego τóξον que significa arco. El concepto de veneno (tóxico) es intuitivo, y, por tanto, una precisa definición científica encuentra todavía hoy en día notables dificultades porque los venenos, en efecto, constituyen un grupo natural dotado de propiedades aplicables a cualquier caso particular, pues, cada sustancia, en determinadas dosis o condiciones, puede resultar tóxica para un cierto número de organismos y para otros no. Se podría, pues, decir que el veneno es un concepto a posteriori; será veneno aquella sustancia que ha producido por vía química o bioquímica la muerte de una persona o una enfermedad de la misma. Dice el autor citado que cada ser viviente está rodeado por un medio en el cual se verifican los cambios necesarios para el mantenimiento de la vida; este medio, extremadamente simple para los seres microscópicos, se hace cada vez más complejo a medida que se asciende en la escala zoológica. Cada sustancia que altera el medio intercelular en el que nadan las «micelle» atenta a la vida de la célula y deviene, por tanto, tóxico. Estas sustancias a las que Palmieri hace referencia pueden provenir del exterior o ser fabricadas por el propio organismo lo que hace que convenga entonces distinguir los venenos de los virus, y puesto que estos últimos pueden reproducirse por las toxinas elaboradas por el virus habrá que considerarlos como verdaderos venenos.

Hoy en día parece demostrado que la venenosidad más que propiedad intrínseca de una determinada sustancia, puede considerarse como el resultado de un cambio de acciones químicas, bioquímicas o fisicoquímicas entre la sustancia extraña y el organismo con el cual aquélla es puesta en contacto, de donde se infiere que, prácticamente, habrá que considerar como veneno toda sustancia capaz de desarrollar sobre los tejidos vivientes una energía lesiva de naturaleza química o bioquímica, generalmente concentrada. La concentración de la capacidad lesiva, opinan los toxicólogos, esto es, la aptitud para producir efectos dañosos con peque-

¹ Mario PALMIERI, s.v. *Tossicologia forense*, en NNDI, XIX, Torino, 1973, pp. 430 y ss.

ñas o pequeñísimas dosis es típica del veneno, que se distingue, por tanto, de aquellas sustancias normalmente inocuas que actúan perniciosamente sólo si se introducen en grandes cantidades en el organismo humano.

Ya en el mundo romano tenemos pruebas de que la ingestión de determinadas sustancias, como el agua fría en grandes dosis², en cuanto que puede producir un resultado de muerte, puede entenderse como *veneficium* y entrar bajo las prescripciones de la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis* pese a la aparente inocuidad de la misma.

No podemos olvidar, a la hora de dar el concepto actual de veneno, que hoy en día está perfectamente demostrado que para que un veneno actúe es necesario que sea absorbido, exceptuando la acción local cáustica, y la absorción debe de conducir al tóxico por el sistema circulatorio para que los efectos se manifiesten. Si, por ejemplo, se coloca sobre el cerebro uno de los venenos de acción prevalentemente nerviosa (estricnina, ácido cianhídrico) no se produce ningún efecto tóxico inmediato y, a la larga, en algunos casos, se puede producir una simple reacción local. Otro ejemplo nos puede venir por la ingestión de fósforo rojo que es expulsado por las heces y no ejercita ninguna acción local porque no se solubiliza en el aparato digestivo.

Los venenos fulminantes como el ácido cianhídrico o el ácido oxálico deben la rapidez de acción a la de su absorción. Asimismo, la rapidez de acción de los venenos gaseosos introducidos por vía respiratoria se explica con el corto camino que tienen que recorrer para alcanzar el sistema circulatorio general (pulmones y corazón).

Creo que con las consideraciones hechas hasta aquí sobre el actual concepto de veneno, estamos en condiciones de adentrarnos en la concepción del veneno en el mundo romano. Como acertadamente pone de manifiesto Lecrivain en su ponderado trabajo³ los principales venenos o productos considerados como tales por los antiguos habría que analizarlos en tres apartados distintos: a) reino vegetal; b) reino animal, y c) reino mineral.

- a) En el reino vegetal y de acuerdo con el testimonio de Plinio⁴ la cicuta, el beleño, el acónito o matalobos, el espantapastores, la ruda, los champignones y particularmente el boleto, el garzo, la mandrágora y el cilantro, el tizón, el muérdago, los zumos de adormidera, el tejo, la hierba mora son los principales venenos conocidos de este reino.

² Cfr. QUINT, *Decl.* 350.

³ LECRIVAIN, *Veneficium, venenum*, en DAREMBERG SAGLIO, V. (Graz, 1969), pp. 713 y ss.

⁴ Cfr. PLINIO, *Nat. hist.* 20, 82.

- b) En el reino animal, y según nos cuenta Plinio en su *Historia Natural*, la leche cuajada, la miel de heraclea, la cantárida, el bupestre, la salamandra, las orugas de pino, el sapo, la rana (y en particular la rubeta), las sanguijuelas, la sangre de toro, el veneno de muchas serpientes (víbora común, víbora africana, el áspid), el veneno del escorpión, de la tarántula, de la araña y el veneno llamado pastinaca así como la sangre de la anguila y de la murena constituyen los principales venenos del mundo animal.
- c) En el reino mineral, el yeso, la cal, la resina, el arsénico, la almártega, el azufre, el mercurio, el plomo, las aguas de muchas fuentes de Galatia, Tesalia, Beocia, Arcadia y Macedonia, según los testimonios de Séneca, Estrabón, Herodoto, Plutarco y Plinio. Igualmente en muchas de las leyendas mitológicas nos encontramos con muchas sustancias venenosas como la sangre de la Gorgora⁵, la Hidra de Lerna, el fiel de la Medusa, etc.

Dice Lecrivain en su trabajo que el conocimiento de los venenos en el mundo antiguo hizo progresos sobre todo después de las grandes exploraciones de la época de Alejandro. Ya Plinio nos cuenta que Atalo III se ocupaba de las plantas medicinales y venenosas, así como igualmente se sabe la enorme experiencia que Mitridates habría adquirido en esta materia. Es el propio Plinio quien cita a muchos médicos griegos y a un liberto de Pompeya (Pompeius Glaucus) como especialistas en la preparación de venenos. Igualmente Justino nos cuenta cómo un médico de Nerón habría escrito sobre los medicamentos opiáceos.

También sabemos por los autores literarios que en el mundo antiguo se estudiaron los efectos de los venenos así como las dosis que convertían los extractos de las plantas tanto en venenos como en antídotos naturales. Entre estos últimos es de destacar el conocimiento general que se tenía en Roma de la eficacia de la leche y particularmente la de mujer, la de cabra y la de burra, así como el efecto de antídoto que proporcionaba la mantequilla, el aceite, la miel y el vinagre caliente.

No se puede tampoco pasar por alto que gracias a los testimonios de Séneca⁶, se sabe hoy en día cuáles eran entonces los países mayores productores de venenos y así vemos que India, Asiria, Media, Persia, Judea, Egipto, Etiopía, Arabia, Etruria, Lacio, Laconia, Arcadia y, sobre todo, Tesalia eran los más aventajados en la producción de venenos.

⁵ EURÍPIDES, en *Ion*, 1005, 1015, nos dice que de dos gotas de aquella sangre una era mortal y la otra tenía poder curativo.

⁶ SENECA, *Herc. ad Oct.* 465-525.

También conocemos a través de las fuentes literarias el papel de la mujer en la preparación de los venenos así como la complicidad hacia aquéllas en la preparación y administración de éstos de esclavos, eunucos e, incluso, médicos.

Si éstos que hemos enumerado son los venenos que conoció el mundo antiguo, y, en particular, el romano, ¿cuál es el concepto de veneno que ha llegado a nosotros, tanto a través de las fuentes jurídicas como literarias?

La palabra *venenum* (de *venus*, *venustum*) tiene, tanto en las fuentes literarias como jurídicas, las tres acepciones de remedio, de veneno y de droga mágica o abortiva. En efecto, Gayo en D. 50, 16, 236 pr. nos pone de manifiesto que es un epíteto *bonum*, *malum* el que determina el sentido exacto del concepto. *Veneficium*, por tanto, designa a la vez el envenenamiento y las prácticas de magia; *veneficus* al fabricante de drogas y al envenenador, empleándose a menudo por sinonimia el término *maleficus* de forma tal que hasta el final el Derecho Penal estableció un nexo entre el *veneficium* y el *maleficium*. Las fuentes jurídicas y literarias nos permiten afirmar que son los mismos individuos los que se preparan generalmente los venenos y los sortilegios, de forma tal que entre el *veneficium* y el *maleficium* no hubo más que una diferencia de grado de intencionalidad como pone de relieve Mommsen y como tendremos ocasión de analizar más adelante.

Conviene, de todas formas, hacer un pequeño *excursus* histórico por el concepto de *venenum* y el de *veneficium* a través de la historia del mundo romano.

Según Lecrivain⁷, el primer crimen de envenenamiento conocido dataría del 361 a.C. Se habría entonces atribuido al veneno una enorme mortalidad (que probablemente no fue más que el resultado de una epidemia o de una peste) y se habría condenado a muerte a 170 matronas. En el 186 a.C., en el asunto de las Bacanales que produjo cerca de 2.000 condenas en Roma y en Italia, los envenenamientos figuran entre los crímenes reprochados a los iniciados. En el 180 a.C. los coletazos de la peste provocan aún procesos extraordinarios en Roma y en Italia sobre pretendidos envenenamientos, entre ellos el de un cónsul por su mujer. Como consecuencia de la represión unas 3.000 personas habrían sido condenadas en Italia⁸. Por Livio y Valerio Máximo se citan la existencia de otros casos de condenas por envenenamiento en el 154 a.C.

Desde la época de Polibio los envenenamientos figuran entre los crímenes graves que el Senado ordena perseguir en Italia pareciendo multi-

⁷ LECRIVAIN, *op.cit.*, p. 714.

⁸ LIVIO, 40, 37, 43, 41.

plificarse en los dos últimos siglos de la República hasta el punto de que en palabras de Catón⁹: «No hay una adúltera que no sea una envenenadora.»

En otros autores literarios como Plauto, la palabra *veneficus* o *venefica* es un insulto corriente mientras que para Cicerón, con el término *venefici* se menciona a los partidarios de Catilina, a la vez que otros alegatos del mismo autor confirman varios asuntos de envenenamiento.

Por otra parte, el crimen de envenenamiento parece haber sido todavía más frecuente en los dos primeros siglos del Imperio en todos los estratos sociales con la finalidad, sobre todo, de procurar herencias a los causantes aunque a este respecto las exageraciones de Juvenal y de Tácito pueden inducirnos a error.

También las fuentes literarias nos proporcionan datos del papel jugado por el veneno en la corte imperial, así son conocidos los envenenamientos de Druso, de Claudio y de Británico, así como el proceso de Pisón acusado de haber matado a Germánico por maleficios y beneficios. De igual forma, conocemos los asesinatos cometidos o intentados por Nerón, Agripina, Calígula, Domiciano, Commodo, Caracalla y Eliogábalo. También, y por el mismo conducto, han llegado a nosotros noticias de las imputaciones calumniosas contra Livia, Adriano, Vero, Faustina y Marco Aurelio, así como los temores de Agripina acerca de Tiberio o las suposiciones sobre la muerte de Vespasiano.

Parece, por otra parte, que el temor al veneno hizo crear en el palacio imperial (como en el de los reyes de Persia) la figura de los *praegustatores* (esclavos y libertos) agrupados en un colegio con un *procurator praegustatorum* y con la misión de probar los platos y las bebidas delante del emperador¹⁰.

Por último, y desde el punto de vista de las fuentes literarias, cabe señalar que el envenenamiento es con frecuencia causa de las controversias de Séneca y de Quintiliano.

Visto el concepto de *venenum* y de *veneficium* que nos proporciona el pequeño *excursus* histórico realizado hasta ahora, estamos, creo en condiciones de acercarnos al concepto actual de envenenamiento, a los elementos que influyen en el mismo y a los modernos métodos de detección que, como veremos, difieren bastante de la concepción jurídico-legal del mundo romano y que si tratamos de aplicarlos a éste caeríamos en gravísimos errores por la inconveniencia de utilizar el método dogmático en los estudios penalísticos del Derecho Romano. No conviene olvidar que quien se acerque al estudio de temas de Derecho Penal en el mundo romano debe de emplear una combinación de métodos.

⁹ QUINTIL, 5, 11, 39; PLUT, *Cat. maj.* 9, 11.

¹⁰ Vid. TÁCITO, *Ann.* 12, 66.

Dice Mario Palmieri, a quien he citado ya varias veces, que: «En la terminología médico-legal se designa generalmente como envenenamiento la manifestación de los efectos tóxicos y, esto es, la suma de las alteraciones en el curso de los procesos vitales provocadas por la absorción de un veneno; si la absorción de un veneno es debida a la conducta imputable de persona distinta de la víctima háblase entonces específicamente de beneficio el cual puede ser doloso o culposo (por imprudencia, impericia o negligencia) aunque esta última es quizá referible a error profesional de los médicos y, especialmente, de los farmacéuticos.»

Sentado el principio de que el envenenamiento es producto de un acto voluntario, aquél puede ser simplemente intentado cuando se realizan actos idóneos dirigidos de forma inequívoca a cometer tal delito mientras que la acción no se completa o el evento no se produce (arts. 10.3 y 406.3 del C.P. español y art. 56 del C.P. italiano). Esto enlaza con el problema de la idoneidad del medio o de la acción porque si el evento es imposible, por inidoneidad de la acción, la punibilidad queda excluida (art. 49 C.P. italiano).

Hoy en día el concepto de idoneidad no es unívoco y, por tanto, surgen innumerables problemas médico-legales. En efecto, la idoneidad puede ser subjetiva u objetiva, absoluta o relativa y permanente o temporal. La idoneidad subjetiva, esto es, el convencimiento de quien suministra el medio de que éste sea eficaz para conseguir el efecto prefijado puede revelar la peligrosidad del sujeto pero no podrá conferir idoneidad al medio, por lo que en la práctica forense habrá que ocuparse preferentemente de la idoneidad objetiva y ésta será absoluta cuando usado el medio se subsigue necesariamente el fin para el que se ha empleado, mientras que, en cambio, será relativa cuando el evento se verifica sólo en coexistencia con determinadas condiciones.

La insuficiencia del medio empleado sí incide, a mi modo de ver, sobre la idoneidad. La investigación pericial no debe de limitarse sólo a la calidad sino que debe de extenderse también a la cantidad si se trata de un veneno químico y, en este tipo de venenos, debe de ser tenido en cuenta el estado de conservación porque el envejecimiento u otras circunstancias pueden haber anulado la eficacia.

Especial importancia tienen también, desde mi punto de vista, otros elementos individuales como la edad, el estado de salud, y, eventualmente, el sexo, aunque los elementos extrínsecos vienen dados por la vía de la introducción, por el estado de conservación, por la pureza, por la fecha de preparación del medio venenoso, por el excipiente que facilita u obstaculiza la acción tóxica o la absorción y por la interferencia farmacológica (en el doble sentido de sinergismo y antidotismo) de varias sustancias a la vez.

Hoy en día, el perito suele preguntarse si la cualidad organoléptica del preparado (olor, color, sabor), siendo tal como para hacerlo sospechoso o repugnante, no vale por sí sola para excluir la idoneidad del medio venenoso. Es preciso considerar a este propósito que es justo el color sospechoso, el olor o el sabor repelente el que hace fallar en un gran número de casos la tentativa criminal y que por la misma razón no existen en la bibliografía médico-forense casos de asesinato efectuado (entiéndase bien, sobre personas dotadas de pleno conocimiento) mediante determinados venenos fáciles de conseguir y de efecto seguro pero que poseen una cualidad organoléptica que los hace sospechosos.

Opino, como Palmieri y otros toxicólogos, que una línea de demarcación bastante precisa puede resultar de averiguar si los caracteres organolépticos del preparado suministrado sean tan sospechosos o repugnantes que sólo una persona en estado de consciencia obnubilada pueda no darse cuenta de la peligrosidad de su ingestión. Si a tal pregunta viene dada una respuesta afirmativa (lo que está plenamente justificado en algunos casos), y, por otra parte, consta que la víctima designada estaba en la plena posesión de los propios poderes de control y defensa, sostengo que esto basta para afirmar la inidoneidad del medio suministrado, bien que aquél fuera tal por otros caracteres para procurar la muerte cuando hubiera sido ingerido.

Las consideraciones hechas hasta este punto sobre los avances de la moderna toxicología y la existencia de aparatos como el de Marsh para la identificación del arsénico nos hacen pensar que el concepto de envenenamiento en el mundo romano —como veremos a través de la legislación y la jurisprudencia de la época— no pudo, en modo alguno, ser igual al nuestro y que, por tanto, si queremos acercarnos a él lo tendremos que hacer con la mentalidad del jurista romano, no con la nuestra.

La primera de las normas que hacen referencia a la cuestión fundamental que nos planteamos al principio, esto es, la de por qué el *emere venenum* no aparece en las fuentes silanas y sí, en cambio, en la *Lex Pompeia de parricidiis*, es precisamente el texto de la *Lex Cornelia* del 81 a.C. recogido en D. 48, 8, 1 pr. donde se distingue entre asesinato ordinario y envenenamiento por *venenum malum* y castiga no sólo al envenenador, sino también a aquellos que hayan preparado, vendido, poseído sustancias venenosas para causar la muerte de otro empezándose a partir de esta ley los procesos de envenenamiento ante la *quaestio* especial *de veneficis*.

Cloud sostiene que la primera función de nuestra Ley Cornelia fue la de juzgar a personas acusadas de asesinato o envenenamiento mientras que era cuestión secundaria la de juzgar a personas acusadas de ir armadas o vender venenos *hominis necandi furtive faciendi causa*.

D. 48, 8, 1 habla sólo de confección y dación de veneno *hominis necandi causa*. Es sólo D. 48, 8, 3, que corresponde al mismo libro de las instituciones de Marciano, el que hace referencia a dos senadoconsultos de Adriano en los que se castiga con la misma pena de la Ley Cornelia a quien *vendiderit veneno hominis necandi causa*. La sentencia normativa requiere a efectos de irrogación de la pena que el veneno haya sido preparado, suministrado, vendido *hominis necandi causa*, esto es, con la finalidad de matar a alguien, según confirma Marciano en D. 48, 8, 3, 2. De esto se puede inferir que para realizar el hecho criminal no tiene necesariamente que haber ocurrido la muerte de una persona, siendo suficiente con que la vida haya sido amenazada dolosamente, lo cual indica, a mi modo de ver, que la subjetivación de la norma penal en esta época ha alcanzado ya un estimable grado.

Por otra parte, el término *veneficus* identifica al autor del *veneficium*, término éste que cualifica la preparación, la suministración del veneno o el efecto de su dación sin que los romanos hubieran distinguido, como se hace hoy, entre autor, coautor, delito continuado, pluralidad de delitos, etc. Conviene pues observar que las fuentes literarias emplean el término veneno en una acepción amplia que significa unas veces lo que hoy se entiende por veneno, otras se asimila al concepto de medicina, al de poción encantadora, al de cosmético o al afrodisíaco. Por eso, la jurisprudencia, consciente de la amplia portada del vocablo tiende a precisarnos y circunscribirnos el ámbito semántico. Si bien *venenum* como el griego φάρμακον designa también la medicina, parece oportuno especificar a través del añadido de los adjetivos *bonum* y *malum* si el veneno en cuestión está destinado a curar o a matar. De forma análoga, Marciano, tratando de nuestra *Lex Cornelia de sicariis* afirma: *adictio autem ista veneni mali...*, etc., por lo que los venenos pueden, o no, ser malos en relación al presupuesto de que sean preparados *ad sanandum* o *ad occidendum* siendo también considerado como *venenum* el *amatorium*, con lo que el *animus destinationis*, al menos desde la concepción de Marciano que es quien nos informa de la *Lex Cornelia* y su contenido, está omnipresente en la calificación del delito.

El propio Marciano trata de evitar el tomar posición sobre la colocación de los *amatoria* en el grupo de los venenos *bona* o en el de los *mala*. Es verdad que las prácticas afrodisíacas en Roma no fueron reprobadas en cuanto inmorales y su negativismo quizá residiera en ser ilusorias e inútiles, y, si a esto añadimos que la suministración de tales remedios puede resultar nociva para la salud del destinatario, no es de extrañar la indecisión de Marciano que escribe las Instituciones en tiempos de Caracalla, o poco después de la muerte de este emperador, en una época en la que se castiga el aborto.

Independientemente del medio y de que éste sea *bonum* o *malum* (que indudablemente influye en la calificación del supuesto), en la perspectiva de la *Lex Cornelia*, la ilicitud del fin del agente —preparar, vender, tener, etc., *hominis necandi causa*— está evidenciada por la misma naturaleza del medio empleado que, al amparo de determinados criterios, es un veneno. El criterio cuantitativo —como nos lo demuestra el hecho de la mandrágora que como somnífero debe de ser dosificada *pro viribus bibentium* ya que su abuso puede ser mortal como los clásicos han puesto de manifiesto— ha de ser tenido en cuenta al igual que el modo de consumirse pues la cantárida, por ejemplo, en función de antídoto hace que bebida pueda ser mortal, mientras que su uso externo es aconsejable para las enfermedades de la piel. Igualmente ha de tenerse en cuenta la combinación con otras sustancias.

De todo lo dicho se infiere que, según determinación de la *Lex Cornelia de sicariis*, sólo configurará un crimen la dación dolosa —o la potencial dación como en el caso de la venta que nos ocupa— de sustancias efectivamente mortales si bien en dosis tales de producir efecto letal.

También cabe inferir de la determinación de la mencionada ley —en la redacción marciánica que conocemos— que si la sustancia preparada, dada, etc., *non hominis necandi causa* se revela como venenosa y a su administración sigue la muerte del destinatario, el agente no será perseguible. Con mayor razón opino que no será punible la dación involuntaria de un *venenum malum* que no comporta tampoco la muerte de la presunta víctima.

Hasta aquí lo referente a las noticias que la *Lex Cornelia de sicariis* nos proporciona en materia *de veneficio*.

Paso a continuación a analizar la segunda de las fuentes desde el punto de vista cronológico que nos informan sobre el *venenum emere*. Como se viene repitiendo a lo largo de esta charla, el Pro Cluentio de Cicerón, y, más concretamente, el 54, 148 es el texto que nos proporciona la frase *venenum emere*.

¿Cuándo se pronuncia y qué supone el Pro Cluentio de Cicerón? Siguiendo a Pugliese, que se ha ocupado del tema en un estudio en profundidad, la pieza oratoria de Cicerón habría sido pronunciada en el año 66 a.C., en el cual Cicerón era pretor elegido y presidía la *quaestio de repetundis*. Sus funciones judiciales no le impidieron, sin embargo, la defensa de Cluentio ante la *quaestio de veneficis* de la cual era *iudex quaestionis* Q. Voconius Naso. Cluentio estaba acusado de envenenamiento de su padrastró Oppiánico, tercer marido de Sassia, madre de Oppiánico.

Desde siempre se ha formulado la pregunta de si la acusación de envenenamiento contra Cluentio era la única acusación o, por el contrario, los delitos imputados a Cluentio fueron dos en aquel proceso, a saber: el envenenamiento y la corrupción judicial.

De toda la narración ciceroniana podemos extraer una consecuencia final y ésta no es otra que si en el 54, 148 del pro Cluentio se dice: «*Quicumque fecerit, vendiderit, emerit, habuerit, dederit*» con referencia al veneno, esto no es debido más que a una acomodación de las conveniencias retóricas de Cicerón al contenido de la *Lex Cornelia de sicariis et veneficiis* que nosotros no conocemos más que por el testimonio de Marciano y que Cicerón en el 66 a.C. (quince años después de la promulgación de la ley y en plena aplicación de la misma) conocía perfectamente y, en consecuencia, lo que posiblemente para el legislador silano fuera un único delito (*fecerit, vendiderit, emerit, habuerit, dederit*), para Marciano, transmisor del contenido de la Ley Cornelia hacia nosotros, serían delitos distintos, por, en parte, el progresivo subjetivismo de la norma penal romana en su época.

Toca ahora el turno de ocuparse de la tercera de las fuentes que, cronológicamente hablando, mencionan el *venenum emere*. Me refiero a la *Lex Pompeia de parricidio* que según Rotondi hay que situar en el 55 ó 52 a.C. según que haya sido emanada en el segundo o en el tercer consulado de Cneus Pompeius Magnus.

El texto que ahora debemos examinar es el contenido en D. 48, 9, 1 y que proveniente del libro XIV de las Instituciones de Marciano dice *in fine* como sigue: *et praeterea qui emit venenum, ut patri daret, quamvis non potuerit dare*.

En este texto de Marciano la intencionalidad o *animus necandi* parece ser el determinante de la configuración de este delito como tal. El *animus destinationis* parece presidir la concepción del supuesto, el cual sin ese *animus*, no tiene visos de que sea punible. Lo que es lo mismo, todos aquellos supuestos en los que un comprador adquiriera veneno, si no tiene intención criminal genérica o, si se quiere, sólo específica, no serían punibles y la adquisición de la sustancia venenosa sería perfectamente lícita. Algo parecido ocurre hoy en día con la adquisición de drogas (que en el fondo no son otra cosa que venenos en la amplia concepción del término veneno ya observada desde el Derecho Romano) y que abordaré tras unas pequeñas conclusiones sobre lo dicho hasta aquí con respecto al Ordenamiento jurídico romano.

En efecto, creo poder afirmar, en primer lugar, que las normas penales relativas al *veneficium* y contempladas en D. 48, 8, 3 y D. 48, 9, 1, sacadas de los textos de las Instituciones de Marciano, no hacen más que revelarnos el profundo grado de subjetivismo de la norma penal en el tiempo en que el jurisconsulto escribe. Por todo ello, creo que cuando Marciano configura aparentemente dos supuestos delictivos como son el *vendiderit venenum* de la Ley Cornelia y el *emit venenum* de la Ley Pompeia lo hace en razón del apuntado subjetivismo y del *animus destinationis* que, para él es decisivo.

En segundo lugar, opino que Marciano no puede concebir lo que para nosotros hoy sería un delito continuado como un delito único porque en la mente de los juristas romanos de la época no cabían distinciones como las que ahora poseemos entre delito único, delito continuado, autoría, coautoría, frustración y tentativa. Estos conceptos eran ajenos al Derecho Penal del mundo romano y, por tanto, no podían ser tenidos en cuenta por los juristas de la época.

Por tanto, si la *venditio veneni* había sido tipificada por la Ley Cornelia de *sicariis* como delito, lógicamente la *emptio veneni* debería de constituir el mismo delito, ya que es poco concebible en principio la existencia de una venta sin una compra ya que ambas se complementan. Y, aunque, de modo abstracto, pudiéramos concebir la existencia de un sujeto vendedor sin su correspondiente comprador, ambas conductas, si el objeto es la misma mercancía, esto es, el veneno, deberían de ser castigadas por la misma norma y no por normas distintas siempre que en las mencionadas conductas hubiera el mismo *animus necandi*.

Si Marciano, en cambio, distingue dos supuestos distintos y habla de *venditio* en la Ley Cornelia y de *emptio ut patri daret* en la Ley Pompeia no puede ser debido más que a una falta de perspectiva, propiciada por las tendencias subjetivistas de la época que le hace concebir sólo la existencia de delito en el *emere* cuando la compra se destina *ut patri daret* y constituye, por tanto, aparentemente un delito distinto de la *venditio veneni*.

Si Cicerón, en cambio, en una obra prácticamente coetánea a la Ley Cornelia habla de un mismo supuesto delictivo para los casos de *venditio* y para los de *emptio* debe de ser, a mi modo de ver, porque la propia Ley Cornelia así la hacía también. Y es más lógico pensar, entiendo, que un abogado como Cicerón que escribe su pro Cluentio a quince años de distancia de la promulgación de la Ley Cornelia, tuviera un conocimiento más exacto de las disposiciones de aquella ley que un jurista como Marciano que escribe sus Instituciones casi tres siglos después de la aparición de la ley silana.

Por último, creo poder sostener que el testimonio de la ley silana en una nueva interpretación de la misma debe de llevarnos hacia la concepción en época de Sila de un único delito de envenenamiento tanto en los casos de venta como en los de compra y que si el verbo *emere* no aparece en lo que hoy en día conocemos como contenido de la Ley Cornelia ello no es debido más que a la interpretación de la norma por parte de Marciano y que, por tanto, el *emit venenum* de la Ley Pompeia de parricidio sólo será un supuesto distinto del de *vendiderit* en la concepción de Marciano por el hecho de que, con la ley silana, tanto el que vendía como el que compraba eran considerados autores de *veneficium* y castigados, por

tanto, como tales. La Ley Pompeia, por la época en que se promulga (período convulso de fines de la República donde proliferan los crímenes y las alteraciones de orden de todo tipo) no hace más que introducir la figura de lo que hoy llamamos de acuerdo con la terminología de nuestro Código Penal (arts. 13 y 14) el cooperador necesario que, si bien no interviene directamente en la comisión del delito, se hace imprescindible para la consecución del mismo. Así, por tanto, el que compra veneno *ut patri daret* no interviene directamente en el resultado criminoso pero es castigado como asesino por su conducta que, como acabo de decir es una variante de la autoría llamada cooperación necesaria que no había sido prevista por la ley silana y que hacía falta incorporar al ordenamiento penal romano en un momento en el que los asesinatos por envenenamiento proliferaban en Roma.

La limitación del tiempo de que dispongo me impide el analizar, siguiendo el método de la «Dogmengeschichte», el Derecho intermedio hasta nuestros días y me obliga a centrarme en qué es lo que ocurre hoy en día con el tráfico ilegal de drogas que, en el fondo, entrarían dentro del concepto amplio de *venena* del mundo romano.

El artículo 344 del C.P. ha sido objeto de diversas reformas en los últimos años, sin duda por el notable aumento de la criminalidad relacionada con las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La L.O. 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del C.P. en materia de tráfico ilegal de drogas da nueva redacción al artículo 344 e incorpora los artículos 344 bis a), b), c), d), e), f) aparte del 93 bis y el 343 bis f) y pasando el artículo 344 bis a constituir el 344 ter.

A) Precisiones conceptuales

La ley utiliza una serie de técnicas cuyo alcance es necesario concretar, acudiendo en algunas hipótesis a los tratados internacionales que, mientras no sean denunciados, forman parte del Ordenamiento jurídico interno con arreglo al artículo 96.1 de la Constitución.

El Convenio único de 1961 (30 de marzo, ratificado por España el 1 de marzo de 1966 y en vigor para nosotros desde el 31 del mismo mes), enmendado por el Protocolo de 1972, recoge una serie de definiciones y así, por cultivo, se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis. Así, tráfico ilícito es el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes contrario a las disposiciones de la presente convención. Se entiende por fabricación todos los procedimientos distintos por la producción que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.

Según el artículo 15 de la Ley 8 de abril de 1967, el término elaboración que utiliza el C.P. es más extenso que el de fabricación ya que comprende la obtención de cualquier producto, mediante mezclas u otro tipo de combinación que tenga propiedades de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

El primer problema consiste en determinar el concepto de drogas tóxicas o estupefacientes. Por tóxicos, hay que entender los venenos. Habrá que estimar como estupefacientes las sustancias comprendidas en las listas I, II y IV que figuran a continuación del convenio único de 1961 y las demás que adquieran tal consideración en el ámbito internacional con arreglo a dicho convenio, más las que se declaren expresamente tales dentro de España.

Laurie entiende por droga cualquier sustancia química que altere el estado de ánimo, la percepción o el conocimiento y de la que se abusa con un aparente perjuicio para la sociedad. Es indudable que el alcohol y las medicinas merecen el calificativo de drogas, pero su uso está admitido. En el concepto de drogas inciden fuertes convencionalismos sociales. Droga es la heroína, y también pueden utilizarse para conseguir una sensación de euforia la gasolina o los pegamentos como se ha denunciado en los últimos años. A esta amplitud y vaguedad viene a sumarse la ambivalencia. Las drogas son en su mayoría sustancias que tienen aplicaciones medicinales, aunque a ciertas dosis lleguen a producir resultados mortales. La delimitación de fronteras entre el uso benéfico y el abuso nocivo, no siempre es fácil, porque el efecto está condicionado no sólo por la dosis, sino también por la personalidad física y psíquica del sujeto. La tolerancia hace que cada vez sean necesarias dosis mayores para surtir iguales efectos. Deben, por otro lado, distinguirse la ingestión esporádica, la habitualidad y aquellos casos en los que se ha llegado a una situación de dependencia. La O.M.S. recomienda el uso de este último término en lugar del clásico de toxicomanía. La dependencia es un impulso hacia la administración periódica o crónica de la sustancia en cuestión. Se considera que para justificar el calificativo de drogadicto o toxicómano han de darse cuatro características básicas: a) dependencia psicológica, b) dependencia física, c) tolerancia, y d) deseo.

Las sustancias y preparados medicinales psicotrópicos se regulan por el R.D. 2.829/1977, de 6 de octubre, de acuerdo con el convenio sobre sustancias psicotrópicas de Viena de 21 de febrero de 1971.

El convenio ratificado por Instrumento de 2 de febrero de 1973, entiende por sustancia psicotrópica «cualquier sustancia natural o sintética o cualquier material natural de la Lista I, II, III y IV. Estas listas figuran como anexo al convenio; en la I, por ejemplo, figuran Psilocibina, LSD, LSD-25, etc.; en la II, Anfetamina, Metanfetamina, etc.; en la III, Amobarbital, Secobarbital, etc., y en la Lista IV, Barbital, Metamalon, Papradol, etc.

La O. de 14 de enero de 1981 desarrolla el R.D. 2.829/1977, dicta normas complementarias para fiscalizar la fabricación, elaboración y distribución de sustancias psicotrópicas, prohibiendo la producción, fabricación, tráfico, posesión y uso de las sustancias incluidas en la lista I del Anexo I del R.D. de 1977.

B) Tipos básicos

Hay que distinguir entre sustancias o productos que causen graves daños a la salud y los demás casos.

Para algunos autores debe de suprimirse la clasificación de las drogas en duras o blandas, puesto que la droga no es blanda o dura por su naturaleza solamente, sino por el individuo que la consume, la dosis que ingiere y otras circunstancias.

b.1) *Sustancias o productos que causan grave daño a la salud*

Ver artículo 344 del C.P.

La ley diferencia entre actos de cultivo, elaboración o tráfico destinado al consumo ilegal de drogas de una parte; de otra, cualquier forma de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas así como la tenencia con los mismos fines.

Consumo ilegal

Según la ley 8 de abril de 1967, artículo 2: «No se permitirán otros usos de los estupeficientes que los industriales, terapéuticos, científicos y docentes autorizados con arreglo a la presente ley. Los estupeficientes deberán ser usados o consumidos precisamente para el objeto con que hayan sido suministrados por el Servicio del Centro de estupeficientes o dispensados por las farmacias, considerándose prohibido cualquier cambio o consumo aunque se lleve a cabo por la misma persona o entidad que haya obtenido legalmente los estupeficientes, a no ser que se obtenga, también reglamentariamente la autorización o la prescripción necesaria para el nuevo uso o consumo.»

El objeto de la acción ha de ser una sustancia que cause grave daño a la salud. Entiende la doctrina que la ley se está refiriendo aquí a las llamadas «drogas duras», esto es, aquellas que producen dependencia física, con independencia de que en el caso concreto se dé o no tal dependencia, que puede estar ausente, por ejemplo, en el caso de toma de dosis

mínimas o por peculiaridades constitucionales del sujeto que las ingiere o se las administra.

Al no existir una enumeración legal de las drogas que causan grave daño a la salud (drogas duras), como hacen otras legislaciones, hay que recurrir a la jurisprudencia. El T.S. considera sustancias que causan grave daño a la salud: la heroína, cocaína, LSD (este alucinógeno es un psicotrópico), anfetaminas, bustaid. La consulta 12/85 a la Fiscalía General del Estado sobre la posibilidad de que los psicotrópicos se incluyan entre las sustancias que causan grave daño a la salud, recoge: «Que si abstractamente todas las sustancias psicotrópicas incluidas en el convenio de Viena de 1971 son nocivas para la salud, ante un hecho concreto de tráfico, y en trance de precisar si son productoras además de un grave daño, se considera indispensable que, dado un preparado farmacéutico, a través de la actividad probatoria adecuada, queden aclaradas las siguientes circunstancias: identificación exacta del producto, naturaleza de la sustancia psicotrópica que interviene en la composición, riqueza de sus principios activos, nocividad o riesgo para la salud de su uso extraterapéutico y acción farmacológica y efectos (dependencia física y potencial dependencia psicológica).»

Tenencia

Castiga el Código, según el artículo 344, a quienes poseen drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para ejecutar actos de cultivo, elaboración o tráfico, así como para promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal.

Del texto se desprende que la simple tenencia para el consumo no es delito, como no lo es el autoconsumo. Sin embargo, la dificultad estará en deslindar la cantidad que puede estimarse para el consumo y la destinada al tráfico, pues con demasiada frecuencia el drogadicto es a su vez traficante. La solución es difícil y habría que estar a cada caso concreto.

Las sentencias de 21 de noviembre de 1986 y 4 de diciembre de 1987 estiman que hasta 50 gramos de hachís se considera como cantidad destinada a consumo; el resto estará destinado a venta «por exceder del consumo módico de un adicto a dicha droga». La jurisprudencia ha venido deduciendo el fin de tráfico posterior en los casos de posesión o tenencia de las cantidades siguientes de heroína: 1.600 gramos (s. 11-11-84); 3,3 gr. (s. 5-2-86); 4,18 gr. (s. 10-2-85); 16 gr. (s. 29-10-83) y 17,17 gr. (s. 23-2-84) estimado que en tales supuestos la cantidad excedía del fin racional del autoconsumo y debía ser reputada como posesión preordenada al tráfico. No parece, sin embargo, acertado establecer cantidades concretas sino otros criterios como calidad de la droga, precio de la misma, dependencia de la situación económica del sujeto, etc.

b.2) *Sustancias que no causen grave daño a la salud*

El artículo 344 castiga las mismas conductas antes expuestas «en los demás casos», es decir, cuando no causen grave daño a la salud.

Lo mismo que sucedía con las drogas que causen grave daño a la salud (duras) tampoco hay un catálogo que recoja las que no causen grave daño a la salud (blandas), por lo que hay que recurrir a la jurisprudencia.

En cuanto a los grados de ejecución la amplitud de situaciones que prevé el artículo 344 hace, en principio, difícil poder imaginar formas imperfectas de ejecución. Por otra parte, nos encontramos con un delito de mera actividad que parece llevarnos a la misma conclusión. Sin embargo, no hay que desechar la tentativa y frustración que son imaginables y en este sentido se pronuncia parte de la doctrina; incluso la propia jurisprudencia admite la posibilidad, aunque en líneas generales lo niegue. Asimismo, la Circular 1/1984, de 4 de junio, de la Fiscalía General del Estado sobre interpretación del artículo 344 del C.P. también la admite.

C) **Tipos cualificados**

Se dan dos tipos de cualificaciones de primero y segundo grado previstas en los artículos 344 bis A), bis B) y bis C).

Cualificaciones de primer grado: artículo 344 bis A), 1.º, 2.º y 3.º

El T.S. viene consolidando la postura mantenida por la Circular de la F.T.S. 1/1984 sobre las cantidades que se han de considerar de notoria importancia que son: 1 Kg. para el «Hachís»; 3 para la «Griffa»; 120 gr. para el aceite de «Hachís»; 125 gr. para la cocaína, y 50 para la heroína, el fundamento es que con esas cantidades se consiguen 200 dosis de tipo «standard». Por esta razón la cantidad de notoria importancia en las psicotrópicas es aquella que puede producir doscientas dosis.

Según esta circular que en el apartado b) se ocupa de las cantidades de notoria importancia, se estima que son dosis diarias normales del consumidor: «Griffa» entre 15 y 20 grs.; «Hachís», 5 gr. y aceite de «Hachís», 0,6 gr.; una dosis de heroína de tipo «standard» es de 0,25 gr. y de 1,5 en la cocaína; las dosis de LSD están comprendidas entre los 20 y 100 microgramos (un microgramo equivale a 0,000001 gr.). Resulta excepcional la heroína que lleva un porcentaje de pureza del 85%. Normalmente se vende mezclada o adulterada igual que la cocaína; la pureza con la que llega al consumidor solamente suele ser entre el 3 y el 5%. El adicto más corriente necesita diariamente entre dos y cuatro dosis de 0,25 gr.

Las cantidades de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas hay que entenderlas, a efectos de la valoración por el Tribunal

en cada caso, a productos puros, pues su peso no ha de considerarse teniendo en cuenta su mezcla con otras sustancias que no tengan tal condición (sentencias T.S. 1988 a 1990).

Sin embargo, para las sentencias del T.S. de 15 de noviembre de 1984 y 18 de marzo de 1986, la adulteración de sustancia, lo que en término vulgar se conoce con el vocablo de «cortarla» no incide en la ponderación de la circunstancia específica del entonces artículo 344, 2.º del C.P., ya que la que ha de tenerse en cuenta se la arroja su peso total, con independencia del grado de pureza que ostente, al ser de sobra conocido de una parte, que su adulteración con otros productos para «cortarla» suele multiplicar sus efectos nocivos, haciéndola más nociva para la salud que la propia sustancia en grado absoluto de pureza, y, de otra, que al ser mayor el volumen de la droga de que se trate, al hallarse adicionada con otras sustancias mezcladas, a mayor número de consumidores alcanza su distribución con aumento innegable de personas que pueden verse afectadas en su salud.

c) Cualificación de segundo grado

Ver artículo 344 bis b).

d) Disposiciones comunes a la pena de multa

Artículo 344 bis d) establece unas normas generales.

e) Comiso. Artículo 344 bis e).

f) También cabría analizar las situaciones concursales entre la Ley de Contrabando y el Código Penal.

g) En cuanto a la reincidencia internacional, ver el artículo 344 bis f) del C.P.

h) Por lo que se refiere al principio de universalidad de la ley penal, destacar que el Convenio único de 1961 establece que a reserva de las limitaciones que imponga la constitución respectiva, el régimen jurídico y la legislación nacional de cada parte son aplicables. Además, cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países se considerará como un delito distinto en cada uno. En relación con el tema hay que ver también los artículos 23,2 y 23,4 f) de la L.O.P.J.

i) Por último, en cuanto a extradición, el Convenio único 1961 declara que estos delitos se incluyan entre los que dan lugar a la extradición en los tratados que se hayan concertado o puedan concertarse entre las partes contratantes y entre aquéllos. No hay que olvidar tampoco que la L.O.P.J. en su artículo 23,4 f) mantiene el principio de la comunidad de intereses en este tema.

Podríamos seguir hablando mucho más sobre el tema pero el tiempo se ha agotado. Sólo me queda una reflexión en voz alta para que ustedes mediten sobre ella. Visto lo expuesto, ¿los romanos con sus normas en materia de venenos, no fueron unos precursores del tratamiento del tráfico de drogas? Yo creo que sí. ¿Y ustedes? Medítenlo.

Estudios de Deusto



Universidad de
Deusto

• • • • •